



No

CORNI
D B
8048

CORNI
D B
8048

CORNI
D B
8048

ATN
138



Biblioteca
de Don. A. Canovas del Castillo.

M - 21980

ATN 138

R . 12329

2 - 1

28-5-



24 r.

OF ADDED

THE

LIBRARY

OF

THE

UNIVERSITY

OF

OXFORD

QUADERNO
DE LAS LEYES,

Y

AGRAVIOS REPARADOS

DE LOS AÑOS DE 1780. Y 1781.

QUADERNO
DE LAS LEYES

Y

AGRAVIOS REPARADOS

DE LOS AÑOS DE 1780. Y 1781.

QUADERNO DE LAS LEYES,



Y

AGRAVIOS REPARADOS

A SUPLICACION DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO de Navarra, en sus Cortes Generales, celebradas en la Ciudad de Pamplona los años 1780, y 81. por la Magestad del Señor Rey D. CARLOS VI. de Navarra, y III. de Castilla, nuestro Señor.

Y EN SU REAL NOMBRE, POR EL EXCELENTISIMO Señor Don Manuel de Azlor, Theniente General de sus Reales Exercitos, Virrey, y Capitan General de el Reyno, sus Fronteras, y Comarcas.

CON ACUERDO

DE LOS DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DEL MISMO Reyno, que asistieron con él en dichas Cortes.

AÑO



1781.

De orden de la Ilustrisima Diputación de el Reyno de Navarra.

En Pamplona: En la Imprenta de Joachin Domingo, Impresor,
y Mercader de Libros.

QUADERNO
DE LAS LEYES

Y

AGRAVIOS REPARADOS

A SUBLICACION DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO
de Navarra, en sus Cortes Generales, celebradas en la Ciudad
de Pamplona los años 1780, y 81, por la Magestad del
Señor Rey D. Carlos VI. de Navarra, y III. de
Castilla, nuestro Señor.

Y EN SU REAL NOMBRE, POR EL EXCELENTISIMO
Señor Don Manuel de Arce, Secretario General de sus Reales
Excmos. y Señoría Real de el Reino,
de Navarra, y Castilla.

CON ACUERDO

DE LOS DEL REAL, Y SUPLENTO CONSEJO DEL MISMO
Reyno, que asistieron con el en dichas Cortes.



1781.

AÑO

De orden de la Real Junta de Diputación de el Reyno de Navarra.
En Pamplona: En la Imprenta de Joseph Domingo, impresor,
y Alcaide de Libros.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Navarra, de
Aragon , de Leon , de Toledo,
de Valencia , de Galicia , de Ma-
llorca , de Menorca , de Cerde-

ña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de
Jaen , de los Algarves , de Algeciras , de Gi-
braltar , de las dos Sicilias , de Gerusalen , de las
Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y
Occidentales , Islas , y Tierra Firme de el Mar
Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña , de Brabante , y de Milan, Conde de Abs-
purg , de Flandes , Tirol , Rosellon , y Barcelona,
Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A quantos
la presente vieren , è oyeren , hacemos saber:
Que hallandose juntos , y congregados celebra-
ndo Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de

LEY

Pam-

Pamplona , y Sala titulada de la Preciosa , los tres Estados de este dicho nuestro Reyno de Navarra , presentaron ante Nos , y en nuestro nombre , al Ilustre nuestro Visorrey , Don Manuel de Azlòr , diferentes Pedimentos de Contrafueros , Reparos de Agravios , Leyes, y otras Providencias , que decretados con Consulta de Don Phelipe Ribero y Baldes , del nuestro Consejo , y Regente en el Real de este dicho nuestro Reyno , Don Juan Mariño de la Barrera, Don Julian Antonio Ozcariz y Arce , y Don Ramon Iniguez de Beortegui , Oidores de el mismo Consejo , son del tenor siguiente.

LEY



LEY I.

*QUE SEA LIBRE EN LA CIUDAD DE PAMPLO-
na , y su Hospital general la construccion del Lavadero
de Lanas , sin embargo de las Cédulas obtenidas por el
Convento de Agustinas Recoletas.*

S. C. R. M.

LOS TRES ESTADOS de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad , decimos : Que en las que se celebraron en esta Ciudad en el año de 1766 ; recurrimos à la elevada comprension de vuestra Magestad con la atenta representacion del thenor siguiente.



I. MEMORIAL.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos : Que por la Priora , Religiosas , y Convento de la Purissima Concepcion , Agustinas Recoletas

A de

de esta Ciudad se acudió à vuestra Magestad, exponiendo era su Comunidad fundacion de Don Juan de Ziriza, natural de este Reyno, cuya memoria dejó vinculada con veinte y quatro Sillas, las seis de dotacion, y las restantes de gracia para Hijas de Cavalleros pobres, consignando Capitales competentes en Censos impuestos à cinco por ciento; pero por su vaja, se ha reducido su renta à la mitad, y el Convento en la necesidad de minorar las Sillas de gracia, con no leve perjuicio de las nobles Familias del Reyno. Que sin embargo, ha podido suplir en parte la decadencia de sus fondos con un Prado, y Lavadero de Lanass, que con las oficinas necesarias para su custodia tiene, y es unico de tiempo inmemorial en esta Ciudad y Reyno, capaz para que en él se beneficien todas sus Lanass, y muchas de fuera, sirviendole de finca principal para su conservacion los quatrocientos y mas ducados, que anualmente produce.

Que por la utilidad que

recibe la Ciudad de Pamplona y todo el Reyno de tan piadosa fundacion, deberian procurar su alivio para que no faltase acogida à sus nobles Hijas; pero olvidada aquella de tan santa maxima, intenta inconsiderada reducir al Convento à las mayores estrecheças, y termino de que mendiguen sus Pobres Religiosas si han de mantener el culto Divino, y sustentarse en muy corto numero, haviendo solicitado el año pasado de 1736. à impulso de algunos de sus Comerciantes construir un nuevo Lavadero con que se inutilizase el de el Convento en ofensa de la posesion inmemorial en que estaba de ser unico, y con perjuicio de la misma Ciudad, y de todo el Reyno.

Que por reconocerlo así el Convento, recurrió à la Magestad del glorioso Padre de vuestra Magestad, para que se dignase declarar privativo y unico su Lavadero; sobre que se pidió Informe al Consejo de este Reyno, y se suspendió por haverse separado la Ciudad de su idea, à la que volvió de

nuc-

nuevo el año pasado de 1750, precisando à las Religiosas à seguir un litigio hasta la publicacion de probanzas, y à que en ese estado recurriese la Comunidad al Señor Rey Don Fernando, caro, y amado hermano de vuestra Magestad con igual súplica, que antes hizo; y habiendose dignado mandar en el año de 1752. se le informasse por el Consejo de Navarra, estando pendiente esta instancia, solicitò la Ciudad se siguiese la Causa, y consiguió se alzasse la inhiçion con facultad de poder fabricar su proyectado Lavadero, no tomando parte de las posesiones de el Convento.

Que en este estado se viò precisada la Comunidad à acudir al Real Patrocinio de vuestra Magestad, haciendo presente con la verdad propia de su Instituto la vejacion que padecia, y padece todo el Reyno sino se tomaba correspondiente remedio; pues el intento de la Ciudad derivaba de influxo de algunos de sus Comerciantes, nacido de sus particulares intereses, y de

emulacion al Convento, porque en èl no hay lugar para sus Hijas; por lo que procuraban reducirlo à la necesidad de valerse de toda clase de Personas si se han de mantener.

Que el procedimiento inconsecuente observado por la Ciudad, acreditaba la justicia del Convento, pues habiendo podido continuar en los principios su idea, la reservò conocidamente, à tiempo en que la parcialidad la favoreciesse, como aconteció despues de catorce años en que renovò sus eficaces instancias para continuar la Causa hasta su conclusion, lo que no decia el mayor respeto à la Real interposicion de vuestra Magestad, ni devió el Consejo mandar se siguiese, y concluyesse la Causa alzando la inhiçion, trocando las defensas del Convento.

Que el empeño de la Ciudad en hacer nuevo Lavadero no la es de beneficio, al paso que sería muy perjudicial al Convento; pues segun lo expuesto por aquella, solo le producirà setenta ducados anuales, con que

desvanecería una fundación tan especial y provechosa al Reyno, aparentando el bien publico de sus Comerciantes en labar sus Lanass en tiempo y sazón, siendo así que el Lavadero de el Convento siempre ha sido suficiente para beneficiar las del Reyno, y otras de fuera de él, ni se ha negado ser unico en Navarra de tiempo inmemorial, y los precios de su labazon mas equitativos que en Castilla; por lo que suplicò se le concediese gracia de que su Lavadero sea privativo y prohibitivo, sin que la Ciudad de Pamplona, Comunidad, ó particular alguno pueda erigir otro en el termino de dicha Ciudad y quatro leguas de su contorno; la que mereció de vuestra Magestad con la qualidad de que se entendiese por aora, y durante su Real voluntad, dispensando por esa vez qualquiera Leyes, Fueros, Usos, y costumbres, especiales, y generales de este Reyno hechas en Cortes, ó fuera de ellas, que sean, ó puedan ser contrarias, y dejandolas para lo subcesivo en su

fuerza y vigor; de que habiendole librado Real Cedula, presentada en el Consejo de este Reyno, se sobrecartè sin el previo requisito de comunicarse à nuestra Diputacion.

Esta gracia la mira nuestra inviolable fidelidad como efecto inseparable del espíritu de piedad con que la Catholica Soberania de vuestra Magestad atiende à la conservacion de los Conventos por lo que interesa la Religion; mas tambien entendemos, que derivando de preces obrecticias, y subrecticias no procede su cumplimiento de la Real voluntad con ofensa de nuestros Fueros, Leyes, Usos, y Costumbres, perjuicio de la Ciudad de Pamplona, su Hospital general, y aun de todos los Naturales, atrafo del Comercio trascendental al Real Erario, y subversion de Sentencias pronunciadas en los Reales Tribunales de Navarra por Ministros, cuya integridad observamos lastimada. Causas que preponderan mas en nuestra obligacion, que las de perjuicio del Convento, por

par-

particular , y menos universal.

Ninguno ignora , que los Comerciantes y Ganaderos , sin diferencia de los de Pamplona , han beneficiado sus Lanas dentro de este Reyno , en distintos Labaderos , que el del Convento ; y así sus peticiones fueron inverídicas , y el privilegio privativo y prohibitivo que obtuvo , en clara infracción de los Fueros , y Leyes de este Reyno , y contra los usos , costumbres , franquezas , y libertades de nuestros Naturales , que siempre han tenido igual fuerza que aquellas ; por lo que su observancia , y amejoramiento , se jura del mismo modo por los Señores Reyes , como se advierte de los Reales Juramentos insertos al principio del tomo primero de la Novísima Recopilación , y de el que se halla al folio primero del Quaderno de las últimas Cortes.

Tambien es notorio el grande aumento del Comercio en esta Ciudad con el de la correspondencia de sus vecinos en Países Estrangeros , de donde , y à donde

traen , y llevan en abundancia toda especie de generos , y mercaderias : su trafico les ha sido , y es libre en todo el Reyno igualmente que à los demás Naturales , sin diferencia de el de la Lana , que es uno de los mas principales Ramos con que negocian , y en que se afianza la conservación y aumento , no solo del Ganado , sino de las Labranzas de Navarra , que sostienen à sus Naturales por la importancia de su facil despacho , y aumento en el precio , de que necesariamente se les privaria en mucha parte , precisando à los Comerciantes à beneficiarlas en el Lavadero del Convento , con la incomodidad de no poderlo liacer à tiempos oportunos , y obligados à pagar lo que regula el arbitrio de el Administrador , ò Arrendador de aquel , retardando su transporte y venta , y precisandolos à superiores dispendios de beneficiarlas en otros Pueblos , por la comision que pagan , y otros embarazos que coartan la libertad del Comercio , exponiendolo á notable decadencia.

dencia , y configuiente disminucion del adeudo de derechos à favor del Real Patrimonio en infraccion manifiesta de lo prescripto por las Leyes 9. y 44. lib. 1. tit. 17. de la Novissima Recopilacion , en la 11. de las Cortes del año de 1724 , y en la 34. de las ultimas celebradas en la Ciudad de Tudela , que han merecido su desagravio , siempre que se ha restringido la libertad de nuestros Naturales : como se advierte de la Ley 19. del Quaderno de las del año de 1757.

El haver acudido los Comerciantes à beneficiar sus Lanás al Lavadero del Convento , aunque sea por el mas largo espacio de tiempo , no induce derecho , ni posesion afirmativa , que es la que pudiera contemplarse estimable , porque esos actos como voluntarios solo son capaces de inducir la negativa , que en nada favorece à las Religiosas : Esto mismo lo vienen à confesar executoriado à favor de Pamplona en las dos conformes Sentencias de Corte y Consejo , pronunciada la ultima

en 14. de Agosto de 1759. en uno de los dos Pleytos que unicamente hicieron presente à la Augusta comprension de vuestra Magestad en las preces para el obtento de la Real Merced , disimulando cautelosas la del segundo Pleyto seguido el año de 1761. à resulta de haverse proyectado fabricar nuevo Lavadero à expensas de las Rentas de Pamplona , y de su Santo Hospital general , de que es Patrona , con el obgeto de aplicar à entrambos con igualdad sus utilidades , dejandola pasar en cosa juzgada ; y desconfiadas de justicia acudieron por la gracia que merecieron de la piedad de vuestra Magestad en fuerza de narrativa menos puntual y cierta , con resistencia de nuestras Leyes , que se miran vulneradas : porque en la 44. y 45. lib. 1. tit. 4. de la Novissima Recopilacion , se prescribe entre otras cosas no tengan efecto las Reales Cédulas , que fueren expedidas contra Sentencias de estos Tribunales , pasadas en cosa juzgada : Y en la 60. lib. 1. tit. 2. en la 30. 31. y 32. tit.

tit. 4. de la Novissima Recopilacion, se cumplan, pero no obedezcan las que fueren en infraccion de nuestros Fueros, Leyes, Usos, y Costumbres.

Entendieron justamente las Religiosas, y sus directores, no accederia la Real voluntad de vuestra Magestad à sus intentos, exponiendo los hechos, con la pureza propia de su Instituto; y por eso ocultaron, supusieron, y disimularon los que les dictó su arbitrio: asi se convence de lo que llevamos representado; igualmente que de haver reducido las Monjas la utilidad de su Lavadero, à quatrocientos ducados, ò algo mas, siendo por lo menos mil: Que à la Ciudad no produciria sino setenta el que construyese, sabiendo el Convento, que por haverse ideado establecer en otro parage distinto del que primero premeditó, sirviéndose de la agua comprada à vuestra Magestad en nombre de su Santo Hospital general, à una con la Fabrica antigua de la Polvora, les sería mas util que al Con-

vento, el suyo, por estar este situado en parage inferior, y valerse de las mismas aguas, deviendo pagar su uso: Que fue inconfesante el procedimiento de Pamplona en la prosecucion del Pleyto, hasta ocasion oportuna de lograr el favor de la parcialidad, ni devió el Consejo mandarlo continuar, ni alzar la inhihicion; quando todos saben que la integridad de los que lo componen, y la Ciudad, ocurrieron à embarazar los progresos de la cautela con que al auxilio del Informe pedido por la Real Persona de el Glorioso Hermano de vuestra Magestad se proyectò eternizar el expediente, dejando ilusorio el dominio de las aguas y terrenos, adquirido por titulo de compra de el Real Patrimonio, con perjuicio de la livertad de nuestros Naturales, de la causa pía, y pública, que interesa en el nuevo Lavadero, mas que en la utilidad del derecho privativo y prohibitivo que resalta à favor del Convento en ser unico el suyo, que en ningun caso debe conservarse, cedi-

diendo en tan manifiesta infraccion de nuestros Fueros, Leyes, Usos, Costumbres, y Livertad de nuestros Naturales, que es el obgeto primero de nuestra obligacion, y el que por si solo induce la nulidad de la gracia del Convento.

Facilitó este por medios tan impropios como violentos la gracia de ese privilegio pribativo, y prohibitivo con el de la dispensa de las Leyes que lo resisten, en notorio quebranto de la tres, quatro, doce, y trece, libro primero, titulo tres de la Novissima Recopilacion; que ordenan, no se haga, añada, ni quite alguna sin pedimento nuestro, estando juntos en Cortes Generales: Y por la treinta y siete, titulo quarto de el mismo Libro primero, que sobre Leyes establecidas, no se admita audiencia, ni suplica alguna; por lo que en los casos que se ha faltado à esas disposiciones, hemos merecido de la suprema justificacion de vuestra Magestad su reparo, segun parece de la veinte y siete de las Cortes de los años de mil

setecientos veinte y quatro, mil setecientos veinte y cinco, y mil setecientos veinte y seis: y de la veinte y dos, veinte y tres, treinta y nueve, y quarenta y una de las del año de mil setecientos quarenta y quatro; y otras, que tambien se establecieron en las Cortes celebradas en esta Ciudad el año de mil setecientos cinquenta y siete.

Por la once, diez y ocho, y otras del libro primero de la Novissima Recopilacion, està ordenado, que à las Cedula que se presentaren en el Consejo no se les de Sobrecarta, sin comunicarse primero à nuestra Diputacion; y haviendose concedido à la del Convento, sin preceder tan esencial requisito, fue tambien un notorio Contrafuero digno de repararse à una con los demás que se llevan manifestados, para que se conserven ilesos nuestros Fueros, Leyes, Usos, Costumbres, y livertades de nuestros Naturales: Por lo que con el debido rendimiento,

Suplica nuestra veneracion à vuestra Magestad se digne dar,

dar, y declarar por nula, y ninguna la expuesta Real Cedula, su Sobrecarta, y demàs en su virtud obrado, que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à nuestros Fueros, Leyes, Usos, Costumbres, y Libertades, sino que se observen, y guarden inviolablemente con dichas Sentencias segun su ser y thenor, dejando las cosas en el estado que tenian antes de haverse expedido dicha Real Cedula, ó Privilegio, y à la Ciudad de Pamplona, su Hospital General, y à todos nuestros Naturales en la franqueza, y libertad que les confieren nuestros Fueros, Leyes, y Costumbres. Asi lo esperamos de la inalterable justificacion, y excelsa piedad de vuestra Magestad, y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio
à 24. de Enero de 1766.

No se considera motivo de
Contrafuero en la instancia
que proponéis, por no ha-
cer constar de Ley alguna
que prohiba agraciar à los

Naturales de este Reyno
con la concesion de algun
Privilegio, qual fue el de-
recho de privativo Lavade-
ro dispensado à la Priora,
Religiosas, y Convento de
la Purissima Concepcion
Agustinas Recoletas de esta
Ciudad en uso de nuestra
suprema authoridad, sin
que las Sentencias que re-
feris embaracen esta nueva
concesion; pues solo se con-
civieron con atencion al de-
recho que entonces se ale-
gó para la inhibicion: pe-
ro no pueden extender su
eficacia al nuevo derecho
superviniente que da à las
Monjas nuestra Real gra-
cia, (que si la considerais
perjudicial à derechos de
tercero, ó del universal
del Reyno) à cuya persua-
sion se dirigen las razones
que exponeis, os queda el
recurso de Justicia para la
reformacion de la referida
gracia, que es el que uni-
ca, y propriamente corres-
ponde.

Estimulados de las estre-
chas obligaciones con que
nos hallabamos, repetimos la
reverente instancia que sub-
sigue.



II. MEMORIAL

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro Pedimento de Contrafuero sobre el Privilegio privativo, y prohibitivo, que el Convento de la Purissima Concepcion Agustinas Recoletas de esta Ciudad, obtuvo, de que su Lavadero fuesse unico, sin que otra Comunidad, ni Persona alguna lo pudiese hacer, ni tener en esta referida Ciudad, y quatro leguas al contorno, en virtud de Real Cedula librada en su razon, con la qualidad de que se entendiesse por aora, y dispensando por esa vez qualesquiera Leyes, Fueros, Usos, y Costumbres especiales, y generales de este Reyno hechas en Cortes, ò fuera de ellas, que sean, ò puedan ser con-

trarias à la que se dió, por el Consejo la Sobrecarta, sin comunicarse à nuestra Diputacion, se ha servido vuestra Magestad respondernos: „ No se considera motivo „ de Contrafuero en la ins- „ tancia que proponcis, por „ no hacer constar de Ley „ alguna que prohiva agraci- „ ar à los Naturales de es- „ te Reyno con la conce- „ sion de algun Privilegio, „ qual fue el derecho de „ privativo Lavadero dispen- „ sado à la Priora, Reli- „ giosas, y Convento de „ la Purissima Concepcion „ Agustinas Recoletas de es- „ ta Ciudad, en uso de „ nuestra suprema authori- „ dad; sin que las Senten- „ cias que referis embara- „ cen esta nueva concesion; „ pues solo se concivieron „ con atencion al derecho „ que entonces se alegó pa- „ ra la inhibicion; pero no „ pueden extender su efica- „ cia à el nuevo derecho su- „ perviniente que da à las „ Monjas nuestra Real gra- „ cia, que si la considerais „ perjudicial à derechos de „ tercero, ó de el univer- „ sal del Reyno à cuya per- „ sua-

suasion se dirigen las razones que exponéis ; os queda el recurso de Justicia para la reformation de la referida gracia , que es el que unica , y propriamente corresponde.

Faltaríamos al desempeño de nuestra obligacion tan recomendada por nuestras Leyes , y toda disposicion de derecho , si nos separasemos de continuar nuestras reverentes instancias , exponiendo à vuestra Magestad , que salva siempre su Soberana comprension , son repetidas , y muy elementales las Leyes que miramos vulneradas con haverse expedido , executado , y reducido à practica el privilegio privativo , y prohibitivo concedido al Convento en la Real Cedula librada à su favor ; pues confiamos de las benignas intenciones de vuestra Magestad nos continuará sus honras en creer , que nuestros Naturales han beneficiado sus Lanas libremente , y en todo tiempo sin diferencia de alguno en las Aguas , parages , y Pueblos donde les ha parecido tenerles mas conveniencia , sin limitacion,

ni restriccion alguna : en tanto grado , que esta franqueza , uso , y costumbre se ha tenido , y tiene por tan legitima , como introducida desde que no hay memoria , y continuada con tal repeticion de actos , que dificultosamente podrá señalarse otra mas asistida de los constitutivos necesarios , y capaces de elevarla à Ley no escrita ; y en este Reyno tan recomendada , que vuestra Magestad , y sus Augustos Predecesores nos tienen prometido bajo la fee inviolable de la Sagrada Religion del Juramento , repararán qualquiera inobservancia suya , como un Contrafuero igual , y sin diferencia al de las Leyes escritas ; segun parece de los insertos en el principio de la Novissima Recopilacion del Quaderno de las Cortes ultimas celebradas en esta Ciudad , y de el que ultimamente se ha dignado hacernos la Real beneficencia de vuestra Magestad ; y por eso siempre que se ha contravenido à los usos , costumbres , y franquezas , de que han gozado nuestros Naturales con la

concesion de alguna gracia, pedido su desagravio, se ha reparado: como se acredita de la Ley diez y nueve de las Cortes del año de mil setecientos cinquenta y siete, en que se declaró por nulo el Privilegio concedido á Pedro Joseph Ezquerro, para que precisamente se imprimiesen en su Oficina las Obras que en ella se expresan, por opuesto á la libertad que por sola costumbre no reducida á Ley escrita tenian nuestros Naturales, de hacerlo donde les tuviese mas conveniencia.

Comprendemos igualmente, que no solo les asiste esa Ley de la costumbre, que se deroga por el Privilegio concedido al Convento, sino tambien la nueve, y quarenta y quatro, libro primero, titulo diez y siete de la Novissima Recopilacion, y otras que citamos en nuestro primer Pedimento; por las que les ha sido libre el comercio de qualesquiera generos y Mercaderías, sin diferencia de la Lana en todo el Reyno: y siendo uno de los medios

que lo facilitan el lavarlas donde les tenga mas cuenta, de privarlos de su uso es depresion de aquellas Leyes, muy perjudicial á los Navarros, Real Hacienda de vuestra Magestad, alivio de sus Tropas en la mejor Hospitalidad, y de toda la Causa pública en general.

Quando no se opusiesen las Leyes que se llevan recordadas, al uso de la gracia que ganó el Convento, lo resisten, salva tambien la Suprema inteligencia de vuestra Magestad, las repetidas Sentencias, que obtuvo la Ciudad á su favor para la construccion del nuevo Lavadero, por tenerlo así ordenado las Leyes quarenta y quatro, y quarenta y cinco, libro primero, titulo quarto de la Novissima Recopilacion, que disponen no produzcan efecto las Reales Cédulas expedidas contra Sentencias de estos Tribunales, pasadas en cosa juzgada; y siendo generico este establecimiento, no puede haver derecho, ni acto superviniente que aproveche, no siendo en infraccion de aquel, y de la Ley seis, y Reales Ce-

Cédulas en ella infertas , libro primero , titulo tres , que mandan se observen todas à la letra , y segun su ser , y tenor.

El dispensarse las que sean opuestas à la Real Cedula , y Privilegio concedido al Convento , es tambien otro Contrafuero digno de repararle ; porque no se puede añadir , quitar , ni enmendar alguna , que no sea à Pedimento nuestro juntos en Cortes Generales , segun resulta de la Ley tres , quatro , doce , y trece , libro primero , titulo tres , de la Novissima Recopilacion : Y no menos el haverse librado Sobrecarta , sin comunicarse primero à nuestra Dputation en consecuencia de lo ordenado en las que menciona nuestro primero Pedimento.

Y pues no puede persuadirse nuestra inalterable fidelidad , proceda del Real Animo de vuestra Magestad el que tenga efecto semejante gracia por transgresiva de tantas Leyes , Libertad , y Franqueza de nuestros Naturales , y haverse obtenido con preces poco

veridicas , como lo expusimos en nuestro primer Pedimento ; con el obgeto de apoyar el motivo , y agravio , que padecen nuestros Establecimientos , mas que de la razon de derecho de tercero independiente de ellos.

Suplicamos à vuestra Magestad con la debida sumision , y entera confianza de su Paternal justificacion , se digne proveer , segun , y en la forma que lo tenemos suplicado en nuestro primer Pedimento : Asi lo esperamos de la suprema Piedad de vuestra Magestad , y en ello &c.



DECRETO.

*Pamplona y su Real Palacio,
à quatro de Febrero de mil
setecientos sesenta y seis.
Sin embargo de que no lo
consideramos Contrafuero,
por contemplacion del Reyno,
queremos que no tenga
curso esta gracia en aten-
cion à los graves perjuicios
que nos representais se si-
guen de ella.
Reconociendo en las be-
nig-*

nignas expreſiones de eſe Decreto los generoſos efectos propios de la Paternal piedad de vueſtra Mageſtad, reiteramos nueſtra ſúplica con la mas obſequioſa veneracion en los terminos ſiguientes.



III. MEMORIAL.

S. C. R. M.

Los tres Estados de eſte Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vueſtra Mageſtad, decimos: Que à nueſtro ſegundo Pedimento de Contrafuero ſobre el Privilegio privativo, y prohibitivo, que el Convento de la Puríſſima Concepcion Aguíſtinas Recoletas de eſta Ciudad, obtuvo, de que ſu Lavadero fueſe unico, ſin que otra Comunidad, ni Perſona alguna lo pudiese hacer, ni tener en eſta referida Ciudad, y quatro leguas al contorno, en virtud de Real Cedula librada en ſu razon, con la

qualidad de que ſe entendiéſſe por aora, y diſpensando por eſa vez qualesquiera Leyes, Fueros, Uſos, y Costumbres eſpeciales, y generales de eſte Reyno hechas en Cortes, ó fuera de ellas, que ſean, ó puedan ſer contrarias à la que ſe dió por el Conſejo la Sobre carta ſin comunicarle à nueſtra Diputacion; ſe ha ſervido vueſtra Mageſtad reſpondernos: „ Sin embargo de „ que no lo conſideramos „ Contrafuero, por contem- „ placion del Reyno, que- „ remos que no tenga cur- „ ſo eſta gracia, en aten- „ cion à los graves perjui- „ cios que nos representaís „ ſe ſiguen de ella.

En eſte Decreto mira nueſtro obediente reconoci- miento los efectos propios de la Piedad Paternal con que vueſtra Mageſtad ſe digna oír nueſtras ſúplicas, en la parte que manda no tenga curſo el Privilegio privativo, y prohibitivo concedido al Convento, de ſer unico ſu Lavadero en la comprension de quatro leguas de eſta Ciudad; pero en la que explica que no ſe conſidera

Con-

Contrafuero esa gracia, deja permanente (salva la Soberana comprension de vuestra Magestad) la infraccion que con ella se ha causado à nuestras Leyes; pues siendo la mas constante la de el exercicio de toda libertad y franqueza introducida por costumbre apoyada de repeticion continuada de actos de nuestros Naturales; como lo tiene reconocido la excelsa dignacion de vuestra Magestad en el Real Juramento, que benigno se ha servido prestarnos, de mantener ilefos todos nuestros Establecimientos, Usos, Costumbres, Fueros, y Leyes, en impedir su libre continuacion en todos, y cada uno de los Pueblos del Reyno, lavando, y beneficiando nuestros Naturales las Lanas, donde les parezca indistintamente, serà (salva asibien la Suprema inteligencia de vuestra Magestad) un patente Contrafuero, qual lo fue el declarado en la Ley diez y nueve de las Cortes ultimas.

No lo es menos el haver sido agraciado el Convento, despues de Sentencias gana-

das por esta Ciudad en contradictorio juicio con el mismo, que pasaron en cosa juzgada, por oponerse à las Leyes quarenta y quatro, y quarenta y cinco, libro primero, titulo quarto de la Novissima Recopilacion, que prescriben no tengan efecto las Reales Cédulas, y Mercedes libradas contra Sentencias de estos Tribunales, pasadas en cosa juzgada: Y tambien el haverle dado por el Consejo Sobrecarta, à la que obtuvo el Convento para el uso de su Privilegio, sin haverse primero comunicado à nuestra Diputacion, y la dispensa que contiene de nuestras Leyes, por resistirlo las muchas que tenemos recordadas à vuestra Magestad en nuestros primeros Pedimentos.

Y pues no creemos de la catholica justificacion de vuestra Magestad, proceda de su Real Animo, el que quede sin repararse el agravio de nuestras Leyes, declarando por Contrafuero el privilegio del Convento. Suplicamos à vuestra Magestad con fiadamente, se digne proveer como lo tenemos pedido

dido en nuestros primeros Memoriales : Asi lo esperamos de la inalterable piedad , y augusta dignacion de vuestra Magestad , y en ello &c.



DECRETO.

*Pamplona y su Real Palacio,
à trece de Febrero de mil
setecientos sesenta y seis.
A esto os respondemos , que
està bien lo proveído , à
contemplacion del Reyno.*

Insistiendo con la mayor sumision , y rendimiento en la solitud de que se estimase nula como obtenida con vicios de obreccion , y subreccion la Real gracia que impetrò el Convento , recurrimos reverentes à la augusta Piedad de vuestra Magestad con la siguiente representacion.



IV. MEMORIAL.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra,

que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad , decimos: Que à nuestro tercer Pedimento de Contrafuero , sobre el Privilegio privativo, y prohibitivo , que el Convento de la Purissima Concepcion Agustinas Recoletas de esta Ciudad , obtuvo , de que su Lavadero fuesse unico , sin que otra Comunidad , ni persona alguna lo pudiesse hacer , ni tener en esta referida Ciudad ; y quatro leguas al contorno , en virtud de Real Cedula librada en su razon con la qualidad de que se entendiesse por aora , y dispensando por esta vez qualesquiera Leyes, Fueros , Usos , y Costumbres especiales , y generales de este Reyno hechas en Cortes , ó fuera de ellas, que sean , ò puedan ser contrarias à la que se diò por el Consejo la Sobrecarta sin comunicarse à nuestra Diputacion : se ha servido vuestra Magestad decirnos : „ A „ esto os respondemos que „ està bien lo proveído , à „ contemplacion del Rey- „ no.

La

La final expresion de este Decreto nos hace ver la benignidad con que vuestra Magestad se sirve admitir nuestras instancias, que continuamos reverentes inspirados de la propia obligacion, con la confianza que nos promete la inseparable justificacion de la Augusta Persona de vuestra Magestad, de que no permitira quede sin declararle por nula, y ninguna la Real Gracia que impetrou el Convento, y por Contrafuero su expedicion, y uso; sin lo qual quedarian ofendidas nuestras Leyes, aun quando aquella no tuviesse curso: pues como lo tenemos representado en nuestros anteriores Pedimentos, siempre fue, y ha sido libre en nuestros Naturaler el lavar sus Lanaas donde les ha parecido sin restriccion alguna; y con tal repeticion de actos en diferentes meses de cada año, que tienen inducida una costumbre no menos poderosa que toda fundamental Ley; lo que se tiene reconocido por vuestra Magestad, y sus gloriosos Predecesores, jurando su observancia igualmente

que la de los Fueros escritos, porque entre uno, y otro no se reconoce diferencia.

Contiene tambien esa Real Cedula otros tres Contrafueros, porque se librò despues de Sentencias pasadas en cosa juzgada, que obtuvo esta Ciudad en contradictorio juicio con el Convento, para poder fabricar Lavadero; y no se pueden alterar segun las Leyes quarenta y quatro, y quarenta y cinco, libro primero, titulo quarto de la Novissima Recopilacion, se dispensaron en ella las que fuesen contrarias à su egecucion, y se diò no obstante la Sobrecarta por el Consejo sin comunicarse à nuestra Diputacion en ofensa de las Leyes once, y diez y ocho, libro primero, titulo quarto, de la Novissima Recopilacion: ley tercera, y quarta, titulo tres de la misma.

Y pues no creemos proceda de las Reales intenciones de vuestra Magestad el que queden tantas Leyes sin el delagravio de la subversion que padecen.

Suplicamos à vuestra Magestad con la mayor confianza , se digne proveer como lo tenemos pedido en nuestros primeros Memoriales : Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Magestad , y en ello &c.



DECRETO.

*Pamplona y su Real Palacio,
diez y siete de Febrero de
mil setecientos sesenta y seis:
A esto os respondemos , que
està bien lo proveido.*

Penetrados del mas vehemente dolor con la experiencia , de que por no haver conseguido de la Real dignacion de vuestra Magestad , se declarase por Contrafuero la Real gracia que facilitò el Convento , de que fuesse privativo , y prohibitivo su Lavadero , han subido de punto los inconvenientes , y perjuicios ; siendo tan enorme el que resulta al Hospital General de esta Ciudad , que se mira reducido à la mas lastimosa

decadencia , nos es indispensable reiterar nuestras rendidas sùplicas , reproduciendo los motivos que acaban de indicarse ; y reclamando la Soberana inimitable justificacion de vuestra Magestad , à fin de que se digne dispensarnos el desagravio de nuestro Fuero , y Leyes ; pues el prohibir la construccion de Oficinas semejantes à la del Lavadero , es una depression de la libertad , opuesta al espiritu del capitulo segundo , libro primero , titulo tres de aquel ; que solo en Pueblos de Señorío particular , prohíbe à nuestros Naturales fabricar sin licencia de los Dueños , Molinos , Hornos , y otras obras : Y consecutivamente en Pueblo Realengo como esta Capital , presupone ser falibre el edificar Fabricas , y Oficinas de esa naturaleza , que se presentan por exemplar de actos facultativos en qualquiera ; y el impedirlo es al parecer opuesto al espiritu de ese establecimiento foral , como al de diferentes Leyes en que se han calificado de Contrafueros las providencias , que aun en ma-

materia leve han minorado, ò restringido la libertad de el Comercio de nuestros Naturales; y entre ellas, la quarenta y siete, libro primero, titulo quarto; y la quarenta y cinco, titulo diez y siete de la Novissima Recopilacion: De cuya circunstancia se hace tambien particular merito en la veinte y una de las Cortes de la Ciudad de Estella de los años de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis: Y siendo sin comparacion mas trascendental el daño que irroga à las ventajas del trafico, y negociacion en el Ramo de la Lana, la franqueza en beneficiarla al tiempo mas oportuno, y con aquella mayor estimable comodidad, que ofrece la copia, y eleccion de Lavaderos; parece deber estimarse por Contrafuero el estanco que resulta de vincular à solo el de el Convento este beneficio: Por tanto altamente confiados en la Real benignidad.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mas profun-

do rendimiento, se digne deferir à nuestra rendida supplica: Asi lo esperamos de la Augusta Real dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona dos de Octubre de mil setecientos y ochenta: A esto os respondemos, que en contemplacion del Rey; no, y atendidos los perjuicios, que se van experimentando de la calidad exclusiva, y prohibitiva, concedida al Lavadero de Lanas propio de las Monjas Agustinas Recoletas de Pamplona, vengo en lo que pedis, para que no se use en adelante de dicha calidad exclusiva; y en quanto à la reserva hecha à la Ciudad de Pamplona, sobre si se le ha de permitir, ó no otro Lavadero en el parage que tiene proyectado, cercano al de el Convento; quiero, que las Partes sigan su justicia como les convenga.



LEY II.

Se da por nulo , y ninguno lo obrado por el Consejo de Hacienda , sobre el tanteo de la Jurisdiccion de la Villa de Ezcurra.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad , decimos : Que habiendo distinguido el Augusto Predecesor de vuestra Magestad el Señor Phelipe IV. à D. Juan de Ezcurra con la señalada merced de la jurisdiccion civil , baja , y mediana de la Villa de Ezcurra , en atencion à sus servicios , y meritos , y al Donativo de quatro mil ducados de vellon , para sí , y sus successores en el Palacio , y Mayorazgo de Ezcurra , facilitó dicha Villa en doce de Febrero de mil setecientos setenta y cinco , Real Despacho

de el Consejo de Hacienda , emplazando para él , y Sala de Justicia à Don Francisco Antonio Ladron de Cegama y Ezcurra , poseedor del referido Palacio , y Mayorazgo ; à fin de disputar en él sobre el tanteo de la expuesta Real Merced : Y en diez y nueve de el mismo expidió vuestra Camara de Castilla su Real Auxiliatoria : Y habiendo pedido en este Consejo en veinte y nueve de Marzo la Sobrecarta , se mandò comunicar à vuestro Fiscal , à nuestra Diputacion , y al mismo D. Francisco Antonio : Y aunque à consecuencia de la oposicion , que aquella hizo por vulnerar el emplazamiento nuestras Leyes , mandò el Consejo hacer consulta à vuestra Magestad en veinte y siete de Julio de el mismo año , y se hizo efectivamente , se librò no obstante segunda Cedula , que presentada en vuestro Consejo , se sobrecartè sin comunicarse à nuestra Diputacion : Y siendonos indispensable representar à la superior Soberana comprension de vuestra Magestad , la ofensa con
que

que quedan vulneradas repetidas Leyes, hacemos presente: Que atendido el contexto literal de la cinquenta y nueve, y sesenta, libro primero, titulo dos, de la Novísima Recopilacion, no pueden ser compelidos nuestros Naturales à fundar juicio en Causas algunas criminales, ni civiles fuera de este Reyno, sino que precisamente han de conocer de ellas el Consejo, y Corte, y Alcaldes Ordinarios: como lo expresan repetidas Leyes, que se especifican en la diez y nueve, y veinte y seis de las Cortes de la Ciudad de Tudela de los años de mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro, disponiendo, que las Cédulas, que se librasen para conocer de nuestros Naturales, ò de cosas fitas en este Reyno en Tribunales de fuera, no deban traerse en consecuencia con atreglo à las Leyes sesenta, y sesenta y una, titulo dos: la treinta y tres, treinta y siete; y otras del titulo quarto, libro primero, con tan estrecha prohibicion, que el que las ob-

tuviere por el mismo hecho, sin necesidad de Sentencia, pierda el derecho, que tuviere à los bienes sobre que promoviesse el litigio: segun lo ordena la treinta y tres, libro primero, titulo quarto: Y en los casos en que se han obtenido Cédulas semejantes, de qualquiera de los Consejos de vuestra Magestad en los Reynos de Castilla, para obligar à nuestros Naturales à litigar en ellos, y se ha suplicado à vuestra Magestad, ò à sus excelsos Predecesores, ha merecido el Reyno se declarasen nulas, y de ningun valor: Siendo entre otros bien modernos, y decisivos los exemplares, que recuerdan las citadas dos Leyes de las Cortes de Tudela. Y militando igual razon en el asunto de este Contrafuero.

Suplicamos à vuestra Magestad con la mas rendida veneracion, se digne dar por nulo, y ninguno el Despacho Real, Cédula auxiliaria, y segunda Real Cédula, y lo obrado en su virtud, por ser todo ello opuesto à nuestros Fueros, y Leyes

yes; que á estas, ni á aquellos no pare el menor perjuicio, ni se traygan en consecuencia; antes se observen inviolablemente segun fuere, y thenor: Asi lo esperamos de la Soberana dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, dos de Octubre de mil setecientos y ochenta. A esto os respondemos: Que habiendo sido la materia del litigio de aquellas de que conoce mi Consejo de Navarra, en uso de la Jurisdiccion ordinaria, que administra, y primera instancia, en la que se libró el emplazamiento, se dà por nulo, y ninguno lo obrado por el Consejo de Hacienda; y quiero, que no pare perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, ni se trayga en consecuencia. Encargo al Consejo trate estos negocios con toda preferencia: y mando à mi Fiscal, tome en los de esta clase la voz de los Consejos, Universidades, ó

Pueblos, que intentaren los tanteos, ó retractos jurisdiccionales, mediante la restitucion del Servicio pecuniario, hecho à mi Real Hacienda.

LEY III.

Se dan por nulas las Cédulas, y Sobrecartas, y demás obrado por el Consejo de Hacienda, sobre la segregacion del Lugar de Lazagurria de la Jurisdiccion de la Ciudad de Viana, y se conozca en el de este Reyno.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que el año de mil setecientos sesenta y siete, obtuvo el Lugar de Lazagurria una Real Cedula expedida por el Consejo de Hacienda, emplazando à aquel Tribunal à la Ciudad de Viana, para que de-

dedugese en él, el derecho que tuviese en el Expediente, que havia introducido aquel Pueblo sobre la segregacion, que intentaba de la Jurisdiccion de dicha Ciudad, á que vivia sugeto: Y presentada en el Consejo de este Reyno con la Auxiliatoria de vuestra Real Camara, se sobrecarteò; mandando hacerla notoria à dicha Ciudad.

En once de Mayo de mil setecientos y setenta, presentò el mismo Lugar en este Consejo otra Real Cedula, librada por el de Hacienda, con igual auxiliatoria de la Real Camara, à fin de que dicha Ciudad de Viana presentase en él el título original de la compra de la Jurisdiccion de el referido Lugar, con otros particulares; y pedida la Sobrecarta se libro efectivamente, como tambien de otra posterior, que obtuvo aquel Pueblo de el mismo Consejo de Hacienda, y presentò en el de este Reyno en siete de Abril de mil setecientos setenta y dos, ordenando, que la enunciada Ciudad nada inhovase, y sub-

sistiesen las cosas en el ser, y estado, que tenian antes de haver introducido dicho Lugar la Demanda.

El extraño irregular empeño de esse Pueblo, que subtrayendose de los nativos Tribunales, por los quales exerce vuestra Magestad omnimoda Jurisdiccion en este Reyno, fue á buscarlos para el entable de su pretension á los Reynos de Castilla, nos hace inescusable representar à su Real elevada comprehension, que mediante esos procedimientos han quedado vulneradas nuestras Leyes; pues la cinquenta y nueve, y sesenta, libro primero, título dos, de la Novissima Recopilacion, y otras diferentes, prescriben no sean obligados nuestros Naturales á litigar fuera del Reyno en ningunas Causas civiles, ni criminales, porque solo deben conocer de ellas la Corte, y Consejo, y los Alcaldes ordinarios en sus respectivos distritos; con arreglo à la once, doce, quince, y sesenta y tres, libro primero, título ocho: Y en las ocasiones, que se ha experimentado

rado cosa opuesta, llegando à entenderlo el Reyno, lo ha pedido, y logrado se declare por Contrafuero; de cuya verdad presentan exemplares, las Leyes diez y siete, diez y ocho, y veinte y seis de las Cortes de la Ciudad de Tudela de los años de mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro: conspirando al mismo fin la veinte y tres, y treinta de el libro primero, titulo quarto, que ordenan, que de cosas sitas en este Reyno, solo puedan conocer los Tribunales, que en el tiene vuestra Magestad: Y habiendose sobrecartado sin comunicarse á nuestra Diputacion, quedaron tambien ofendidas la once, y diez y ocho del mismo libro, y titulo: Y habiendonos asegurado su observancia la Real dignacion de vuestra Magestad por el bien de nuestros Naturales, que tanto padecen en su quebranto por las incomodidades, y dispendios que se les originan, y ha sentido la citada Ciudad de Viana; para reparar el agravio, y precaver la resulta, que pudiera producir este

exemplar en lo succesivo.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne dar por nulas, y de ningun efecto las expresadas Reales Cédulas, sus auxilatorias, y Sobrecartas, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes: Que no se traygan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, antes se observen estas inviolablemente segun fuere, y tenor: Así lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad: y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, dos de Octubre de mil setecientos y ochenta. A esto os respondemos, que está bien lo que pedis: Y vengo en dar por nulo el Emplazamiento despachado por mi Consejo de Hacienda: Y mandando, que el negocio se vea, y siga en el de este Reyno, à donde corresponde su conocimiento, coadyuvando el Fiscal la instancia de el Lugar de Lazagurria.

LEY



L E Y IV.

Se dan por nulas , y ningunas las dos dispensaciones de practica para Albeytares , que comprende.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad , decimos: Que por la Ley sesenta y dos de las Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela los años de mil setecientos quarenta y tres , y quarenta y quatro , y su capitulo segundo , se dispuso : Que los, que huviesen de ser examinados , ó admitidos à examen de Albeytares , hayan de tener de servicio con Maestro Albeytar , seis años de Aprendizage , y dos de Mancebo : Y no obstante ese literal establecimiento , el Ilustre vuestro Virrey Conde de Riela , dispensò el año de mil setecientos sesen-

ta y seis à Manuel de Urquizu , natural de la Ciudad de Estella , diferentes años , que debia haver servido de Aprendiz , para exponerse à examen de Maestro Albeytar : Y tambien en el de mil setecientos setenta y siete , Don Francisco de Bucareli y Ursua , Virrey al tiempo de este Reyno , concediò à Juan Gracian de Echebarren , Mancebo Albeytar , natural de Orozbetelu , y residente en la Ciudad de Tafalla , dispensa de cinco meses , que le faltaban para completar los ocho años , que de Aprendiz , y Mancebo debia haver servido para que se le admitiese à examen de Maestro de esa profesion. Y pues por esas dispensaciones se mira vulnerada tan importante providencia , y es conocido el interés de el Público , en que no se introduzcan à exercer esa facultad los , que no se han proporcionado para avilitarse en ella con el servicio de Aprendices , y Mancebos todo el tiempo que prescribe la Ley: Y tampoco se mandaron comunicar dichas Cédulas de

D dif-

dispensa à nuestra Diputacion antes de sobrecartearse, para, que expusiese el quebranto que padecerian nuestras Leyes, llevandose à efecto las dispensas, y el perjuicio, que podria resultar al comun, quedando igualmente ofendidas por esa causa las que refiere la Ley once de las Cortes de esta Ciudad de el año de mil setecientos cinquenta y siete.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva dar por nulas, y de ningun efecto las referidas Cédulas de dispensa, y sus Sobrecartas, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad: y en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio,
cinco de Octubre de mil
setecientos y ochenta. Se
dan por nulas, y de nin-*

gun efecto las dos dispensaciones, y sus Sobrecartas, en quanto se oponen à vuestras Leyes: Y queremos, que en adelante no se concedan, ni os paren perjuicio, ó traygan en consecuencia.



LEY V.

Se da por nula, y de ningun valor la dispensacion concedida à Agustin Hernandez, Vecino de Corella, para no servir oficios de Republica, aunque sortearse su teruelo.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, Don Joseph Contreras, Regente al tiempo de este Consejo, Encargos de Virrey, concedió à Agustin Hernandez, Vecino de

la Ciudad de Corella , la gracia , de que aunque su teruelo fortease para empleos de Republica , no se le compeliere à servirlos : Y en veinte y siete del mismo se libró la Sobrecarta , sin oír , ni citar à ningun interesado en contradecir su efectivo cumplimiento , contraviniendo à la Ley diez y ocho , libro primero , titulo diez , de la Novissima Recopilacion , que prescribe , que si alguna reserva , ó dispensa se concediese para servir officios de Republica , antes de sobrecartearse en el Consejo , se debe citar à los Alcaldes , ó Regidores de el Pueblo para donde se pidiere , y à los demás interesados , que indisputablemente lo son los que podrán sortear , ó ser elegidos en aquel año ; y à haverseles comunicado esa Cedula , sin duda que , huvieran hecho una justa eficaz oposicion , para que no se expidiese la Sobrecarta , y correspondiese dicho Hernandez à las obligaciones , que tenia contrahidas como Ciudadano con la Republica , de servirla en los empleos de

gobierno : Y no precaviendose desde luego las resultas , que pudiera producir este exemplar en todo el Reyno , serian muchos los , que à su imitacion solicitassen gracias semejantes , con perjuicio muy trascendental à los Pueblos ; y teniendolos en consideracion , se declararon nulass , y de ningun efecto otras de igual naturaleza , que obtuvieron Don Martin de Michelena , y Francisco de Echeverria , Vecinos de esta Ciudad , el año de mil setecientos cinquenta y quatro , por la Ley cinquenta y seis de las penultimas Cortes celebradas en ella en el año de mil setecientos cinquenta y siete : Y para que no se entienda derogado su vigor :

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor respeto , se digne dar por nula dicha Cedula , su Sobrecarta , y todo lo obrado en su virtud , como opuesto à nuestros Fueros , y Leyes ; y que no se traygan en consecuencia , ni paren el menor perjuicio ; antes se observen inviolablemente segun su ser , y tenor ; subsistiendo las

cosas en el ser, y estado que tenian antes de la expedicion de dicha Real gracia. Así lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad: y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, cinco de Octubre de mil setecientos y ochenta. Se da por nula, y de ningun valor esta dispensacion: y mando, que en semejantes casos se guarden las Leyes, y observe la audiencia de las partes prescripta en ellas.



LEY VI.

Se observen las Leyes, y Aranceles sobre los derechos de las Tablas; con encargo à la Subdelegacion para el cumplimiento, y castigo de los contraventores.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados

en Cortes generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley catorce, libro primero, titulo diez y siete, se manda, que los Arrendadores de las Tablas Reales, Sacas, y peages no puedan llevar mas derechos, que de quarenta uno de todo el vino que se extragere de este dicho Reyno, y por haver contravenido à esta disposicion los Tablageros de las Ciudades de Corella, Viana, Calcante, y otras Republicas, llevando mas derechos, no solo à los extractores Castellanos, y Aragoneses, sino es tambien à los Navarros, se declarò por la Ley veinte y siete de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela, nulo, y ninguno todo lo obrado contra la catorce, que vè citada por los Tablageros de los referidos Pueblos, por ser opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, mandando, que entonces, y en adelante se observassen, y guardassen su ser, y thenor; y en quanto à los Tablageros que huvieffen llevado de mas de quarenta uno por derechos

chos de saca de vino , á qualquiera parte , deviesfen restituir el exceso á los interesados , á quienes se les darían los despachos correspondientes , acudiendo á los Reales Tribunales : Y que dichos Tablageros se arreglasen á la precitada Ley catorce en todo , y por todo ; pero sin embargo los de la Ciudad de Tudela , Sangüesa , Corella , Villa de Ablitas , y otras Republicas egecutan lo contrario , exigiendo un real por carga de vino , aunque sea de la mas infima clase , y se componga (como es regular) de siete , á ocho Cantaros : Y siendo frecuente , y quasi cotidiana esta infraccion , es por consiguiente superior el perjuicio que se causa á dichas Leyes , y á nuestros Naturales : Y para que en adelante cese , y no se continúe mas.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento , se sirva declarar por nulo , y ninguno todo lo obrado contra dichas Leyes por los Tablageros de las Ciudades de Tudela , Sangüesa , Villa de Ablitas , y

demàs Pueblos de este Reyno , como opuesto á nuestros Fueros , y Leyes , que no se trayga en consecuencia , ni les pare el menor perjuicio , antes se observen , y guarden en adelante , segun su ser , y thenor ; y que dichos Tablageros restituyan á los interesados , lo que han llevado de mas , de quarenta uno por derechos de la saca de vino ; y que lo egecuten así bajo alguna recia pena , con las demàs providencias , que parecieren convenientes á la importante observancia de dichas Leyes : como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad , y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,
veinte y ocho de Noviembre
de mil setecientos y
ochenta. Quiero , que las
Leyes que tratan de los derechos
de las Tablas , se observen , y los Aranceles
establecidos ; y encargo á
la Subdelegacion , y demàs
á quien corresponda , estén
á la mira ; y si advirtieren
exceso en los Tablageros,*

ros, lo hagan restituir con las costas de la Causa; y en el caso de reincidencia justificada, se castigará con mayor severidad la menor contravencion.



LEY VII.

No pare perjuicio, ni se trayga en consecuencia la orden que refiere, expedida en Causa ante el Auditor de Guerra entre la Villa de Marcilla, y Consortes, y se guarde la Ley, y Capitulo, que se citan.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que en vista de los Autos seguidos ante el Auditor de la gente de Guerra, y despues ante el Marqués de Falces en calidad de Capitan General interino, entre la Villa de Marcilla, el Capitan de Bombarda Don Sebastian de Labayru, y el

Sub-Theniente Don Julian de Irumberri, retirados en ella, sobre incluirlos en la contribucion de Caminos vecinales; por Real Orden de nueve de Octubre de mil setecientos setenta y tres, comunicada por el Conde de Ricla à Don Francisco Bucarli y Ursua, ultimo Virrey, tuvo à bien vuestra Magestad la aprobacion de la Sentencia en lo substancial, mandando, que el Marqués pagase como uno de los demás Vecinos para la recomposicion de Caminos; y que en los Pleytos, y Causas en que los Militares sean Reos reconvenidos, no deben obrar las Leyes de este Reyno, sino que se ha de seguir el orden general establecido para todos los, que gozan del Fuero, y por consiguiente interponerse, y admitir las apelaciones para el Consejo de Guerra, y remitir à este Tribunal los Autos originales, si así se mandase.

Con reflexion à las providencias acordadas en esa Real Orden, nos es inescusable hacer presente à la superior justificacion de vuestra



tra Magestad, que por ellas se destruye enteramente la Ley cinquenta, y siete de las ultimas Cortes, y el govierno, que reasumiò en sus Capítulos; pues por el segundo, despues de haver declarado en el primero la extension de esta Capitanía general con la jurisdiccion de los Ilustres Virreyes, determinò generalmente, y sin distincion de Causas, y Negocios, que para la decision de los, que nuestros Naturales tuvieren con los Militares, y Gente de guerra, haya dos instancias, una ante el Auditor, y otra por apelacion ante el Ilustre vuestro Virrey, y sus Consultores; en cuyos Tribunales deben terminarse todas, con arreglo à las Leyes de este Reyno, estilo, y practica de los Reales de Corte, y Consejo, sin que en manera alguna, ni con ningun pretexto, razon, ni motivo se puedan llevar al supremo de Guerra, ni à otro Tribunal alguno, sino que en este particular deberàn observarse puntualissimamente las, que prohiven, que nuestros Naturales en las Causas

civiles, y criminales sean sacados à litigar fuera de este Reyno, como tambien la extraccion de Procesos originales, bajo las penas, que en ellas se contienen.

Y no pudiendose dudar de la mucha conveniencia, utilidad, y ventajas que ha producido este establecimiento, como el que no pueden constituirse, revocarse, ni enmendarse, que no sea à pedimento de los tres Estados, y otorgamiento de vuestra Magestad: Segun se deduce del capitulo primero, libro primero, titulo primero de el Fuero general; y lo prescriven las Leyes tres, quatro, doce, y trece, libro primero, titulo tres, de la Novissima Recopilacion.

A vuestra Magestad suplicamos con el mas profundo respeto, se digne declarar por nula, y ninguna dicha Real Orden, y todo lo en su virtud obrado, como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes, no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor: Que asi lo

lo esperamos de la Real Piedad, y suma justificacion de vuestra Mag. y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos, que mi voluntad es, se guarde la Ley, y capitulo, que citais: Y declaro no deber parar perjuicio, ni traherse en consecuencia la Orden expedida en nueve de Octubre de mil setecientos setenta y tres, por el Conde de Ricla.



LEY VIII.

Arrendamiento de el Estanco General del Tabaco, propio del Reyno, à su Magestad, por nueve años en tres trienios, con aumento de precio, que refiere, en libra.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Genera-

les por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por medio del difunto Virrey Don Francisco Bucareli y Ursua, y con fecha de quince de Febrero ultimo, se sirvió vuestra Magestad dirigirnos la Real Carta del tenor siguiente. EL REY: Magnificos, fieles, y bien amados míos los tres Estados del Reyno de Navarra, que os hallais juntos en Cortes en la Ciudad de Pamplona: Sabed, que en atención à estar concluido el tiempo del ultimo Arrendamiento de la Renta del Tabaco de ese mi Reyno; he resuelto dar comision à mi Virrey de él Don Francisco de Bucareli y Ursua para tratar de nueva Escritura, omitiendo la condicion, que contenia la anterior, de que si huviesse baja en el precio del Tabaco, huviese de ser comprendido en ella, pero no en la subida: Pues no igualandose los precios de ese mi Reyno con los de Castilla, será continuo el fraude, y ocasion de castigos: En esta atencion, no dudo de vuestro celo contribuiréis à que en las presentes Cortes

tes se allane la referida condicion, que en ello me dare de vos por bien servido. Fecha en el Pardo à quince de Febrero de mil setecientos y ochenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro Garcia Mayor.

Anhelando nuestra fidelidad con innata generosa propension al mayor obsequio de vuestra Magestad, condescendimos desde luego en las Reales insinuaciones, respondiendo al difunto Virrey en los terminos siguientes.

Excelentísimo Señor. Muy Señor mio. Haviendo meditado con la mayor reflexion la Real Cedula, que nos ha pasado V. Excelencia por mano de Don Ramon Iniguez de Beortegui uno de sus Consultores, anhelando con la mas vehemente propension à complacer à su Magestad, hemos condescendido gustosos en sacrificar nuestros intereses, prefiriendo las ventajas de el Real Erario para dar este nuevo brillante testimonio de nuestro ingenito amor, é inviolable fidelidad à nues-

tro Augusto Soberano, con viniendo en que corra el Arrendamiento del Tabaco de cuenta de la Real Hacienda, suprimiendo de el Instrumento que se otorgare la clausula que previene la Real Cedula: sin embargo, de que en esta leal condescendencia, è igualandose los precios de este genero en este Reyno con los de Castilla, sufriran nuestros Naturales el pagar respectivamente dos Reales de plata de mas, de á treinta y seis maravedis cada uno, que el Castellano, y el Aragonès en cada libra de Tabaco; pues hasta aqui los satisfacian de menos; respecto de que en Navarra era el precio quince reales de la expuesta moneda; y en Castilla, y Aragon diez y siete, que equivalen à los treinta y dos reales de vellon á que se vendia hasta el nuevo aumento de los quarenta: Con que el que solo ha sido de ocho reales de esta moneda para Castellanos, y Aragoneses, será para nuestros Naturales el de doce reales menos dos quartos, que son dos reales Na-

varros de exceso : Pero en obsequio del Rey nuestro Señor , y satisfaciendo à las ansias de aventajarnos en su Real Servicio en las presentes urgencias de la Corona , hacemos este singular esfuerzo : Y á fin de reglar la Escritura, y conferir lo demás que convenga en el asunto , podrá V. Excelencia en uso del Poder con que se halla autorizado , destinar la Persona que sea de su mayor satisfaccion, comisionandola con legitimas facultades , y en el dia que mas gustasse , para que no se retarde un momento el logro de las Soberanas intenciones. Nuestro Señor guarde à V. Excelencia muchos años. Pamplona y Febrero veinte y seis de mil setecientos y ochenta. Los tres Estados de este Reyno de Navarra , y en su nombre:

Haviendo dado cuenta el Virrey à vuestra Magestad de nuestra prontitud , y complacencia en conformarnos con quanto se nos proponia tan interesante al Real Servicio , se dignó vuestra Magestad manifestarnos por medio de Don Miguel de Muzquiz su Real gratitud en Carta de veinte y

quatro de Abril , que nos dirigió , en los terminos siguientes.

Ilustrissimo Señor. El Virrey de esse Reyno Don Francisco de Bucareli , dió cuenta en primero de Marzo ultimo de la prontitud , y gusto con que V. S. I. havia convenido en que se otorgase la Escritura para el nuevo Arrendamiento del Tabaco , omitiendo la Clausula que contenia la anterior , de que si huviesse alza en el precio de Castilla , no fuesse comprendido en ella esse Reyno : pero sí en la baja ; siempre que se hiciesse , quedando aora de este modo iguales los precios de hay , y de aqui. Haviendolo hecho yo presente al Rey , me mandò su Magestad prevenir al citado Virrey , como lo hice , con fecha de nueve de el mismo mes de Marzo , manifestasse à V. S. I. su Real gratitud por esta nueva prueba de el amor , y celo con que V. S. I. se esmera en quanto cede en mayor ventaja del Real Servicio , dandole al mismo tiempo noticia de que para tratar del nuevo Arrendamiento , y otorgar la Escritura correspondiente , estaba

taba nombrado anteriormente el Conde de la Cadena, Administrador principal de el Tabaco de este Reyno, con motivo de haver espirado hace algun tiempo el termino del ultimo, y que nuevamente le avilitaba su Magestad. Como antes de recibir esta Carta murió el citado Virrey, quedò suspenso el curso de quanto se le prevenia; y aunque està proximo à marchar su sucesor Don Manuel de Azlor, ha querido su Magestad, que sin esperar su llegada se proceda al otorgamiento de la referida Escritura, y que avise yo à V. S. I. el nombramiento del Conde de la Cadena, para este efecto. Asi lo executo, manifestando à V. S. I. la satisfaccion que ha merecido à su Magestad la condescendencia de V. S. I. à su Real infinuacion en la igualdad de los precios; y esperando que con la mayor brevedad quede perfectamente concluido este asunto. Dios guarde à V. S. I. muchos años, como deseo. Aranjuez veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta. Mi-

guel de Muzquiz. Muy Noble, y Muy Leal Reyno de Navarra junto en Cortes.

Reconocidos à las generosas expresiones de singular aprecio con que vuestra Magestad distingue nuestro constante amor al Real Servicio, diputamos Personas de nuestro Congreso para conferir, y formalizar la Escritura de el nuevo Arrendamiento con el Conde de la Cadena, autorizado por vuestra Magestad para el efecto; y en las Sesiones se excitò algun reparo sobre cinco condiciones: Y habiendo consultado su duda à los Administradores generales, le han respondido haver conformado vuestra Magestad en las cinco condiciones que solicitabamos en pliego de diez y ocho de el presente mes, concebido en los terminos siguientes.

Muy Señor mio: Representacion que hicimos al Excelentissimo Señor Don Miguel de Muzquiz en diez y seis del corriente con vista de la Carta de V. S. de trece del mismo, que trata sobre la Sesion que tuvo V. S. con ese Reyno en pun-

to al nuevo Arrendamiento del Tabaco , y que no se varie del peso que ha havido , y la formalidad , que debe preceder para el aumento de los precios de el para desde primero de Junio proximo , nos ha comunicado su Excelencia en diez y siete de el la Orden siguiente.

Conviene el Rey en las cinco condiciones que solicita el Reyno de Navarra, y explica el Conde de la Cadena en la adjunta Carta para el Arrendamiento del Tabaco de aquel Reyno , y lo aviso à V. SS. para que comunicandolo luego al mismo Conde , se proceda al otorgamiento de la Escritura sin mas dilacion.

La qual insertamos à V. S. à fin de que proceda à su puntual cumplimiento ; en inteligencia , de que por lo que mira à las pefas Castellanas que se han conducido à desde Burgos, y construido en esa Capital, providenciaremos lo conveniente para que sirvan à la Renta en las Provincias inmediatas , y no se inutilicen en esse Reyno donde no dueden tener uso mediante

lo dispuesto.

Esta Orden entregará à V. S. el mismo Propio , que nos presentó la citada suya en diez y seis del corriente , y sale oy de aqui à las dos de la tarde.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid diez y ocho de Mayo de mil setecientos y ochenta. B. L. M. de V. S. sus mas seguros Servidores. Francisco Portocarrero. Señor Conde de la Cadena.

Rendimos à vuestra Magestad con profunda veneracion , y un sincero reconocimiento las mas atentas gracias por su Real benigna deferencia à nuestras solicitudes ; y conformandonos con su Soberana Real Resolucion , para que se eleve à Ley este Contrato , reasumiendolo todo por condiciones, y Capítulos , proponemos los siguientes.

Capítulos de la Ley , y nuevo Arrendamiento.

CAPITULO I.

PRimeramente , que se arrendará el Expediente,

te , ò Estanco general de nuestra Renta de el Tabaco à la Persona que vuestra Magestad señalaré por tiempo de nueve años repartidos en tres trienios , que empezarán á correr en el dia que se arreglare en la Escritura que à este fin ha de formalizarse ; otorgandose la del primer trienio luego que se publique esta Ley en las Cabezas de Merindad ; y terminarán en semejante dia de el año de mil setecientos ochenta y nueve.

II.

Item , que durante los referidos nueve años , se ha de renovar la Escritura de este Arrendamiento de trienio en trienio , autorizando vuestra Magestad para este efecto , y por Cedula firmada de su Real mano dentro de esta Ciudad , la Persona que fuere de su Real Agrado , concediendole las facultades necesarias , para obligarse al cumplimiento de todas las condiciones de el Arriendo.

III.

Item , que la Persona nombrada por vuestra Magestad para la administracion , direccion , ó gobierno de la Renta de el Tabaco en este Reyno , haya de obligarse con fianzas , que deberá dar à satisfaccion del Reyno , ò su Diputacion , à pagar al Depositario de su Vinculo quarenta y seis mil y quinientos reales de plata de à treinta y seis maravedis de este Reyno en cada uno de los nueve años , por tercios , y uno siempre anticipado : De modo , que el dia en que se otorgare la Escritura por el primer trienio , se haya de entregar , y adelantar el primer tercio de el arriendo de el primer año ; y en la misma forma en los demás sucesivos durante los referidos nueve años ; y que la paga de todos los tercios se haya de hacer en esta Ciudad de Pamplona al Depositario del Vinculo , efectiva , real , y enteramente , aunque el producto del Estanco no produzca tanta cantidad como los quarenta y seis mil y qui-

quinientos reales , pues se ha de hacer sin descuento ninguno por la baja de los aprovechamientos, y en atencion à que tambien se priva el Reyno de aquella facultad que tiene , de poder subir à su favor la renta.

I V.

Item , que se hayan de vender en las Administraciones , Estancos , y Estanquillos del Reyno Tabacos exquisitos de chupar , lavado , fino , fabricado en Sevilla , de toda satisfaccion , rancio , y oja de cuerda del Brasil , la libra de quince onzas de este Reyno , que corresponde à la de diez y seis onzas del Marco de Castilla , con un exceso imperceptible que tienen de mas dichas quince onzas : como es , por mayor à veinte y un reales y nueve maravedis moneda de este Reyno sin papel , que equivalen à los quarenta reales de vellon à que se vende por mayor en los Reynos de Castilla ; y por menor para beneficio de vuestra Magestad , y su Real Hacienda , à solos veinte y

un reales de à treinta y seis maravedis de este Reyno , que equivalen à los treinta y nueve reales , y diez y ocho maravedis vellon à que por menor se vende en aquellos Reynos ; pero sin embargo ha de venderse à razon de tres maravedis , y medio moneda de Navarra cada adarme , y à ese respecto las demàs pesadas de por menor , para los fines que se especificaràn en el Capitulo siguiente : excepto el Tabaco de chupar , que solo se ha de vender por mayor , y por menor si se quisiere.

V.

Item , que respecto de no poder acabarse el precio de las pesadas por menor al respecto de los veinte y un reales de plata de à treinta y seis maravedis de este Reyno : fino que calculados los diez y seis adarmes de que se compone la onza , por tres maravedis y medio , resulta en cada libra el sobrante de dos reales y doce maravedis de la misma moneda , cuyo exce-

so le desembolsan , y contribuyen nuestros Naturales, ha de entregarse al fin de cada año por la Persona nombrada por vuestra Magestad para la direccion , y gobierno de dicha Renta del Tabaco todo esse sobrante al Depositario de nuestro Vinculo, con razon puntual certificada , y firmada por el Contador mayor de la Contaduria de ese Ramo , de todo el Tabaco que se huviesse vendido por menor en todas las Administraciones, Estancos , y Estanquillos del Reyno , para que lo emplee en los utiles proyectos que estimase convenientes.

VI.

Item , que en el caso de bajar el precio de los Tabacos en los Reynos de Castilla, se hayan de bajar tambien en este Reyno.

VII.

Item , que el Juez Conservador de esta Renta, haya de ser uno de los Alcaldes de Corte , ó Oidor del

Consejo de este Reyno , natural de el , y nombrado por los Ilustres vuestros Virreyes, conforme á las Leyes , quien ha de conocer en primera instancia de todas las Causas de Fraudes , y sus incidencias , quedando suspendidas por el tiempo de este Arriendo las Leyes 72 , y 73. lib. 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion , en la misma forma que lo quedaron por la 64. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad de Pamplona ; y las Justicias ordinarias separadas , é inhividas de conocer , y proceder en las Causas de Dependientes de dicha Renta.

VIII.

Item , que de las Sentencias de dicho Juez Conservador se hayan de interponer las Apelaciones, y recursos á la Junta, que vuestra Magestad fuere servido formar de los Ministros de el Consejo de este Reyno, donde han de determinarse , y concluirse, sin apelacion ni recurso á otro Tribunal; y sin que se puedan

dan sacar de este Reyno, suspendiendo por el tiempo de este Arriendo las Leyes, que ordenan, que de todas las causas de los Naturales hayan de conocer precisamente los Alcaldes Ordinarios, la Corte, y el Consejo: y la quince del año de mil setecientos veinte y quatro, que dispone, que no se formen Juntas particulares, aunque sean de Ministros de estos Tribunales.

IX.

Item, que así el dicho Juez Conservador, como la expresada Junta, hayan de proceder en actuar las causas, y sentenciarlas, y en todo lo demás que providenciaren de Oficio, ó à instancia de Partes, con arreglo, y conforme à las Leyes de el Reyno en todo lo, que no se opusieren à lo contenido en estos Capítulos.

X.

Item, que el Natural de este Reyno, de qualquiera estado y condicion que fuere, que sea hallado en

aprension Real, pierda el Tabaco que se le hallare con los Bagages, y Carruages que lo condugere, y pague de pena quatrocientos ducados, y en defecto de no tener bienes, ni disposicion para pagar esta cantidad, sea condenado en quatro años de Presidio; y por la segunda vez sea doble la pena; y si reincidiere se le duplique; y que en esta misma pena incurra el encubridor, auxiliador, ó vendedor.

XI.

Item, que los Estrangeros à quienes por aprension Real, ó por prueba privilegiada se justificare introducir, ó haver introducido en este Reyno, comerciado, ó vendido, ó transportado à otros Tabaco, que no sea del Estanco publico, y llevando Guia, ó legitimo Despacho, sea condenado en el comiso, y perdimiento del genero con los Carros, y Bagages en que se condugere, y en quinientos ducados, y por la primera vez en seis años de Presidio de Africa siendo nobles, ó de honesta condicion;

dicion; y si fueren plebeyos, y de baja suerte en ocho años del mismo Presidio; y siendo por la segunda vez duplicada la pena en los unos, y en los otros, y en caso de reincidir en el mismo exceso tercera, se entienda al arbitrio de los Jueces, hasta la capital, y perdimiento de todos los bienes.

XII.

Item, que los Estrangeros que auxiliaren, ò cooperaren, y encubrieren à los defraudadores, ò Contravandistas de Tabaco, yá sea en el campo, ò en las casas, incurran en las mismas penas, que ellos.

XIII.

Item, que los Naturales del Reyno à quienes se justificare haver consentido, que los defraudadores, ò Contravandistas de otros Reynos, ó Naciones pongan en sus cabezas los Tabacos, han de incurrir en las penas, que quedan impuestas à los mismos Estrangeros, excepto que si reincidiere tercera vez

no se ha de estender la pena mas, que à Presidio perpetuo en Africa, sin que se pueda imponer la capital.

XIV.

Item, que las averiguaciones, ò informaciones de haver incurrido alguno en el crimen de defraudador, encubridor, ò auxiliante, se hayan de hacer, y recibir dentro de los seis meses siguientes desde que se cometió el delito, y pasados estos no se les puede hacer cargo.

XV.

Item, que los Visitadores generales, y Cabos de Ronda, que con titulos del Juez Conservador exercieren estos empleos previniendo las causas de fraudes, sin necesidad de darle cuenta, ni esperar su despacho las sustancien breve, y legitimamente por ante los Escribanos de la misma Renta, y Ronda hasta ponerlas en estado de Sentencia, y manteniendo los Reos en seguras prisiones remitan el Proceso à dicho Juez para su definitiva

determinacion , de que se pueda apelar à la Junta , y que dichos Cabos , y Ministros siguiendo los defraudadores puedan entrar , y reconocer qualquiera casa sospechosa , continuandoseles el Real encargo , y orden para que las Mugerres no sean reconocidas quando descubren sospecha de fraude sino por otras de su sexo si las huviere prontas , y que en todo caso se practiquen estas diligencias con la decencia , y honestidad correspondiente segun lo manifestò vuestra Magestad en su Real resolucion de tres de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete, inserta en la Ley 63. de aquellas Cortes.

XVI.

Item , que por que suelen valerse los hombres de el auxilio , y nombre de las Mugerres para introducir , y ocultar los Tabacos , afectando las que tienen marido , y las hijas de familia que tienen Padre, lo egecutan sin su asenso , ni noticia para librarlos de la pena ; qualquiera Mugerres que en la

introduccion , auxilio , ò encubrimiento de fraude , ò Tabaco se hallaren confesas, ò convencidas, sean condenadas à quatro años de Carcel por la primera vez , donde siendo solteras se mantengan à su costa , y à la de sus Padres si fueren hijas de familia , como tambien à costa de sus maridos si fueren casadas ; y por la segunda vez sean condenadas à carcel perpetua con las mismas circunstancias.

XVII.

Item , que los Padres , y Maridos sean responsables , y condenados por los fraudes, ò excesos , que cometieren sus mugeres , è hijas en las penas todas , que quedan señaladas à los defraudadores, como si verdaderamente por Real aprehension , ò prueba privilegiada se les huviera justificado, haviendo algun indicio de que por omision, ò con noticia consientan , ò no eviten , ni celen el fraude de sus hijas , y mugeres.

XVIII.

XVIII.

Item, que el Visitador, Guardas mayores, Cabos de Ronda, Escrivanos, ò Ministros, que con titulo, ò licencia del Juez Conservador estuvieren empleados en la Recaudacion, y resguardo de esta Renta, solo puedan ser emplazados, y reconvenidos por causas Criminales ante el citado Juez Conservador, y no por otros Tribunales, y Justicias.

XIX.

Item, que á los que vendieren Tabaco en los Estanquillos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, en el tiempo que se mantuvieren en este exercicio no se les grave por las Justicias con Oficios, y cargos Concegiles.

XX.

Item, que los gastos que suplieren, y costearen los Lugares en la conduccion de los cadaveres de los que fuesen muertos en los caminos

por hacer resistencia los Contravandistas à los Guardas, se les haya de satisfacer por la misma Renta.

XXI.

Item, que si vuestra Magestad resolviere que en este Reyno residan Soldados de à pie, y de à caballo para el resguardo de la Renta, no tengan obligacion sus Naturales en particular, ni los Pueblos en comun de darles cosa alguna por razon de utensilios, ni otro motivo, sino el simple cubierto.

XXII.

Item, que el Reyno, ò su Diputacion pueda nombrar uno, ò mas de sus Individuos para reconocer los Tabacos, que se vendieren, como lo ha hecho siempre, para ver su calidad; y no hallandolos de buena, y vendibles, pueda embarazar su venta, y obligar à la Persona que corriere con ella à que los saque fuera de este Reyno.

XXIII.

Item, que acabado este Arriendo por haverse cumplido los referidos nueve años por que se hace, divididos en tres trienios, pueda el Reyno, ó su Diputacion, administrar, ó arrendar este Expediente, sin que quede obligado à volverlo à arrendar à Persona interpuesta por vuestra Magestad, ni que tenga derecho à ello, sino es consintiendo el Reyno junto en Cortes en nuevo Contrato.

XXIV.

Item, que respecto de que por el Capitulo 4. de la Ley 44. del año de 1652. inserta en la 12. tit. 2. lib. 1. de la Novissima Recopilacion, se prohíbe el tránsito del Tabaco por este Reyno à otros, à quienes no les es licito su comercio; y que al presente teniendolo estancado vuestra Magestad en sus Reynos de Castilla, y Aragón no es licito el tránsito del Tabaco, ni puede ser sino para defraudar: se ordena, que ningun Natural,

ni Estrangero pueda transitar, ni conducir por este Reyno Tabacos, bajo las penas establecidas en este Contrato, excepto en el caso, de que si para los Estancos generales de Castilla, y Aragón se necesitasen transitar Tabacos por este, sea con Guias, y Despachos del Superintendente general del Tabaco de aquellos Reynos, ó de la Persona legitima que los pueda dar, y no en otra forma.

XXV.

Item, que por este Arrendamiento no ha de adquirir vuestra Magestad derecho, ó casi dominio, ni posesion legitima à dicho Estanco, porque todo esto ha de quedar como hasta aora radicado en el Reyno, sin abdicar de él, ni que pase por este Contrato à vuestra Magestad, ó Persona interpuesta mas, ni otra cosa que el Arriendo de dicho Estanco, que se hiciere á dicha Persona para su uso, y manejo: Y fenecido dicho Arrendamiento, no pueda alegarse derecho de retencion alguna por vuestra Mage-

gestad, ni persona interpuesta, sino que efectivamente se ha de consolidar el dicho Arriendo con el derecho, ó casi dominio que tiene el Reyno.

XXVI.

Item; que todo lo contenido en estos Capítulos haya de tener fuerza de Ley Contractual, como estipulada por el Reyno, y concedida por vuestra Magestad aprobando todos ellos sin aditamentos algunos, y que de lo contrario no tengan efecto en cosa alguna como si no se propusiese, quedando el Reyno en la misma libertad que siempre ha tenido para deliverar lo que parezca mas conveniente al Servicio de vuestra Magestad, causa publica de sus Naturales, y conservacion de las Rentas de su Vinculo.

En cuya atencion: Suplicamos á vuestra Magestad se sirva concedernos por Ley Contractual este Pedimento, y tratado, con todas sus condiciones, mandando se observen, y guarden inviolablemente: Que así lo es-

peramos de la suma justificacion, y clemencia de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona, veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y ochenta. Hagase como el Reyno lo pide.

L E Y IX.

Adiçtamento à la Ley 43ª lib. 1. tit. 18. y la 57. de las ultimas de Estella, para la venta de Arboles caídos, y despojos que huviere en los Montes confinantes à Francia.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que siempre hemos mirado como materia muy interesante à las utilidades de este Reyno, y no menos à las importancias de el Estado

do el celar no se estraigan de este Reyno para el de Francia , y otras Provincias fugetas á agena dominacion, maderas , tablas , leña , carbon , ni remos , permitiendo la exportacion solamente para la Provincia de Guipúzcoa , y demás Reynos de vuestra Magestad con las precauciones , que señala la Ley 43. Libro 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion , y la 57. de las establecidas en las Cortes de Estella de los años de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco , y veinte y seis : y por el primer Capitulo de esa ultima , se dispuso , que ninguna Comunidad , ni particular de este Reyno, ni fuera de él, pueda pasar en poca , ni en mucha cantidad à los Reynos de Francia , ni otros Países Estrangeros , maderos , tablas , leña , carbon , ni remos , incurriendo qualquiera contraventor en la pena de quinientas libras , demás de darse por perdidos los maderos , tablas , leña , carbon, y remos : Y sin embargo de que esta providencia como las demás, que contiene esa

Ley son utilifimas , mas como suelen verificarse algunos acontecimientos , en que observandose el rigor de la letra , cederia en perjuicio de el Reyno , y sus Naturales aquello mismo que se estableció para su mayor conveniencia , y ventaja , respecto de que sin culpa de estos pueden caerse muchos Arboles , que yá por lo inaccesible de los sitios en que se hallan , y yá por la distancia de sus Pueblos no pueden aprovecharlos nuestros Naturales , y sin poder evitarlo se servirian de ellos los de los Pueblos fronterizos de el Reyno de Francia , extraendolos clandestinamente; y sin satisfacer cosa alguna, por ser prohibido el venderse los , como se ha verificado en diferentes ocasiones, ó bien se pierden en los mismos sitios con las inclemencias de los temporales, nos ha parecido será muy importante al interès de este Reyno, y particularmente del Valle de Bastan , Villas , y Pueblos de la Montaña , el que por epiquea , declaracion, ó adictamento de dichas Leyes se especifique , que en los

lós caños de que la vehemen-
cia de los uracanes, ò fuer-
za de los vientos arrojase
Arboles en Montes, y para-
ges, que confinan con Pue-
blos de Baja-Navarra, ò
Provincia de Labort, uno, y
otro del Reyno de Francia,
y distantes de los Lugares de
este Reyno, y sus Herrerías,
ò caendose por su antigüe-
dad, estar dañados, ó por
otra causa natural, puedan
los respectivos Pueblos re-
currir al Real Consejo en
solicitud de la facultad ne-
cesaria, quien haciendo fijar
Carteles en dicho Valle de
Bastan, y las cinco Villas
de la Montaña por si algu-
no, ò algunos de nuestros
Naturales quisiesen comprar
dichos Arboles, sus troncos,
y despojos, y no parecien-
do nadie, que quiera tomar-
los pueda conceder con co-
nocimiento de causa, y ci-
tacion de el Fiscal de vues-
tra Magestad, la facultad ne-
cesaria para venderlos á los
de dicho Reyno de Francia;
con calidad de que no pue-
dan extraerlos, sino reduci-
dos à carbon, ò leña para
quemar, pues en un apuro
semejante, en que, ò se han

de perder por lo escabroso
de los sitios, y su distancia
à los Pueblos de este Reyno,
ò han de substraerlos los
Franceses, sin satisfacer co-
sa alguna, es menor mal el
que los lleven con esa pre-
caucion, y pagando su va-
lor utilizando los Pueblos las
cantidades en que confor-
masen: en esta atencion,
Suplicamos á vuestra Ma-
gestad con el mayor rendi-
miento, se digne conceder-
nos por Ley lo contenido en
este pedimento subsistiendo
en todo lo demás en su fuer-
za, y vigor las Leyes que
se llevan recordadas: Asi lo
esperamos de la Soberana
Real Clemencia de vuestra
Magestad, y en ello, &c.



*Pamplona y su Real Palacio,
veinte y ocho de Noviem-
bre de mil setecientos y ochenta.
Es justo lo que pedis,
y vengo en concederlo, con
ampliacion à la leña seca,
y rodada. Para que con es-
te motivo no se abuse de
la presente Concesion: Las
Justicias de los Valles, y
Pueblos comarcanos à los
Mon-*

Montes, antes de levantar
 los Arboles derribados por
 los vientos, y avenidas, ó
 carbonear sus Ramages en
 los tiempos oportunos, los
 harán recontar, y recono-
 cer, señalando dias deter-
 minados para que los Ve-
 cinos los beneficien, ó sa-
 quen de los Montes, y la
 leña seca, ó rodada, po-
 niendose à costa del Comun
 un Celador, que cuide de
 evitar talas, ó excesos,
 con este pretesto, denun-
 ciandolas para su castigo à
 los Juezes competentes: Y
 mando al Consejo, que con
 el acuerdo del Virrey forme
 sobre ello instruccion clara,
 y concisa.



LEY X.

Se concede la libre introduccion
 de las Obras impresas en
 Navarra en todas las de-
 más Provincias de España,
 è Islas adyacentes, à ex-
 cepcion de las en que hu-
 biere Privilegio exclusivo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de es-
 te Reyno de Navar-
 ra, que estamos juntos, y
 congregados celebrando Cor-
 tes Generales por orden de
 vuestra Magestad, decimos:
 Que los Libros impresos, ó
 Reimpresos de qualquiera
 idioma que sean los asump-
 tos, de que escriben sus
 Autores en los Reynos de
 Castilla, Aragon, y otros
 de la Monarquia de vuestra
 Magestad, se introducen, y
 venden libremente en este
 de Navarra, si vienen acom-
 pañados de las licencias ne-
 cesarias del Consejo de Cas-
 tilla, y Juez de Imprentas,
 con la Censura correspon-
 diente de las Personas à quie-
 nes

nes se remiten para su examen ; lo mismo se observa con los que tuvieren estos dos requisitos , aunque se hayan Impreso , ò Reimpreso en Estrangeros Reynos , y con los papeles sueltos , que dentro de los de la Corona de vuestra Magestad han salido al publico , con la licencia de los Subdelegados del citado Juez de Imprentas , con arreglo à las facultades que les tiene conferidas : Y sin embargo acredita la experiencia , se prohíbe en el expresado Reyno de Castilla, y demás de la Dominacion de vuestra Magestad la introduccion , y consiguientemente la venta de los Libros , papeles , y otras Obras, que en este de Navarra se Imprimen , ò Reimprimen, especialmente siendo de romance , no obstante de que conste en ellos de la licencia de su Consejo , que como Supremo se compone, y siempre ha tenido Ministros de la mayor erudicion, autoridad , celo , y cuidado en la importancia de conservar ilesa la pureza de nuestra Santa Religion

Catholica , el candor de las buenas costumbres , Regalías de vuestra Magestad , y de todas las demás cosas que se han tenido , y tienen presentes por los del de Castilla , fu Juez de Imprentas , y Subdelegado de este , cometiendo la Censura à personas doctas de integra vida , y exemplares costumbres , en quienes no ha podido , ni puede dudarse del desempeño de esa confianza para el logro de tan recomendables fines : Y pues no se persuade nuestra inalterable fidelidad , haya sido , ni sea conforme à las benignas intenciones de vuestra Magestad privarnos de esa utilidad , y libertad, ni que quiera disminuir al Consejo de este Reyno el concepto que justamente se merece por Supremo , de que qualesquiera Obras que salgan à luz con su licencia, irán acompañadas de toda la pureza , y buena doctrina que se necesita , y es permitida.

Suplicamos reverentes à vuestra Magestad se digne concedernos por Ley , que las Obras Impresas , ó Reim-

presas en Navarra, de qualquier idioma que sean, con Licencia, y Aprobacion de su Consejo Supremo se puedan pasar, y vender libremente en todos los Dominios de la Monarquia de vuestra Magestad, sin el requisito de acudir por licencia al de Castilla, ni otro, y sin perjuicio de los privilegios particulares que hubiere concedidos, del mismo modo que se practica con las Impresiones, ò Reimpresiones hechas en los demás Dominios de España, precedente Licencia, y Aprobacion del Consejo de Castilla, y su Juez de Imprentas. Así lo esperamos de la Soberana piedad, y Catholica justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,
à quatro de Febrero de mil
setecientos sesenta y seis.
Hagase como el Reyno lo
pide, con que aquellas
Obras, en cuya Impresion
hubiese concedido nuestro
Real Consejo de Castilla
Privilegio privativo para su*

*Impresion, y venta; per-
petuo; ò por algunos años,
no puedan Reimprimirse, y
pasarse à Castilla hasta pa-
sados estos.*



PEDIMENTO REPRO-
duciendo el antecedente.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados celebrando Cortes generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que en la Patente general de las Leyes que se establecieron, y promulgaron en las ultimas celebradas en esta Ciudad, se dejó de incluir la adjunta, sin duda por haverse traspapelado, ò padecido algun otro descuido: Y siendo tan necesaria, como que por ella se concede facultad para que sin tropiezo, ni embarazo alguno las Obras Impresas, Reimpresas, y que se Imprimieren en este Reyno en qualquier idioma, con Licencia, y Aprobacion de este Consejo se puedan pasar, y ven-

vender libremente en todos los Dominios de vuestra Magestad.

Suplicamos rendidamente à vuestra Magestad se sirva concedernos Permiso, y facultad para Imprimirla, è incorporarla en la Patente de las Leyes, que se han de promulgar, respectivas à estas Cortes: Que así lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

maño que sea: y permito se Imprima la Ley, que citais otorgada por mi en las Cortes anteriores, y me reservo comunicar à mi Consejo de Castilla el Decreto, è instruccion conveniente para la mejor execucion: la que se embiarà igualmente al Consejo de este Reyno, à fin de que en todo se proceda con uniformidad, y buena inteligencia.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Vengo en contemplacion del Reyno, y para fomentar en èl la Imprenta, y la aplicacion à las ciencias, en conceder la libre introduccion de las Obras Impresas en Navarra con las Licencias necesarias en todas las demás Provincias de España, è Islas adyacentes, à excepcion de aquellas, que por mis Reales Ordenes, ò por mi Consejo de Castilla se hubiere concedido Privilegio exclusivo de qualquier ta-

LEY XI.

Que por ahora se gobiernen por Veintenas las Villas de Villafranca, Milagro, Ujue, Lerin, Sada, y Ablitas.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que por las Villas de Villafranca, Milagro, Ujue, Lerin, Sada, y Ablitas se nos han hecho presentes los

graves daños , y perjuicios que resultan , de que sus negocios se determinen , y reuelvan en Concejo abierto, como lo han tenido de costumbre , porque por los alborotos que regularmente suceden, no se vota con libertad , se falta al respeto que se debe à las Personas de gobierno , y por ser mayor el numero de la gente popular , quedan sin efecto las resoluciones de los mas instruidos , y que con mayor conocimiento atienden à la conveniencia , y utilidad de las mismas Republicas : y que para ocurrir à estos , y otros inconvenientes , sería bien que en dichas Villas las Juntas de Concejo se redugesen à Veintenas , pues por estos motivos se estableció igual providencia para la Ciudad de Sanguesa en la Ley 23. libro 1. titulo 2. de la Novissima Recopilacion : Para las Villas de Valtierra , y Cintruenigo en la 40. de las Cortes de mil setecientos veinte y quatro: Para las de Arguedas , y Miranda , en la 71. de las de mil setecientos quarenta y quatro : Para las de Men-

digorria , Caparroso , y Mañeru , en la 48. de las de mil setecientos cinquenta y siete : y por la 72. de las ultimas , para la Villa de Urroz : Y respecto de que la experiencia ha demostrado ser muy util , y provechoso este genero de gobierno , nos ha parecido prevenir , y cortar los insinuados perjuicios , estableciendo por Ley , que en dichas Villas cesen los Concejos , y que en su lugar se formen Veintenas , para que en ellas se traten , y determinen las materias Seculares que hasta aqui se han resuelto en aquellos , y que se compongan estas en la forma siguiente.

En la Villa de Villafra^{Villa} franca de veinte sugetos, que ^{franca} deben ser el Alcalde , y los quatro Regidores actuales: el Alcalde , y Regidores del año anterior ; y los diez restantes los que sortearen el dia primero de Enero de cada año ; siete de la primera Bolsa , y los tres restantes de la segunda , cuya distribucion se observa en los empleos de gobiernos: pues de los cinco de que se

se

se compone la Villa, los tres son de la primera, y dos de la segunda.

Milagro. En la de Milagro de los cinco de su Regimiento, y Mudalase, que sortea de la Bolsa de Alcaldes de los cinco del Regimiento del año anterior; de otros cinco que han de sortearse de la Bolsa principal de Alcaldes, y los quatro restantes de la segunda de Regidores.

Ujue. En la de Ujue, de el Alcalde, y quatro Regidores actuales, de los que fueron en año anterior; sorteando cinco sugetos mas de la Bolsa de Alcaldes, y los cinco restantes de la de Regidores, suplicandose de ellas si faltare alguno respectivamente.

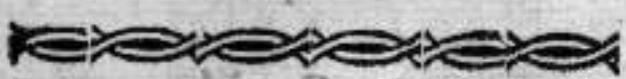
Lerin. En la de Lerin, del Alcalde, y cinco Regidores actuales; del Alcalde, y Regidores que lo fueron el año anterior: y los dos que sortearen en los dos años para completar la terna de Alcaldes, y quedan sin empleo, que hacen el numero de catorce: y los seis restantes (que deberán sortear el dia primero de Enero en cada un año en esta

forma) quatro de la Bolsa de Alcaldes, y dos de las de Regidores.

Sada. En la de Sada, que se ha de reducir à diez y siete sugetos, se establecerà de los diez del actual Regimiento, y de los del año anterior: sorteando los siete restantes de todos los demás Vecinos que no huviesen sorteado el año precedente.

Ablitas. Y en la de Ablitas, del Alcalde, y Regidores actuales, y de los que fueron el año anterior, y sorteandose los catorce restantes de las Bolsas de Alcaldes, y Regidores por mitad, siete de cada una, el dia que los nuevos Regidores tomaren posesion de sus empleos.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva conceder nos por Ley todo lo contenido en este Pedimento, como lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio,
veinte y ocho de Noviembre

bre de mil setecientos y ochenta. Vengo en conceder por ahora à las Villas de Vullafranca, Milagro, Ujue, Lerin, Sada, y Ablitas el gobierno por Veintenas, y en que recayga en las personas, y por la forma de eleccion, que proponeis, durante el tiempo de mi voluntad, sin perjuicio de restituirle al estado antiguo, siempre que lo tuviere por conveniente, ó lo exija la diversidad de circunstancias, ó utilidad publica, no viniendo perpetuar semejantes concesiones, y así se tendrá entendido para en adelante en los Tribunales de ese Reyno.



LEY XII.

Aditamento de Capítulos à las establecidas sobre custodia, y conservacion de Registros de Escrivanos, Porteros, y Notarios.

Es temporal.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navar-

ra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que meditando las providencias mas oportunas para asegurar la conservacion, y custodia de los Registros, y Protocolos de los Escrivanos difuntos, ó privados de Oficio, se establecieron las que consideramos precisas, y convenientes à ese fin en las Leyes 44 de las Cortes de el año de mil setecientos cinquenta y siete, y en la 28. de las ultimas de el de mil setecientos sesenta y seis, celebradas ambas en esta Ciudad: Y siendo temporales, è interesando en su exacta observancia nuestros Naturales, y la comun utilidad, pide esta importancia se prorroguen: Pero enseñandonos la experiencia que aun no han sido, ni son bastantes para precaver la perdida de muchos, y las sensibles resultas de los perjuicios, que de ella se originan, tenemos por indispensable para preservarlas en lo posible se adicione los Capítulos siguientes.

I.

Que los Regimientos que fuesen omisos en recoger los Protocolos , y Registros de los Escribanos difuntos , ò privados de Oficio , de poder de viudas , ú otras Personas , en la forma que lo dispone el Capitulo primero de la citada Ley 44. incurran en la pena de veinte y cinco libras cada uno de los que compusiesen el Regimiento ; y sea executiva sin embargo de apelacion , y caso de residencia.

II.

Que bajo la misma pena deban los Regimientos hacer visita todos los años, no solo de los Archivos, sino es tambien de los propios Oficios , ó Escribanías de los Escribanos de el Pueblo , à fin de reconocer , y enterarse de estar bien condicionados , y en buena custodia los Protocolos , y Registros ; y hallando algun defecto lo participen al Fiscal de vuestra Magestad , à fin de que solicite la providen-

cia conveniente para el remedio.

III.

Que para que pueda constar , si los Escribanos cumplen en formar los Inventarios, que ordena el Capitulo 5. de la citada Ley 44. deban los de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindad remitir dos testimonios ; uno al Fiscal de vuestra Magestad , y otro à nuestra Diputacion , no solo de los Escribanos que no cumplieren en remitirles Copia de los Inventarios , sino tambien de los que desempeñasen esa obligacion ; y no cumpliendo con tan precisa diligencia , incurran en la pena de cinquenta libras por cada vez que faltase , entendiendose lo propio con los Escribanos de los Pueblos esentos ; y que sea executiva sin embargo de apelacion , y caso de residencia.

IV.

Que los Regimientos de los Pueblos sugetos à Cabeza de Merindad , remitan

al

al Escribano de Ayuntamiento de esta, razon de los Escribanos que ha havido en sus respectivos Pueblos, cuyos Registros existen en ellos, para que conste si cumplen los actuales con la obligacion de remitir los Inventarios, que se les impone en el Capitulo 5. de la mencionada Ley 44. de las Cortes de el año de mil setecientos cinquenta y siete.

V.

Que todas, y cada una de las providencias especificadas en los Capítulos anteriores, se entiendan igualmente para con los Porteros, y Notarios Eclesiasticos, è Instrumentos que respectivamente testificassen.

Suplicamos á vuestra Magestad con la mas profunda veneracion, se digne prorrogar las referidas dos Leyes con estos Aditamentos, y Capítulos hasta las primeras Cortes, elevandolos tambien à la autoridad de Ley: Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Mag. y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. A esto os respondemos: Que me conformo en la prorrogacion que pedis, y en que durante ella se executen los Capítulos, que proponeis; bien entendido, que las Justicias, en quienes reside la autoridad compulsiva para hacer observar las Leyes, y providencias, serán responsables á doble multa, que los demás Concejales en caso de omision.



L E Y XIII.

Que las Villas de Valtierra, y Cintruenigo continuen en el gobierno por Veintenas por aora, y durante la voluntad de su Magestad.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos,

y

y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por los inconvenientes que se experimentaban en las Villas de Valtierra, y Cintruenigo de resolverse en Juntas de Concejo diferentes asuntos, y las utilidades que prometia el gobernarse por Veintenas, se estableció su formacion por la Ley 40. de las Cortes de Estella de el año de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis: Y como fue temporal se ha ido prorrogando en las sucesivas, que se han celebrado hasta aqui: Y respecto de que la experiencia ha acreditado las ventajas, que asegura este genero de gobierno.

Suplicamos à vuestra Magestad con la mayor veneracion perpetuar la referida Ley, y el establecimiento de Veintenas en dichas dos Villas: Asi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Vengo en permitir que continúe por aora el gobierno de las Villas de Valtierra, y Cintruenigo por Veintenas, durante mi voluntad, y sin perjuicio de restituirle à la forma antigua, siempre que lo tuviere por conveniente à mi Real Servicio, ó lo exija la utilidad publica.

LEY XIV.

Aditamento à las Leyes sobre aumento de derechos de Procuradores de los Reales Tribunales. Es temporal.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que en las ultimas, celebradas en
H esta

esta Ciudad el año de mil setecientos sesenta y seis, se prorrogò por la Ley 74. la 61. de las anteriores de el de mil setecientos cinquenta y siete con ciertas modificaciones ; y haviendolas reflexionado con atento examen, consideramos ser importante la prorrogacion de la referida Ley 74. hasta la publicacion de las de las primeras Cortes con los siguientes aditamentos.

I.

Primeramente , que el aumento hasta quatro reales por concurrir los Procuradores al Estudio de los Abogados à la instruccion , y formacion de escritos , sea, y se entienda no solo en los Pleytos de los Tribunales Reales de Consejo , Corte, y Camara de Comptos , como se previno en el Decreto de la citada Ley 74. de las ultimas Cortes, sino tambien en los de los otros Tribunales, en que exercen Judicatura alguno, ò algunos de sus Ministros Superiores ; certificando los Abogados de su puño, y letra antes de firmar

los Escritos , que asistieron à su formacion desde el principio hasta el fin de ellos.

II.

Item , que el mismo aumento se entienda en los Pleytos de el Tribunal , y Auditoria de Guerra , certificando en igual forma los Abogados su asistencia.

III.

Item , que limitandose el aumento hasta los quatro reales à los Escritos , que especifica el Decreto de la referida Ley 74. por cada uno de los demàs que exceptua , y en que manda se observe el Arancel anterior sin ese aditamento , puedan llevar tres reales en los Pleytos de todos los Tribunales , que especifican los Capítulos anteriores , debiendo igualmente certificar los Abogados de su letra haver asistido el Procurador à la formacion de el Escrito desde su principio al fin.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento , se digne prorrogar la

la referida Ley 74. con los expuestos aditamentos hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes. Asi lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad: y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Vengo en la proroga, con los Aditamentos que proponeis.

LEY XV.

Que en las Eras, nadie de limosna à ningun Postulador.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que aunque es accion muy loable, y acto de caridad el hacer limosna,

debe guardarse orden, y no se ha de abusar en el pedir, y menos extraerla de el que la dà, sin una perfecta libertad: Y siendo tan frequente en este Reyno, el que al tiempo de recoger, y beneficiar las mieses anden demandandolas por las Eras muchos Postuladores, no pocos de los Cosecheros, que, o por su pobreza, o por otras justas miras no se hallaràn determinados à darla, la alargan involuntariamente, por las circunstancias, y situacion en que se les pide, estando con el fruto de su cosecha en las manos; originandose tambien de aì el grave inconveniente de que no se diezme por entero à las respectivas Parroquias, y demás participes en las Decimas, o à lo menos amenaza este riesgo: Y para precaver semejantes perjuicios, nos ha parecido muy importante al bien del Estado, y publica utilidad, se establezca por Ley, que nadie de limosna en las Eras à ningun Postulador, bajo la pena de diez libras, que deberàn exigirse irremisiblemente à qualquiera que la

diere , aplicadas por terceras partes , Juez , Fisco , y Denunciante ; y que á la averiguacion de el que contraviniese se proceda sumaria , y verbalmente , y sea executiva la pena que se impusiese.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento , se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento , como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad ; y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. La importunacion, y trato de los Postuladores, el perjuicio de los participes en Diezmos , ó Rentas, y otras causas hacen precisa , y justa la providencia , y os la concedo como la pedis.



LEY XVI.

Aditamento à las que tratan de Padres de Huerfanos, para que los gastos de la prision , y manutencion de Pobres Mendigos se sufran de la Receta , y Rentas de los Pueblos.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad ; decimos : Que atendiendo al mayor servicio de Dios , y bien comun de este Reyno, se estableció el empleo de Padre de Huerfanos en las Leyes 1. y 2. lib. 5. tit. 25. de la Novísima Recopilacion , con las facultades , jurisdiccion , y providencias que refieren ; para que de esta fuerte se exercitasen las obras de piedad , y misericordia en los verdaderamente Pobres , y en los Vagabundos las penas correspondientes á su vicio , y ociosidad.

fidad : las quales por haver decaído en su observancia, se renobaron por la 46. de las ultimas Cortes de Tudela , con la pena de veinte y cinco libras á los Alcaldes , y Regidores que no las guardasen : y por la misma causa , y añadiendo nuevas providencias para el logro de tan importante fin , se dispuso la 40. de las Cortes celebradas en esta Ciudad de Pamplona el año de mil setecientos cinquenta y siete; pero dejan de tener efecto muchos de sus Capítulos , y los de las Leyes antecedentes , por quanto los Padres de Huerfanos no tienen de donde suplir los gastos ocurientes , así en la prision , y manutencion de los mendigos , que es preciso muchas veces ponerlos en la Carcel, como en otras diligencias indispensables para el verdadero cumplimiento de las referidas Leyes : Y para que no decayga la importancia de su Instituto , nos ha parecido ser medio muy conveniente , que los relacionados gastos se suplan de la Receta de los Pueblos donde la huviere , y en falta

de ella , de las Rentas de los mismos Pueblos , con calidad de reintegrarse de la misma. Por tanto,

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente , se sirva concedernos por aditamento à dichas Leyes lo contenido en este Pedimento : Que así lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad , y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. A esto os respondemos , que es equitativo, y conforme à mis Reales intenciones lo que pedis ; y vengo en que se abonen de la Receta , y Rentas de cada Pueblo los gastos , que se causaren en la prision , y manutencion de los Mendigos. Encargo al Consejo de este Reyno , cuide con audiencia de la Diputacion, de que en cada Merindad haya una Casa piadosa , en que se recojan , corrijan , y aprendan ocupacion util los Mendigos , à fin de que no se maleen en las Carceles,

les, contagiando sus ideas, con el mal exemplo, y costumbres de los facinorosos, y delinquentes. Para que esto se logre con economia de los caudales públicos, y utilidad de los Pobres, podeis conferir, y dejar à la Disputacion los Poderes, è Instrucciones oportunas, la qual me represente los demás auxilios, que convenga dar à tan utiles establecimientos, que mereceràn siempre mi especial Proteccion.



LEY XVII.

Que por diez años no se venda Ternera en las Tablas, ó Carnicerias de este Reyno.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que citamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: Que la calamidad que en el año de mil setecientos setenta y quatro, y aun en el siguiente affligió à las Montañas de este Reyno, y

à otros diferentes Pueblos, en la epidemia que padeció el ganado Bacuno, ha ocasionado en mucha parte la falta que de él se padece; y haciendose indispensable alguna providencia, con que se restablezca esa especie, y se logre en este Reyno la abundancia, que tanto interesa à la publica utilidad de él, nos ha parecido medio muy conducente, el que se prohiba absolutamente en las Tablas publicas la venta de carne de Ternera; pues su consumo necessariamente ha de hacer, se escaseen los Bueyes tan precisos para la cultura de los campos, y no menos para la provision de las Carnicerias: Por tanto, Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor respeto, se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, mandando, que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, con titulo, ni pretexto alguno no permitan vender carne de Ternera en las referidas Tablas publicas: Asi lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Pam-

Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Sin embargo de que hay muchas causas por las quales se ve el Vecino precisado à vender las crias Bacunas en el estado de Terneras, por no serle posible, ò conveniente criarlas, condesciendo à vuestra instancia, para que durante diez años, contados desde primero de Enero de mil setecientos ochenta y uno, no se venda Ternera en las Tablas, ò Carnicerias del Reyno, y pasado dicho termino, cesará esta suspension.

LEY XVIII.

Que Nicolás Joaquin de Alduncin, y Juan Joseph Agoiz, vecinos de Lesaca, y Villava sean creados por Escribanos Reales.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra,

que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Se nos hà representado por la Villa de Lesaca, una de las de este Reyno, que gozan el distintivo de Asiento en Cortes con Voz, y Voto en ellas, que por la Ley 36. libro 2. titulo 11. de la Novissima Recopilacion, le están señalados como precisos para el despacho de sus dependencias dos Escribanos Reales, y la experiencia ha enseñado ser estos necesarios, pues continuamente, y en muchos años ha havido tres: y que en la actualidad residia unicamente Pedro Geronimo de Bengoechea habitualmente enfermo, reducido á la cama, y quasi imposibilitado de ocuparse en el empleo: Y segun posteriormente se nos informa ha muerto en los dias intermedios entre la presentacion de el Memorial con que recurrió la Villa, y la de este pedimento: de suerte que carece de los dos que le concede la Ley, originandose à la Villa, y sus Vecinos notables perjuicios en el retardo

trato de los negocios, por haver de valerse de Ministros de fuera, que existen à bastante distancia, con el desfuego de que en diferentes ocasiones no los hallan para el desempeño de sus encargos, ó por prevenirlos otras ocupaciones, ó por estar al tiempo ausentes de sus casas: y para evitar esos inconvenientes desea se cree por Escribano Real con destino preciso à dicha Villa Nicolàs Joaquin de Alduncin, Vecino de ella, que sobre el merito que tiene contraido en los muchos años que se hà exercitado en la Curia permaneciendo en esta Ciudad para abilitarse en el manejo de papeles, y lo demàs concerniente al Oficio de tal Escribano, le favorece tambien el hallarse sirviendo à vuestra Magestad, como Procurador, y Sindico de la referida Villa en las presentes Cortes, quien igualmente nos hà suplicado, que en atencion á lo expuesto interpusiesemos con vuestra Magestad nuestras mas reverentes instancias, à fin de que dicho Alduncin logre la gracia que à su

nombre, y de la enunciada Villa de Lesaca se solicita.

Igual representacion se nos ha hecho por Juan Joseph de Agoiz, natural, y vecino de la Villa de Villava, exponiendonos, que de muchos años à aqui se ha dedicado á todas aquellas funciones de Curia, que pudieran habilitarle para el ministerio de Escribano Real, exercitandose en la Curia, y haciendo como ha hecho tres oposiciones, sin embargo de haverse suspendido estas por algunos años, habiendo sido tambien nombrado por la Villa por Escribano de su Ayuntamiento, cuyo titulo no ha podido lograr se le expidiese, mientras no sea Escribano Real; circunstancia que induce à facilitarle esta gracia, pues con ese motivo se mira esta Republica en el apuro de no tener Escribano fijo para sus acuerdos, y dependencias: siendo lo mas principal, el que los Valles de Anue, y Odieta à quienes en concurso de el de Olaibar les tiene asignada la Ley, que se lleva mencionada un Escribano, carecen de

de él, desde que falleció Juan Francisco Baraibar, que fue creado con destino à los mismos: y de ài les han sobrevenido, y experimentan gravísimos dispendios, yà por el retraso en el curso de los negocios de los Valles; yà por los crecidos costos que les motiva el valerle de Escribanos de otros Valles, y Republicas; y si antes les era de algun modo tolerable el perjuicio, sirviendose de alguno de los dos Escribanos que havia en la Villa de Villava, se hallan en la actualidad sin escarvitrio, por ser uno solo el que reside en esa Villa, y este de edad muy avanzada: Y con el fin de precaber tantos inconvenientes, y daños, han otorgado Auto de resolucion en favor de dicho Juan Joseph Agoiz, à fin de que solicite la gracia de tal Escribano, con destino à dichos Valles, y obligacion de residir en la referida Villa de Villava, como Pueblo de la mayor comodidad, para concurrir à dichos Valles con igual proporcion, y conveniencia. Y asistiendole al mismo tiem-

po el merito de servir à vuestra Magestad, y al Reyno en calidad de Procurador, y Sindico de la referida Villa de Villava: consideramos, que asi este pretendiente, como el enunciado Nicolàs Joaquin de Alduncin son acreedores à la merced à que aspiran, y en esa atencion,

Suplicamos à vuestra Magestad con el mas profundo respeto, se digne hacer à dichos Nicolàs Joaquin de Alduncin, y Juan Joseph de Agoiz la gracia de crearlos por Escribanos Reales, con destino fijo, como es al primero, à la Villa de Lesaca, y al segundo à los Valles de Anue, Odieta, y Olaiibar, con calidad de fijar su residencia en dicha Villa de Villava, precedente examen en vuestro Consejo, y cumpliendo con los demás requisitos, que se acostumbran, y previenen nuestras Leyes: Asi lo esperamos de la Real Clemencia, y dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona, y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Atendiendo à lo que me suplicais, y estando informado de concurrir en Nicolàs Joaquín de Alduncin, y Juan Joseph de Agoiz las cantidades requeridas, vengo en hacerles merced, y en crearles por Escribanos Reales: y mando se les despache en fuerza de esta gracia, precedido el examen, dispensando en quanto à ellos, qualquiera otra formalidad, ó falta de vacante.



LEY XIX.

A los Procuradores se entreguen los expedientes que necesitan, en las Oficinas de Consejo, y Corte.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Acaece con alguna frecuencia, que así las Republicas, como

los particulares recurren à los Tribunales de Corte, y Consejo en solicitud de alguna provision, Auto, ó providencia, produciendo algun Instrumento, ó Instrumentos para facilitar lo que desean; y considerando justa la instancia, segun la relacion que hacen, y Escrituras en que la fundan, obtienen un decreto absoluto favorable; y noticioso aquel interesado, que entiende le perjudica, de haverse proveido; ó quando se le intima, y notifica, ó extrajudicialmente antes de llegar à practicarse con él essa diligencia, desea recurrir al mismo Tribunal que ha librado el decreto, pretendiendo se reforme, ó sobresea; y para hacerlo con fundamento, enterarse de el Pedimento, y documentos, en cuya virtud se expidiò, encargando al Procurador, de quien se vale el cuidado de recoger esos Papeles; para que instruido de ellos, y de la relacion que le hiciere la parte, ó execute por sí el correspondiente recurso, ó los pase al Abogado, para que enterandose de ellos, ó le defenga, ó for-

formalice la instancia que ha de hacerse ; pero suele experimentarfe no pocas veces en alguno , ó algunos de los Oficios Numerales de los Secretarios de Consejo , y Escribanos de Corte , negarse à franquearles esos primeros Pedimentos , y Escrituras , que con ellos se han presentado , queriendo precisarlos à que pasen à las mismas Secretarías , ò Escribanías à instruirse , y tomar las razones convenientes ; y de ello son gravísimos los inconvenientes , que suelen originarse ; porque ni es posible que por ese medio puedan los Procuradores enterarse de los recursos , y tenor de los Instrumentos tan à fondo , que queden por su relacion enterados à satisfaccion los Abogados para regular el Pedimento , ni convencer , ni persuadir con eficacia la sinrazon de el que ganó el proveido favorable , encubriendo , ò disimulando hechos , ò particularidades sustanciales ; y demás de la detencion que resulta à las Partes , ò à los propios que embian à diligencia , y gastos que son con-

siguientes , se malogran muchas veces las instancias por no interponerse à tiempo competente : Y no presentandose el menor inconveniente , en que à los Procuradores se alarguen con el debido conocimiento , ó resguardo esos pedimentos , y quantas Escrituras con ellos se presentasen , asi como se les franquean qualesquiera Pleytos ; y siendo al contrario tan claros los inconvenientes , y conocido el dispendio de el publico en negarse los Oficios à esa franqueza para proporcionar las justas defensas sin detencion.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento se digne conceder nos por Ley , que asi los Secretarios de el Consejo , como los Escribanos de Corte entreguen à los Procuradores à nombre de las Partes , en cuya representacion los pidiesen con conocimiento , recibo , ò resguardo suyo , ò de sus Oficiales , en la forma que lo executan con los Pleytos sin ninguna dilacion todos , y qualesquiera Pedimentos , ò re-

curfos que se hiciesen , y Escrituras que con ellos se presentasen , sin interesarse en cosa alguna para poder reglar en tiempo oportuno las correspondientes defensas, sobreseimientos, y demàs que estimasen conveniente: como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad , y en ello &c.



Pamplona, y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Permiso, que en los recursos, que se introducen de nuevo, y en que se haya librado por mis Tribunales alguna providencia, Auto, ù otro mandato à solicitud de algun particular, ò Republica, sin audiencia de parte, se franqueen por los Escribanos de Camara al Procurador, que los pidiere con el competente recibo, el Pedimento, y qualesquiera documentos, que con èl se hayan presentado en el Tribunal, à efecto de que examinando el contexto de uno, y otro pausadamente, pueda dirigir al Litigante por el

camino de una justa contradiccion, ò aconsejarle la aquiescencia à lo mandado: bien entendido, que el recurso se hà de volver precisamente dentro de seis dias, y la entrega la ha de hacer el Escribano de Camara con noticia extrajudicial de el Ministro mas moderno, ò Semanero, anotando el Oficio esta comunicacion extrajudicial en el Proceso al tiempo de volversele.



LEY XX.

Se prohíbe la venta, y uso de Cohetes, Ruedas, y todo fuego artificial, y el disparo en Poblacion de Arca- buz, Escopeta, Pistola, ù otra Arma de fuego.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que los inconvenientes temporales que en incendios de Casas, y otros Edificios con otras lastimosas, y aun funestas resultas, que

que han ocasionado, y producen los fuegos artificiales, las hogueras, y los disparos de Arcabuzes, y Escopetas dentro de las Poblaciones; y los espirituales que se causan en los concursos de gentes de ambos sexos, que suele facilitar este genero de festejos, son de mucha consideracion, y necesitan de eficaz remedio que ocurra á tanto daño; y el que nos ha parecido mas poderoso es la absoluta prohibicion de la fabrica, venta, y uso de los referidos Fuegos, y hogueras, y el que nadie pueda tirar, ó disparar dentro de las Poblaciones Arcabuz, Escopeta, Pistola, ni otra Arma alguna de fuego, con municion, ó sin ella, aunque sea con polvora sola: Y para que surta su debido efecto tan util providencia.

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante ningun Cohetero, ni otra Persona alguna pueda fabricar, vender, usar, y disparar fuegos artificiales en este Reyno con motivo de fiestas,

regocijos, ni otro alguno, encender hogueras, ni disparar Arcabuz, Escopeta, Pistola, ni Arma alguna de fuego con municion, ó sin ella, aunque sea con polvora sola dentro de las Poblaciones del mismo, bajo la pena de cinquenta libras al que contraviniere á cada uno de los referidos Capítulos, aplicadas por tercias partes, al Fisco, Juez, y Denunciante, que deberán exigir irremisiblemente las Justicias Ordinarias, sin embargo de apelacion, y que en las mismas incurran estas en caso de omision, disimulo, ó condescendencia: Que así lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.



*Pamplona y su Real Palacio,
catorce de Enero de mil
setecientos ochenta y uno.
Vengo en prohibir la venta,
y uso de Cohetes, Ruedas,
y qualquiera fuego artifi-
cial, y tambien el disparo
en Poblacion, de Arcabuz,
Escopeta, y Pistola, ò otra
Arma de fuego voluntaria-
men-*

mente, y sin justa necesidad, bajo la pena de diez ducados, aplicados à las Recetas de los respectivos Pueblos, ò de un mes de Carcel, segun el prudente arvitrio de los Jueces: y concedo seis meses precisos de tiempo, contados desde la publicacion de esta Ley, para que en ellos puedan sin perjuicio despachar los enseres, y efectos, que tuvieran en sus Oficinas los Coheteros; y no vengo en comprender en la prohibicion las hogueras, mirando à dejar al Pueblo algun honesto regocijo.



L E Y XXI.

Se extiende à este Reyno la Real Pragmatica-Sancion, sobre el consejo, asenso, y consentimiento que debe pedirse à los Padres, y deudos para contraher Matrimonio, y celebrar Esponsales, sin perjuicio de la libertad de exheredar los Padres à los hijos en los bienes libres, con la legitima del Fuero.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que venerando con todo el respeto que se merece la justa libertad; con que deben contraerse los Matrimonios, hemos creído, que no podemos desentendernos de los abusos, que suelen experimentarse, particularmente en los juvenes, que olvidando la obediencia que deben à sus Padres, ò quienes hacen sus veces, y se hallan en su lugar, propasan inconsideradamente à celebrar Esponsales, y Casamientos con personas notablemente desiguales; cuyos excesos, demàs de ser contra el honor, y decoto de las familias, y declinar acaso en escandalo de las Republicas, son odiosos à los mismos Canones, y al Santo Concilio de Trento, que tanto recomiendan la justa racional libertad de los Matrimonios: Y dejando salva

su

su substancia , è ilefa su substancia , y valor , confideramos , que para reprimir los abusos, no puede meditarfe providencia mas justa, mas eficaz , y oportuna, ni medios mas saludables que los que contiene la Real Pragmatica-Sancion promulgada por vuestra Magestad en los demàs Reynos de su Corona , de fecha de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, que trasladada à la letra , es del tenor siguiente.

DON CARLOS por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragón, de las dos Sicilias , de Gerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y tierra firme del Mar Oceano ; Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , y de Milan , Conde de Abspurg , de Flandes,

Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

Al Serenissimo Principe DON CARLOS , mi muy caro , y amado hijo , à los Infantes , Prelados , Duques , Marqueses , Condes , Ricos Hombres , Priores , Comendadores de las Ordenes , y Sub-Comendadores , Alcaydes de los Castillos , Casas Fuertes , y Llanas ; y à los de mi Consejo , Presidente, y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , y Corte , y Chancillerias ; y à todos los Corregidores , Asistentes , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , asi de Realengo , como de Señorio , Abadengo , y Ordenes , de qualesquier estado , condicion , calidad , y prehemencia que sean , tanto à los que aora son , como à los que seràn de aqui adelante , y à cada uno , y qualquiera de vos : Sabed , que siendo propio de mi Real autoridad contener con saludables providencias los desordenes, que

que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas à las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las Leyes: Y habiendo llegado à ser tan frecuente el abuso de contraer Matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo, y consentimiento Paterno, ó de aquellos deudos, ó personas que se hallen en lugar de Padres; de que con otros gravísimos daños, y ofensas à Dios; resultan la turbacion del buen orden del Estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias, contra la intencion, y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes Matrimonios, siempre los ha detestado, y prohibido, como opuestos al honor, respeto, y obediencia que deben los hijos prestar à sus Padres en materia de tanta gravedad, è importancia.

Y no habiendose podido

evitar hasta aora esta fre-

quente desorden, por no hallarse expecificamente declaradas las penas civiles en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexion, y madurez que exige su importancia, en una Junta de Ministros con particular encargo, de que dejando ilefa la autoridad Eclesiastica, y disposiciones Canonicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia, y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo, y conforme à mi autoridad Real en orden al Contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las Leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos Progenitores sobre este importante obgeto, y medios practicos de restablecerlas en su debido, y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo pleno en doce de Febrero

ro proximo , para que examinado en èl con la atencion, que corresponde à su gravedad , honor , y tranquilidad de las familias , me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia , y con vista de lo que digeron mis tres Fiscales , me expuso su parecer , y la Pragmatica que podia expedir en esta razon , en Consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero : Y conformandome con èl , he tenido por bien expedir esta mi Carta , y Pragmatica-Sancion en fuerza de Ley , que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Cortes.

I.

Por la qual , y para la arreglada observancia de las Leyes del Reyno desde las del Fuero-Juzgo , que hablan en punto à Matrimonios de los hijos , ò hijas de familias , menores de veinte y cinco años , deban para celebrar el Contrato de Esponsales , pedir , y obtener el Consejo , y consentimiento de su Padre , y en su de-

fecto de la Madre , y à falta de ambos , de los Abuelos por ambas lineas respectivamente ; y no teniendo los , de los dos parientes mas cercanos , que se hallen en la mayor edad , y no sean interesados , ò aspirantes al tal Matrimonio ; y no habiendolos capaces de darle , de los Tutores , ò Curadores : bien entendido, que prestando los expresados Parientes , Tutores , ò Curadores su consentimiento , deberàn executar lo con aprobacion del Juez Real , è interviniendo su autoridad, si no fuese interesado ; y siendolo se devolverà esta autoridad al Corregidor , ò Alcalde mayor Realengo mas cercano.

II.

Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del Estado sin excepcion alguna , hasta las mas comunes del Pueblo , porque en todas ellas sin diferencia , tiene lugar la indispensable , y natural obligacion de el respeto à los Padres , y mayores que estèn en su lugar por Derecho Natural,

K

y

y Divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse à los hijos de familias, y menores, sin que intervenga la deliveracion, y consentimiento Paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas, y perjudiciales al Público, y à las familias.

III.

Si llegase à celebrarse el Matrimonio sin el referido consentimiento; ò consejo; por este mero hecho, así los que lo contrageren, como los hijos, y descendientes que provinieren del tal Matrimonio, queden inhábiles, y privados de todos los efectos civiles: como son el derecho à pedir dote, ò legítimas, y de suceder como herederos forzosos, y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus Padres, ò Abuelos, á cuyo respeto, y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmatica,

declarando, como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion, è ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso, ò nulo el testamento de sus Padres, ò ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio, y facultad de disponer de dichos bienes à su voluntad, y sin mas obligacion, que la de los precisos, y correspondientes alimentos.

IV.

Asimismo declaro, que en quanto à los Vinculos, Patronatos, y demás derechos perpetuos de la familia, que poseyeren los contraventores, ò à que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce, y sucesion respectiva; y así ellos, como sus descendientes sean, y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos: de modo, que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los def-

descendientes de el Fundador, ò personas en cuya cabeza se instituyeron los Vinculos, ò Mayorazgos.

V.

Si el que contraviniere fuere el ultimo de los descendientes, pasará la sucesion à los transversales, segun el orden de sus llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel Matrimonio, sino en el ultimo lugar, y quando se hallen extinguidas las lineas de los transversales: bien entendido, que por esta mi declaracion no se priva à los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI.

Los mayores de veinte y cinco años, cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de Matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como està prevenido en otras Leyes; pero si contravinieren dejando de pedir este consejo paterno, incur-

rirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto à los bienes libres, como en los Vinculos.

VII.

Siendo mi intencion, y voluntad en la disposicion de esta Pragmatica, el conservar à los Padres de familias la debida, y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervencion, y consentimiento de los Matrimonios de sus hijos; y debiendo dirigirse, y ordenarse la dicha autoridad à procurar el mayor bien, y utilidad de los mismos hijos, de sus familias, y del Estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso, y exceso en que pueden incurrir los Padres, y parientes en agravo, y perjuicio del arbitrio, y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado à que su vocacion los llama; y en caso de ser el de Matrimonio, para que no se les obligue, ni precise à casarse con persona determinada contra su voluntad; pues ha manifestado la ex-

perencia , que muchas veces los Padres , y Parientes por fines particulares , è intereses privados intentan impedir, que los hijos se casen, y los destinan à otro estado contra su voluntad , y vocacion , ò se resisten à consentir en el Matrimonio justo , y honesto , que desean contraer sus hijos , queriendolos casar violentamente con persona à que tienen repugnancia ; atendiendo regularmente mas à las conveniencias temporales, que à los otros fines para que fue instituido el Santo Sacramento del Matrimonio.

VIII.

Y habiendo considerado los gravisimos perjuicios temporales , y espirituales, que resultan à la Republica civil, y christiana , de impedirse los Matrimonios justos , y honestos , ò de celebrarse sin la debida libertad , y reciproco afecto de los Contrahentes ; declaro , y mando : Que los Padres , Abuelos , Deudos , Tutores , y Curadores en su respectivo caso , deban precisamente

prestar su consentimiento, si no tuvieren justa , y racional causa para negarlo ; como lo sería, si el tal Matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia , ò perjudicase al Estado.

IX.

Y así , contra el irracional disenso de los Padres, Abuelos , Parientes, Tutores, ò Curadores , en los casos, y forma que queda explicada , respecto à los menores de edad , y à los mayores de veinte y cinco años , debe haver , y admitirse libremente recurso Sumario à la Justicia Real Ordinaria , el qual se haya de terminar , y resolver en el preciso termino de ocho dias , y por recurso , en el Consejo , Chancilleria , ò Audiencia del respectivo territorio en el peremptorio de treinta dias , y de la declaracion, que se hiciese, no haya revista , alzada , ni otro recurso , por deberse finalizar con un solo Auto , ora confirme , ó revoque la providencia del Inferior ; à fin de que no se dilate la celebracion de los Ma-

Matrimonios racionales, y el mismo Consejo,
justos.

X.

XI.

Que solo se pueda dar certificacion del Auto favorable, ò adverso: pero no de las objeciones, y excepciones que propusieren las Partes para evitar difamaciones de Personas, ó Familias, y sea puramente extrajudicial, è informativo semejante Proceso, y aunque se oygá à las Partes en èl por ècrito, ó verbalmente, sea siempre à puerta cerrada. Y declaro incurso en perpetua privacion de Oficio à los Jueces, y Escribanos, que diesen, ò mandasen dar copia simple, ò certificada de los Procesos, que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los Padres, Deudos, ò Tutores, pues los tales Procesos en qualquiera Juzgado, que se terminaren, han de quedar custodiados en el Archivo secreto, y separado; de modo, que por ninguna Persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda Certificacion del Auto, sin expresa orden, y mandato de

Mando asimismo se conserve en los Infantes, y Grandes la costumbre, y obligacion de darme cuenta, y à los Reyes mis Sucesores de los Contratos Matrimoniales, que intenten celebrar ellos, ò sus hijos, é inmediatos Sucesores, para obtener mi Real aprobacion; y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casandose sin Real Permiso, así los Contraventores, como su descendencia, por este mero hecho queden inhabiles à gozar los titulos, honores, y bienes dimanados de la Corona; y la Camara no les despache à los Grandes la Cedula de Sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haver celebrado sus Matrimonios, precedido el consentimiento Paterno, y el Regio sucesivamente.

XII.

XII.

Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias; que no permitan que deje de contraerse el Matrimonio, aunque sea con Persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados à pedir mi Real Permiso, ha de quedar reservado à mi Real Persona, y à los Reyes mis Successores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente, è invariable lo dispuesto en esta Pragmatica, en quanto à los efectos civiles, y en su virtud la Muger, ò el Marido que cause la notable desigualdad quedará privado de los titulos, honores, y prerrogativas que le conceden las Leyes de estos Reynos, ni succederàn los descendientes de este Matrimonio en las tales Dignidades, honores, vinculos, ò bienes dimanados de la Corona, los que deberàn recaer en las Personas à quienes en su defecto corresponda la sucesion, ni podrán tampoco estos descendientes de

dichos Matrimonios desiguales usar de los Apellidos, y Armas de la Casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomaràn precisamente el Apellido, y las Armas del Padre, ò Madre que haya causado la notable desigualdad, concediendoles que puedan succeder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el Permiso, y Partida de Casamiento.

XIII.

Conviniendo tambien conservar en su esplendor las Familias llamadas à la sucesion de las Grandezas aunque sea en grados distantes, y las de los Titulos; declaro igualmente, que ademas de el consentimiento Paterno, deben pedir el Real Permiso en la Camara, al modo que se piden las Cartas de sucesion en los Titulos procediendose informativamente, y con la preferencia que piden tales Recursos.

XIV.

XIV. y en
 Por lo tocante à los Con-
 sejeros , y Ministros Toga-
 dos de todos los Tribunales
 del Reyno , que se casaren
 estando ya provistos en Pla-
 zas , conviniendo mucho
 conservar el decoro de sus
 familias , quiero : Que ade-
 más de lo prevenido se ob-
 serve la costumbre , y lo que
 està dispuesto , de pedir la
 licencia al Presidente , ò Go-
 bernador de mi Consejo.

XV.

En quanto à los Milita-
 res , están expedidas mis
 Reales Ordenes en razon de
 la licencia , y circunstancias
 que debèn preceder para su
 Casamiento : Y mando se
 observen ; pero con la pre-
 vención , de que si no pi-
 diessen el consentimiento ,
 y consejo de sus Padres , y
 mayores en sus respectivos
 casos , y como queda dis-
 puesto en esta Pragmatica ,
 incurran en las mismas pe-
 nas que los demás en quan-
 to à los bienes libres , y vin-
 culados.

XVI. q en sup
 No bastando las penas ci-
 viles que van establecidas , à
 contener las ofensas à Dios,
 el desorden , y pasiones vio-
 lentas de los Jovenes , si no
 conspiran al mismo fin los
 Ordinarios Eclesiasticos de es-
 tos mis Reynos , como lo es-
 pero de su celo en obser-
 vancia de los Canones , y
 siguiendo el espíritu de la
 Iglesia , que siempre detes-
 tó , y prohibió los Matti-
 monios celebrados sin no-
 ticia , ò con positiva , y jus-
 ta repugnancia , ò racional
 disenso de los Padres : He
 tenido , y tengo por bien
 encargar à los Ordinarios
 Eclesiasticos , que para evi-
 tar las referidas contraven-
 ciones , y penas en que in-
 curriràn los hijos de fami-
 lias , y no darles causa , ni
 motivo para que falten à la
 obediencia debida à los Pa-
 dres , ni padezcan las trif-
 tes consequencias que resul-
 tan de tales Matrimonios ,
 pongan en cumplimiento de
 la Enciclica de Benedicto
 XIV. el mayor cuidado , y
 vigilancia en la admision de
 Esponales , y demandas à
 que

que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados, ó escritos los tales Contratos de Esponfales de los que intentan solemnizarles sin el referido asenso de los Padres, ó de los que están en su lugar.

XVII.

Que para atajar estos Matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios de el Estado, y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios Eclesiasticos, sus Provisores, y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las Proclamas, escusando su dispensacion voluntaria,

XVIII.

Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion que la potestad Real debe dispensar al mas exacto cumplimiento de las Reglas Canonicas, al respeto de los hijos de familias á sus Padres, y mayores, y al conveniente or-

den, y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte; ruego, y encargo á los M. M. R. R. Arzobispos como Metropolitanos, á los R. R. Obispos, y demás Prelados en sus Diocesis, y territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes, y Notarios, se instruyan de esta mi Pragmatica, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan, y concurren á su debida observancia, y cumplimiento.

XIX.

Que en razon de esta mi Pragmatica, y prevenciones que hicieron los Prelados en consecuencia de ella, y de la Cedula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmatica Sanccion tenga su pleno, y debido cumplimiento: Mando á los de el mi Consejo,

Pre-

Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , y à los demás Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , à quien lo contenido toque , ò tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella , y arreglandose à su ser , y tenor , den los Autos , y Mandamientos que fueren necesarios , sin permitir se contravenga en manera alguna , sin embargo de qualesquiera Leyes , Ordenanzas , estilo , ò costumbre en contrario ; pues en quanto á esto lo derogo , y doy por ninguno ; y quiero se esté , y pase inviolablemente por lo que aqui va dispuesto , precediendo publicarse en Madrid , y en las demás Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica , firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario , Contador de Re-sultas , y Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fee , y credito que á su original. Da-

da en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura de Figueroa. Don Pedro Joseph Valiente. Don Ignacio de Santa Clara. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Manuel de Villafañe. Registrada. Don Nicolàs Berdugo , Theniente de Chanciller Mayor. Don Nicolàs Berdugo.

Y anhelando nuestro celo à que se logren en este Reyno los justos fines que han obligado á tan sabio Establecimiento , y las christianas soberanas intenciones de vuestra Magestad , mirando à tan loable obgeto, y conducidos de este impulso.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento , se digne concedernos por Ley todo el contesto , y tenor de la Real Pragmatica inserta en este Pedimento , entendiendose sin perjuicio de la libertad absoluta , que por otra parte

tienen en este Reyno los Padres de exheredar á sus hijos en los bienes libres con solo instituirlos en la legitima foral conforme à la Ley, y costumbre antiquissima, è inmemorial : como lo esperamos de la suma clemencia, y dignacion de vuestra Magestad : y en ello &c.



Pamplona, y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en contemplacion de el Reyno, en extender à el la Real Pragmatica-Sancion de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, que dispone lo conveniente en el importante punto de pedir los hijos de familias el consejo, y consentimiento de sus Padres, Madres, Abuelos, ò deudos mas cercanos por su orden.; y à falta de estos de los Tutores, y Curadores, bajo las declaraciones, y penas, que en la misma se expresan : Y así se tendrá entendido en lo sucesivo para la puntual observancia de todos sus Ca-

pitulos ; como lo espero del celo de mi Consejo, y demás Tribunales, y Jueces: Y esto sin perjuicio de la libertad de que los Padres puedan exheredar à sus hijos en los bienes libres dexandoles la legitima del Fuero. Encargo à los Ordinarios Eclesiasticos, que por su parte contribuyan à que la referida Pragmatica, y Brebe de Benedicto XIV. tengan la debida observancia en los casos ocurrentes en sus Tribunales, por ser mas conveniente todavia precaver los delitos, que imponer las penas.



L E Y XXII.

En los Reales Indultos, y remision de penas no se comprenda la parte que toca à los Substitutos Fiscales, y les corresponda por su salario.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y con-

congregados en Cortes Generales de orden de V. M. decimos: Que à los Substitutos Fiscales de los Tribunales inferiores les està prohibido llevar por los encargamientos, y demás diligencias que executan en la persecucion, y acusacion de los Reos, dietas, costas, ni derechos algunos, por sola la razon de interesarse en la tercera, ó quarta parte (segun fue-se la costumbre) de las penas de homicidios, medios homicidios, y foreras, que es à lo que se reduce la dotacion de este empleo, segun parece de las Leyes 30. y 31. libro 2. tit. 4. de la Novissima Recopilacion; pero con ocasion de los Reales Indultos, y la remision de penas pecuniarias, incurridas por contravencion à las Leyes, Pragmaticas, Vandos, y Provisiones Reales, que debemos à la Piedad de vuestra Magestad, al final de las Cortes, se hace aun mucho menos, porque como todas se remiten, y perdonan sin distincion alguna, ha introducido la practica, que tambien se incluya en la gracia la parte que à esos Oficia-

les corresponde, en lo que se les causa muchos, y graves perjuicios, restringiendoseles por este medio tanto su salario, que no les queda con que poderse mantener: Y respecto de ser tan privilegiado, y muy justo se remuneren los trabajos para que todos en sus encargos no sean omisos, y se apliquen à su desempeño con la atencion, y cuidado correspondiente; y vuestra Magestad en las Reales mercedes que dispensa, procura precaver siempre todo perjuicio de tercero.

A vuestra Magestad suplicamos con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley, que de aqui adelante en los Reales Indultos, ni en la expresada remision de penas no se comprehenda la parte que en ellas tengan los Substitutos Fiscales, y les corresponda por su salario: Asi lo esperamos de la Real Benignidad de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona, y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Siendo tan importante la competente dotacion de estos Oficiales para la mejor administracion de Justicia, y que no sucumban por la general indigencia, en que viven, vengo en concederos, que en los Reales Indultos, ni en la remision de penas, no se comprenda la parte, que en ellas tengan los Substitutos Fiscales, y les corresponde percibir por su salario.

LEY XXIII.

Providencias con aditamento à las que tratan sobre las que deben tomarse con los Gitanos, y Vagamundos.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Gene-

rales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que siendo los Gitanos una especie de vagamundos, de tan perversas costumbres, que su caracter es vaguar de unas en otras Provincias, hurtar quanto pueden, y les presenta la ocasion, vivir con sumo descuido en materia de Religion, y entregarse à otros muchos excesos; en todos los Reynos se han dispuesto rigurosas providencias para su exterminio, y en este de vuestra Magestad son repetidas las Leyes que prohíben su estancia, y aun el que entren en él, cominandolos con graves penas: Pero á causa de no haver tenido la exacta observancia que exige materia tan importante al publico, y á la utilidad particular de los Pueblos, son muchos los que se han introducido, y permanecen en este Reyno, dedicados al ocio, sin conocerseles ocupacion alguna, alimentandose de lo que vagantes de Pueblo en Pueblo hurtan, y substraen con engaños, y patrañas: Y compendian- do en una las Leyes ante-
rio-

riores , y providencias que establecen para desterrar de una vez gente tan perniciosas , proponemos los capitulos siguientes.

I. Primeramente , que no puedan mantenerse en este Reyno, ni aun entrar en él, ni pasar de transito Gitanos, ni Gitanas, y que todos los que se hallasen en él, de uno, y otro sexo, deban salir dentro de quince dias de la publicacion de esta Ley sin admitirles escusacion, causa, ni pretexto alguno, sino tan solamente constando hallarse domiciliados en algun Pueblo con residencia fija en él, exerciendo algun oficio, y sin vagar por otros Pueblos, solos, ni acompañados, ni con sus familias.

II. Item, que qualquiera Gitano, que despues de el tiempo señalado en el Capitulo antecedente, fuere hallado en este Reyno, sea preso, y por la primera vez siendo mayor de los diez y ocho años, incurran, como es,

siendo hombre, en la pena de doscientos azotes, y quatro años de Presidio cerrado de Africa; y si fuese muger en la de cien azotes, y destierro perpetuo de este Reyno; Y por la segunda sea en aquellos doblada la pena de azotes, y Presidio, y en estas la de los azotes, y demás de ellas se proceda al embargo de todos sus bienes; y siendo menor de esa edad, en destierro perpetuo del Reyno, y perdimiento de quanto se le encontrase: y que las referidas penas deban executarlas los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos, sin embargo de apelacion, así los que exercen jurisdiccion criminal, como los que no la tienen, concediendosela à estos para ese preciso caso, y donde no huviere Alcaldes, los Jurados, ò Regidores, asesorandose unos, y otros con Abogado aprobado por vuestros Reales Tribunales.

III.

Item, que las Justicias de los Pueblos deberán celar la observancia de esta Ley con el

mismo cuidado, bajo la pena de cinquenta libras aplicadas para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, gastos de Justicia, y Denunciante à cada uno de los que fuesen omisos, y los apercevimientos que pareciesen correspondientes, en el caso de justificarseles haver havido alguno, ò algunos Gitanos en sus Pueblos, y no haver egecutado en ellos todas las penas referidas.

IV.

Item, que para la mayor, y mas facil observancia de estos Capítulos, los Alcaldes, y donde no los huviere los Jurados, ò Regidores de los Pueblos, tengan obligacion bajo la pena de cinquenta libras, de hacer publicar Vando anualmente quince dias despues de haver tomado posesion de sus Empleos, mandando, que los Vecinos, y havitantes de sus respectivos Pueblos, bajo las penas que les pareciere, les den aviso sin la menor dilacion, ni descuido, en el caso de que llegassen à los Lugares, ò

sus terminos algunos Gitanos, ó Gitanas.

V.

Item, que ninguno de los Vecinos, Moradores, ni havitantes de los Pueblos de este Reyno, pueda receptar, ni acoger à ningun Gitano, ni Gitana en sus casas, corrales, pajares, ni de otra manera, bajo la pena de cien libras contra qualquiera que contraviniesse, aplicadas à la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y gastos de Justicia, y Denunciante, por tercias partes.

VI.

Item, que la pena de Galeras, que se impone en las Leyes 2. 3. 5. y otras de el lib. 4. tit. 6. de la Novissima Recopilacion, à los Vagamundos se comute en la de Presidio de Africa, por los mismos años que por ellas se aplicaban à servir de Galeotes.

VII.

Item, que los gastos que
ocur-

ocurriesen , así en recibir las Informaciones , como en las demás diligencias correspondientes hasta la execucion de las citadas penas , se deberán costear de los bienes que se descubriessen pertenecer à los tales Gitanos ; y en defecto de ellos se suplán de los mismos efectos , y arbitrios que se costean las demás Informaciones , y diligencias , sobre delitos que se cometen en los respectivos territorios.

VIII.

Item , que los Ilustres vuestros Virreyes , no puedan dar licencia à ningunos Gitanos , ni Gitanas , para mantenerse en este Reyno , ni aun para introducirse en él de tránsito , ò de paso : Y aunque se las concedan , si fueren aprendidos , deban executarse las penas que se llevan referidas , como si no se les huviesen concedido.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley lo contenido en estos Capítulos , quedando derogadas en lo que à ellos

fueren opuestas , qualesquiera disposiciones anteriores : como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad : y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,
catorce de Enero de mil
setecientos ochenta y uno.
El estado actual de este Reyno , falta de Hospicios , en que desde la primera edad se rectifican las costumbres , y formen utiles Ciudadanos ; y por otra parte la escasez de destinos , y ocupaciones , en que emplear provechosamente à los Gitanos , y Gitanas adultas , ó de edad robusta , haria , sino nociva , infructuosa para ellos la prision , y penas , que proponeis , y acaso , ni aun los desterraria permanentemente , ó inundaria à otras de mis Provincias , y de seguro no los reduciria à utiles Vecinos , ni los mejoraria ; que es el fin , à que mi paternal amor dirige las providencias. Entre tanto , que la policia en este punto reciba toda la energia , de que es*

capaz: Encargo muy estrechamente à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, cuiden por todos medios de traer à estas Familias errantes à un domicilio fixo, y à la ocupacion de oficio, ù otro honesto modo de vivir, velando en este importante punto con incesante, y pausada diligencia, y empleando para eso la amonestacion caritativa, la amenaza, y por fin la carcel: Y consultando en este caso la providencia, que conviniere aplicar con el mi Consejo, à quien mando: Que verificados, que sean los Hospicios, aplique todo su celo en hacer, que se recojan en ellos los Niños, y Niñas, que no estuvieren aun viciados, para que allí se les de la instruccion de doctrina, y la enseñanza, que los haga buenos Vecinos, desarraygando la preocupacion, que su nombre, y concepto inspiran oy generalmente; y que entonces, y desde aora, siempre que se proporcionen caminos, ù otros trabajos publicos, ó qualquier empleo,

y ocupacion de estas personas, de rigurosas ordenes para la captura de todos ellos, y sucesiva aplicacion à estos fines, de que puede resultar à ellos, y al Estado beneficio reciproco; exceptuando de esta providencia aquellas personas, ó familias, que prefieren avvicindarse, y vivir honrada, y quietamente, dedicadas al trabajo, ù oficio, sin ponerles en ello obice, ó impedimento. A este fin, los Alcaldes, y donde no los huviere, los Jurados, y Regidores de los Pueblos, cuidarán de que los Vecinos, y havitantes, à cuya noticia llegare el paradero de Gitanos vagantes, ó aquadrillados, la comuniquen inmediatamente, y sin ninguna tardanza à los de Gobierno; y en caso necesario publiquen, y repitan para esto, Vando, con pena de cinquenta libras, que exigirán, con aplicacion de sus dos partes à las Recetas del Pueblo, y la tercera al Alcalde, Regidor, ó Jurado respectivamente, que en esto entendiere: De manera, que la experien-

cia

cia misma de la solitud con que se proceda en este punto, sirva de estímulo, y despertador, y haga volver en sí á esta Gente, que hasta aora vive en olvido de sus verdaderas obligaciones.



LEY XXIV.

En la pena de la 65. de mil setecientos sesenta y seis, sobre la restitucion de los Pleytos al Archivo, sean comprendidos los Procuradores.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que por el Capitulo 15. de la Ley 65. de las ultimas Cortes, se dispuso: Que los Procesos que se sacasen del Archivo, se devolviesen à él dentro de dos meses contados desde la fecha de el recibo, y que este termino sea peremptorio,

respecto de que durante él pueden las Partes con satisfaccion enterarse de su contesto, pedir, y sacar las razones, copias, ò testimonios que necesiten, à fin de que por este medio se evite la pérdida que ocasiona el transcurso del tiempo: Y por el Capitulo 16. que si pasados dichos dos meses no cumplieren los Secretarios del Consejo, y Escribanos de Corte en restituir los Procesos, y Pleytos, debe el Archivista al inmediato dia intimarles su cumplimiento; y experimentando alguna tardanza, omision, ó descuido, participarlo à nuestra Diputacion dentro de ocho dias, para que solicite se restituyan, y la exaccion de quince libras por cada Proceso, y si no lo hiciere incurra tambien en la misma pena el Archivista. Y sin embargo de tan justas providencias no se consigue la puntual restitucion de dichos Procesos, cooperando à este perjuicio el culpable descuido de los Procuradores, que sin duda se evitará, con que tambien incurran estos en la misma pena de quince libras

M por

por cada uno de los que no se restituyesen dentro de dichos dos meses ; por lo que.

A vuestra Magestad suplicamos con el mayor respeto se digne concedernos por aditamento de dicha Ley , que los Procuradores que sacaren del Archivo Procesos , y no se restituyeren à él dentro de dichos dos meses, incurran como los Secretarios , y Escribanos en la referida pena de quince libras por cada uno de ellos : que así lo esperamos de la Real benignidad de vuestra Magestad , y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, a catorce de Enero de mil seiscientos ochenta y uno. Vengo en que à mas de lo que se prescribe en la Ley, que citais para la restitucion al Archivo de los Procesos , que se sacan de él, incurran tambien en la pena de quince libras los Procuradores , que pasados los dos meses no restituyeren al mismo Archivo los Procesos , que sacaren de él , para que aumentada esta obli-

gacion à la de los Secretarios , ò Escribanos , no vacile la custodia de los Papeles publicos , que es una de las mayores importancias.

L E Y XXV.

Aditamento à la 59. lib. 1. tit. 18. sobre la prohibicion de la extraccion de la Madera de Box. Es temporal.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos , y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos : Que por evitar los muchos daños , que Naturales , y Estrangeros de este Reyno ocasionaban en los Montes , extraendo el Box en Madera , y en Astillas para la fabrica de Peynes : Por la Ley 57. de las Cortes del año de mil seiscientos setenta y ocho , que es la 59. lib. 1. tit. 18. de la Novissima Recopilacion , se man-



mandó , que ningun Natural del Reyno , ni Estrangero , pueda sacar Box en Madera , ni en Astillas , ni otra madera alguna que sea à proposito para fabricar Peynes , pena de perdimiento de la Madera , ò Astillas , y de las Galeras , Carros , y Acemilas en que se sacare, aplicadas por tercias partes, Camara , y Fisco , fortificaciones de este Presidio , y denunciante.

Sin embargo de esta prohibicion , la experiencia tiene demostrado , que no ha sido bastante para evitar , y contener los excesos que se cometen en perjuicio de los Montes , y aun de los Peyneros de este Reyno ; pues apenas pueden surtirse de la Madera necesaria para sus manufacturas , siendo la causa de tanto daño , la introduccion de varias quadrillas de Franceses , y Estrangeros en los Valles de Roncal , Salazar , Aezcoa , Erro , Arce , y otros , y en varios Pueblos en cuyos Montes se cria la de Box ; pues con motivo de dedicarse à fabricar Cucharas finas , y bastas , y en bruto , y concur-

rir à su compra , y extraccion muchos Aragoneses , Castellanos , y aun Valencianos , los destruyen , y aniquilan , executando , sin otra utilidad sino la que à los mismos resulta , las mas imponderables extracciones, con no poco perjuicio de los derechos Reales ; à cuyo detrimento contribuye tambien la tolerancia de las Republicas , no solo en dicha introduccion , sino es tambien en que trabajen , y desvasten las Cucharas en sus mismas casas con absoluta libertad, no obstante que no tienen domicilio , ni residencia fija en este Reyno sino à temporadas , y solo quando se emplean en los precitados cortes , y fabrica.

Todos estos inconvenientes entendemos se evitaràn con beneficio de la repoblacion de los Montes , mandando , que los Regimientos de los Pueblos bajo la pena de veinte y cinco libras à cada uno de sus Individuos por cada vez , no permitan que Franceses , ni Estrangeros algunos , que no tuvieren domicilio , y residencia fija en este Reyno con su-

gecion á todas las cargas , y grabamenes que lo están sus Vecinos , no siendo en servicio de estos , se introduzcan en sus Montes à cortar Box , y fabricar Cucharas en ellos , ò en sus Poblaciones; y que celen con la mayor vigilancia , bajo la misma pena en caso de omision , no se extrayga de este Reyno dicha Madera en obra perfecta , desvastada , ò en bruto , procediendo breve , y sumariamente contra los contraventores à la imposicion de la referida pena : Y respecto de que este es uno de los asuntos muy utiles , y convenientes al bien publico , y universal de este Reyno.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mas profundo respeto , se sirva concedernos por aditamento de dicha Ley todo lo que en este Pedimento llevamos prevenido , y que esta como temporal , se prorrogue hasta las primeras Cortes : Que así lo esperamos de la superior justificacion de vuestra Magestad , y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil seiscientos ochenta y uno. Hagase como el Reyno lo pide ; y las Justicias celen con vigilancia el cumplimiento de esta util providencia , expuestos los Regidores à la pena de veinte y cinco libras , por cada vez , que se notase omision; y quede prorrogada la Ley temporal hasta las primeras Cortes.



L E Y XXVI.

Sobre los Merchantes, ó Buhoneros que viven sin domicilio fijo : Aditamento à la 7. libro 3. titulo 3. de la Novissima Recopilacion.

S. C. R. M.

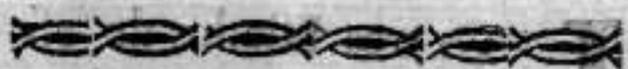
L Os tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad , decimos:

Que

Que con ocasion de haverse introducido en este Reyno multitud de Merchantes, y Buhoneros, que andando por Ciudades, Villas, y Lugares entran por las Casas, y no solo cometen diferentes excesos, sino que incitan à los sirvientes, hijos, è hijas de familias à que hurten, ó substraigan à sus respectivos Amos, y Padres, y por medio tan criminoso consiguen el venderles cosas agradables à la vista, pero de ninguna estimacion, trascendiendo semejantes engaños à gravísimo perjuicio de el publico, se dispuso por la Ley 7. libro 3. titulo 3. de la Novissima Recopilacion, no huviese en este Reyno Merchantes, ni Buhoneros, Naturales, ni Etrangeros, con ningun genero de Mercaderias, aunque sean fabricadas en este Reyno, que anden por las calles, y Lugares, con fardo, y cascabeles, ni en otra forma, bajo la pena de perdimiento de las Mercaderias por la primera vez, y de cinquenta libras de mas por la segunda, aplicadas à la Camara, y Fisco de vuestra

Magestad, y en un año de destierro de el Reyno. Y aunque tenemos por muy justa esta providencia, nos ha parecido ser muy importante, que respecto de entregarse à vida tan ociosa, y reprehensible personas que pueden prestar util servicio en otros ministerios, se añada à la referida Ley, que los Merchantes, ó Buhoneros que contraviniesen à ella, sean destinados á el servicio de las Armas en uno de los Regimientos de vuestra Magestad si fuesen aptos para ello, y no lo siendo al de la Marina, quedando en lo demás en su fuerza, y vigor la citada Ley.

Suplicamos à vuestra Magestad se sirva concedernos por aditamento de dicha Ley 7. lo expuesto en este Memorial. Asi lo esperamos de la inflexible rectitud de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio,
 catorce de Enero de mil
 setecientos ochenta y uno.
 Hagase como el Reyno lo

pide , cuidando las Justicias de apartar , ni admitir al trafico las personas , que no estuviere domiciliadas en los respectivos Pueblos , y establecidas en ellos , sufriendo las cargas publicas , y vecinales , haciendolo saber por Edicto publico , para que todos puedan denunciar la contravencion , y procederse à castigar los contraventores , que tanto perjudican al trafico interior del Reyno , y à los Mercaderes Regnicolas.



LEY XXVII.

Aditamento à las que tratan sobre derechos del Secretario de Consultas , Escribanos de Corte , y otros Ministros , Acompañados , y recusacion de estos.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad , decimos:

Que por la Ley 41. de las establecidas en las Cortes celebradas en la Ciudad de Estella los años de mil setecientos veinte y quatro , veinte y cinco , y veinte y seis , que aunque temporal , fue prorrogada con diferentes adicciones en las posteriores de los años de mil setecientos quarenta y quatro , cinquenta y siete , y sesenta y seis , se renovò el Arancel de derechos de los Oficiales , y Ministros de vuestros Reales Tribunales , y Juzgados inferiores de el Reyno , acomodandolos à la exigencia de los tiempos , y prescribiendo providencias muy importantes à la publica utilidad : Y por tanto conviene su prorrogacion con solos algunos aditamentos que entendemos interesantes al bien universal de el Reyno , y proponemos en los siguientes Capítulos.

I.

Primeramente , que el Secretario de Acuerdos , y Consultas de este Consejo no pueda exigir por cada una de las que no excedan de dos

dos pliegos , fino es diez y seis reales , y excediendo de ellos un real por cada una de las ojas restantes ; en inteligencia de que cada llana debe constar de treinta lineas , y cada linea de diez partes ; pues esa regulacion es no solo suficiente , fino aun superior á la que tienen por los despachos mas privilegiados , y de mayor estimacion.

II.

Item , que respecto de establecerle por la enunciada Ley 41. de las ultimas Cortes de Estella , que los Escribanos de Camara de Comptos , tengan los mismos derechos que los Escribanos de Corte , y que aquellos por las relaciones que hicieren de los Pleytos á los Oidores de el Tribunal , lleven derechos como los Relatores con la proporcionada reduccion , ó rebaja que especifica : Que en igual forma los Escribanos de Corte , pues no tienen derechos señalados por las relaciones , y conforme á los Capítulos 14. y 23. de la Ley 10. lib. 2. tit. 19. de la Novissima Re-

copilacion , pueden , y aun deben despachar los Pleytos de sus respectivos Oficios , que no exceden de cien ducados en las Posadas de los Alcaldes de Corte , que por las relaciones que hiciessen de ellos lleven solos seis maravedis por cada una de las ojas en los casos que á los Relatores se señalan nueve maravedis : Y quatro tan solamente en los que á los Relatores se señalan seis ; puese este reglamento es conforme al que en dicha Ley se hace á dichos Escribanos de Camara de Comptos , y que el Tasador en la tasacion que hiciere , se arregle á esta modificacion.

III.

Item , que á fin de que las pruebas se hagan en los Pleytos con la posible exactitud , y á la mayor satisfaccion de las partes , pueda qualquiera de los Colitigantes nombrar por Acompañados que intervengan en ellas á las personas que quisiessen , no concurriendo para recusarlas causa legitima , que se hallasse aprobada por

de-

derecho , y jurando el recusante ser cierta la que le obgeta.

IV.

Item , que siendo Escribanos Reales los Acompañados , tengan por dieta por cada dia natural de los que se ocupassen diez reales , sin poder exceder , ni pretender mas por muchos testigos que se examinassen en èl , recibiendo se las pruebas fuera de los Pueblos de su domicilio. Pero si se hiciessen en aquellos en que residen , ganen solamente ocho reales : Y las demàs personas que sirviesen de Acompañados en el Pueblo de su establecimiento , tengan por dieta con igual ocupacion de un dia natural , sin embargo de que sean muchos los testigos que se examinassen , seis reales , y ocho si se recibiesen las pruebas fuera de el Pueblo de su establecimiento , quedando derogada en todo lo que se opusiese à lo establecido en este Capitulo la Ley 12. lib. 2. tit. 10. de la Novissima Recopilacion.

V.

Item , que qualquiera que siguiessse alguna Causa , ó excitase algun recurso ante los Alcaldes Ordinarios , tenga libertad de valerle de el Escribano que quisiessse para hacer notificar los Despachos que se librasen á su instancia , haviendo de practicarse la diligencia fuera de el Pueblo donde se celebre la Audiencia : Y solo en el caso de que se huviese de executar en la misma Ciudad, Villa , ò Lugar de el Juzgado , sea preferido el Escribano actuario de este en la execucion de las diligencias con los Despachos autorizados por el mismo.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor respeto , se digne concedernos por Ley las Adicciones , y Capítulos contenidos en este Memorial ; y que los Ministros , y Oficiales que en ellos se expresan , no excedan en la exaccion de los derechos de el señalamiento que va especificado , pena de el quatro tanto , aplicada su mitad á la parte perju-

judicada , y la restante al Fisco , y Denunciante , sin embargo de qualquiera costumbre , aunque sea inmemorial : como lo esperamos de el inimitable celo , y justificacion de vuestra Magestad , y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio,
catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos : Que por la exigencia de los tiempos , y numero de negocios , he venido en condescender à vuestra solicitud, aumentando à los Procuradores parte de sus derechos, y por el mismo motivo , y no devengar algunos el Secretario de Consultas en las muchas que despacha de Oficio , y otros encargos , y à la mayor ocupacion , que se añadió à los Escribanos de Corte el año de mil setecientos diez y seis , con la relacion , que en las posadas de sus Alcaldes , hacen de todos los Pleytos que no pasan de cien ducados, no vengo en que se haga novedad en esta parte ; y

quiero , que estos Subalternos lleven los derechos hasta aqui acostumbrados , y que en lo demás , todos los Ministros , y Oficiales de los Tribunales , y Juzgados inferiores , se arreglen al Arancel aprobado en las Cortes anteriores. Para la recepcion de las Probanzas, podrán nombrar las Partes por acompañados las personas que quisieren , y recusarlas por las propias causas , y motivos , que lo pueden ser los Comisarios, y Escribanos Reales , bastando jurarlas en el modo, que con esto se observa , llevando un real por cada Testigo , que se examinase ; en lugar de el medio , que antes les tenia señalado la Ley. En quanto al Item, ò Capitulo ultimo , hagase como el Reyno lo pide,





LEY XXVIII.

Providencias por aditamento à las que comprende el lib. 5. tit. 5. de la Novissima, sobre la exaccion de derechos de Pontazgos, y libre paso de Puentes, y Barcas.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que siempre hemos mirado por objeto digno de nuestra atencion la libertad en el paso de los Puentes, y á este fin se han establecido en diferentes Cortes repetidas Leyes que se registran en el libro 5. titulo 5. de la Novissima Recopilacion, conspirando todas à prohibir la exaccion de Pontazgo, y permitiendola solamente en casos de urgente necesidad para solo el fin de repararlos: Y aunque fueron utili-

simas las providencias establecidas en sus respectivos tiempos; y pudiera en aquellas circunstancias no hacerse reparable el cobro de el Impuesto, no obstante con el transcurso de el tiempo se han experimentado algunos inconvenientes en que se continúe, ò porque se ha exigido con mucho exceso sobre el costo que han tenido los reparos; ò por invertirse en otros destinos el producto de esas gavelas, que devieran dedicarse precisamente à la composicion de los Puentes, ò por la libertad que hemos deseado en su transito à todos los navegantes para mejor facilitar la publica contratacion: Y para establecerla con la mayor seguridad, y que al mismo tiempo se reparen, y conserven en el mejor estado, consideramos ser muy justo, é importante el que se observe lo contenido en los Capítulos siguientes.

I.

Primeramente, que ningun Pueblo, ni Dueño territorial en Puente alguno de

es-

este Reyno, de los existentes hasta aqui, exija derecho de peage por el paso de Personas, Cavallerias, Cocheros, Calcasas, Galeras, Carros, ni por el transito de Ganado menudo, ni otro Ganado alguno, sin embargo de qualquiera costumbre, ò posesion en que se hallasen de exigirlo los Pueblos, ò particulares en cuyo territorio, ò jurisdiccion se hallasen, aunque sea inmemorial: y no obstante de que tengan à su favor Sentencia, o Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada; y sin embargo de qualquiera gracias beneficiadas por dinero para la exaccion de peage, exceptuando unicamente el Puente de la Ciudad de Tudela, en que se continuará la exaccion.

II.

Item, que en todos los Pueblos en cuya Jurisdiccion, ò territorio huviese alguno, ó algunos Puentes, tengan los respectivos Regimientos obligacion de hacerlos reconocer anualmente à Maestros de acreditada pericia, y

que à consecuencia de el reconocimiento declare si hay necesidad de executar alguna composicion, ò reparo; y por el descuido en la practica de esta diligencia, incurra cada uno de los que componen el Regimiento en la pena de cinquenta libras, y sea caso de residencia; y bajo la misma deban presentar en el Consejo testimonio, ó certificado de haverse hecho el reconocimiento, resulte, ò no necesidad de reparos.

III.

Item, que qualesquiera composiciones que por declaracion de Maestro, ò Maestros de calificada reputacion resultase ser indispensable hacer en los Puentes, deban costearlas las rentas de los respectivos Pueblos en cuyo distrito, ò jurisdiccion existiesen los que padeciesen el quebranto, ò necesidad de reparo: y en su defecto, y subsidiariamente de los efectos Vecinales.

IV.

Item, que aconteciendo el rompimiento, quebranto, ò precision de reparos en Puente existente en territorio de Pueblo, que, ó no tenga fondo para los gastos, ò los tenga tan gravados con censos, que ni sus propios, ni los efectos vecinales sean capaces de servir de hipoteca para el capital que huviere de imponerle para ocurrir à los gastos que se ocasionasen, pueda hacer recurso en el Real Consejo, pidiendo facultad para imponer peage; pero antes de deferir à su instancia, haya de comunicarse à nuestra Diputacion, para que en su vista deduzca lo que tuviere por conveniente, ò contradiciendo la pretension, ó condescendiendo en ella; y en el caso de conceder el Consejo la licencia, ó permiso para la exaccion de Pontazgo, haya de ser precisamente por solo el tiempo necesario para reintegrarse de el gasto, y en ese mismo caso deva anualmente presentar la tal Republica, cuenta

por cargo, y data, con documentos justificativos del costo de los reparos, y de los productos de el Peage en el Real Consejo, y que se comunique à nuestra Diputacion, por si tuviese que exponer en el particular.

V.

Item, que queriendo algun Pueblo, ò dueño territorial construir alguno, ó algunos Puentes nuevos donde no los ha havido, ó si los hubo se hallan demolidos, podrá permitirles exigir el derecho de peage hasta reintegrarse de el costo de la primera construccion, que les tuviese, recurriendo à este fin al Real Consejo, que deberá comunicar la instancia à nuestra Diputacion, quien con examen de la necesidad, ò utilidad de el Pueblo, ó de que ni uno, ni otro resulta, pueda convenir en el Proyecto, ò contradecirlo: Y en el caso de concederse la facultad para reedificarlos, haya de reglar el Consejo el Peage que haya de exigirse, y deban los Dueños, ó Pueblos

bles territoriales, presentar cuentas en el Consejo de el gasto, y producto anualmente, y que estas se comuniquen tambien à nuestra Diputacion.

VI.

Item, que una vez contruidos el Puente, ò Puentes por Dueños Territoriales, será de la obligacion de estos el executar en lo sucesivo los reparos, ò composiciones tenues sin exigir peage para su reintegracion; y que para evitar las dudas que en esta regulacion pudiesen subscitarse en cada año, deban hacer que los reconozca Perito de acreditada idoneidad, y remitir al Real Consejo la declaracion jurada que hiciessse, haya, ò no necesidad de reparos; y en el caso de convenir en ser precisa la execucion de alguno, ò algunos, se comuniquen à nuestra Diputacion, y con conocimiento de lo que esta expusiese, proceda el Consejo à mandar, que el Dueño territorial los execute de su privativa Bolsa por estimarse leves, ò bien

le conceda la facultad de exigir el Peage que reglase para su reintegracion, reputando ser considerable el costo que ha de sufrir, teniendo atencion à la particular utilidad que ha de resultar al tal Dueño particular para rebajarle, ò deducirle de la cantidad que haya de refarcirsele.

VII.

Item, que en los casos de haver de exigirse pontazgo, ò derecho de peage en los Puentes, así antiguos, que se huviesen demolido, ò arruinado, ò padecido quebranto, que no puede repararse de otra suerte, como en los que de nuevo se construyessen, deberá arrendarse este derecho no solo por los Pueblos, sino tambien por los Dueños territoriales: Y solo en el caso de no comparecer Arrendatario, ò aunque comparezca, haciendo postura desproporcionada, ò no correspondiente por baja al producto que verosimilmente ha de rendir el Pontazgo, pueda administrarse.

VIII.

VIII.

Item , que aun verificados los casos de exaccion de peage en los Puentes antiguos , ó que nuevamente se construyesen , no le deberán pagar los que no transitaren por ellos , aunque pasen por los Bados , y que tampoco se le exija á ningun Viandante el derecho de las Barcas , no pasando por ellas , no obstante qualquiera costumbre , ó posesion aunque sea inmemorial , exceptuando tan solamente aquellos Pueblos , ó Dueños territoriales que tengan privilegio , ó gracia Real para cobrar ese derecho de los Navegantes , aunque no pasen por el Puente , ó Barca , y transitasen por el Vado.

IX.

Item , que en atencion á que la Villa de Milagro se halla construyendo un nuevo Puente con facultad del Consejo , bajo las condiciones aprobadas por el mismo Tribunal , deberá esa Republica arreglarfe á ellas , asi

para su construccion , como para conservarle en lo sucesivo , sin que se entienda comprendido en las providencias de esta Ley , y Capítulos que preceden , en lo que estos se opusiesen á aquellas condiciones.

X.

Item , que en todo lo que se opusiesen á la disposicion de estos Capítulos las Leyes 12. 13. 16. 17. 19. y 20. lib. 5. titulo 5. de la Novissima Recopilacion , y otras qualesquiera , queden desde luego derogadas , y por de ningun efecto , ni valor , subsistiendo en lo demàs en el mismo vigor de su primitivo establecimiento.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mas profundo respeto , se digne concedernos por Ley todos , y cada uno de los Capítulos que llevamos especificados en este Pedimento : Como lo esperamos de la suma piedad , y justificacion de vuestra Magestad , y en ello &c.


 Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos, que la publica contratacion debe tener libre el paso de los Puentes, faltando para la exaccion de peage justo titulo, que lo autorice: Y quiero, que ningun Pueblo, ó Dueño territorial, en Puente alguno exija derecho de peage por el paso, ó transito de Personas, Caballerias, Cochés, Gale-ras, Calesas, Carros, ganado mayor, ó menudo. Mando, que todos los que se contemplasen con justo titulo para exigirlo en el preciso termino de seis meses, contados desde la publicacion de esta Ley, los presenten en nuestro Consejo, y examinados con Audiencia de nuestro Fiscal, y vuestra Diputacion, si los reconociese justos, y legitimos los mande continuar, arreglandolos primero à justicia, y equidad, sin poderlos exigir, no pasando por ellos, ni por las Barcas,

aun quando lo hagan por su Bado, y con la obligacion de mantener los Caminos, pasos, y Puentes corrientes, y conservarlos à sus expensas, celando su cumplimiento el Patrimonial, y respectivas Justicias, que serán responsables de qualquiera omision. Los Puentes, donde no se exigiese Peage, los harán las Justicias reconocer anualmente, remitiendo por mano de nuestro Regente, ó Fiscal el correspondiente testimonio de haverlo executado asi: Y lo mismo se observará quando acaccieren avenidas, ó experimenten quiebras visibles, egecutandose los reparos menores à costa de los Pueblos, ó Dueños de Portazgo, ó Pontazgo, sin perdida de tiempo: Con lo qual se evitará la ruina de los Puentes, y otros Edificios públicos, con ahorro de crecidas sumas, à que da causa el descuido. En el caso de ser precisos reparos mayores, que den tiempo, lo harán presente al Consejo, el qual proveerá guvernativamente, y con preferencia

cia á otros qualesquiera negocios , escusando costas, y gastos en todo lo posible. En lo demás , se haga como el Reyno lo pide ; y en lo que no se opusieren se guarden las Leyes 12. 13. 16. 17. 19. y 20. lib. 5. tit. 5. de la Novisima Recopilacion.



LEY XXIX.

Expecificacion , y aditamento á la 27. de mil setecientos sesenta y seis , sobre el seguimiento de las Causas de Hidalguia con citacion de la Diputacion , y demás interesados que comprende.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que deseando evitar todo perjuicio á la verdadero Nobleza, sobre las providencias, que las Leyes prescriben, cerca del modo, y forma con que en este

Reyno deben provarse las Hidalguias, propusimos en la Ley 27. de las ultimas Cortes, celebradas en esta Ciudad, como muy eficaz, y ventajosa á la publica utilidad, la de que á mas de la citacion que en semejantes juicios se hace al Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, á los Concejos de los Pueblos donde reside el pretendiente, y demás interesados, se citase tambien á nuestra Diputacion, para que formalizando entre todos la oposicion correspondiente se asegurase el descubrimiento de la verdad, y en él la recta administracion de Justicia: y consiguiente, suplicamos se nos concediese por Ley en adelante, que las pruebas, y juicios de Hidalguia, y Nobleza se instruyesen con citacion de nuestra Diputacion, mostrandose Parte en ellos, como lo hacen el Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, los Concejos de los Pueblos, y demás interesados, que en semejantes casos se acostumbra citar, y que los gastos, y expensas ocurrentes en su seguimien-

to los costease, y supliese el pretendiente, con arreglo à la tasacion que el Arancel dispone: Y que los Escudos de Armas, que se obtuviesen, se debiesen copiar del mismo modo que en el Libro del Rey de Armas, en otro que para este fin tendria dispuesto nuestra Diputacion, executandose la diligencia por testimonio de nuestro Secretario. Y se mandó: Que en las Causas de Hidalguia, como se cita à los Pueblos interesados en ellas, se cite tambien à la Diputacion para que se haga Parte, y el gasto que hiciere en las probanzas, sea de cuenta del pretendiente, con lo demàs pedido en aquella instancia; Pero sea porque en la citada Ley no se comprende literalmente el juicio de Denunciacion de Escudo de Armas, ò porque en este no se cita al Patrimonial de vuestra Magestad, ni al Dueño de la Casa donde aquel intenta incluirse, ò sea por otro motivo que no alcanzamos, se han frustrado todos aquellos buenos efectos que nos prometiamos del establecimiento, y observan-

cia de la enunciada Ley, habiendose entendido contra la intencion del Reyno, que en èl no debia citarse à nuestra Diputacion, como se vé practicamente en los muchos pleytos que de esta especie se han sustanciado sin esa formalidad: Y debiendo ocurrir à ese, y otros muchos inconvenientes que tiene demostrados la experiencia, nos ha parecido se evitaràn, si por aditamento, y expecificacion de dicha Ley se nos conceden los Capítulos siguientes.

I.

Primeramente; que de aqui adelante, asi en el juicio de Denunciacion de Escudo de Armas, como en todas las causas de Hidalguia de qualquiera especie que sean, sin exclusion de alguno, se deba citar à nuestra Diputacion, al Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, al Dueño, y poseedor de la Casa donde intentare entroncar, è incluirse el pretendiente, y al Pueblo donde este residiere.

O

II.

II.

Item, que por quanto en las Causas de Denunciacion de Escudo de Armas, y demás de Hidalguía suelen adherirse al que principalmente la intenta muchos que se suponen sus Deudos, y Parientes con descendencia de un mismo origen, casa, y tronco, y viven en diferentes Pueblos, y hasta aora no se hà citado mas que à aquel en donde reside el denunciado, ò principal Autor: Que asimismo se deban citar à las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno donde havitan, y residen los adheridos.

III.

Item, que en fuerza de dicha citacion deban los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos mostrarse partes en las expresadas causas, haciendo la debida contradiccion, bajo la pena en caso contrario de cien libras à cada uno de los Alcaldes, y Regidores, conforme à la Ley 5. lib. 2. tit. 4. de la Novissima Recopilacion.

IV.

Item, que los Acompañados que se huviesesen de nombrar por la Diputacion, el Fiscal, y Patrimonial en todas las referidas Causas, y juicios, hayan de ser Escribanos Reales, ò Receptores de los Tribunales Reales de este Reyno.

V.

Item, que cumpliendose con estas formalidades, puedan los pretendientes seguir, y disputar sus Causas de Hidalguías por todos aquellos medios, y juicios que les pareciere, y tiene aprobados el derecho, sin precisarlos (como se ha visto) à que intenten cierto, y determinado juicio: lo que es conforme à las Leyes 11. 16. y siguientes, libro 2. titulo 4. de la Novissima.

VI.

Item, que respecto que en este genero de Causas, (como de honor) se gastan, y consumen crecidos

cau-

caudales , y por ello muchos , que verdaderamente son Hidalgos , no pueden acreditarlo por carecer de conveniencias , y otros al favor de ellas facilitan sus pruebas : Que de aqui adelante los gastos , y derechos de los que intervienen en su manejo , defensa , direccion , y despacho , se hayan de regular conforme à la tasacion que el Arancel prescribe para las demàs Causas , llevandose à este fin al Tasador , bajo la pena , de que el que recibiere mas cantidad que la que le corresponde por este orden , la haya de volver à la parte con el quatro tanto , y la de quedar privado de Oficio por seis meses.

VII.

Item , que en este genero de Causas , como en las demàs , deban ser asistidos , y defendidos por Pobres los que acreditaren serlo en la forma regular , y acostumburada.

VIII.

Item , que todo lo ex-

puesto en los precedentes Capítulos , sea , y se entienda sin perjuicio de lo que dispone la Ley 24. libro 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion , para los que obtuvieren mercedes de llamamiento à Cortes en el Brazo Militar de los Cavaleros , y de Acostamientos: pues sin embargo de que con citacion de nuestra Diputacion huviesen ganado su Executoria , è Hidalguía , deberán con igual citacion , y la del Fiscal , y Patrimonial de vuestra Magestad , acreditar en este caso las calidades que las Leyes exigen para estas gracias , por ser Causas de mayor gravedad , y altura , è indispensable la contradiccion de estos interesados , como en quienes se refunde el derecho de vuestra Magestad , y el de los tres Estados.

IX.

Item , que de aqui adelante todos aquellos que en la forma referida obtuviesen Escudos de Armas , sea por el recurso de Denunciacion , uso , ò en propiedad , y de

Oa. qual-

qualquiera otra manera deban copiarlos , no solo en el Libro del Rey de Armas de este Reyno (à quien por esta razon , y sus derechos se le confignan diez y seis reales .) sino es tambien en el que à este efecto existe en nuestra Diputacion , executandose la diligencia por testimonio de nuestro Secretario , como se previene en la citada Ley 27. de las ultimas Cortes.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por aditamento , y especificacion de la misma , todo lo contenido en los precedentes Capítulos : que así lo esperamos de la Real clemencia , y suma justificacion de vuestra Magestad , y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,
veinte y ocho de Noviembre
de mil setecientos y
ochenta. Mando, que en las
Causas de Hidalguia se
oyga à la Diputacion del
Reyno, y que esta salga
à ellas, cuidando el Fiscal*

de que se examine judicialmente à las personas de la Familia, con quienes el Pretendiente intentare entroncar especificamente, no debiendo atenderse sus declaraciones favorables, sino en quanto se comprobaren por otras pruebas legitimas, prefiriendo siempre las instrumentales, y el Consejo harà castigar severamente las falsedades, ò simulaciones, que advirtiere, desprecianase en estos Pleytos todas los entronques genericos.



PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad , decimos: Que à nuestro Memorial en que solicitamos , que en todas las Causas de Hidalguia, así en la que se introduce por Denunciacion de Escudo de Armas, como en las
de

de qualquiera otra especie se deba citar à nuestra Diputacion, al Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad; al Dueño, y poseedor de la Casa donde intentare incluirse el Pretendiente; al Pueblo donde este residiere, y tambien à aquellos donde habitan los adheridos, al que principalmente ha promovido el juicio: Que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos deban mostrarse Partes, haciendo la debida contradiccion: Que los Acompañados que se huviesen de nombrar por la Diputacion, el Fiscal, y Patrimonial, hayan de ser Escribanos Reales, ò Receptores de los Reales Tribunales de este Reyno, con las demás providencias que contienen los nueve Capítulos que propusimos. Se ha servido vuestra Magestad respondernos: „ Que en las „ Causas de Hidalguía se „ oyga à la Diputacion del „ Reyno, y que esta salga „ à ellas cuidando el Fiscal, „ de que se examine judicialmente á las Personas de la „ Familia con quienes el Pretendiente intentare entroncar, especialmente no debiendo atenderse sus declaraciones favorables, sino en quanto se comprobaren por otras pruebas legitimas, prefiriendo siempre las instrumentales, y el Consejo hará castigar severamente las falsedades, ò simulaciones que advirtiere, despreciandose en estos pleytos todos los entronques genericos. Y el deseo de la mayor claridad, y el que por falta de expresion no dejen de lograrle las Reales intenciones, y los justos fines que nos hemos propuesto en esta instancia, nos obliga à repetirla, suplicando à vuestra Magestad se digne especificar, que tambien en el juicio de Denunciacion de Escudo de Armas, haya de citarse à nuestra Diputacion, è igualmente al Dueño, y poseedor en que entroncase el Pretendiente; Pueblo en que este residiese, y habiendo adheridos en aquel juicio, tambien à los Lugares en que se hallasen establecidos: Y en fin, que se eleven à Ley, y cumplan inviolablemente los nueve Capítulos que

que comprende nuestro primer Memorial : Pues de otra suerte , ceñido el Decreto à las expresiones que contiene , serà regular tomen muchos motivo , ò pretesto para no observar las diferentes providencias que hemos propuesto como muy utiles , afianzados en que no las concede la letra de el Real Decreto : Y para ocurrir à este inconveniente.

Suplicamos à vuestra Magestad con la mayor veneracion , se digne especificar lo que insinuamos en esta segunda instancia , y proveer como en nuestro primer Pedimento llevamos suplicado. Así lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad , y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,
catorce de Enero de mil
setecientos ochenta y uno.
Sin embargo de tener en el
Decreto que citais proveido
lo conveniente en la mate-
ria , todavia vengo en que
la citacion , que llevo man-
dada hacer à la Diputa-
cion , sea juntamente con*

*la de mi Fiscal , y Patri-
monial , y la de el Pueblo
del Pretendiente ; y que es-
to se entienda , y extienda
tambien à los juicios de de-
nunciacion de Escudo de
Armas ; è igualmente se
cite al dueño , y posehe-
dor de la Casa , en que se
intentare entroncar , siendo-
le libre , (à diferencia de
la Diputacion , y del Pue-
blo del Pretendiente , que
han de mostrarse partes , y
hacer legitima contradic-
cion) salir , ò no à la Cau-
sa. Que si huviere Adhe-
ridos , se cite tambien à los
Lugares , en que estuvieren
establecidos , en los mismos
terminos , que respecto del
principal Pretendiente ; y
que los Acompañados , que
se huviesen de nombrar , así
por el mi Fiscal , como por
la Diputacion , y Patrimo-
nial , sean precisamente
Escribanos Reales , ò Re-
ceptores de los Tribunales
Reales , ajustandose , segun
el arancel los derechos de
todos los que trabajaren sin
consentir otras gratificacio-
nes. Y en quanto à lo de-
más , que me pedis , el
Consejo proveerá en los ca-
sos*

Los casos occurrentes, segun las circunstancias de cada uno.

LEY XXX.

Que Miguel Fermin de Liceaga, vecino de esta Ciudad sea creado por Escribano Real.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que Miguel Fermin de Liceaga, vecino de esta Ciudad, en las ultimas, y actuales Cortes sirvió, y sirve á vuestra Magestad, y al Reyno en calidad de Oficial mayor de nuestra Secretaria, desempeñando con todo amor, fidelidad, y celo, quanto estuvo, y ha estado à su cargo, y sobre ese particular merito le asiste tambien el de ser Receptor numeral de vuestros Reales Tribunales: Y habiendonos representado desea ser creado Escribano Real, por ha-

llarse con la edad, practica, y requisitos de la Ley, y haver hecho à ese fin varias oposiciones en el Consejo; nos ha parecido interponer con vuestra Magestad nuestras reverentes instancias, para que se digne dispensarle la gracia à que aspira, reconociendo, que por su aptitud, y circunstancias expuestas es digno de ella; y que de su creacion ningun perjuicio puede seguirse: Y en esta atencion.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva conceder à dicho Miguel Fermin de Liceaga la gracia, y merced de hacerlo Escribano Real, precediendo el examen, y demàs que se acostumbra, y previenen las Leyes; y con que su creacion sea, y se entienda sin perjuicio de los que pueden crearse en cada año: Que asi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad: y en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio,
catorce de Enero de mil
sete-*

setecientos ochenta y uno. Vengo en conceder á Miguel Fermin de Liceaga, en contemplacion del Reyno, la gracia que pedis de Escribano Real, en los propios terminos, que la he dispensado á Joaquin Alduncin, y Juan Joseph de Agoiz, por los buenos informes, que tengo de su suficiencia, y calidades necesarias para el desempeño.



LEY XXXI.

Que solo los del Brazo Militar que están en actual posesion del asiento de Cortes por sus Casas, entren sin nueva Informacion á usar de las Mercedes de las Casas de sus Mugeres que logran ese honor.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley 26. de las ultimas, que se

celebraron en esta Ciudad, explicando la 24. libro 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion se dispone, que los que pretendieren, ò recayeren en gracias, y mercedes de acostamientos, llamamientos à Cortes Generales en el Brazo Militar de qualquiera condicion que sea, deban justificar su calidad, limpieza de sangre, Hidalguía, y Nobleza por los quatro Abolorios, con citacion del Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, y de nuestra Diputacion, exceptuandose de esta providencia los que recayeren en ellas por sucesion legitima de Varon: Y aunque esta excepcion parece que por su transcendencia releva de semejante justificacion á todos aquellos que por sus Casas, y derecho propio disfrutan el honor de llamamiento à Cortes para que tambien deban ser convocados por las gracias pertenecientes à sus Mugeres, ò heredadas por sucesion de algun otro transversal: No obstante se ha experimentado, que à nadie de los que concurren à las actuales por sus

sus Casas se les haya llamado, ni despachado las correspondientes Cartas Comocatorias por las Mercedes de sus Mugeres, ò que han adquirido por otros títulos, lo qual ha sido en grave perjuicio de la Nobleza, y Brazo Militar de los Cavallos, y contra la intencion de el Reyno en el establecimiento de dicha Ley; pues todas sus ideas se terminaron principalmente al fin, y obgeto de relevar à los actuales posehedores de esos llamamientos, de la costosa diligencia de reproducir sin necesidad nuevas justificaciones; por lo que convendrá mucho para que en lo sucesivo se eviten estos, y otros inconvenientes se mande por aditamento, ò mas explicacion de la expresada Ley.

Que qualquiera, que por su Varonia goza el distintivo, y honor de asiento, voz, y voto en las Cortes Generales, no deba dar nuevas pruebas de su Nobleza, para ser tambien convocado en ellas por las gracias, asientos, ò mercedes que hayan recaido en el mismo

por su muger, ó qualquiera transversal, sea Varon, ò Hembra.

Que qualquiera Hermano que lo sea consanguineo, ò de parte Paterna de otro que goce del expuesto distintivo de asiento, y llamamiento à Cortes por su Varonia, aunque efectivamente, y en la actualidad no se haya refundido en el tal Hermano, sucesor, ò Primogenito la gracia que le deriva por su Casa con motivo de vivir el Padre de ambos, y retener durante su vida el uso, prerrogativa, y honor de llamamiento; tampoco deba dar justificacion de sus calidades para ser convocado à ellas, y lograr de los honores correspondientes, recayendo en el esta gracia, ó merced por su Muger, ó por qualquiera otro colateral.

Y que estas providencias, y reglas, sean, y se entiendan tambien en las gracias, y mercedes de Acoltamientos, y Palacios de Cabo de Armeria.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo rendimiento se sirva concedernos por

explicacion , ò aditamento de dicha Ley 26. todos los expresados Capítulos , y quanto en ellos se contiene : Que así lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad , y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. No vengo en que se haga novedad con los Individuos del Brazo Militar , y quiero , que se les conserven sus Mercedes , y gracias de asiento en las Cortes ; y si en algun caso particular huviere que proveer , se me representará.



PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad , decimos: Que à nuestro primer Me-

morial en que pedimos , que por explicacion , ò aditamento de la Ley 24. libro 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion se declarase , que la obligacion que establece en los que pretendieren , ò recayeren en gracias , y mercedes de Acostamientos , llamamiento à Cortes Generales en el Brazo Militar , deban justificar su calidad , limpieza de sangre , Hidalguia , y Nobleza por los quatro Abolorios , con citacion de el Fiscal , y Patrimonial de vuestra Magestad , y de nuestra Diputacion , exceptuandose de esta providencia los que recayeren en ellas por sucesion legitima de Varon , no comprenda à los que por su Varonia gozan el distintivo , y honor de asiento , voz , y voto en las Cortes Generales , aunque hayan recaido en otras gracias , asientos , ò mercedes por su Muger , ó qualquiera transversal : como ni tampoco à quien sea Hermano consanguinco , ò de parte Paterna de otro que blasone de ese mismo honor por su Varonia , con lo demás que expresa nuestro Pedimento , se ha

ha servido vuestra Magestad respondernos : „ No vengo „ en que se haga novedad „ con los Individuos del Bra- „ zo Militar , y quiero que „ se les conserven sus mer- „ cedes , y gracia de asien- „ to en las Cortes ; y si en „ algun caso particular huvie- „ re que proveer se me re- „ presentará. Y no podemos dejar de hacer presente á vuestra Magestad , que no se dirigen nuestras intencio- nes à que à los Individuos de el Brazo Militar de los Ca- valleros no se les conserven las gracias de asiento en Cor- tes , ni à perjudicarles en su merecido lustre , y honor ; antes por ser tan acrisolado en los que blasonan de ese distintivo , deseamos se ex- pectifique : que aunque re- caigan por enlaces de Ma- trimonio , ò sucesion de al- gun transversal en otras se- mejantes mercedes , no de- ban dar para usar de ellas nueva prueba de sus calida- des , pues las tienen tan exe- cutoriadas en el goce de las que están poseyendo por su Varonia ; sin que pidan ma- yor calificacion las Reales mercedes de asiento , voz,

y voto en las Cortes Gene- rales , que poseian los Pro- genitores de sus respectivas Mugerres , ò los transversales, en cuyo derecho han suc- cedido : Y por igual causa estèn dispentados de dar jus- tificacion de su distinguido nacimiento los Hermanos consanguineos de el que por su Varonia goza ese mismo honor en el caso de que por derecho de su Muger , ò otro titulo recayese en igual gracia : porque si al Her- mano primogenito ya se le reconoce , y considera cali- ficado con todo el esplendor que exige tan particular dis- tintivo , la misma sangre late en las venas de los se- gundos, terciogenitos , y de- más Hermanos ; y la dife- rencia en el orden del nacer no los coloca à estos en in- ferior esfera : Entendiendose con estas excepciones la disposicion establecida en la Ley 26. de las ultimas Cor- tes celebradas en esta Ciu- dad en orden à la prueba que deben dar los que pre- tendieren , ò recayeren en gracias , y mercedes de Acof- tamientos , ò llamamientos à Cortes en el Brazo Mili-
P2 tar.

tar. Por tanto.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor respeto se digne proveer como en nuestro primer Memorial lo pedimos: Que así lo esperamos de su Soberana dignacion, y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,
catorce de Enero de mil
setecientos ochenta y uno.
A esto os respondemos: Que
está bien lo proveido, y
solo los del Brazo Militar,
que están en actual posesion
del asiento por sus Casas,
y sus Personas entren sin
nueva Informacion à usar
tambien del derecho de las
Mercedes de las Casas de
sus Mugeres, que logran
este honor.*



LEY XXXII.

*Se renuevan, y aditamentan
las respectivas à la obten-
cion, venta, y goce de las
Vecindades Foranas.*

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que uno de los Actos distintivos de la Nobleza en este Reyno, es el goce de Vecindades Foranas: Y habiendo reconocido, que alguna, ó algunas veces, uno, ù otro Pueblo han admitido Vecinos Foranos con facilidad, es justo precaver tan grave inconveniente; y no menos los abusos que se experimentan, así de parte de los Pueblos de indevidas exacciones à que obligan à contribuir en el ingreso al uso de la Vecindad, al que tiene à ella derecho incontes- cable, con titulo de refres-
co,

co, colacion, ò otros pretextos ; como por la de los que las enagenan , y sus nuevos poseedores ; pues à causa de que por costumbre executoriada en repetidos recursos , y enunciada en la Ley 44. de las Cortes de la Ciudad de Tudela, compete à los Lugares derecho de tanteo siempre que se vendiesen, procuran frustrarle , aparentando que es una legitima permuta , el que en realidad ha sido un verdadero contrato de compra , y venta : Y aunque no dudamos , que en alguna, ó algunas ocasiones no intervendrá engaño , ni colusion para desfigurar el verdadero aspecto , y naturaleza de el contrato , son sin duda sobrados segun estamos informados , los fraudes que se cometen en esta materia de enagenacion de Vecindades ; y para evitarlos en lo posible à beneficio de todos , proponemos como muy oportunos , e importantes los Capítulos siguientes.

Primeramente , que à

qualquiera que pretendiese ser admitido por Vecino Forano en un Pueblo , deberá este , y en su representacion sus Vecinos residentes , y foranos hacerle oposicion à expensas de las rentas de el Pueblo , obligandolo à que en los Reales Tribunales haga constar su calidad de Hidalguia , con contradiccion de el mismo Pueblo , aunque sin citacion de el Fiscal de vuestra Magestad ; y no haciendo el Pueblo la oposicion correspondiente sea nula la admision.

II.

Item , que desde oy en adelante no han de valer , ni producir efecto alguno , antes han de quedar derogadas las costumbres que hay en diferentes Pueblos , de obligar à los que entran nuevamente por Vecinos Foranos , sea por herencia , sucesion , ó por qualquiera otro titulo de adquisicion , à que den cosa alguna , ni en dinero , ni en viandas , ni en otra especie à los Pueblos , ni sus Vecinos , con titulo de colacion , refresco,

ni

ni otro motivo, ni pretesto.

III.

Item, que aunque en aquellos Pueblos en que està introducida la costumbre de exigir colterage á los Vecinos Foranos, que usando de su libertad no disfrutan los aprovechamientos vecinales, y de que los sucesores que quisiesen utilizarlos en su tiempo, hayan de satisfacer todo, ò parte de lo que correspondia á los años en que sus autores no gozaron las utilidades de la vecindad, y no los satisficieron, quede absolutamente derogada, sin que los tales Pueblos puedan pedir cosa alguna por el tiempo que no se aprovechò la vecindad, no obstante que no se le alcance principio à la tal costumbre, y de qualesquiera Sentencias, que fundadas en ella hayan obtenido.

IV.

Item, que enagenandose las Vecindades Foranas aun por permuta, tengan derecho al retrato, y tanteo el

Pueblo donde existiere la Vecindad; y en defecto de Vecinos residentes los Foranos en comunidad; y los demàs á quienes corresponda el derecho de tanteo por Parentesco en las cosas de Abolorio, ò Patrimonio, quedando á la disposicion de el derecho, quien de los interesados que tienen accion al retrato debe ser preferido, no obstante el orden de la letra con que van nombrados, satisfaciendo por precio qualquiera de los que obtuviese la preferencia, aquella cantidad en que dos personas nombradas por ambas partes, y tercero en discordia, regulasen valer la Vecindad que se tantease.

V.

Item, que el año, y dia concedidos para el retrato de Vecindades Foranas, corra para con todos los que tienen derecho al tanteo desde el dia en que se hiciesse al Pueblo por el pretendiente, ò à su nombre el requerimiento, para que le admita por tal Vecino Forano,

Suplicamos à vuestra Magestad se sirva concedernos por Ley, todos, y cada uno de los Capítulos que contiene este Pedimento, quedando en su fuerza, y vigor las demás Leyes, que disponen sobre Vecindades Foranas, en todo quanto no se opusiesen à lo establecido en esta: como lo esperamos de la suma justificación de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio,
 catorce de Enero de mil
 setecientos ochenta y uno.
 Qualquiera, que en lo sucesivo pretenda Vecindad Forana, hará constar precisamente las qualidades de que debe estar asistido, con citacion de mi Fiscal, y del Pueblo respectivo, quien saldrà à la Causa, y hará la legitima contradiccion, sin escusa, costeandose con cuenta, y razon los gastos que ocurrieren, de los Expedientes, ó Rentas Vecinales; y solo en su defecto, de los Propios de el Pueblo, con calidad de re-

integro: uno, y otro bajo la mano, y autoridad de mi Consejo: Y à los que sean admitidos, y declarados por tales Vecinos Foranos, no se les lleve nada por el Pueblo con titulo de colacion, refresco, ni otro alguno en dinero, ni en especie, aunque haya de ello costumbre, porque la derogo, y doy por ninguna: ni tampoco se les obligue à pagar costerage, por el tiempo en que ellos, ó sus autores no han disfrutado la Vecindad, y sus aprovechamientos, excepto en el caso de Sentencia executoriada en esta razon, à la qual mando se esté. Igualmente, quiero, que el derecho de retraçto, que compete à los Lugares respecto à las Vecindades enagenadas, y que hasta ahora solo se ha estimado en los contratos de compra, y venta, proceda, no menos en los de permuta, y en otro qualquiera medio de que los Contrayentes usen para el traspaso de la Vecindad, concediendo el tanteo en todo caso, no solo à los Lugares, sino tambien sucesi-

vamente à los que le pretendan por derecho de abo-
lengo ; y para saberse la
cantidad del importe , y va-
lor justo de la Vecindad,
se nombrarán dos personas,
una por cada parte , y ter-
cero en discordia , que le
regulen corriendo el año , y
dia , concedidos para el
tanteo , como en el Item 5.
me pedis. En todos los Pley-
tos tocantes à la materia de
que trata esta Ley , ordeno
à los Jueces , y Tribuna-
les , que en defecto de prue-
ba concluyente , ò en caso
de duda , se juzgue siem-
pre à favor de los Pue-
blos , por lo mucho que in-
teresan los havitantes de
ellos , en que se restrinjan
los abusos de la Vecindad
Forana ; y en que jamás
recayga en Personas , cuya
nobleza , y calidades , no
sean notorias , y claras:
Sobre , que encargo à los
Magistrados publicos , pon-
gan todo su celo , y casti-
guen severamente quales-
quier fraudes , quitandoles
todo arbitrio de juzgar de
otro modo , y de lo contrario
me daría por deservido.



LEY XXXIII.

Se releva à las Mugeres de
la pena de Azotes , comu-
tandola en reclusion ; y se
da la forma de sacar à las
que deban sufrir verguenza
publica.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de es-
te Reyno de Navar-
ra , que estamos juntos , y
congregados en Cortes Ge-
nerales por mandado de
vuestra Magestad , decimos:
Que así por derecho comun,
como por disposicion de las
Leyes de este Reyno , se ha-
llan establecidas sabiamente
las penas correspondientes,
con proporción à la grave-
dad de los excesos: Y aun-
que no pensamos en solici-
tar se modere su rigor ; ins-
pirando la razon , y ense-
ñandonos la experiencia , que
este es el freno que reprim-
me el arrojo , y temeraria
livertad de los facinerosos;
pero tambien consideramos,
que sin minorar la severidad
de

de la pena , ni la qualidad de la afrenta segun lo exigiese la naturaleza de el delito , puede ser conveniente , y muy conforme al espíritu de humanidad , y de la decencia , el que se varíe el modo de la egecucion en las Mugeres que delinquiesen en crímenes que las sujeten á pena capital afrentosa , ó á alguna otra , que sin tocar en ese extremo tenga tambien la circunstancia de ignominiosa : de fuerte , que qualquiera Muger que cometiese delito , que por su gravedad mereciesse el suplicio de Horca , deba ser condenada en esa pena ; pero se deberá executar dandola garrote al pie de la Horca , y echandola despues desde esta el lazo al cuello : Y asimismo en los casos de que por sus excesos sean condenadas á pena de Azotes , ó á ser sacadas á la verguenza , sean llevadas cubiertos los pechos , y con todo aquel recato que pide la honestidad : Pues por ese medio se consigue sean castigados sus delitos con la pena proporcionada á su gravedad , sin faltar la circunstancia de

la ignominia , sin peligrar por razon de el sexo ; ni aun remotamente la decencia ; y aun para lo espiritual se precabe , y asegura mas qualquiera contingencia. En esa atencion,

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor respeto , se digne concedernos por Ley quanto se expresa en este Pedimento : Asi lo esperamos de la soberana justificacion , y grandeza de vuestra Magestad , y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,
catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. No conviene hacer novedad en la execucion de la pena de Horca con las Mugeres , á quienes se impusiere por la gravedad de sus delitos : Vengo en relevarlas de la pena de Azotes , en los delitos en que por las Leyes se les ha condenado hasta ahora ; y la conmuto por regla general en reclusion , por los años que correspondan á la gravedad de sus excesos ; cuidandose de*

Q que



que durante este tiempo
trabajen, para hacer me-
nos gravoso su manteni-
miento al publico. Encargo
estrechamente, que las que
debían sufrir verguenza pu-
blica, y sean expuestas á
ella sin ofensa de el pudor
natural compatible con esta
pena exemplar.

LEY XXXIV.

Se prohibe durante la volun-
tad de su Magestad, la
introduccion de Vino de Ara-
gon en este Reyno para su
consumo en él; sea libre el
que va de transito para
fuera; y su venta no esté
sujeta á tasa.

S. C. R. M.

Los tres Estados de
este Reyno de Na-
varra, que estamos juntos,
y congregados en Cortes
Generales por mandado de
vuestra Magestad, decimos:
Que á causa de abundar en
este Reyno la cosecha de el
Vino, siendo una de las
mas principales grangerias

con que se alimentan, y sos-
tienen nuestros Naturales, y
su bondad tan conocida, que
haviendo de diversas calida-
des muy apreciabes, el mejor
es de los mas generosos que
se conocen, se halla prohibi-
da en él la introduccion
de el Vino de Aragon con
diversas precauciones, é im-
posicion de penas por repeti-
das Leyes, segun se advier-
te desde la 52. hasta la 58.
lib. 1. tit. 18. de la Novissima
Recopilacion, que por haver
sido temporales se han prorogado
en todas las sucesi-
vas Cortes; y ultimamente
por la 74. de las que se ce-
lebraron en esta Ciudad el
año de mil setecientos seten-
ta y seis, haviendose adic-
cionado en la 56. de dicho
libro, y tit. y en la 37. de
las celebradas en la de Estella
los de mil setecientos veinte
y quatro, veinte y cinco, y
veinte y seis, diferentes pro-
videncias para precaver los
fraudes que se experimenta-
ban con los nuevos arbitrios,
que para eludirlos iba inven-
tando la malicia: Y concur-
riendo en la actualidad no so-
lo iguales, sino superiores
motivos, para que se conti-
nue

núe la prohibicion de la entrada de el Vino de Aragon, y la observancia de todas las precauciones que comprehenden esas dos Leyes para el logro de ese fin, habiendose aumentado notablemente la cosecha de Vino por la multitud de nuevas plantaciones, tenemos por indispensable para el bien publico de este Reyno se prorroguen dichas Leyes, y tambien sus providencias, exceptuada la de tasa de el precio de ese genero, que se puso en la 55. y 56. de el citado libro, y titulo: y que queden los Cosecheros, y Vendedores en la libertad de venderlo conforme se ajustasen con los Compradores: Pues de ella lejos de poder resultar prudente temor de que sobrevenga perjuicio, ha de sentir el comun utilidad conocida, porque conseguirá el que para darle mejor expediente los interesados, beneficien el fruto à la mayor perfeccion, y que corresponda à este cuidado la generosidad de el Vino. En esa atencion.

Suplicamos à vuestra Magestad se sirva prorrogar la

referida Ley 37. que proroga la 88. de las Cortes de el año de mil seiscientos setenta y ocho, que en la Novissima Recopilacion es la 56. de el libro 1. titulo 18. en quanto à prohibir la introduccion de el Vino de Aragon en este Reyno, con las providencias que contiene à ese mismo fin, exceptuandose la de el Item, ò Capitulo ultimo de la citada Ley 88. que prescribe tasa al precio de el Vino; y que queden los Cosecheros, y demàs en la libertad de venderle segun conformaren, y se ajustaren con los Compradores: Asi lo esperamos de la justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,
veinte y dos de Enero de mil
setecientos ochenta y uno.
Vengo en prohibir durante
mi voluntad la introduccion
de Vino de Aragon, para
consumirse en este Reyno; y
quiero que el precio de su
venta no esté sugeto à tasa,
sino que sea el que entre si
convengan los Contratantes;*

Qz

pero

pero en la prohibicion mencionada no ha de comprenderse el Vino de fuera, que va de transito à otras partes.



LEY XXXV.

Las Justicias Ordinarias que exercen Jurisdiccion Criminal, conozcan de los Indultos en primera instancia.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que no ostentando de fuyo repugnancia, el que las Justicias Ordinarias que por Real gracia, y privilegio de vuestra Magestad, y sus Gloriosos Progenitores, tienen entre otras Jurisdicciones la Criminal, y Mero imperio, puedan conocer en los Articulos de Indultos, que acostumbra conceder la Real Piedad con motivos superiores, parece, que en este Reyno se ha contemplado algun

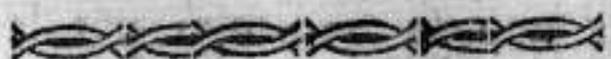
embarazo en que se entrometan en esse conocimiento; y para que puedan usar sin temor, ni reparo de ese derecho en primera instancia.

Suplicamos à vuestra Magestad, se digne concedernos por Ley, que las Justicias Ordinarias que tienen, y exercen la Jurisdiccion Criminal, y Mero imperio conozcan en primera instancia en los Articulos de Indultos, declarando si el Reo se halla, ò no comprendido en el, y deber, ò no gozar de esa gracia, como lo esperamos de la inalterable rectitud de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Las Justicias Ordinarias, que tienen Jurisdiccion Criminal, y Mero imperio, conozcan en adelante sobre el Articulo del Indulto de aquellos Reos, que tengan ante ellas pendientes las Causas, siempre que en la Real Cedula no haya clausula, que haga privativo este conocimiento.

to de los Tribunales Superiores , consultando con las Salas del Crimen ; bien entendido , que quando las Justicias Ordinarias conozcan de los Indultos , procedan con Acuerdo de Asefor de toda integridad , para que no se abuse de la Real Gracia.



LEY XXXVI.

La disposicion de la 36. libro 1. tit. 19. sobre compra de Ubas , comprenda à todos los Pueblos del Reyno ; y se prohibe el convenio ; y ajuste del precio de la Uba , ó Mosto hasta el dia veinte y nueve de Septiembre.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley 36. libro 1. tit. 19. de la Novissima Recopilacion, se ordenò, que en atencion à que los Vecinos de esta Ciudad de Pamplo-

na hacian grandes Bodegas en las Cendeas, Valles, y Lugares de ella, comprando Ubas antes que naciesen, dando à cuenta dineros, Bueyes, Yeguas, y otras cosas adelantadas, en mas precio de lo que en realidad valian, y recibian el Vino, y Ubas en mucho menos del que era justo, prohibiendose semejantes Contratos: Y conviene, que su determinacion se extienda universalmente, y comprenda à todos los Pueblos, y Lugares de este dicho Reyno, y que qualquiera que contravenga incurra en la pena de dolcientas libras, y que no puedan los Contratantes convenir, y ajustar el precio de la Uba, ó Mosto hasta el dia de San Miguel veinte y nueve de Septiembre de cada un año, bajo la misma; en cuya consideracion.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva mandar, que perpetua, è inviolablemente se observe dicha Ley, comprendiendo generalmente à todos los Pueblos de este Reyno, Naturales, y habitantes en èl, con el aditamen-

mento contenido en este Pedimento; que así lo esperamos de la Real Clemencia de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona, y su Real Palacio, veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Hagase como el Reyno lo pide, sin perjuicio de lo que en adelante dictare la experiencia.



LEY XXXVII.

Aditamento á las establecidas sobre los que salen de Musica por las noches.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de el Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley 59. de los años de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis de las

Cortes celebradas en la Ciudad de Estella, se establecieron diferentes penas contra los que ofenden con Cantares, y palabras deshonestas, llamadas comunmente pullas, en las Cencerradas, y otros ayuntamientos de bullicio, por los muchos inconvenientes, que de ello resultan: la que se prorrogó por la 74. de los años de mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro: Y por quanto conviene su observancia, y haverse experimentado que de los tales ayuntamientos de bullicios, especialmente en Musicas, se han subseguido diferentes muertes, robos, riñas, e insultos, hasta atropellar à las Justicias, se nos hace indispensable se añadan à la dicha Ley los Capítulos siguientes.

I.

Primeramente, que la pena de Azotes, que comprende el Capitulo primero, y segundo de la dicha Ley, sean, y se entiendan en Servicio del Real Exercito por tiempo de ocho años, y en defecto à la Marina; y no sir-

serviendo para esta, en quatro años de presidio de la Ciudadela de esta Plaza.

II.

Item, que los que salieren de noche de Musica sin Armas, sea tañendo, ó afo-ciando à los que tañen, se les imponga la pena de ocho dias de Carcel, teniendolos asegurados al cepo à pan, y agua, y á mas incurran en la pecuniaria de quince libras por la primera vez; y por la segunda se dupliquen las dichas penas; y à la tercera se les destine al honrado Servicio de las Armas por ocho años siendo aptos, y no lo siendo à la Marina, y si en esta no lo admitieren, al Presidio de la Ciudadela de esta Plaza por quatro años.

III.

Item, que los que salieren con Espada, aunque sea de la medida de la Ley, no siendo Persona que la ciña de dia, ó fuere hallado con Armas cortas de Puñal, Guifero, Pistolas, Carabinas, y Arcabuces pequeños, ó con

granada afida à cordel, ó sogá, ó palos con Bayonetas, sea acompañando la Musica, ó fuera de ella, incurra en la de dos años de destierro del Reyno siendo Noble, ó Hijo-Dalgo, y el Plevayo en dos años de Presidio de la misma Ciudadela.

IV.

Item, que si acudiendo las Justicias à embarazar las referidas Musicas, y ayuntamientos bulliciosos de noche, se le resistiere despues de apellidar la Real Persona de vuestra Magestad, llevando las tales Personas las Armas que van referidas, ó à pedradas, incurran los Nobles, è Hijos-Dalgo por la primera vez en ocho años de destierro preciso del Reyno; por la segunda en igual tiempo de Presidio de la Ciudadela de esta Plaza; y por la tercera se destinarà à uno de los de Africa: Y el pleveyo por la primera, en ocho años precisos al Real Servicio de las Armas siendo aptos, y si no por igual tiempo à la Marina, y si en uno, ú otro no pudiere servir, en ocho años de

de Presidio de la Ciudadela de esta Plaza : por la segunda se le destine à los de la Africa ; y por la tercera à uno de los Regimientos fijos de dichos Presidios para que sirva en el doce años.

V.

Item , que para incurrir en las referidas penas , no sea necesaria la aprension real, sino que bastará se acredite el exceso por aquella prueba que lo pidan las circunstancias de el caso.

Suplicamos à vuestra Magestad se digne concedernos por aditamento , especificacion , ó declaracion de la dicha Ley lo contenido en todos , y cada uno de los dichos Capítulos , como lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio,
veinte y dos de Enero de
mil setecientos ochenta y uno.
A esto os respondemos : que
las perjudiciales consequen-
cias , y resultas que me

representais , y á que han
dado motivo las Cencerra-
das , Musicas, y otros ayun-
tamientos bulliciosos piden
rigor , y severidad , que las
precava, quitando su ocasion;
Y quiero , que à los que se
hallasen , è interviniesen en
semejantes bullicios , se les
pueda aplicar al honroso
Servicio de mis Armas , ò
à la Marina , ó destinar-
los à alguno de mis Presi-
dios , dejandolo al prudente
regulado arbitrio de mis Tri-
bunales , con atencion à la
frecuencia , reiteracion , y
demás circunstancias, con que
se agraven , y teniendo pre-
sentes mis Reales Ordenes.
En el caso , que se verifique
formal, y calificada resisten-
cia à mis Justicias , incurri-
rán desde luego los Pleve-
yos , que la hiciessen , en la
pena de doscientos azotes;
y los Nobles en la de seis
años de Presidio cerrado en
uno de los de Africa. Man-
do à mi Virrey , y demás
Gefes de la Plaza , que à
los que destinasen mis Jus-
ticias Ordinarias à su Ciu-
dadela , no concedan licen-
cia , ni permiso para an-
dar libres por la Ciudad , ò
pa-

pasar à sus casas, ó Lugares, bajo de fianza, y con ningun motivo: Y encargo à mi Consejo, que de qualquiera contravencion, que advierta en este particular, me dé cuenta, y ponga en mi noticia por la via reservada, sin perjuicio de hacer observar literalmente las Condenas de esta especie. Y encargo asimismo à mi Virrey, cele por su parte, que asi se cumpla, por lo mucho que importa se respeten las Sentencias Judiciales, y que à nadie sea licito dejarlas ineficaces, ó ilusorias.



LEY XXXVIII.

Los Vinculos, ó Positos del Reyno se provean del Trigo que necesitasen en qualquiera tiempo del año, con derogacion de las Leyes que refiere.

S. C. R. M.

Los tres Estados de el Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales, por or-

den de vuestra Magestad, decimos: Que por las Leyes 6. 7. 8. y 9. libro 1. tit. 29. de la Novissima Recopilacion, con derogacion de ciertos Autos acordados por el Consejo; se dispone: Que los Vinculos en los Pueblos donde los huviere, puedan comprar Trigo para su abasto, y provision fuera de ellos pasado el mes de Septiembre de qualquiera Personas, que quisiere venderlo voluntariamente; y dentro de el mismo Pueblo donde existe el Vinculo, solo puedan comprarlo pasado el mes de Octubre, y no antes, de los Arrendadores, Hombres de negocios, y Personas que los tuvieren de recibo, como tambien de los Cosecheros, y de los que tienen rentas en el; pero la experiencia ha demostrado, que estas providencias aunque utiles en los tiempos de su establecimiento, son en la actualidad muy perjudiciales, no solo à los mismos Vinculos, que por esta restriccion compran el Trigo mas caro con notable detrimento de los Pobres, y de todos aquellos, que no pueden hacer sus pro-

R yisio-

visiones á sus debidos tiempos : fino es tambien á la libertad de nuestros Naturales, Cosecheros, y Labradores, quienes por esta misma razon no tienen donde vender, y adinerar sus granos, quando mas abundan de ellos. Por tanto, meditado el asunto con la debida reflexion, y madurez correspondiente; nos ha parecido lerá de mucha utilidad, y conveniencia al bien publico, y universal de este Reyno la derogacion en esta parte de las referidas Leyes, y que se establezca por nueva, que de aqui adelante los Vinculos tengan libertad de comprar el Trigo para su abasto, y provision, asi en el Pueblo donde existen, como en todos los demás del Reyno en qualquiera tiempo, y de qualesquiera Personas en igual forma, que lo pueden hacer los particulares para sus casas, y familias, sin que los Vinculos de cada Pueblo tengan en adelante derecho de tanteo del Trigo que compraren en ellos otros Pueblos de este mismo Reyno, para provision de los suyos, ó

para otros fines.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento mande proveerlo asi: Y lo esperamos de su Real dignacion, y clemencia, que en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,
veinte y ocho de Noviembre
de mil setecientos y ochenta.
Vengo en conceder á los
Vinculos, ó Positos de este
Reyno el permiso, y liber-
rad, que solicitais, para
que puedan comprar granos
fuera de los Pueblos, en que
están situados, con deroga-
cion de las Leyes, que se lo
prohiven: Bien entendido,
que para hacer estos acopios
fuera del Pueblo, há de
preceder acuerdo de la Jus-
ticia, y Ayuntamiento, y sus
Compradores, no han de usar
de preferencia, ó tanteo, ni
abusar de este encargo, en
perjuicio de la libre circu-
lacion de los granos, estan-
do á la vista las Justicias,
y el Consejo para castigar
qualquier monopolio, en que
puedan incidir.*

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro Memorial dirigido à que en adelante los Vinculos, ó Positos de los Pueblos del Reyno tengan libertad de comprar el Trigo para su provision, y abasto, así en el Lugar donde existen, como en todos los demás del Reyno en qualquiera tiempo, y de qualquiera Personas; en igual forma que lo pueden hacer los particulares para sus casas, y familias, sin que los Vinculos de cada Pueblo tengan en adelante derecho de tanteo de el Trigo que compraren en ellos otros Pueblos de este mismo Reyno para provision de los suyos, ó para otros fines, se ha servido vuestra Magestad respondernos: „ Vengo en „ conceder à los Vinculos, ó „ Positos de este Reyno el „ permiso, y libertad que solicitais, para que puedan

„ comprar granos fuera de los „ Pueblos en que están situados, con derogacion de las „ Leyes que se lo prohíben: „ Bien entendido, que para „ hacer estos acopios fuera „ del Pueblo ha de preceder „ acuerdo de la Justicia, y „ Ayuntamiento, y sus Compradores no han de usar de „ preferencia, ó tanteo, ni „ abusar de este encargo, en „ perjuicio de la libre circulación de los granos, estantado à la vista las Justicias, „ y el Consejo, para castigar qualquiera monopolio „ en que puedan incidir.

Dando à vuestra Magestad las mas reverentes gracias, por el favor que nos dispensa en este Decreto, nos es inescusable para llenar el objeto que nos propusimos à la formacion de nuestro primer Pedimento el reiterar la instancia, à fin de que los Vinculos puedan indistintamente, no solo fuera de los Pueblos en que se hallan situados; sino tambien en los mismos en que existen hacer la provision, y acopio de Trigo en qualquiera tiempo, y de qualesquiera Personas, en igual forma que

lo pueden executar para sus casas , y familias los particulares ; pues estando destinado este acopio á beneficio de el comun , y principalmente de los Pobres , interesan estos , y aquel en que se provea con la mayor facilidad , y conveniencia ; y lejos de estrecharle los arbitrios , deben proporcionarsele los medios que le faciliten hacer las compras con la mayor comodidad , y moderacion ; y sin duda , que la lograra , dispensandole la libertad que se concede á qualquiera particular ; y asi como á este le seria gravoso , y de superior costo el deber abastecerse de granos fuera del Pueblo de su establecimiento , sentirán igual grabamen los Positos , y á proporcion de las mayores impensas con que huviese de hacer las provisiones exigirá del Pobre superior precio en el Pan. Y para evitar perjuicio tan sensible.

Suplicamos rendidamente á vuestra Magestad , se digne proveer como en nuestro primer Pedimento se contiene : Pues así lo esperamos de la Soberana dignacion de

vuestra Magestad , y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,
catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos : Que está bien lo proveído.*



SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad , decimos : Que á nuestro primer Pedimento en que solicitamos , que los Vinculos , ó Positos de los Pueblos del Reyno tengan en adelante libertad de comprar el Trigo para su provision , y abasto , así en el Lugar donde existen , como en todos los demás del Reyno en qualquiera tiempo , y de qualquiera Personas , como lo pueden hacer los particulares para sus familias , se
fir-

firvió vuestra Magestad res-
 pondersnos : „ Vengo en con-
 „ ceder à los Vinculos , ò
 „ Positos de este Reyno el
 „ Permiso , y libertad , que
 „ solicitais , para que puedan
 „ comprar granos fuera de
 „ los Pueblos en que están
 „ situados , con derogacion
 „ de las Leyes que se lo pro-
 „ hiven: Bien entendido , que
 „ para hacer estos acopios
 „ fuera del Pueblo , ha de
 „ preceder acuerdo de la Jus-
 „ ticia , y Ayuntamiento , y
 „ sus Compradores no han
 „ de usar de preferencia , ó
 „ tanteo , ni abusar de este
 „ encargo , en perjuicio de
 „ la libre circulacion de los
 „ granos , estando à la vista
 „ las Justicias , y el Consejo
 „ para castigar qualquiera
 „ monopolio , en que pue-
 „ dan incidir.

Haciendo reflexion à que
 segun suena la letra de el
 Decreto , parece se limitaba
 la facultad que solicitabamos
 à favor de los Positos, con-
 cediendola tan solamente pa-
 ra que pudiesen hacer las pro-
 visiones fuera de los Pue-
 blos donde existen , recurri-
 mos con nueva instancia , á
 fin de que se dispensase tam-

bien la de poder abastecerse
 en qualquiera Pueblo , ò Lu-
 gar del Reyno , con la am-
 plitud que contiene nuestro
 primer Memorial : Y vuestra
 Magestad se ha servido rei-
 pondersnos : „ Que està bien
 „ lo proveído. “ Y à im-
 pulso de nuestro celo por la
 comun felicidad de los Na-
 turales , tenemos por indis-
 pensable representar à la su-
 ma clemencia de vuestra Ma-
 gestad , con toda aquella su-
 mision , tan propia de nues-
 tro respeto , que hemos con-
 siderado , que acaso el ha-
 ver correspondido ese Decre-
 to à nuestra segunda instan-
 cia dimanarà de que se en-
 tiende , que yà la dignacion
 de vuestra Magestad desirvió
 en el todo à nuestro primer
 Memorial , y que dà motivo
 à poder hacer sentido dife-
 rente la leve inadvertencia de
 el Amanuense , que despues
 de aquellas palabras , con
 que dà principio el primer
 Decreto : „ Vengo en con-
 „ ceder à los Vinculos , ó Po-
 „ sitos de este Reyno el Per-
 „ miso , y libertad que so-
 „ licitais , “ dejó de poner
 la letra , ò conjuncion , y ,
 pues inspira este concepto el
 mis-

mismo periodo , y el espíritu de el contexto , y expresiones de el Decreto : Y si esta fuese la soberana intencion , y mente de vuestra Magestad , esperamos deber à su bondad se digne declararlo asi.

Pero quando padeciésemos la desgraciada suerte de no haver penetrado el Real animo de vuestra Magestad, tambien para ese caso, nos es inescusable reiterar la mas rendida suplica , à fin de que se digne deferir en todo à nuestra primera instancia : Porque encaminandose esta à que los Positos se surtan de todo el grano que han menester à la mayor conveniencia , para que consiguiendolo à precios moderados puedan dar al publico, y especialmente à los Pobres, que son los que principalmente se proveen de las Panaderias , el abasto de el Pan, con toda la posible equidad, es al parecer muy conducente, y aun preciso el que se les consienta comprar el Trigo que se les proporcionase , no solo fuera , sino tambien en los mismos Pueblos donde existen : pues aun-

que no consiguiesen otra ventaja , que el escusarse de pagar los portes de la conduccion de otros Lugares donde hiciessen el acopio , serà una conveniencia muy apreciable: Y en fin lo pide asi la libertad de la publica contratacion ; y lograndola todos, y los que mas abundan de bienes de fortuna , no deben sentir los Pobres el rigor de verse privados de ella, como vendrian à experimentar por un medio indirecto, subsistiendo sin declararse dicho primer Decreto , y tomandolo en aquel sentido que limita la facultad à que aspiramos por comun beneficio de los Pueblos : En esta atencion.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento se digne declarar el referido primer Decreto en la forma que lo exponemos en este Memorial , ò bien proveer en todo como en nuestro primer Pedimento lo solicitamos : Que asi nos lo prometemos de la Real benignidad , y justificacion de vuestra Magestad , y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio,
 catorce de Marzo de mil se-
 cientos ochenta y uno.
 Vengo en conceder à los
 Vinculos, ó Positos de este
 Reyno el Permiso, y liber-
 tad, que solicitais, con de-
 rogacion de las Leyes 6. 7.
 8. y 9. libro 1. tit. 29.
 de la Novissima Recopila-
 cion. Y para que puedan
 comprar granos fuera de los
 Pueblos en que están situa-
 dos: Bien entendido, que
 para hacer estos acopios fue-
 ra del Pueblo ha de prece-
 der acuerdo de la Justicia,
 y Ayuntamiento, y sus Com-
 pradores no han de usar de
 preferencia, ó tanteo, ni
 abusar de este encargo, en
 perjuicio de la libre circu-
 lacion de los granos, estan-
 do à la vista las Justicias,
 y el Consejo para castigar
 qualquiera monopolio, en que
 puedan incidir, y quedan-
 do ileso à cada Pueblo el
 exercicio de el dominio de
 Jurisdiccion que obruye el de
 propiedad para conservacion
 de la Comunidad en caso
 de penuria, en los frutos
 de su territorio.

LEY XXXIX.

Se asigna la sexta parte de las
 Rentas de Mayorazgos por
 derecho de Viudedad al Viu-
 do, ó Viuda que sobrevi-
 viere, y permaneciere en
 ese estado, bajo las condi-
 ciones que comprende.

S. C. R. M.

Los tres Estados de es-
 te Reyno de Navar-
 ra, que estamos juntos, y
 congregados en Cortes Ge-
 nerales por mandado de
 vuestra Magestad, decimos:
 Que por especial estableci-
 miento de el Fuero, y Le-
 yes de este Reyno, el Viu-
 do, ó Viuda que sobrevi-
 ve, tiene mientras perma-
 necce en Viudedad usufruc-
 to en todos los bienes libres
 de el Conyuge que ha pre-
 muerto, sean muebles, raíces,
 derechos, ó acciones; pero
 no comprende esta disposi-
 cion los bienes de Mayoraz-
 gos, y este punto considera-
 mos digno de particular pro-
 videncia: porque es un ob-
 jeto

¡ceto lastimoso el ver, que premuriendo los posehedores de Mayorazgos, con especialidad quando acontece sin Hijos, queda en el mas sensible desamparo el Conforte sobreviviente, que introdujo poco, ò nada al Matrimonio, destituido de facultades para vivir con la decencia que piden las obligaciones de su nacimiento, y el decoro debido al Matrimonio, que acaba de disolverse, aun con sonrojo de la memoria de el difunto: Y tambien nos parece merece atencion el que en las fundaciones de los Mayorazgos se lleva el fin de asegurar la permanente subsistencia de los bienes en las Personas de la familia, propagandose la sucesion en una brillante posteridad; y no pocas veces suelen frustrarse estas intenciones: Porque con el temor de que premuriendo el posehedor de ellos, el Viudo, ò Viuda que sobreviviese queda enteramente separado de dichos Mayorazgos, y sus rentas, y en una constitucion indigente, no logran los proporcionados acomodados que pu-

dieran; y al contrario facilitarían enlaces correspondientes sin el menor reparo, prometiendose en los casos de premorir los posehedores de los Mayorazgos algun regular subsidio en las rentas de estos para sus alimentos à los Viudos que sobreviviesen: y por ello, estimamos ser importante el que se establezca, que disolviendose el Matrimonio con Hijos, ò sin ellos por muerte del posehedor de alguno, ò algunos Mayorazgos, el Viudo, ò Viuda que sobreviviere tenga derecho à la quarta parte de las rentas liquidas que estos produgesen anualmente, deducidas todas las cargas, mientras permaneciesen en ese estado, por via de alimentos, ó en subsidio de ellos, ò por titulo de Viudedad, contribuyendole con ella el nuevo Sucesor; pues esta porcion tenemos por arreglada, mirando à que por lo general no son pingues los Mayorazgos de este Reyno; y que esta disposicion no comprenda los casos anteriores sino los que sobreviniesen à la publicacion de

de esta nueva providencia:
En esta atencion.

Suplicamos à vuestra Magestad se sirva concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento: como lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio,
veinte y dos de Enero de
mil setecientos ochenta y uno.

Vengo en permitir, que los posehedores de Mayorazgos puedan establecer en sus pactos Nupciales Viudedad à favor de sus Mujeres, con tal, que no exceda de la sexta parte de la Renta, y de que las Viudas sean pobres, y menesterosas por falta de Rentas, ò hacienda, que no equivalga à dicha sexta parte, viviendo con el recato, y honestidad propia del sexo; cesando la viudedad, en caso de tomar estado, aunque sea el de Religion: Y para evitar fraudes, este pacto de viudedad, se deberá insinuar ante la Justicia del Pueblo en el ter-

-ilquò.

mino preciso de ocho dias, antes, ò despues de celebrado el Matrimonio, y registrandose en el Oficio de Hipotecas.



PRIMERA REPLICÀ.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro primer Pedimento, sobre, que disolviendose el Matrimonio con hijos, ò sin ellos por muerte de el posehedor de alguno, ò algunos Mayorazgos, el Viudo, ò Viuda sobreviviente, mientras permaneciesen en ese estado, tengan derecho à la quarta parte de las Rentas liquidas que estos produgen anualmente, deducidas todas las cargas: se ha servido vuestra Magestad respondernos. „ Vengo en permitir, que los posehedores de Mayorazgos puedan establecer en sus pactos

S Nup-

„Nupciales viudedad à fa-
 „vor de sus Mugerres , con
 „tal , que no exceda de la
 „sexta parte de la Renta , y
 „de que las Viudas sean po-
 „bres , y menesterosas por
 „falta de Rentas , ó hacien-
 „da , que no equivalga á
 „dicha sexta parte , vivien-
 „do con el recato , y ho-
 „nestidad propia de el sexo,
 „cesando la viudedad en ca-
 „so de tomar estado , aun-
 „que sea el de Religion : Y
 „para evitar fraudes , este
 „pacto de viudedad , se de-
 „berà insinuar ante la Justi-
 „cia de el Pueblo en el ter-
 „mino preciso de ocho dias,
 „antes , ó despues de ce-
 „lebrado el Matrimonio , y
 „registrandose en el Oficio
 „de Hipotecas.

Rindiendo à vuestra Ma-
 gestad las debidas gracias,
 por lo que nos favorece en
 ese Decreto ; sin embargo,
 de que considerando ser me-
 dio de precaver motivos de
 diferencias , y recursos , ha-
 sido mas absoluta nuestra su-
 plica : Pero á fin de que en
 la parte que á ella defiere
 vuestra Magestad , ni se ex-
 citen dudas , ni se dé oca-
 sion à interpretaciones ; en-

tendemos , salva su Real
 superior censura , convendrá,
 que por expecificacion de
 ese Decreto , ó por aquella
 via que fuese del Real Agra-
 do , se declare , que la Viu-
 dedad que concede à favor
 de las Mugerres pobres , no
 excediendo de la sexta par-
 ta de la Renta de los bie-
 nes de los Mayorazgos, com-
 prenda no solo à las que ca-
 tasen despues de publicada
 esta Ley , sino tambien à las
 que ya han contraido ante-
 riormente Matrimonio con
 poseedores de Mayorazgos,
 y subsisten en él , observan-
 do todos los requisitos , y
 formalidades que prescrive
 el Real Decreto ; y entre
 ellas la de establecer la viu-
 dedad , ó contratando de
 nuevo , ó renobando las Ca-
 pitulaciones que de antes tu-
 viesse otorgadas , à volun-
 tad de los poseedores de
 los Mayorazgos ; pues siem-
 pre que se verifique la di-
 solucion de el Matrimonio
 despues de promulgada la
 Ley , parece , que es caso
 posterior à su establecimen-
 to , y como tal compren-
 dido en su disposicion : Por
 tanto.

Supli-

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva concederlos por via de declaracion, ò en la forma que mas convenga, que el Decreto dado á nuestro primer Pedimento, es, y debe entenderse como se especifica en este: Que así lo esperamos de la Real benignidad, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, diez y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Subsistiendo los propios motivos de equidad, á favor de las Mugeres actualmente casadas con poseedores de Mayorazgo, vengo en extender á ellas lo dispuesto en la Ley, que referis, concedida por mi en las presentes Cortes, con tal, que el Marido formalice la consignacion de viudedad, sin exceder de la sexta parte, en el preciso termino de seis meses, contados desde la promulgacion de esta Ley, registrandose dentro de dicho termino en

la Contaduria de Hipotecas, la Escritura de consignacion: cuyo termino solo se podrá prorrogar á los que residieren fuera de el Reyno, ó en Provincias ultramarinas, ò tuvieren algunos otros legitimos impedimentos, que la retarden inculpablemente.



LEY XL.

Se prorrogan la 54. de mil setecientos cinquenta y siete, y la 32. de mil setecientos sesenta y seis, sobre Plantacion de Arboles, y conservacion de Montes, y Viveros, con los aditamentos que comprende. Es temporal.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que deseosos de corresponder á las Reales benignas intenciones de vuestra Magestad, en el importante proyecto de Plantacion,

y conservacion de Arboles, para la construccion de Navios, Fabricas de Templos, Casas, alimento de Herrerias, y uso comun; se establecieron en la Ley 54. de las Cortes celebradas en esta Ciudad en el año de mil setecientos cinquenta y siete, varios Capítulos, Ordenanzas, y Providencias concernientes al logro de tan alto fin; pero no habiendo producido aquel fruto que nos prometiamos en algunos Pueblos, y con el de que no se malograse idea tan util al Estado de la Monarquia, ventajas del Reyno, y de todos sus Naturales, se prorrogò con varios aditamentos que se entendieron mas ventajosos por la Ley 32. de las ultimas Cortes, celebradas el año de mil setecientos sesenta y seis; pero ni aquella solitud ha alcanzado à precaver lo necesario; por lo que, y ser temporal, convendrá su prorrogacion con los nuevos aditamentos siguientes.

I.

Primeramente, que la Plantacion de Viveros, y

arranque de plantas para las nuevas Plantaciones se executen en la forma dispuesta en el Capitulo diez y ocho de la expresada Ley 54. sin que se permita, que en Pueblo alguno de este Reyno se executen esas operaciones por Vecindario, ni Concegilmente, por los muchos daños que se han experimentado de hacerse en esa forma, arrancando las plantaciones sin la precaucion necesaria, ni abrir las ojas con arreglo à lo dispuesto en los Capítulos diez y nueve, y veinte y uno de la misma, contentandose con que quede derecha la planta, faltandose enteramente al Capitulo treinta y cinco; por lo que se establece, que en adelante el cuidado de los Viveros, y las nuevas Plantaciones se hagan por Personas practicas, è inteligentes à eleccion de los de el Gobierno de la Republica, nombrando la mas practica, que asista, presida, y dirija à los demás lavorantes, y no se les pueda dar mas de à dos reales diarios, y tres à la que se prepusiere para el regimen, y gobierno; y que pa-

para la paga de dichos jornales , formen , y destinen los Pueblos el arbitrio que les parezca mas propio.

II.

Item , que no solo los Vecinos de los Pueblos en cuyo territorio ocurriere alguna quema de montes deban concurrir con uno , ò dos de sus Regidores à extinguir el fuego , sino que igualmente deban salir à apagarlo los de el Lugar mas cercano en comun , como à facilitar la prision si fuere posible del Agresor, ò Agresores , à quienes se les impondrà la pena establecida en el Capitulo treinta y tres de la mencionada Ley, y que las Justicias procedan al castigo de todas aquellas Personas , que pudiendo asistir à apagar el fuego no lo hicieron , y que el sitio , ò sitios se planten luego sin perjuicio de otra qualquiera plantacion que deba executarfe.

III.

Item , que no solo el Ganado Cabrio que se hallare

introducido en los sitios de Plantaciones incurra en la pena establecida en el Capitulo treinta de la dicha Ley, sino que haya de sufrir la misma , siendo encontrado à doscientos pasos del sitio , ò monte vedado , estando sin Pastor , y que asi como à las Cabras , y Jumentos , se proi-ve la introduccion en los Plantios , y Montes vedados, sea, y se entienda lo mismo para con el Ganado Bacuno.

IV.

Item, que la principal ruina de la despoblacion de los Montes de este Reyno , y el retraimiento de nuestros Naturales de la aplicacion à la crianza , y conservacion de los plantios , ha mostrado la experiencia deriva de el mal manejo de los Asentistas de Madera para los Reales Bageles , ò de sus Subdelegados , y Contra-Maestres , perjuicios , y vejaciones que experimentan , propasandose de propia autoridad , sin noticia , ò citacion del Pueblo, ò Dueño de el Bosque à marcar , y señalar los Arboles que se les antoja , sin entre-

sa.

facarlos , ni dirigirlos al tiempo de el derribo para que no perjudique á los juvenes , y pequeños , de que redundá muy considerable desolacion; tasar los cortados à su propio arvitrio en un precio tan corto , que no llega à la mitad del valor del tronco, y sobre ese daño se aumenta el de hacerse dueños del ramaje, reduciendolo à carbon, tabletas , y otros usos , embolsando su producto; y lo mas es , que si despues de cortar alguno , ò algunos Arboles se les nota qualquiera leve defecto , los desechan , y reprueban sin pagar cosa alguna , privandoles de el Pasto , que en lo succesivo podian producir , y lo mismo executan con los pequeños , ò juvenes que destruye la caída de los crecidos , ni reparan en cortar ramas muy principales de otros sin ninguna retribucion , aprovechandolas para composiciones de Puentes , y malos pasos ; y del manejo en su corte resultan secarse muchísimos Arboles , y otras veces cortan los juvenes para lanzas de Carros , y otros apres-

tos de el acarreto : procediendo en todo lo referido contra las Reales , y benignas intenciones de vuestra Magestad , explicadas en su Real Cedula de veinte y uno de Junio de mil setecientos y setenta , expedida à resulta de iguales agravios, que se experimentaron en el Reyno de Aragon : Y pues la fiel innata propension de nuestros Naturales , es facilitar todos los medios que propendan al Real Servicio, y alargar à vuestra Magestad quantos Arboles tienen , y adelantar la repoblacion de los Montes , y Bosques; Convendrá , que de aqui en adelante siempre que huviere orden de vuestra Magestad , para Corte de maderamen en dichos Montes , y Bosques se comuniquè à nuestra Diputacion , para que destinado el numero que se hayan de emplear para la Real Armada , nombre un Perito , ò Peritos , que en concurso del Asentista , ò sus Contra-Maestres registren , y demarquen los en que se haya de hacer el Corte con la mayor igualdad , y proporcion , para que unos no queden

den desolados , y otros intactos , y señalen el precio de cada uno , atendida la estimacion de Pays en que se venden à particulares , y lo pague luego que se verifique el Corte ; y que las Personas que destinare nuestra Diputacion no puedan emplearse en derribar , ferrar , ni labrar los dichos Arboles ; y el salario del Perito , ò Peritos lo satisfagan los dueños de los referidos Montes , y que dichos Asentistas , ni Contra-Maestres puedan cortar Arboles juvenes para lanzas de Carros , ni demás aprestos del acarreto , sin consentimiento del Pueblo , ò Dueño , pagando su justo valor ; que no se aprovechen , ni puedan aprovechar mas que del tronco del Arbol , y hayan de dejar el ramage , y leña à beneficio del Pueblo , ò Dueño ; à menos que en la tasacion no se hayan incluido los brazos , y ramage.

V.

Item , para que se consigan tan importantes fines como los comprendidos en dichas Leyes , y los que se

contienen en estos aditamentos , se nombre Juez Conservador de Plantios , y Viveros , y sea uno de los Ministros de el Real Consejo , natural de este Reyno , quedando la eleccion al arbitrio del Ilustre vuestro Visorrey.

VI.

Item , que igualmente se hayan de nombrar , y nombren Superintendentes , ò Substitutos de dicho Juez Conservador , repartidos por el orden que prescribe la Ley en el nombramiento de Caballeros Diputados , que cada año hagan , y visiten si en los Lugares de sus distritos cumplen con lo que previene , y se contiene en dichas Leyes , y aditamentos ; y que dicho nombramiento se haya de hacer en Personas inteligentes , de honor , y distincion de cada Partido , de las tres que proponga nuestra Diputacion à dicho Juez Conservador.

VII.

Item , que dichos Substitutos executen la visita de sus

sus respectivos territorios por sí solos, quienes deberán notar en lo que actuaren los defectos que notaren en la Plantacion, con arreglo à dicha Ley, y lo que entiendan conviene para su mejor observancia, y utilidad, remitiendo lo actuado al Juez Conservador, para que en su vista libre las providencias que fueren mas convenientes à los insinuados fines.

VIII.

Item, que à los mencionados Superintendentes, ò Substitutos nombrados por el Juez Conservador de Bosques se les ha de contribuir con dos pesos diarios por los dias que se ocuparen en la visita de los Lugares de sus respectivos distritos, pagandose la mitad por las Republicas, y la otra mitad por nuestra Diputacion en la forma acordada en el Capitulo quarto de la Ley 32. de las ultimas Cortes, sin que ellos puedan aumentar dietas con ningun motivo, ni pretexto, quedando en lo demàs derogado dicho Capitulo, y subrogados los Substitutos en la

gar de las tres Personas que por el 3. de la misma Ley se dispone huviesen de visitar los Montes, y Plantios por el mes de Mayo, y de tres en tres años.

IX.

Item, que la pena de los seis meses de Presidio, que comprende el Capitulo veinte y nueve de la mencionada Ley 54. al que no tuviere con que pagar la pena pecuniaria, le aumente à la de un año de Presidio.

X.

Item, que la pena de las cinquenta libras que se impone en el Capitulo quarenta de la dicha Ley, à las Justicias que fueren omisas en la execucion de lo que por la misma Ley se les encarga, se aumenten à sesenta libras, y se le aplican las veinte y cinco al Juez Conservador, y las restantes se distribuyen en la forma que previene la dicha Ley.

XI.

XI.

Item, que las penas pecuniarias, y de Presidio impuestas en dicha Ley no se puedan indultar.

XII.

Item, que las penas pecuniarias que prescribe dicha Ley 54. como es la de cien libras al que cometiere algun daño en los Plantios, en el Capitulo veinte y nueve se aumente à ciento veinte y cinco, y de estas, las veinte y cinco se aplican al Juez Conservador, y las restantes se distribuyen con arreglo à la dicha Ley.

XIII.

Item, que en los Payfes medio, y de Ribera no se puedan hacer roturas algunas de Sotos, ni por ningun motivo el Consejo conceder Permiso, y facultad para executarlas.

XIV.

Item, que igualmente en

dichos Payfes medio, y de Ribera no se roturen aquellos Sitios, y Montes poblados en que es preciso arrancar Arboles, ni tampoco pueda concederse Permiso para ello por el Consejo.

XV.

Item, que en qualesquiera ventas de Arboles que se cortasen dentro de este Reyno, tengan derecho de tanteo los Naturales de el, en competencia de los otros Reynos, ó Provincias de la Corona.

XVI.

Item, que de las Sentencias, condenaciones, y procedimientos de los Alcaldes, y Justicias, sobre Plantios, y conservacion de Montes, se deberá apelar tan solamente à el Juez Conservador, y con la que este diere confirmando, ó revocando las del Alcalde, no haya de haver mas recurso.

XVII.

Item, que en los Sitios demarcados para Montes, hasta

T que

que crezcan los Arboles en aquella altura, y proceridad, que llevan por naturaleza, no pueda procederse à corte, y para hacerse èste, ha de preceder facultad, y permiso del Juez Conservador, quien no deberá darla sin instruíse primero à satisfaccion del estado que tienen los Arboles; y en dichos Sitios se permita à ninguno de los Vecinos del Valle, Cendea, Pueblo, Villa, ni Lugar, hacer rotura hasta que precedentes las formalidades referidas se corten los Arboles; y la licencia que se conceda ha de ser con la precisa calidad que haya de demarcarse para Monte, reservado otro tanto terreno, en que por un juicio prudencial se considere haver igual numero de Arboles juvenes para poder reponer los cortados, sin que esta providencia, ni las tomadas anteriormente liguen à los Dueños territoriales, respecto de los Sitios de su privativo dominio.

Suplicamos à vuestra Magestad con la mayor confianza, se digne prorrogar dichas Leyes con los aditamentos que contienen los

Capitulos precedentes, en el modo, y forma que en ellos se expresa, quedando derogado lo que en dichas Leyes fuere opuesto: Así lo esperamos de la Suprema justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, veinte y quatro de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en concederos lo que en este Pedimento me suplicais, como dirigido al complemento, y perfeccion de los anteriores Decretos mios de las Cortes de cinquenta y siete, y sesenta y seis; y espero del celo de la Diputacion, y del de las Personas, que se eligieren à consecuencia de lo contenido en el Item 6. que se esmerarán en llenar los objetos grandes, à que se enderezan todas estas disposiciones. Concedoos el Juez Conservador de Montes à consecuencia de lo que me pedis en el Item 5. debiendo serlo un Ministro de la Corte, ó Consejo à eleccion de mi Virrey; y à dicho Juez

Juez Conservador remitirán
 las Justicias qualesquiera
 Sumarias, ó diligencias, que
 hicieren por contravenciones,
 ó otros excesos que fueren
 noticiosos en los Montes, ó
 Plantios de sus respectivos
 distritos, ó las que con co-
 municacion suya recibieren:
 Y declaro, que ha de ser
 independiente en quanto to-
 ca á las providencias eco-
 nomicas, que versan acer-
 ca de la Conservacion, y
 aumento de Montes, y Plan-
 tios, y de los Viveros pa-
 ra ellos; pero en quanto á
 lo Judicial, y de Jurisdic-
 cion contenciosa, han de ser
 sus proveidos, y Autos, así
 los interlocutorios, como los
 definitivos apelables al mi
 Consejo, en la misma for-
 ma, modo, y manera, que
 se hace en los mis Tribu-
 nales de Tablas, y Con-
 travando. Quiero asimismo
 que en lugar del destino á
 Presidio, é igualmente en
 otro qualquiera caso, en que
 las circunstancias de Causa,
 y Sugero así lo exijan, se
 pueda hacer á arbitrio justo
 del dicho Juez Conservador,
 y del mi Consejo la apli-
 cacion de los Contraventores

al Servicio honroso de mis
 Armas, en Tierra, ó Mar,
 según la idoneidad: y es
 mi voluntad, que los gas-
 tos de que en diferentes
 Itenes de esta Ley se habla,
 no se hagan sin previa li-
 cencia del Consejo, tanto en
 los fondos de Propios, co-
 mo de los arbitrios Vecina-
 les, ó otros qualesquiera,
 que se discurren. E igual-
 mente deso á la discrecion
 de mi Consejo el contenido
 de los Itenes 13. y 14.
 para que con el conocimien-
 to cabal de las circunstan-
 cias, que en el particular
 caso ocurran, conceda, ó
 niegue el permiso de roturar
 Montes; y en quanto al
 Item 15. se proveerá en
 los casos ocurrentes, como
 procederá de derecho, y jus-
 ticia. Y de toda pena pe-
 cuniaria se ha de aplicar á
 mi Real Cámara la quar-
 ta parte recaudandose por
 el Receptor general, como
 las demás multas.




 PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro Pedimento de adiccion à las Leyes 54. de las Cortes celebradas en esta Ciudad el año pasado de mil setecientos cinquenta y siete; y à la 32. de las ultimas de el de mil setecientos sesenta y seis, se ha dignado vuestra Magestad respondernos. Ven-

go en concederos lo que en este Pedimento me supplicais, como dirigido al complemento, y perfeccion de los anteriores Decretos mios de las Cortes de cinquenta y siete, y sesenta y seis: y espero del celo de la Diputacion, y de el de las personas, que se eligieren à consecuencia de lo contenido en el Item 6, que se esmeraràn en llenar los ob-

getos grandes à que se en-
 derezan todas estas disposiciones. Concedoos el Juez Conservador de Montes à consecuencia de lo que me pedis en el Item 5. debiendo serlo un Ministro de la Corte, ò Conser-
 jo à eleccion de mi Virrey: Y à dicho Juez Conservador remitiràn las Justicias qualesquiera Sumarias, ó diligencias que hicieren por contravenciones, ò otros excesos que fueren noticiosos en los Montes, ó Plantios de sus respectivos distritos, ò las que con comunicacion suya recibieren: Y declaro, que ha de ser independiente en quanto toca à las providencias economicas, que versan acerca de la conservacion, y aumento de Montes, y Plantios, y de los viveros para ellos; pero en quanto à lo judicial, y de jurisdiccion contenciosa, han de ser sus proveidos, y Autos, así los interlocutorios, como los definitivos apelables al mi Consejo, en la misma forma, modo, y manera que se ha-

„ ee en los mis Tribunales
 „ de Tablas , y Contravan-
 „ do. Quiero asimismo , que
 „ en lugar del destino à Pre-
 „ sidio , è igualmente en
 „ otro qualquiera caso , en
 „ que las circunstancias de
 „ causa , y sugeto asi lo exi-
 „ jan , se pueda hacer à ar-
 „ bitrio justo del dicho Juez
 „ Conservador , y de el mi
 „ Consejo la aplicacion de los
 „ Contraventores al Servicio
 „ honroso de mis Armas en
 „ Tierra , ó Mar , segun la
 „ idoneidad : Y es mi vo-
 „ luntad , que los gallos de
 „ que en diferentes Itenes
 „ de esta Ley se habla , no
 „ se hagan sin previa licen-
 „ cia del Consejo , tanto en
 „ los fondos de propios , co-
 „ mo de los arbitrios Veci-
 „ nales , ù otros qualesquie-
 „ ra que se discutan. E
 „ igualmente dejo à la dis-
 „ crecion de mi Consejo el
 „ contenido de los Itenes 13.
 „ y 14. para que con el
 „ conocimiento cabal de las
 „ circunstancias que en el
 „ particular caso ocurran ,
 „ conceda , ù niegue el per-
 „ miso de roturar Montes.
 „ Y en quanto al Item 15.
 „ se proveerà en los casos

„ ocurrentes , como proce-
 „ derà de derecho , y justi-
 „ cia. Y de toda pena pe-
 „ cuniaria se ha de aplicar
 „ à mi Real Camara la quar-
 „ ta parte , recaudandose
 „ por el Receptor general,
 „ como las demás multas.

Y aunque damos à vues-
 tra Magestad las mas rendi-
 das gracias por la benigni-
 dad con que han sido ad-
 mitidos los dichos aditamen-
 tos , se nos hace inescusa-
 ble recurrir nuevamente à la
 Soberana proteccion de vues-
 tra Magestad , para que à
 consequencia de lo estableci-
 do en el Item 5. el Juez
 Conservador de Montes , ha-
 ya de ser precisamente uno
 de los Ministros de la Cor-
 te , ù Consejo de este Rey-
 no , que sea natural de el ,
 à nombramiento del Ilustre
 vuestro Visorrey ; pues lo
 mismo se ha observado en
 las Conservadurias de el Es-
 tanco de Chocolate , y en
 el del Arriendo de los Ta-
 bacos : como se observa en
 las Leyes 88. libro 1. titulo
 2. de la Novissima Recopi-
 lacion ; y en la 63. de las
 Cortes del año pasado de mil
 setecientos cinquenta y sie-
 te;

te ; y en las ultimas en la 64. sin separarla de ellos.

Y por lo que respeta al Item 15. esperamos de vuestra Magestad ha de inclinar su piadoso , y catolico Animo à condescender con lo pedido en el , sin dar lugar à que nuestros Naturales hayan de recurrir à los Tribunales à solicitar se les declare el derecho de tanteo en la venta de Arboles , en competencia de los de otros Reynos , ó Provincias de la Corona ; pues sobre ser lo mas justo , y equitativo , es muy conforme con lo determinado en las Leyes 11. y 12. lib. 3. tit. 3. de la Novissima Recopilacion.

Por lo que : Suplicamos à vuestra Magestad , se digno concedernos por Ley lo contenido en los dichos Itenes , ó Capítulos 5. y 15. de el exprefado nuestro primer Pedimento : Que así lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad , y en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio,
diez y seis de Marzo de*

mil setecientos ochenta y uno. Vengo en que el Oidor , ó Alcalde , que nombrase el Ilustre Virrey por Juez Conservador de Placatos en igualdad de circunstancias , sea natural de este Reyno. Y en quanto à la nueva instancia por lo respectivo al Item 15. del primer Pedimento , está bien lo proveído.

LEY XLI.

Providencias para el establecimiento de Escuelas de Niños , y Niñas con separacion , en los Pueblos de este Reyno , y calidades que deben tener los Maestros , y Maestras.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad , decimos : Que siendo la crianza , y educacion de los Niños , uno de los asuntos de la mayor importancia,

como que es vasa , y fundamento de la Religion , y la Republica , y muy propio de nuestro celo la sollicitud de buenos Maestros , quienes sobre la idoneidad , y aptitud necesaria para la enseñanza de los primeros rudimentos , deban estar adornados de christianas loables costumbres , para que los Discipulos à su imitacion , y exemplo , no solo aprendan letras , sino que poco à poco se hagan à la practica de las virtudes , nos ha parecido necesario para el logro de tan altos fines , y evitar los descuidos , y perjuicios que se experimentan en el gobierno de las Escuelas , suplicar à la Real dignacion de vuestra Magestad , se sirva concedernos por Ley lo contenido en los Articulos siguientes.

I.

Primeramente , que nadie que no estuviere examinado , y aprobado por Maestro , y tenga titulo de este Real , y Supremo Consejo , pueda enseñar , y conducirse en Pueblo alguno de

este Reyno donde huviere conduccion , y tengan Salario los Maestros sino en la forma que se dirá.

II.

Item , que qualquiera que pretendiere ser Maestro de primeras letras , haya de sugetarse à examen de Doctrina Christiana ante el Ordinario Eclesiastico de esta Diocesis , ò Persona que para este efecto destinala , y conseguir su aprobacion ; en inteligencia , que deberá estar instruido en ella , no comun , y vulgarmente , sino como quien debe enseñarla.

III.

Item , que con testimonio de haver sido examinado , y aprobado en la Doctrina Christiana , deberá presentarse en este Real , y Supremo Consejo , y producir en él mediante su despacho con citacion del Pueblo de su domicilio , informacion de su vida , y costumbres , y de su limpieza de fangre , y de que sus Padres no tuvieron , ni exercieron oficio vil,



vil , informando á continuacion de ella la Justicia del mismo Pueblo sobre la certeza de esas calidades.

IV.

Item , que precediendo esos requisitos , y no de otra suerte , lo deberá remitir el Consejo al Maestro de su mayor satisfaccion , quien lo examinará en la pericia de leer , escribir , y contar , haciendo , que á su presencia escriba muestras de las diferentes letras que se acostumbran , desde las primeras hasta las ultimas ; y extienda exemplares de las cinco Quentas quando menos ; y hallandole avil le dará Certificacion de su aprobacion , y con ella el Consejo el correspondiente titulo.

V.

Item , que el tal examinando haya de depositar en poder del Secretario del Consejo á quien correspondiere este Expediente , diez reales , de á treinta y seis maravedis el real , moneda de este Reyno , que han de

servir de estipendio al Maestro Examinador por su trabajo , aunque falga reprobado , sin que pueda pretender , ni recibir mas cantidad , ni otra cosa , pena de volverlos con el quatro tanto.

VI.

Item , que como de nada sirva el tener buenos Maestros , si no hay concurso de niños en las Escuelas , y en esto consista el mayor daño : Que de aqui adelante en todos los Pueblos donde huviere Maestro , y Escuela abierta , deban todos los Niños concurrir á ella desde la edad de cinco años cumplidos , hasta la de doce , tambien cumplidos , bajo la pena de que sus Padres , ó Personas á cuya subordinacion , y potestad se hallen sujetos , y fueren omisos en hacer que concurren todos los dias en que huviere Escuela , hayan de pagar á mas de lo que les corresponda por la conduccion de el Maestro , ó su Salario por cada vez que faltassen , dos reales , moneda de este Reyno ; excepto

to si lo hicieren por enfermedad , ù otra causa legitima , à conocimiento de el Superintendente que se dirà.

VII.

Item , que para que un negocio de tanta importancia produzca los efectos que descamos , y se eviten perjudiciales omisiones : En los Pueblos donde huviere Padre de Huerfanos , y no lo haviendo el Alcalde , y en su defecto el Regidor primero , deberà correr con el cuidado , direccion , y gobierno de las Escuelas , así por lo respectivo à los Maestros , para que no se descuiden en el cumplimiento de su obligacion , ni castigar con mas severidad que la que corresponde à los Niños , como por lo tocante à la concurrencia de estos , y exaccion de la multa que se impone à los Padres , y demás personas à quien están subordinados en caso contrario.

VIII.

Item , que à fin de saberse los Niños que deben

concurrir à la Escuela , los que huvieren cumplido , y fallecido , deberà el Superintendente con el Maestro , ò Maestros que huviere en cada Pueblo al principio de el año , formar rolde , y numeracion de ellos , quedandose cada uno con copia de el.

IX.

Item , que siempre , y quando los Maestros notaren , que alguno , ò algunos de los Niños faltare à la Escuela mas de dos dias , deberàn dar cuenta al Superintendente , para que instruyendose de la causa , y el motivo que tuvieren los Padres , y demás encargados para no embiarlos à la Escuela , proceda à la exaccion de la referida multa no hallando ser justa.

X.

Item , que si los Maestros fueren omisos en manifestar al Superintendente las faltas , y no concurrencia de los Niños à la Escuela , deberà este multarlos en doblada pena por cada

V.

vez;

vez ; y para este efecto , y demás que convengan al buen gobierno de las Escuelas , tendrá facultad de visitarlas quando les pareciere , recontando los Niños por el infanuatedo Rolde.

XI.

Item , que en aquellos Pueblos en que por su pequenez , y falta de rentas , y medios no pueden mantener Escuela , y alguno por entretenimiento , ó por caridad se dedicasè à la enseñanza de los Niños , lo pueda hacer sin estàr examinado ; pero ha de ser precisamente con aprobacion , y licencia del Parroco , y no de otra manera : y en esta forma se entiendan este , y el Artículo primero.

XII.

Item , que como sea de igual importancia , y recomendacion la educacion , y enseñanza de las Niñas , y que por defecto de Maestras no la tienen , en mucho deservicio de Dios , y notable perjuicio de las bue-

nas costumbres: Que de aqui adelante en las Ciudades , Villas , y Lugares de este Reyno deba haver Maestras asalariadas para instruccion de ellas , en la forma , y modo que adelante se dirá.

XIII.

Item , que las tales Maestras deban ser de buenas , y muy christianas costumbres , y de probada conducta , á satisfaccion de los Pueblos , que sepan leer , escribir , y la Doctrina Christiana , hilar à rueca , ó à torno , coser de todos modos , hacer medias , y calcetas , encages , y demás havilidades , y labores de que comunmente deben estar instruidas las Mugeres.

XIV.

Item , que la Maestra que haya de conducirse , ó asalariarse en qualquiera Pueblo , deberá ante todas cosas exponerse à examen de Doctrina Christiana ante su Parroco , y por lo concerniente à las habilidades , y maniobras mugeriles ; ante la muger que fuere de la

con-

confianza, y satisfaccion de los de su gobierno; y à mas de esto siendo forastera, por lo tocante à su vida, y costumbres deberàn estos tomar los correspondientes informes de el Parroco, y de la Justicia del Lugar de su residencia: Y no siendo aprobada, y aunque lo sea no conformando los informes cerca de su deporte, y conducta, de ningun modo deberà ser admitida.

XV.

Item, que las referidas Maestras deban tener sus Escuelas, ò de Enseñanzas abiertas para todas las Niñas que concurran, por las mañanas desde las ocho à las once; y por las tardes, desde la una hasta las quatro, y en ellas enseñarles con la mayor aplicacion las expuestas habilidades, y labores; à leer, y escribir à las que lo pidieren, y à todas la Doctrina Christiana, honestidad, modestia, y recato, procurando con su buen exemplo atraerlas à lo que sea virtud, y perfeccion.

XVI.

Item, que en todos los Pueblos, cuyo Vecindario llegare à ciento y cinquenta Vecinos, deberà ponerse una Maestra asalariada: en los que pasaren de quinientos en adelante hasta mil, dos; y en los que excedieren de mil en adelante, tres.

XVII.

Item, que el Salario, y dotacion de las Maestras contenidas en el Artículo antecedente, deberàn arreglarlo los Ayuntamientos, señalando la cantidad que les parezca deben pagar las Niñas mensualmente, y con lo que así determinaren, y no excediendo de veinte ducados por cada una de ellas, que podrán consignar sin permiso de el Consejo, de los Propios, y Rentas de sus respectivos Pueblos, y donde no los huviere, de los expedientes Vecinales, y en su defecto, de los arbitrios que dispusieren, se tendrá por Salario fijo, y suficiente.

XVIII.

Item, que en los Pueblos menores de ciento y cinquenta Vecinos, se dispondrà el Salario de la Maestra de la cantidad mensual que los Regimientos determinaren deban satisfacer las Niñas, y de doce ducados sin permiso del Consejo de las rentas, y propios si los huviere, y no habiendolos de los expedientes Vecinales, y en su defecto, de los medios, y arbitrios que dispusieren.

XIX.

Item, que las Maestras deban enseñar á todas las Niñas que concurrieren à su Escuela, ò Enseñanza, tengan, ò no con que pagar la cantidad mensual que se señalare: Y se tendrán por pobres las que por tales declarare el Superintendente de Escuelas.

XX.

Item, que todas las Niñas deban precisamente concurrir à la Enseñanza desde los cinco años de su edad, hasta los doce si antes no

salieren por instruidas, à excepcion de las que sus Madres quisieren enseñarlas en sus casas: Pero para que en esto no se cometa fraude alguno, deberà el Superintendente formar todos los años Rolde de las que huvieren de concurrir: Y si de las que quedasen à la instruccion de sus Madres, viere, ò por otra parte supiere corren las calles, y consumen el tiempo con ociosidad, y sin aplicacion à las expuestas labores, deberà exigir de sus Padres, ò de las personas à quienes estuvieren encargadas un real de plata por cada vez, aumentando esta pena segun fuere la reincidencia.

XXI.

Item, que la eleccion, y nombramiento de Maestras, sea propio, y privativo de los Regimientos; y estos, para que siempre se logre buena instruccion, y aquellas sean de la pèricia correspondiente, no puedan alterar el Salario señalado con pretesto de mejora, ò rebaja que otras hicieren.

XXII.

XXII.

Item , que para que estas providencias se observen con el rigor que corresponde , y no se padezca la menor omision , y descuido , el Superintendente tenga accion , y facultad para visitar las Enseñanzas siempre que le pareciere , y corregir las faltas , y excesos que advirtiere : Y pues de ellas han de resultar tan ventajosas utilidades al bien espiritual , y temporal de este Reyno.

A vuestra Magestad suplicamos con el mayor encarecimiento , se digne concedernos por Ley todo lo contenido en los Articulos antecedentes : como lo esperamos de la Real clemencia , y suma justificacion de vuestra Magestad , y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio,
catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Concedoos lo que me pedis en esta Suplica , y sus Capitulos 1. 2. 3. 4. 5. y 6. en-

tendiendose la concurrencia de los Niños , desde los cinco años , hasta los doce , con excepcion de aquellos , que en menos tiempo adquieran la instruccion , y habilidades que en la Escuela se enseñan ; pues los tales , aunque han de empezar à asis- tir como los demás à los cinco años , podrán salir sin cumplir los doce , precediendo hacer constar por examen publico al fin del año su aprovechamiento , y suficiencia para evitar toda condescendencia con los Padres , ó Deudos , que quieran sacar antes de tiempo sus hijos , ó pupilos , de la direccion de los Maestros , ó Maestras. Tambien os concedo lo que me suplicais en el Capitulo 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. y en quanto al 17. y 18. quiero que los Ayuntamientos , con atencion à la pericia , y prendas del Maestro , ó Maestra , al numero de concurrentes , y al estado , que tengan las Rentas de Propios , ó en su defecto de los arbitrios Vecinales , ó de los que à falta de uno , y otro se dispusieren , arreglen la can-

cantidad, que estimaren justa dotacion, en formal Auto, y acudan con él al mi Consejo; bajo cuya mano se administran estos efectos, y á quien están presentes las cargas, que los ahogan. Vengo tambien en aprobar el Capitulo 19. y 20. y en quanto al 21. quiero se entienda en los terminos prevenidos al 17. y 18. Finalmente os concedo el Capitulo 22. como me lo pedis; y por lo mucho, que se interesa el bien publico en la enseñanza, direccion, buenas costumbres, y abilitades de las personas de la primera edad de ambos sexos, dependiendo de las impresiones, que entonces se gravan en aquellos animos dociles, la formacion de buenos, y utiles Ciudadanos, y Vecinos, hago el mas estrecho encargo á mi Consejo, para que cele este importante punto de policia, con el cuidado que se merece; y á ese fin, dispondrá, que en las Escuelas, además de el Cathecismo comun, que señale el Ordinario de la Diocesi, se enseñe por el Compendio

Historico de la Religion de Pinton, el Cathecismo Historico de Fleuri, y algun Compendio de la Historia de la Nacion, substituyendo Libros equivalentes de lenguaje puro, y maximas solidas, interin no abunden los que llevo señalados; de manera, que no se vean en las manos de los Niños, ni se consientan Fabulas frias, Historias mal formadas, Devociones indiscretas, ni cosa que sea capaz de depravarles el gusto, ò el corazon: Y para animar al desempeño á las personas, que en tan saludable exercicio se ocuparen, imitando sujetos condecorados en Santidad, Dignidad, y Letras, que tuvieron en todos tiempos el mismo, es mi voluntad, que á el Maestro, ò Maestros, que en el quinquenio de su profesion haya llenado segun informes de la Diputacion á juicio, y opinion de mi Consejo (que lo declarará) sus obligaciones, le valgan todas las gracias, privilegios, y exempciones, que á los demás Maestros de primeras Letras,

...tras, de mis Dominios, han
 concedido mis Augustos Pre-
 decesores, y que yo tam-
 bien les tengo concedidas, y
 constan de la Real Provi-
 sion, expedida por mi Con-
 sejo de Castilla en once de
 Julio de mil setecientos se-
 tenta y uno, que mando,
 que se inserte con esta Ley, pa-
 ra que conste, y se cum-
 pla su tenor.



PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de el
 Reyno de Navarra,
 juntos en Cortes Genera-
 les de orden de vuestra Ma-
 gestad, decimos: Que à
 nuestro Pedimento de Ley,
 dirigido à la mejor crianza,
 y educacion de los Niños,
 y Niñas, como vasa fun-
 damental de la Religion, y
 Republica, y en que pro-
 pusimos varios Capítulos so-
 bre las qualidades, y circun-
 stancias con que deberàn es-
 tar imbestidos los Maestros,
 y Maestras, con el objeto
 de evitar los descuidos, y

perjuicios que hasta aqui se
 han experimentado: In-
 clinada la Real Clemencia
 de vuestra Magestad en fa-
 vorecernos, se ha dignado
 mandar: Concedoos lo que
 me pedis en esta Suplica,
 y sus Capítulos 1. 2. 3. 4.
 5. y 6. entendiendose la
 concurrencia de los Niños
 desde los cinco años hasta
 los doce, con excepcion
 de aquellos, que en me-
 nos tiempo adquieran la
 instruccion, y habilidades,
 que en la Escuela se enseñan;
 pues los tales aunque han
 de empezar à asistir como
 los demás à los cinco años,
 podrán salir sin cumplir
 los doce, precediendo ha-
 cer constar por examen
 publico al fin del año su
 aprovechamiento, y su-
 ficiencia, para evitar to-
 da condescendencia con los
 Padres, ó Deudos que
 quieran sacar antes de tiem-
 po sus Hijos, ó Pupilos
 de la direccion de los
 Maestros, ó Maestras.
 Tambien os concedo lo
 que me suplicais en el Ca-
 pítulo 7. 8. 9. 10. 11.
 12. 13. 14. 15. 16. y
 en quanto al 17. y 18.
 ,, quie-

„ quiero que los Ayuntamien-
 „ tos , con atencion à la Pe-
 „ ricia , y prendas del Maef-
 „ tro , ó Maestra , al nu-
 „ mero de concurrentes , y
 „ al estado que tengan las
 „ rentas de Propios , ò en
 „ su defecto de los arbitrios
 „ Vecinales , ó de los que
 „ à falta de uno , y otro se
 „ dispusieren , arreglen la
 „ cantidad que estimaren jus-
 „ ta dotacion en formal Au-
 „ to , y acudan con èl al
 „ mi Consejo , bajo cuya
 „ mano se administran estos
 „ efectos , y à quien estàn
 „ presentes las cargas que los
 „ ahogan. Vengo tambien en
 „ aprobar el Capitulo 19.
 „ y 20. y en quanto al 21.
 „ quiero se entienda en los
 „ terminos prevenidos al 17.
 „ y 18. Finalmente os con-
 „ cedo el Capitulo 22. co-
 „ mo me lo pedis ; y por
 „ lo mucho que se interesa
 „ el bien publico en la en-
 „ señanza , direccion , bue-
 „ nas costumbres , y havi-
 „ lidades de las personas de
 „ la primera edad de ambos
 „ sexos , dependiendo de las
 „ impresiones que entonces
 „ se graban en aquellos ani-
 „ mos dociles , la formacion

„ de buenos , y utiles Ciu-
 „ dadanos , y Vecinos : Ha-
 „ go el mas estrecho encar-
 „ go à mi Consejo , para que
 „ cele este importante pun-
 „ to de policia con el cuida-
 „ do que se merece : Y à
 „ ese fin , dispondrà , que
 „ en las Escuelas , ademàs
 „ de el Cathecismo comun,
 „ que señale el Ordinario de
 „ la Diocesi , se enseñe por
 „ el Compendio Historico de
 „ la Religion de Pinton , el
 „ Cathecismo Historico de
 „ Fleuri , y algun Compen-
 „ dio de la Historia de la
 „ Nacion , substituyendo li-
 „ bros equivalentes de len-
 „ guage puro , y maximas
 „ sòlidas , interin no abun-
 „ den los que llevo señala-
 „ dos ; de manera , que no
 „ se vean en las manos de
 „ los Niños , ni se consien-
 „ tan Fabulas frias , Histo-
 „ rias mal formadas , devo-
 „ ciones indiscretas , ni cosa
 „ que sea capaz de depra-
 „ barles el gusto , ò el co-
 „ razon. Y para animar al
 „ desempeño à las personas
 „ que en tan saludable exer-
 „ cicio se ocuparen , imitan-
 „ do sugetos condecorados en
 „ santidad , dignidad , y le-
 „ tras,

mil setecientos ochenta y uno. Conviniendo á la educacion christiana , y politica de los Niños en las primeras letras , y Doctrina Christiana , que esta enseñanza se confie à Maestros hábiles , y de las prendas necesarias , sin grabarles , ni distraerles : Vengo en extender à los Maestros de primeras letras de este Reyno , todas las gracias , exempciones , y prerrogativas concedidas por mi en la Real Cedula de once de Julio de mil setecientos setenta y uno : Y encargo al Consejo , que oyendo à la Diputacion , establezca la forma de examen , y titulo , que se debe dar à estos Maestros , para que puedan exercitarse en la enseñanza ; cuidando el Consejo tambien de que se les dote de los caudales publicos , y de que las Niñas tengan Maestras convenientes , que las instruyan igualmente en aquellas labores , è hilanzas , que forman el cimiento de la industria popular , oyendo tambien à la Diputacion , y prefiriendose en el despacho estos asuntos , por

lo que en ellos interesa el comun beneficio de mis Vasallos.



LEY XLII.

Extra de los Hospicios de Pamplona , y Tudela se erija desde luego otro en Estella , para el recogimiento de Pobres Mendigos , y ociosos.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de el Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad , decimos : Que deseosos de corresponder à las insinuaciones de vuestra Magestad en el Decreto à la Ley en que pedimos el restablecimiento del Padre de Huerfanos , sus facultades , y jurisdiccion ; y estimulados no menos de la natural fidelidad , con que deseamos condescender , à las Reales , y beneficas intenciones de vuestra Magestad en el establecimiento de los Hospicios,

para recogimiento de Pobres Mendigos , y otros ociosos, ocupandolos en utilidad , y beneficio de las manufacturas de Lana , y otras favorables al estado de este Reyno, y de los restantes Dominios de vuestra Magestad : despues de una paulada , y reflexiva meditacion hemos considerado , que sin embargo de lo prevenido en dicho Decreto en orden á eregirse cinco , uno en cada Merindad , consideramos ser suficientes por aora , à mas del Hospicio de la Casa de Misericordia de esta Ciudad , y del que està ya para establecerse en la Ciudad de Tudela , recibido bajo la inmediata proteccion de vuestra Magestad , extendiendose mas uno , y otro , en caso necesario , se erija el tercero en la Ciudad de Estella , proporcionando nuestra Diputacion , con intervencion del Real Consejo los medios , y arbitrios , para su fabrica , y fondos de la manutencion de los Pobres Mendigos , y ociosos que se recogieren en ellos, y demàs que fuere conveniente para su estabilidad ; y

para en el caso de demostrar la experiencia no basten los tres se pueda fundar otro à discrecion de nuestra Diputacion ; que para que se consigan tan altos fines , las cantidades con que contribuyan los respectivos Partidos , para la Casa de Misericordia de esta Ciudad, que està perfeccionada hace años , y la de la Ciudad de Tudela , para concluirse , se entreguen à las personas que cada una tiene destinadas para la percepcion de sus respectivas rentas , y en orden à la que ha de establecerse en dicha Ciudad de Estella, al Depositario de nuestro Vinculo para custodiarlas en la Arca de tres llaves , llevando quenta , y razon puntual , para que con lo que produgeren dichos arbitrios se acuda à la construccion, y Fabrica de ella, su conservacion, y manutencion, y que verificado el entero establecimiento de los expresados dos Hospicios de Tudela , y Estella , se han de colocar en ellos Telares de Lana , y ser mas à proposito , y acomodada la del Reyno de Aragon para los Tegidos , hayan de poder

der introducir la necesaria libre de derechos Reales cada uno de ellos, no excediendo de dos mil arrobas, para su surtido, con las precauciones que se obserban, y practican en el de dicha Ciudad de Pamplona, y lo mismo en el quarto, en el de contemplarse necesaria su ereccion; medios que nos ha parecido indispensables para que las piadosas ansias de vuestra Magestad, à beneficio de la universal Monarquia tengan el debido efecto.

Suplicamos à vuestra Magestad se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, en que recibiremos especial merced, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. A esto os decimos: Que es de mi Real agrado, que además de los Hospicios de Pamplona, y Tudela se erija desde luego otro en Estella, y que en adelante, segun la necesidad lo

pidiere, se aumente este numero; tratandose de la compra, ò construccion de Edificio, y de los fondos, ò arbitrios para su respectiva dotacion, y ocupacion de los Hospicianos en manufacturas, y artes utiles, en el Consejo con Audiencia de la Diputacion, y del Fiscal, poniendose en mi Real noticia lo que se adelantare, y la ordenanza, que se deba observar en los Hospicios de este Reyno, con uniformidad para darla la autoridad, y Sanccion conveniente: Y me reservo dispensar las franquicias, y gracias que parezcan necesarias à estas Casas de Misericordia à su tiempo.





LEY XLIII.

Se suspenden las residencias por doce años, con la reserva que contiene.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de el Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley 75. de las ultimas Cortes, en atencion à los muchos gastos, que con el voluntario Donativo havian de padecer las Republicas, se suspendieron las residencias por seis años; y respecto à ser superior el de las actuales, y hallarsen sumamente retrasadas por las cortas cosechas que se han experimentado.

Suplicamos à vuestra Magestad se digne concedernos por Ley, la suspension de las residencias, por doce años, que deberán correr desde la publicacion de esta gracia: que en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos, que por contemplacion del Reyno, y alivio de sus Naturales, escusando los gastos de las residencias, vengo en condescender con vuestra instancia: Y quiero, que desde agora, y por el tiempo de doce años se suspendan las residencias de todos mis Pueblos; pero que si por nuevas circunstancias, y motivos fuesse necesaria la residencia de algunos de ellos, quede al arbitrio de mi Consejo la providencia.



LEY XLIV.

Se renueva la 2. lib. 3. tit. 1. sobre la rebaja, ó aumento de la sexta parte en los Arriendos, concediendo por agora el aditamento que contiene en punto à los segundos remates de abastos, con la condicion que refiere.

S.C. 1

S. C. R. M.

Los tres Estados de el Reyno de Navarra, juntos, y congregados de orden de vuestra Magestad en Cortes Generales, decimos: Que por la Ley 2. lib. 3. tit. 1. de la Novissima Recopilacion se estableció, que los veinte dias concedidos por la Ley 3. del año de mil quinientos sesenta y siete, se cuenten de momento à momento desde el primer dia que se hiciere postura, y sobre ella se encendiere Candelas; y que quando se cumplieren, se junten el Alcalde, ò Jurados en el Lugar donde se hicieren las dichas arrendaciones; y se hagan las ultimas rebajas, sin que se admitan otras: Y sin embargo de que con esa disposicion, y la de los otros Capítulos de dicha Ley se entendió haverse ocurrido à precaber todos los inconvenientes, ha mostrado la experiencia, han renacido otros de nuevo, que son la rebaja, ò aumento de la sexta parte, que hacen algunos postores dentro de vein-

te dias despues del primer remate, acuden ante los del Gobierno de las Republicas, y estos para su admision lo remiten al Consejo, donde son aprobadas dichas rebajas, ò aumentos; causando graves perjuicios al rematante, que en la confianza de no poder ser molestado, adelanta fino el todo, parte considerable de las provisiones que necesita para el arriendo, y à resultas de la admision, se vé precisado à quedarse con ellas, ò hacer mayor rebaja; de que se siguen considerables perjuicios, y gastos, asi à las Republicas como à los primeros rematantes en los recursos que suelen introducirse en el particular; y para que se evite, conviene se añada à la dicha Ley: Que concluidos los veinte dias con que se hace el primer remate, puedan admitir los Alcaldes, y Regidores las rebajas, ò aumento de la sexta parte, sin necesidad de que los nuevos postores, ni los Pueblos acudan al Real Consejo, con el preciso termino de haverse de hacer el aumento, ò rebaja de la
sex-

sexta parte dentro de seis dias , que han de correr de momento á momento , y pasados no se admitan dichas sextas partes , ni otra alguna por la Republica , ni el Consejo : y encendiendose Candela sobre ellas se haya de rematar en el preciso termino de quatro dias.

Por lo que : Suplicamos á vuestra Magestad rendidamente se digne concedernos por aditamento de la dicha Ley , lo contenido en este Pedimento : que en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio,
veinte y ocho de Marzo de
mil setecientos ochenta y uno.
Vengo en concederos por aora
lo que pedis en punto á los
segundos remates de abas-
tos , sin perjuicio de pro-
veer en adelante , lo que
segun la experiencia es-
timare conveniente: Y quie-
ro , que el Consejo es-
cuse en todo lo posible la im-
posicion de expedientes , ó
arbitrios sobre los mante-
nimientos , y se cuide de
ir estinguendo los que no*

*fueren absolutamente nece-
sarios , ó subrogarles en
otros menos gravosos á jor-
naleros , y artesanos.*

LEY XLV.

*Aditamento á las 5. y 6. li-
bro 3. tit. 15. para que
los Mayorazgos , y Patro-
natos laicales , y fideicomi-
sos perpetuos que se funda-
ren en adelante , hayan de
tener de renta anual qui-
nientos ducados libres quan-
do menos , sin comprender
los casos , y fundaciones
anteriores.*

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos , y congregados en Cortes Generales , por orden de vuestra Magestad, decimos : Que en atencion á los muchos , y graves perjuicios , que á la contratacion , y libre comercio de las gentes ocasionaban las Fundaciones , Mayorazgos , y Fideycomisos de poco valor , y que por este medio quedaban

daban defraudados los compradores de heredades, y otros bienes, pues lo executaban en inteligencia de ser libres, y sueltos, y los hallaban sujetos à alguno de esos grabamenes, de que se originaban muchos Pleytos; se disputò por las Leyes 5. y 6. lib. 3. tit. 15. de la Novissima Recopilacion: Que no puedan constituirse Mayoríos, Vinculos, ni Fideicomisos perpetuos, de bienes que no valgan diez mil ducados en propiedad, ó quinientos de renta alternativamente, y que no siendo de ese valor, ó renta, y no estando registrados ante los Escribanos de los Pueblos, ó Cabeza de Merindad, no se tengan por vinculados los referidos bienes, y sea nulo el Vinculo, Mayorío, y Fideicomiso de ellos. Y aunque el establecimiento de estas Leyes, y su práctica ha producido las utilidades, y buenos efectos que se prometió el Reyno; pero como la experiencia tiene acreditado, que aunque la propiedad de los bienes sobre que se fundan los Vinculos, Mayorazgos,

y Fideicomisos, ascienda al valor de los diez mil ducados, no producen con mucho la renta de quinientos: contemplamos serán superiores si se quita enteramente dicha alternativa, y que los Mayorazgos, Vinculos, y Fideicomisos perpetuos, no puedan fundarse en adelante sobre bienes que no produzcan precisamente la renta de quinientos ducados libres, bajo la nulidad acordada en las expresadas Leyes; pues conviene mucho que esta no sea menos; así para que se llene cumplidamente el objeto de estas, como para que los poseedores puedan mantenerse, y ocurrir à sus obligaciones con la posible decencia: Por tanto.

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente, se digne concedernos por aditamento à dichas Leyes, que de aqui adelante no obre, y se quite enteramente dicha alternativa, ni puedan fundarse Mayorazgos, Vinculos, y Fideicomisos perpetuos sobre bienes que no produzcan precisamente la expresada renta de quinientos du-

cados libres , bajo la nulidad contenida en ellas , y que este aditamento comprenda en los casos , y fundaciones anteriores sobre que no huviere litispendencia. Así lo esperamos de la inalterable justificación de vuestra Magestad , y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, diez y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Mando, que los Mayorazgos, Patronatos Laycales, y Fideicomisos perpetuos, que en adelante se fundaren, tengan precisamente de renta anual, quinientos ducados de plata libres, quando menos, pena de nulidad de la fundacion: Y quiero, que este aditamento comprenda los casos, y fundaciones anteriores, sobre que no huviere litispendencia.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad , decimos : Que à nuestro Pedimento , en que suplicabamos se dignase vuestra Magestad concedernos por aditamento de las Leyes 5. y 6. lib. 3. titulo 15. de la Novisima Recopilacion , que en adelante no puedan fundarse Mayorazgos , Vinculos , y Fideicomisos perpetuos sobre bienes , que no produzcan precisamente la renta de quinientos ducados libres , bajo la pena de nulidad contenida en dichas Leyes , extendiendo en la suplica fuera del obgeto que nos haviamos propuesto , que ese aditamento comprendiese en los casos , y fundaciones anteriores , sobre que no huviere litispendencia : se ha servido vuestra Magestad res-

Y pon-

pondernos : „ Mando, que
 „ los Mayorazgos , Patrona-
 „ tos Laycales , y Fideicomis-
 „ sos perpetuos que en ade-
 „ lante se fundaren , tengan
 „ precisamente de renta a-
 „ nual quinientos ducados de
 „ plata libres quando me-
 „ nos , pena de nulidad de
 „ la fundacion : Y quiero,
 „ que este aditamento com-
 „ prenda los casos , y fun-
 „ daciones anteriores , sobre
 „ que no huviere litispen-
 „ dencia. “ Y rindiendo à
 vuestra Magestad las mas
 expresivas gracias por la dig-
 nacion con que se sirve ac-
 ceder à nuestra súplica en to-
 do lo que suena , no pode-
 mos dispensarnos de recur-
 rit ; manifestando con aque-
 lla pureza , y candor con
 que debemos postrarnos à
 los pies de el Trono , que el
 fin à que se dirigió nuestra
 instancia , era precisamente
 à que en lo succesivo no pu-
 dieran hacerse fundaciones
 de Mayorazgos , Vinculos,
 y Fideicomisos perpetuos so-
 bre bienes que no produz-
 can quinientos ducados de
 plata libres en cada año,
 dejando las fundaciones an-
 teriores à la promulgacion

de este nuevo establecimien-
 to sujetas à las Leyes ante-
 riores , y estas en su fuer-
 za , y vigor para con ellas:
 y bien reflexionado el asun-
 to , tememos con funda-
 mento podrán seguirse algu-
 nos inconvenientes , y liti-
 gios , de que esta nueva dis-
 posicion comprenda , segun
 suena , las fundaciones an-
 teriores , quando las Leyes
 de suyo solo miran , y tie-
 nen por obgeto los negocios
 futuros : Y respecto de que
 se llena el de nuestras inten-
 ciones con la primera parte
 del Decreto , y así , sin con-
 tingencia , ni riesgo de per-
 juicios se logrará una cono-
 cida utilidad à favor del pu-
 blico , que es lo que desea
 el rectissimo benigno cora-
 zon de vuestra Magestad , pa-
 ra obiar inconvenientes , y
 resultas nada favorables.

Suplicamos à vuestra Ma-
 gestad rendidamente , que el
 Decreto que hemos mereci-
 do à vuestra Magestad à con-
 sequencia de nuestro ante-
 rior Pedimento , solo tenga
 efecto en su primera parte ;
 y que solos los Mayorazgos,
 Patronatos Laicales , y Fi-
 deycomisos perpetuos , que
 en

en adelante se fundaren, hayan de tener precisamente de renta anual quinientos ducados de plata libres quando menos, pena de nulidad de la fundacion: Y que este aditamento no comprenda los casos, y fundaciones anteriores, aunque sobre ellas no haya litispendencia, sino que estas subsistan sujetas à las Leyes anteriores: como lo esperamos de la suma dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,
veinte y uno de Marzo de
mil setecientos ochenta y
uno. A esto os respondemos:
Que està bien lo proveido.*



SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que haviendo ad-

vertido que la Suplica de nuestro pedimento de aditamento à las Leyes 5. y 6. lib. 3. tit. 15. de la Novissima Recopilacion, se havia extendido à mas de lo que nos haviamos propuesto por objeto: Recurrimos à la Real Persona de vuestra Magestad, manifestando con la pureza, y candor debido à los Pies del Trono, que nuestra instancia era precisamente à que en lo sucesivo, no pudieran hacerse fundaciones de Mayorazgos, Vinculos, y Fideycomisos perpetuos, sobre bienes que no produzcan quinientos ducados de plata libres en cada año, dejando las fundaciones anteriores à la promulgacion de este nuevo establecimiento, sujetas à dichas Leyes, y estas en su fuerza, y vigor para con ellas: Y à fin de evitar algunos inconvenientes, y litigios que se podian ocasionar de nuestra primera Suplica, y su Real Decreto, hemos reperido nueva instancia à vuestra Magestad, para que solo tuviese efecto en su primera parte nuestro primer Pedimento, y que los Mayorazgos, Pa-

tronatos laicales, y Fideycomisos perpetuos que en adelante se fundasen, hayan de tener precisamente de renta anual quinientos ducados de plata libres, quando menos, pena de nulidad de la fundacion, y que este aditamento no comprenda los casos, y fundaciones anteriores, aunque sobre ellas no haya litispendencia, sino que estas subsistan sujetas à dichas anteriores Leyes; à que se ha dignado vuestra Magestad respondernos: „Esta „bien lo proveido:“ Y penetrados del mas vivo dolor de no haver tenido acogida ante vuestra Magestad la nueva instancia, la innata obligacion en que estamos constituidos, no deja arbitrio à los tres Estados de acceder segunda vez à vuestra Magestad, afianzando en su Real Clemencia, y bondad, el logro de nuestro esperado fin: Que habiendo sido, no derogar las anteriores fundaciones de Mayorazgos, Vinculos, y Fideycomisos que se erigieron despues de la promulgacion de dichas Leyes, con la alternatiba que previenen,

ni que queden violadas las rectas sanas intenciones de sus Fundadores, que conducidos del sagrado precepto de una Ley, quisieron eternizar su memoria, y la de su descendencia, y posteridad, sin exponerla à las contingencias, y vaibenes de la fortuna, haya de aniquilarse, y destruirse contra las reglas de humanidad, por la contingencia del accidente de los tiempos en haverse rebajado los reditos de los censos, y otras rentas, aun quando en lo sucesivo no se presenten ocasiones de aumento embolviendo à sus poseedores en la prosecucion de largos, y costosos litigios: Porque en la actualidad no completen los quinientos ducados de renta libre, con que han de erigirse los que de nuevo se establezcan: pues las Leyes aunque declaratorias de anteriores no extiendan su rigor, ni pena à aquellas voluntades, y contratos que en tiempo sano, y sereno consiguieron su estabilidad, y firmeza, desde que los sucesores, y llamados adquirieron un constante, y

ma-

manifiesto derecho, que no ha sido nuestro animo privarlos de el: En cuyas circunstancias, y las de que el benigno, y piadoso espíritu de vuestra Magestad siempre ha sido la tranquilidad, paz, y sosiego de estos sus fieles vasallos, y que no sean fatigados con los recursos que pueden recelarse, y facilmente evitarle de nuestro primer Pedimento, y su Decreto, si la Real clemencia de vuestra Magestad se digna acceder à nuestra primera Replica.

Suplicamos à vuestra Magestad humildemente postrados à sus Reales Pies se digne proveernos de la especificacion contenida en nuestra primera Replica: Que así lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y uno. Los Mayorazgos, y Patronatos Laicales, y Fideicomisos perpetuos, que en adelante se fundaren ha-

yan de tener de renta anual quinientos ducados libres de plata, quando menos, pena de nulidad, y este aditamento no comprende los casos, y fundaciones anteriores, aunque sobre ellas haya litispendencia, sino que estas subsisten sugetas à las anteriores Leyes.



LEY XLVI.

Que se batan, y labren doce mil ducados de maravedis, y quatro mil de cornados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de el Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, pedimos: Que atendiendo à los muchos daños, y perjuicios que se figuen à nuestros Naturales, Iglesias, y Pobres, de la falta de Maravedis, y y Cornados, se ordenó por la Ley 58. de las últimas Cortes celebradas en esta Ciudad el año pasado de mil se.

setecientos sesenta y seis, se batiesen, y fabricasen ocho mil ducados de maravedis, y quatro mil de cornados, à razon de ciento veinte y dos piezas por libra de platina, que es como se ajustó en las Leyes 24. y 25. lib. 5. tit. 6. de la Novissima Recopilacion: Y por quanto se experimenta escasez de maravedis, suma.

A vuestra Magestad suplicamos con la mayor veneracion, se digne concedernos por Ley, se fabriquen doce mil ducados de Maravedis, y quatro mil de Cornados, à razon de ciento veinte y dos piezas de platina por libra, con las mismas condiciones, y en la misma forma, que se nos concedió por la dicha Ley 58. y por la 66. de las Cortes de la Ciudad de Tudela: que en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio,
veinte de Marzo de mil
setecientos ochenta y uno.
Tomaré resolucion sobre lo
que me pedis acerca de la
fabrica de moneda de ve-*

llon en Maravedis, y Cornados, para que no falte en el trafico menudo de el Pueblo, guardandose en su fabrica lo que disponen las Leyes, y sea publica, evitando su abundancia, por lo que puede influir à facilitar la extraccion de la moneda de plata, y oro; y sobre ello se daràn las Cédulas, y Despachos oportunos.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro primer Memorial, en que pedimos se nos concediesse por Ley, se fabriquen doce mil ducados de Maravedis, y quatro mil de Cornados, à razon de ciento veinte y dos piezas de platina por libra, en la forma que se nos concedió por la Ley 58. de las ultimas

Cor-

Cortes celebradas en esta Ciudad el año de mil setecientos sesenta y seis, se ha servido vuestra Magestad decretar : „ Tomaré resolución „ sobre lo que me pedis, „ acerca de la fabrica de moneda de vellon en Maravedis, y Cornados, para que no falte en el trafico menudo del Pueblo, guardandose en su fabrica lo que disponen las Leyes, y sea publica, evitando su abundancia, por lo que puede influir á facilitar la extraccion de la moneda de plata, y oro: y sobre ello se darán las Cédulas, y Despachos oportunos: “ Y correspondiendo á la confianza de nuestros encargos, nos es forzoso reiterar la instancia, esperando de la bondad de vuestra Magestad, ha de hacernos el honor de creer no embarazariamos su Soberana atencion, ocupada en tan graves importancias de el Estado, á no instar tanto la urgencia, y escasez que se padece: Pero siendo uno de nuestros principales cuidados hacer reflexion sobre la constitucion del Reyno, y nuestros Na-

turales, á fin de providenciar lo conveniente segun la exigencia de los tiempos, hemos procedido con seguros informes, y con conocimiento de la necesidad que padece el publico de Maravedis, y Cornados para el trafico, y publica contratacion, y se recrecerán por instantes los perjuicios, no bariendose desde luego la moneda de cobre en la cantidad que pedimos, que para toda la extension de el Reyno es bastante moderada, con especialidad, reflexionandose, que solo á suplica de los tres Estados juntos en Cortes puede fabricarse, conforme á lo establecido en nuestro Fuero, y Leyes, que se recuerdan en la 16. lib. 1. tit. 3. de la Novissima Recopilacion, ni de su fabrica puede temerse la extraccion de la moneda de plata, y oro, no solo por prohibirla con las penas mas severas nuestras Leyes; y señaladamente la 46. y 49. lib. 1. tit. 18. de la Novissima Recopilacion, sino tambien por enseñarnos la experiencia, que en Navarra la fundicion de la

la moneda de cobre nunca ha facilitado la contravención à esas Leyes, y lo presuponen las mismas concesiones que hemos debido à vuestra Magestad, y sus esclarecidos Predecesores en las Cortes anteriores, dispensándonos la facultad que hemos suplicado para la fabrica de Maravedis, y Cornados, sin el mas ligero temor de dar en semejante escollo: como lo persuaden la Ley 64. de las Cortes de Estella de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis: la 66. de las de Tudela en el de mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro: y la 58. de las celebradas en esta Ciudad los de mil setecientos cinquenta y siete, y sesenta y seis: En esa atención.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne proveer como en nuestro primer Pedimento se contiene: Que así lo esperamos de la Sobrana dignacion de vuestra Mag. y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y uno. En consideracion à los informes que he tomado, y à lo que me pedis, mando se labre la cantidad de Maravedis, y Cornados contenida en vuestro anterior Pedimento, y darè las ordenes convenientes, para que conforme à las Leyes, sea esta moneda de la Ley, y calidad correspondiente: Y para que en su Cuño, è Incripcion se distinga el tiempo, y Reynado en que se labra.

LEY XLVII.

Servicio gracioso, y voluntario de trescientos mil Pesos, hecho à su Magestad por el Reyno en estas Cortes, bajo las condiciones que contiene.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, con-

congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que los Ilustres vuestros Virreyes Don Francisco de Bucareli, y Ursua, á la apertura del Solio; y á resultas de su muerte su sucesor Don Manuel de Azlor, nos han hecho presentes las grandes urgencias de el Estado, originadas de las costosas expediciones de la America, y Argel, y del rompimiento con la Corte Britanica, cuyo orgullo obliga á vuestra Magestad á hacer se respete la gloria de sus Armas, y conserve ileso el honor, y dignidad de su Corona: Y su incomparable dignacion se sirvió recordarnos estas causas, y la necesidad de expender sumas inmensas para sostener con teson Guerra tan justa, en su Real Carta, expedida en veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, para que con reflexion á motivos tan poderosos, y á los señalados beneficios con que nos distingue vuestra Magestad entre los demás Vasallos, manteniendo sin lesion nuestras preeminencias, procu-

remos contribuir al logro de tan sublimes ideas, esforzandonos al mas estendido Servicio pecuniario, para coadyuvar á dispendios tan excesivos.

Expresiones menos insuficientes nos obligarian á los ultimos esfuerzos para un largo copioso Donativo, digno de el aprecio de vuestra Magestad; pues aun solo el generoso noble impulso de nuestro amor á su mejor obsequio, nos estimula con tanta vehemencia á procurar los medios de llenar tan alto objeto, que no dudamos decir, que si la suma del Servicio pecuniario pudiera medirse por la regla de nuestros deseos, bastaria á desahogar de todos sus crecidos empeños al Erario: pero miramos con lastimoso desconuelo á nuestros Naturales, reducidos á la mas triste constitucion al golpe de los adversos accidentes que han tolerado; como es los años de mil setecientos setenta y quatro, y setenta y cinco, principalmente las Montañas, en la lamentable perdida de mas de quarenta mil cabezas de ganado Bacuno, que

perecieron de un contagio, siendo el fondo principal de su subsistencia; y estas, y el Pais mas fertil en tan continuada calamidad de esteriles cosechas, que ha obligado en diferentes Pueblos á no pocos de sus habitantes á desprenderse del ganado de labor, ó á dejarle morir á manos de la necesidad; rigor, que con otros inopinados dispendios que se han recrecido á nuestros Naturales, imposibilita el que se logren los generosos estímulos de nuestra innata propension al mayor servicio de vuestra Magestad: Pero superando embarazos quasi invencibles, han podido hallar medio los esmeros de nuestro intenso amor de ofrecer á los Pies de el Trono el mas copioso Donativo que el Reyno de Navarra ha prometido hasta aqui: pues hemos resuelto servir á vuestra Magestad con el de doscientos sesenta mil Pesos, de á ocho reales cada uno, y el real de treinta y seis maravedis, entregandolos efectivos en esta Ciudad de Pamplona á Don Martin de Virto, Tesorero General

de vuestra Magestad en este Reyno, ó al Regente que fuere de su Tesoreria, quien deberá dar Carta de pago de ellos á favor de nuestra Diputacion, dentro de dos meses siguientes al dia de la publicacion de la Patente general de las Leyes de estas Cortes; pues consideramos indispensable esa breve dilacion para el apronto de esa suma, en la forma, y bajo las condiciones siguientes,

DEPOSITO GENERAL.

I **Q**ue respecto de no hallarse nuestro Vinculo en disposicion de poder aprontar los referidos doscientos sesenta mil pesos, ha de poder sacar nuestra Diputacion de el Deposito general, y Arca de tres llaves de este Reyno, las cantidades que en él huviere, sobre diez mil ducados que han de dejarse para los acrehedores que acudieren, quedando obligado nuestro Vinculo á satisfacer los reditos en caso de que por faltar dinero en el Deposito, no puedan valerse de él, y que para

para la extraccion de ese dinero, no necesite nuestra Diputacion sino de una Libranza general de el Consejo, que deberà darla sin ninguna retardacion, y entregar en su virtud el Depositario general las cantidades que huviere, con la expuesta retencion: Y si despues de hecha la extraccion primera aconteciese entrar en dicho Deposito otras cantidades, y por consiguiente haver posibilidad de extraerlas, quedando siempre existentes en ellos diez mil ducados, necesitado nuestra Diputacion tomarlas para la luicion de Censos que impusiere con motivo de este Servicio, lo pueda executar sin ningun embarazo; y á ese fin deberá despacharse nueva Libranza siempre que la pidiere.

CHOCOLATE.

2 **Q**ue atendiendo á que es sumamente desproporcionada la cantidad que hemos de extraer de el Deposito general para completar la de los enunciados dos-

cientos sesenta mil pesos, y que la suma restante nos es indispensable solicitarla, tomandola à Censo redimible sobre las Rentas, y Expedientes de nuestro Vinculo, por no descubrir otro arbitrio para disponerla efectiva: y ha de ser muy difícil, quando no imposible, encuentre nuestra Diputacion quien se determine à darsela á Censo, considerados los graves empeños con que està grabado, contraidos para Servicios Reales, Salarios Ordinarios de Oficiales, y otras cargas, y sus cortos reducidos fondos, demás de las obligaciones que ha de contraer de nuevo para aprontar toda la suma de este voluntario Servicio, adelantando la paga de reditos que ocurrieren à resulta de la cantidad que ha de extraerse de el Deposito general, y de los Capitales que ha de ser forzoso tomar à Censo, para que pueda conseguirse con menos dificultad el apronto, è imposicion de ellos, se nos ha de continuar hasta las primeras Cortes el Expediente de el Estanco general del Chocolate,

te, que se nos concedió por las Leyes 88. y 89. lib. 1. título 2. de la Novísima Recopilación, con la facultad de poder invertir parte de su producto indistintamente en los fines de su primitivo establecimiento, y demás urgencias de nuestro Vínculo, y la condición de deber extraerse dos mil pesos anuales à beneficio de aquel Ramo que se considerase mas debil de los que destinamos para proporcionar la reintegración de nuestro Vínculo en el apronto de las cantidades de este efectivo Servicio; y la de que quedando algun sobrante se aplique al fondo de Expedientes consignados para el proyecto de Caminos: Porque sin ese subsidio en la forma que lo proponemos, son tan tenues, y desproporcionadas las Rentas de nuestro Vínculo, que es de temer quedasemos imposibilitados de aprontar efectivos los doscientos sesenta mil pesos de este voluntario Donativo.

3. Que en atención á que se han experimentado diferentes inteligencias en los

que deben contribuir à este Expediente, minorando por esa causa sus productos, para precaberlas, y ocurrir en lo posible à los fraudes, y que todos contribuyan à proporción de la venta que hiciesen de ese genero, evitando la enorme desigualdad que hasta aqui se ha verificado, deban en adelante contribuir à este Expediente no solo los que venden Chocolate por menor, sino tambien todos los Chocolateros, y demás que le fabricasen en sus casas por tareas, ó arrobas por encargo, y comisión de personas particulares: De suerte, que solo quede exceptuado de la contribucion el Chocolate, que se labrare para el propio consumo.

NUEVO IMPUESTO.

4. **Q**ue para reintegrarse nuestro Vínculo de los Capitales con que se ha de grabar para hacer este Donativo, y sus correspondientes reditos, ha de dignarse vuestra Magestad concedernos por Expediente, que
de

de todos los generos, y Mercaderias que introdugeren en este Reyno para su consumo, ò venta en el nuestros Naturales, y tambien los Estrangeros, sean, ó no residentes en este Reyno, paguen el Impuesto correspondiente à los Aranceles formados à este fin, en los quales se especifican las cantidades que se han de satisfacer conforme à la calidad, y generos de las Mercaderias, que se introdugeren; y que esta concecion haya de durar hasta que saquen setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve Pesos para Capital, y reditos de este Ramo, y gastos inherentes à el, y comunes à los otros tres: ò lo que la experiencia enseñare ser necesario por las contingencias que de fuyo tienen los de Quarteles, Alcabalas, y Fuegos en la cantidad fija de sus productos, por los revates de Fuero, y Ley: Pues aunque en la Ley del Servicio de las ultimas Cortes se reparò en obligar à los Estrangeros no residentes, à la solucion de este Impuesto, concurren justos motivos, para creer, que relevados

estos de este pagamento se elude facilmente la providencia aun para los Estrangeros residentes en este Reyno, representandose estos por unos meros factores; y como principales, y dueños de el giro, y comercio à negociantes establecidos en alguna de las Provincias de Francia, que logrando por otra parte la ventaja de ser libres de algunos derechos que se exigen en el transito por aquellas Provincias à nuestros Naturales, superiores sin duda à los que satisfacen los Estrangeros en la Real Tabla, saldran estos mejorados en competencia del Natural si se les exonera de la paga de el Impuesto.

Que el recobro de este Expediente ha de correr por Don Manuel Fernandez de Guevara, actual Administrador particular, y Vista principal de la Tabla de esta Ciudad, procediendo en su exaccion en la misma forma en que se recauda lo correspondiente à la Real Hacienda de vuestra Magestad, en quanto al tres y tercio por ciento de entrada, que pagan los Estrangeros de es-



te Reyno de los generos que introducen, à cuyo fin, dándole el Reyno, ó su Diputacion á dicho Administrador los Aranceles necesarios, deberá este remitirlos à los Tablageros, y Administradores Subalternos, para que arreglándose à ellos cobren lo correspondiente à las Mercaderias que se introduxeren, habiendo de dar cuenta con pago estos Tablageros al referido Administrador de lo que huviere producido este Expediente en los mismos tiempos en que acostumbra darla de los derechos Reales, llevando para el mejor manejo en Libro aparte razon expecifica, y puntual de lo que los Naturales, y Estrangeros indistintamente, sean, ò no residentes, huvieren pagado, ò adeudado por la introduccion de generos en este Reyno.

6 Que dicho Administrador, luego que haya recibido las quantas de los Administradores, ó Tablageros Subalternos, la haya de dar á nuestra Diputacion, ó à las Personas que nombrare, con pago de quanto huviere producido este Expe-

diente, señalando à dicho Administrador por el cuidado que tendrá en este manejo, tres por ciento de dicho producto, por cuya cantidad será asimismo de su obligacion hacer que los demás Tablageros practiquen todos los medios referidos para el recobro de este Impuesto, y todos los otros que se observan en el recaudo de la Hacienda Real, sin que dichos Tablageros puedan pretender del Reyno, ó su Diputacion por ningun titulo, de quinto, ni otro premio, ni salario alguno; porque con estos ha de componerse el Administrador por solo el tres por ciento que ha de darsele.

7 Que qualquiera que faltare à la obligacion de pagar este Impuesto, ya sea Dueño de las Mercaderias, ò tercero, como Criado, ò Arriero que las condugere, y no adeudare lo correspondiente, aun permitiéndosele el Tablagero en la primera Tabla de este Reyno, por donde entrare dichas Mercaderias, incurra en perdimiento de ellas, y de las Acemilas en que las condu-

ge-

gere, aplicado todo para el Reyno, Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante, por quartas partes.

8 Que si el Reyno, ò su Diputacion reconocieren ser conveniente para el mayor producto de este Expediente, tomar otra forma de Administracion que la que và prevenida, pueda hacerlo, poniendo por su nombramiento Administradores en las primeras Tablas, y Lugares que le parezca necesario, ò arrendar dicho Expediente, segun la experiencia manifestare convenir.

9 Que en habiendo producido este Ramo los expresados setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos, ò lo que la experiencia demostrare ser necesario para la expuesta reintegracion, haya de cesar precisamente, sin que por causa, ni motivo alguno se continúe su cobranza.

F U E G O S.

10 **Q**ue al mismo fin de la reintegracion, y reden-

cion de los Capitales que se tomasen para este Servicio efectivo, ha de exigir, y aprontar nuestra Diputacion ochenta mil doscientos y trece pesos, por repartimiento general de Fuegos en los diez años siguientes à la publicacion de las Leyes de estas Cortes, desde el presente inclusive de mil setecientos ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y quatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, y noventa, reglando los repartimientos proporcionalmente à las partidas, y años de su concesion, y à la facultad que nos està concedida por vuestra Magestad, y en su Real nombre por el Virrey Conde de Santesteban, en Papel de diez de Abril de mil seiscientos cinquenta y quatro, para deducir, y exigir de los Servicios configuados sobre este Ramo, quatrocientos ducados de cada diez mil.

11 Que el expresado repartimiento se ha de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares

con igualdad , sin atender à esencion , ni reserva alguna ; porque para esta ocasion se suspenden todas , menos las que competen por Fuero ; y que esento por Fuero solo se entienda el dueño de Palacio de Cabo de Armeria , su Casero , ò Clavero ; porque el animo del Reyno es , que para este Servicio , no haya , ni valgan las reservas de otros Fueros , y privilegios de qualquiera calidad , y condicion que sean : y que los Alcaldes , Jurados , y Diputados de cada Ciudad , Villa , Valle , Cendea , ò Lugar puedan compeler à la paga de lo que se repartiere , sin esencion , ni reserva , y sin que les puedan embarazar inhibitoria , ni otros Despachos de qualesquiera Jueces ; y que el Dueño de Palacio de Cabo de Armeria haya de ser esento en qualquiera parte que viva.

12 Que la paga de las referidas cantidades la hayan de hacer los Pueblos en lo que à cada uno tocara , de sus Propios , Rentas , y Expediente , sin necesidad de Libranza , ni Permiso de el

Consejo , y donde no los huviere , se haga el repartimiento con toda igualdad , y justificacion conforme à Derecho , y Leyes de este Reyno ; y se pase por lo que hicieren los Alcaldes , Jurados , ò Diputados , quedando à las partes su derecho à salvo , sin que por esto se pueda retardar la egecucion ; y que en los Pueblos que se hiciere por repartimiento de Vecinos , y havitantes , haya de ser precisamente por Auto en forma ante Escribano , y no por Papeles privados , pena de treinta libras à los Regimientos , y Escribanos de los Ayuntamientos ; y que los Diputados de los Valles que huvieren de hacer los repartimientos donde no huviere Escribano , hagan el Auto ante el Cura , y dos testigos ; y que la aplicacion de las treinta libras sea por mitad para Camara , y Fisco , y gastos de Justicia de el Tribunal que conoció la Causa ; y que lo contenido en esta clausula se haya de observar inviolablemente por los que hicieren los repartimientos.

13 Que los Diputados, ó Regidores de las Cendeas, ó Valles en que estén comprendidos algunos Lugares de Señoríos, ó jurisdiccion de particulares, puedan cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocara à los Vecinos, ó havitantes de dichos Pueblos, ó Señoríos, sin que se pueda poner estorvo, ni embarazo; y que esta condicion se observe, aunque hayan obtenido alguna Sentencia de manutencion de lo contrario, ó haya pleyto pendiente, por convenir se observe esta forma para la mas puntual, y breve cobranza de este Servicio, y ser lo que se ha observado en todos los Servicios, como la mas conveniente.

14 Que los Expedientes temporales, que están concedidos à las Republicas, hayan de quedar prorrogados sin nueva facultad de el Consejo, hasta que se acabe de pagar este Servicio.

15 Que en las Republicas que se pagare de Expedientes este repartimiento, se de refaccion à los esentos, asi de los Expedientes

que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo, en que tambien fueren interesados.

16 Que los Alcaldes, y Regidores, ó las personas diputadas por los Pueblos para la cobranza de los expresados ochenta mil dociientos y trece pesos, tengan precisa obligacion de fencerla en el mes de Octubre de cada uno de los referidos diez años, y de entregar el mismo mes las cantidades que le tocaren en esta Ciudad de Pamplona à la persona que nombrare el Reyno, ó la Diputacion: Y que de no hacerlo, y cumplirlo así, hayan de correr por su cuenta todas las costas que se ocasionasen, sin que las Republicas paguen cosa alguna de ellas: Y que en esta conformidad no se despachen Egecutorias hasta pasados los meses de Octubre de los referidos diez años, por la cantidad que à cada uno corresponda.

17 Que pagando un Lugar à las personas diputadas para la cobranza lo que le tocara, no quede man-

comunado , ni obligado para los demás que fueren morosos , y no huvieren pagado , aunque sean de un mismo Valle , ò Cendea , ni nadie esté obligado á satisfacer fino en el Lugar de su domicilio.

18 Que el repartimiento de este Servicio lo ha de hacer nuestra Diputacion , y tambien haya de perceber el dinero , y emplearlo en la luicion , y reintegracion , y demás fines de su destino.

QUARTELES , Y Alcabalas.

19 **Q**ue al mismo fin de la reintegracion de las cantidades de este Servicio han de exigirse de cuenta , y cargo de el Reyno , y su Diputacion, ciento cinquenta y siete mil ochocientos noventa y siete Pesos , un real, y treinta maravedis , en el Ramo de Quarteles ; que es la cantidad en que está regulado el valor de cinco años de quarenta Quarteles moderados en cada uno , que han de ser pagaderos , y cobrados en los diez siguientes desde el presente inclusive de 1781. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. y 90. à veinte Quarteles moderados en cada uno de ellos : E igualmente han de recaudarse de cuenta del Reyno , y su Diputacion en el Ramo de Alcabalas veinte y quatro mil ochocientos noventa y siete Pesos , dos reales , y treinta y quatro maravedis, que es el montamiento en que están regulados cinco años de quatro tandas de Alcabala cada uno , que han de cobrarle repartidas en diez , à razon de dos tandas de Alcabala por año ; y así estas , como los Quarteles se han de cobrar prorrateados , y repartidos por meses en la forma usada , y acostumbrada , con todas las gracias , franquezas , ferias, y mercados que tienen Cavalleros , Ciudades , Buenas Villas , Valles , Tierras , y Lugares de este Reyno de Navarra ; haciendose por el Tribunal de Comptos de vuestra Magestad , que reside en él, las Recetas , y Repartimientos, así de Quarteles , y Alcabalas , como de Rebates de los esentos,

res desde el presente inclusive de 1781. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. y 90. à veinte Quarteles moderados en cada uno de ellos : E igualmente han de recaudarse de cuenta del Reyno , y su Diputacion en el Ramo de Alcabalas veinte y quatro mil ochocientos noventa y siete Pesos , dos reales , y treinta y quatro maravedis, que es el montamiento en que están regulados cinco años de quatro tandas de Alcabala cada uno , que han de cobrarle repartidas en diez , à razon de dos tandas de Alcabala por año ; y así estas , como los Quarteles se han de cobrar prorrateados , y repartidos por meses en la forma usada , y acostumbrada , con todas las gracias , franquezas , ferias, y mercados que tienen Cavalleros , Ciudades , Buenas Villas , Valles , Tierras , y Lugares de este Reyno de Navarra ; haciendose por el Tribunal de Comptos de vuestra Magestad , que reside en él, las Recetas , y Repartimientos, así de Quarteles , y Alcabalas , como de Rebates de los esentos,

en

en la forma acostumbrada, y dispuesta por las Leyes: y siendo de la obligacion de los Recibidores de vuestra Magestad, bajo las fianzas que tienen prestadas, y sin mas salario que el asignado, y acostumbrado sobre este Ramo, el hacer su recobro, y entregar puntualmente su producto en esta Ciudad a la Persona que nombrare el Reyno, ò su Diputacion para recibirla, y emplearla, bajo sus ordenes, en la reintegracion de este Servicio, pues lo adelantamos, y hacemos efectivo à favor de vuestra Magestad, quedando à nuestro cargo la satisfaccion de los Revates, Salarios de los Recibidores, y demás gastos inherentes à este Ramo.

20 Que no sean obligados à pagar en los referidos diez años, mas que à respecto de lo que pagaron el año de mil seiscientos y quarenta; y las Ciudades de Olite, y Tafalla en atencion à sus grandes necesidades, y diminucion, no paguen mas que quanto pagaron el año de mil quinientos y catorce; y los Prelados, Clerecia, y Sacerdo-

tes del Reyno, no sean tenidos, ni obligados à mas de lo contenido en el asiento que se tomó en las Cortes del año mil quinientos veinte y quatro, entre los tres Estados, y los Diputados de todo el Clero, con protestacion, que aunque otorguen, no sean tenidos, ni obligados à mas de lo que en aquel asiento se contiene.

21 Que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y en cada una de ellas estèn obligados à tener un Colector, ò Teforero por cuya cuenta corra el pagar el Quartel, y Alcabala; y que sin embargo de que las Executorias de Quarteles, y Alcabalas, se despachan *in solidum* contra qualesquiera de la Cendea, Villa, Valle, ò Lugar, no se pueda usar de ellas sino contra el Colector, Depositario, ò Teforero que huviere; y en caso de no hallarlo en su casa, se pueda proceder contra un Jurado; y si executado, y Preso el Colector, Depositario, Teforero, ò Jurado no se pagare dentro de quince dias la cantidad de que se travò

execucion, se pueda executar à qualquiera de la Ciudad, Valle, y Cendea: Y asibien no puedan ser executados hasta pasar quince dias despues de haverse cumplido el plazo para la paga.

22. Que ha de exigir el Reyno, ò la Diputacion los expresados Quarteles, y Alcabalas con las gracias, Privilegios, y moderaciones acostumbradas; y las Ciudades, Buenas Villas, Valles, ò Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que probaren de quarenta años à esta parte no haver pagado Quarteles, no sean tenidos, ni obligados de pagarlos, ni sean apremiados à ello los que vivieren de aqui adelante en las dichas Ciudades, Villas, Lugares, y Casas, y que las Sentencias dadas contra los Labradores particulares no paren perjuicio à los Señores de ellas; y que las Ciudades de Olite, y Tafalla hayan de pagar conforme à sus gracias, y Privilegios Reales, que tienen de vuestra Magestad por sus Reales Predecesores, así los Quarteles, como Alcabalas.

23. Que en la solucion,

y paga de los expresados Quarteles, haya de contribuir toda suerte de Gentes, excepto la del Real Consejo, y Corte mayor, continuos familiares de la Casa Real, y los Caballeros generosos, y los Gentil-Hombres Hijos-Dalgo de su origen, y dependencia, que sean Señores de Palacio de Cabo de Armeria, que tengan Peche-ro, ò Pecheros, Collazo, ò Collazos, teniendo una sola calidad de estas, ò qualquiera de ellas, y de las Casas agregadas à los referidos Palacios, guardandose en esta razon lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año de mil seiscientos veinte y uno, que ordena sobre el rebate de Quarteles: y que asimismo puedan gozar de la remision de ellos la Ciudad de Tudela, conforme las Sentencias, Privilegios, y Carta Egecutoria que tiene: Y los que tienen Armas, y Caballo, que son Hombres Hijos-Dalgo, y los Remisionados de las Ciudades, y Buenas Villas, y Don Baltasar de Rada, cuyo es Le-caun; y Alonso de Tordefillas, cuyos son los Palacios de

de Lerruz: Arnauton de Solchaga, y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justos respetos, reservamos que no paguen los Cuarteles de los expresados cinco años repartidos en diez.

24 Que para evitar en lo sucesivo todo motivo, ó pretexto de interpretaciones, y que ni al Reyno, ni à su Diputacion se le turbe con ninguna instancia, quede especificado, que las cantidades que recibiere el Reyno de el Ramo de Cuarteles para reintegrarse de las de este Servicio voluntario que hacemos à vuestra Magestad, no han de quedar sujetas en tiempo, ni con pretexto alguno á responder à los valores de la gracia hecha por el Señor Emperador Carlos V. al Ilustre vuestro Marichal Marques de Cortes, y sus sucesores, en veinte y nueve de Abril del año pasado de mil quinientos veinte y cinco, de los Cuarteles de los Valles, y Lugares que le pagasen tributo, ó pecha, ni à otro alguno de los agraciados, siempre que los tres Estados del Reyno

los consignasen à vuestra Magestad, y à sus Augustos Sucesores para satisfaccion del voluntario Donativo con que le sirviesen; ni à solicitar, ni disponer medios, ni arbitrios de donde perciba, ni se le reintegre de cantidades algunas, ni por el Servicio anterior de las Cortes del año de mil setecientos sesenta y seis, ni por el actual, ni los sucesivos, no obstante las Reales Cédulas de veinte y seis de Septiembre, y tres de Octubre del año pasado de mil setecientos y ochenta; pues ningun contrato, ni obligacion tiene contraída este Reyno con dicho Ilustre vuestro Marichal, ni ningun otro agraciado para haverles de satisfacer, ni solicitar medios para que se les pague, antes tiene executoriada su esencion por Sentencias conformes de el Tribunal de Comptos Reales, y de Vista, y Revista del Real Consejo, quedando de cuenta de la Real munificencia el remunerar à los sucesores de dicho Ilustre Marichal, y demás agraciados el importe de las expuestas Reales mer-

cedes, en el modo que fue-
se del Real agrado, como
lo practicò à resultas de las
Cortes celebradas en la Ciu-
dad de Tudela los años de
mil setecientos quarenta y
tres, y quarenta y quatro.

*CANTIDADES RE-
servadas para el Vinculo
del Reyno.*

25 **Q**ue este volunta-
rio Servicio ha-
cemos por los
años referidos, reteniendo
à razon de mil y quinientos
ducados por cada año, me-
diante la facultad que tene-
mos por Provision Real para
otorgar juntamente con el
Servicio voluntario que à
vuestra Magestad se hace,
para nuestras necesidades, y
utilidades de este Reyno, co-
mo tenemos de costumbres;
pues aunque el otorgamien-
to de los expresados cinco
años se haga de una vez,
por escusar repeticion, cot-
responde à cada año del otor-
gamiento la cantidad de los
expresados mil y quinientos
ducados, como si fuesen
cinco distintos, segun la Ley
33. libro 1. titulo 2. de la

Novíssima Recopilacion, con
protesta, que no pare per-
juicio à qualquiera derecho,
ò facultad que el Reyno ten-
ga de retener, segun las ne-
cesidades que se ofrecieren:
los quales siete mil y qui-
nientos ducados, serán re-
partidos por Nos los tres Es-
tados, ò por nuestra Dipu-
tacion en nuestro nombre;
y aquellos serán cogidos, y
pagados de los primeros di-
neros que se cobraren de es-
te Servicio, asi de Quarte-
les, como de Alcabalas, en
los referidos cinco años de
la concesion, à razon de mil
y quinientos ducados por ca-
da uno.

26 Que asimismo este
Servicio voluntario le hace-
mos con condicion expresa
sobre las referidas, de que
respecto de que el Reyno no
hace por aora reserva de
Acostamientos, y otras mer-
cedes que tienen su consig-
nacion en este Servicio de
Quarteles, y Alcabalas, so-
lo à fin de que logre vues-
tra Magestad este mayor pro-
ducto, sea, y se entienda
sin perjuicio de los interesa-
dos, y de el derecho que
tiene el Reyno para hacer
di-

dichas reservas como siempre las ha hecho : Y suplicamos à vuestra Magestad, remunerere segun su Real clemencia , y justificacion à los interesados en dichos Acostamientos , y mercedes por el perjuicio grave que han padecido , y se les siguiera.

27 Que la concesion del Donativo gracioso de los referidos doscientos y sesenta mil pesos , no pare perjuicio à nuestros Fueros, Leyes , y Libertades , ni en tiempo alguno se pueda alegar , ni traer en consecuencia , quedando en salvo todo nuestro derecho , y libertad para proseguir , y pedir el remedio de nuestros agravios , y de cada uno de ellos hasta ser desagraviados cumplidamente , con expresa protestacion, que nos quede à salvo la libertad que tenemos de hacer este Servicio voluntario , y gracioso en todo, y en parte, cantidad , forma , y plazos de su paga.

28 Que vuestra Magestad se ha de dignar no mandar congregarnos à Cortes Generales hasta la total paga

de este voluntario Servicio, y hasta que estèn satisfechos, y cumplidos los plazos ; y en el caso de ser preciso haverlas de congregar , sea condicion de este Servicio, que no se hagan otros que se antepongan al que aora hacemos , ni grabando los años que estàn destinados por Plazos , suspendiendo por esta vez la Ley que dispone se junten Cortes de tres à tres años , quedando para en adelante en su fuerza, y vigor.

29 Que todas , y cada una de las condiciones expuestas con que hacemos este Servicio voluntario , tengan fuerza de Ley contractual entre vuestra Magestad, y este Reyno , y se ha de dignar vuestra Magestad aceptarlo con todas , y cada una de ellas , ofreciendo su observancia , sin alterar , ni inhobar cosa alguna ; porque con esas condiciones , y no sin ellas hacemos este Servicio : y por el mismo hecho de no aceptarlo con ellas vuestra Magestad , no hayan de tener efecto , y quede el Reyno en el mismo estado, y libertad que tenia antes de ha-

haverlo resuelto: Y si despues de aceptado el Servicio se faltase al cumplimiento de las expresadas condiciones, ò alguna de ellas, haya de cesar como si no se huviese hecho. Y respecto de que para el hemos puesto los ultimos esfuerzos, sea, y se entienda con exclusion de otro qualquiera Servicio.

Suplicamos à vuestra Magestad, que compadecido de el decadente estado de este Reyno, se digne admitir de nuestro reverente afecto, è inviolable fidelidad este voluntario Donativo, con todas las condiciones expresadas, como lo esperamos de el benigno corazon, y bondad de vuestra Magestad, y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,
veinte y uno de Febrero de
mil setecientos ochenta y uno.*

A esto os respondemos: Que aunque me son muy gratas las expresiones de fidelidad, y celo, que me ofreçeis en el Servicio de doscientos setenta mil Pesos efectivos, superior à los acordados haf-

ta aqui; pero todavia, como los empeños de la Guerra, y otras obligaciones de la Corona, obligan à que hagais mayores adelantamientos, y os lo inspirarà asi vuestra misma generosidad, si la escuchais atentamente, tengo por bien remitiros de nuevo este negocio, para que deliberéis en el sobre estos conocimientos, y otros, que de antes os constan, lisongeandome, que no dejareis defraudadas mis esperanzas, al paso que os podeis prometer todas las justas deferencias, respectivas à las veinte y nueve condiciones de el Pedimento, sobre que entonces os declararè mi Real voluntad.



PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que al Pedimento de Ley en
que

que hemos ofrecido hacer à
 vuestra Magestad el Dona-
 tivo de doscientos sesenta
 mil Pesos , en la forma , y
 bajo las condiciones expresa-
 das en él , se ha dignado
 vuestra Magestad responder-
 nos : „ Que aunque le son
 „ muy gratas las expresiones
 „ de fidelidad , y celo , que
 „ ofrecemos en el Servicio de
 „ doscientos sesenta mil Pesos
 „ efectivos , superior à los
 „ acordados hasta aqui : Pero
 „ todavia como los empeños
 „ de la Guerra , y otras obli-
 „ gaciones de la Corona nos
 „ obligan à que hagamos ma-
 „ yores adelantamientos , y
 „ que nos lo inspirará así
 „ nuestra misma generosidad,
 „ si la escuchamos atenta-
 „ mente , tiene por bien
 „ vuestra Magestad remitir-
 „ nos de nuevo este nego-
 „ cio para que deliberemos
 „ en él sobre estos conoci-
 „ mientos , y otros que de
 „ antes nos constan : lison-
 „ geandose vuestra Real Per-
 „ sona , que no dejaremos
 „ defraudadas sus esperanzas,
 „ al paso que nos podemos
 „ prometer todas las justas
 „ deferencias respectivas à las
 „ veinte y nueve condicio-

„ nes de el Pedimento , fo-
 „ bre que entonces nos de-
 „ clarará su Real voluntad.

Aunque el honor que nos
 dispensan las benignas ex-
 presiones de el Decreto en
 la confianza que merece
 à vuestra Magestad nuestro
 amor , nos executa por la
 veneracion , y el mas justo
 reconocimiento, tambien nos
 motiva un indecible descon-
 fuelo , el que no haya logra-
 do en el Regio generoso co-
 razon de vuestra Magestad,
 todo aquel aprecio que nos
 prometiamos , un Servicio,
 que si por lo integro , y efec-
 tivo ninguno se le ha ven-
 tajado , por lo copioso , es
 sin semejante : Aleguramos
 à vuestra Magestad , con to-
 da aquella verdad con que
 debemos postrarnos à los
 Pies del Trono , y el noble
 candor que constituye nues-
 tro caracter , que para pro-
 ponerle precedió la mas se-
 ria reflexion sobre los gravi-
 simos dispendios del Erario,
 grandes empeños de la Co-
 rona , y los demás motivos
 que nos significò en su Real
 Pliego , é hicieron presentes
 vuestros Ilustres Virreyes , y
 sola la poderosa influencia

de esas causas retenida al eficazísimo impulso de vuestra fidelidad, y propension al mayor Servicio de vuestra Magestad, pudo alentarnos en la indigente lastimosa situación de nuestros Naturales à un esfuerzo sin exemplar aun en aquellas urgencias de la Monarquía, en que por la necesidad de sostener con glorioso teson Guerras duplicadas, mantenía dos Exercitos à un mismo tiempo en Regiones tan extrañas, como distantes.

Estas reflexiones, y la de tener el honor de haver hecho à vuestra Magestad despues que se abrió el Solio, para las actuales Cortes un Servicio equivalente à once millones de Reales de Vellon en la reverente condescendencia de que subiese en este Reyno el precio del Tabaco à los quarenta Reales de Vellon por libra à que se vende en los de Castilla, y Aragon, nos persuadian podia ser acepto à vuestra Magestad el de los doscientos sesenta mil Pesos efectivos, quando aun para ofrecer tan larga suma apurò todos sus esmeros nuestro amor: Pero

no habiendo llenado el objeto de las Reales intenciones, y deseando producir un nuevo manifiesto de la suprema eficacia, con que obra en nuestra voluntad el concepto con que nos distingue el Real Decreto, sublimándonos à la mas alta satisfaccion, la que vuestra Magestad nos manifiesta en la seguridad con que se lisongea de que no hemos de dejar defraudadas sus esperanzas à la fuerza de su influjo, nos hemos dedicado de nuevo à descubrir algun medio de adelantar la cantidad de el Donativo; y despues de profundas meditaciones, y dejando exhaustos todos los arbitrios de nuestra posibilidad, no sin algun sensible quebranto de nuestros Naturales por el estado de indigencia en que se ven constituidos, hemos resuelto mejorar el Servicio, aumentandolo hasta la cantidad de trescientos mil Pesos efectivos, que han de pagarse en esta Ciudad à Don Martin Virto, Tesorero general de vuestra Magestad, ò al Regente que fuere de su Tesorería, quien deberá dar el ref-

resguardo, y Carta de pago correspondiente dentro de los dos meses siguientes al dia de la publicacion de la Patente general de las Leyes de estas Cortes, cuya breve dilacion consideramos precisa para el apronto de tan quantiosa suma, bajo todas, y cada una de las condiciones que contiene nuestro primer Pedimento, y la confianza de que desde luego se servirá vuestra Magestad declarar sobre ellas su Real Animo, con la unica forzosa alteracion que se especificará en los Ramos de Cuarteles, y Alcabalas, y Fuegos, originada del aumento del Servicio: Pues solo en la fee de que se dignaria vuestra Magestad admitirlas sin exclusion de ninguna, pudimos alentarnos à ofrecer integros, y efectivos doscientos y sesenta mil Pesos, y mucho menos podemos considerar accesible el cumplimiento de la oferta con el aumento con que agora le proponemos, no dignandose vuestra Magestad favorecernos con la deferencia à todas ellas; porque demas de animarnos à tan extraor-

dinario esfuerzo, con calidad expresa de que han de ser admitidas, y merecer la Real aprobacion, y ha de quedar sin efecto la promesa en el caso de no aceptarlas, nos será imposible, aunque con el mas doloroso sentimiento, con lo que ofrece reverente nuestra inviolable fidelidad: Y bajo este preliminar hacemos la siguiente especificacion.

NUEVO IMPUESTO.

QUÉ para aprontar, y hacer efectivos los mencionados trescientos mil Pesos, y reintegrarse nuestro Vinculo de los Capitales que es indispensable imponer sobre sus Rentas, y los correspondientes reditos, se ha de dignar vuestra Magestad concedernos por Expediente, que de todos los Generos, y Mercaderias que introdugeren en este Reyno para su consumo, ò venta en el nuestros Naturales, y tambien los Estrangeros, sean, ò no residentes en este Reyno, paguen el Impuesto correspondiente à los Aranceles for-

mados à este fin , en la forma que lo especifica el Capitulo 4. de nuestro primer Pedimento , y observandose quanto se contiene en el , y en el 5. 6. 7. 8. y 9. hasta que produzca este Ramo los mismos setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve Pesos , que se refieren en dicho Capitulo 4. ó lo que la experiencia enseñare ser preciso.

FUEGOS.

2 **Q**ue para el mismo efecto , en lugar de los ochenta mil doscientos y trece Pesos , que por el Ramo de Fuegos debiamos recaudar en los diez años siguientes de la publicacion de las Leyes de estas Cortes , haciendo el Servicio de solos doscientos sesenta mil Pesos , para el que nuevamente ofrecemos , aumentandolo hasta trescientos mil , haya de exigir nuestra Diputacion por repartimiento general de Fuegos en los doce años siguientes à la referida publicacion , desde el presente inclusive de mil setecientos ochenta y

uno , ochenta y dos , ochenta y tres , ochenta y quatro , ochenta y cinco , ochenta y seis , ochenta y siete , ochenta y ocho , ochenta y nueve , noventa , noventa y uno , y noventa y dos ; noventa y cinco mil quatrocientos cinquenta y cinco Pesos , reglando proporcionalmente los repartos en el modo que se expresa en el Capitulo 10. de nuestro primer Pedimento , y guardando exactamente todo lo que en el mismo , y en el 11. 12. 13. 14. 15. 16. 18. y 19. se especifica , y contiene.

QUARTELES , Y ALcabalas.

3 **Q**ue con el mismo destino de la reintegracion de las cantidades de este Servicio , sus Capitales , y Reditos , ha de exigirse por nuestra Diputacion en vez de los ciento cinquenta y siete mil ochocientos noventa y siete Pesos , un real , y treinta maravedis , que pretendiamos en el Ramo de Quarteles , regulado por cinco años de quarenta Quarteles

moderados en cada uno , pagaderos en los diez siguientes ; la cantidad de ciento ochenta y nueve mil quatrocientos setenta y seis Pesos , quatro reales , y siete maravedis , en que está regulado el valor de seis años de quarenta Quarteles moderados en cada uno , que han de ser pagaderos , y cobrados en los doce siguientes , desde el presente de mil setecientos ochenta y uno , hasta el de mil setecientos noventa y dos , ambos inclusive : Y asimismo en lugar de los veinte y quatro mil ochocientos noventa y siete Pesos , dos reales , y treinta y quatro maravedis , en cuya suma se computan cinco años de quatro tandas de Alcabala cada uno , pagaderos en los diez siguientes , han de exigirse , y recaudarse de cuenta de nuestra Diputación veinte y nueve mil ochocientos setenta y seis Pesos , cinco reales , y veinte y seis maravedis , que es el valor en que se regulan seis años de quatro tandas de Alcabala cada uno , que deberán cobrarse repartidas en doce , à razon de

dos tandas de Alcabala por año , recobrandose estas , y los Quarteles prorrateados , y repartidos por meses en la forma acostumbrada , y con todas las calidades , y circunstancias que se expresan en los Capítulos 19. 20. 21. 22. 23. y 24. de nuestro primer Pedimento.

4 Item , que igualmente deben admitirse como lo llevamos prevenido , los Capítulos 1. 2. 25. 26. 27. 28. y 29. de nuestro primer Pedimento , entendiendose reservados à favor de nuestro Vinculo nueve mil ducados , à respecto de mil y quinientos por cada uno de los seis años de quarenta Quarteles moderados , y quatro tandas de Alcabala en cada uno , que han de exigirse por este voluntario Servicio de trescientos mil Pesos en lugar de los siete mil y quinientos ducados que era la reserva que contiene el Capítulo 25. con atención à que limitado el Servicio à doscientos sesenta mil Pesos , solo eran cinco años de quarenta Quarteles , y otros tantos de quatro tandas de Alcabalas , y elevando dichos

Ca-

Capitulos , y los demàs con las adicciones que se especifican en este à la esfera de Ley.

5 Y respecto de que en la demostracion de este voluntario Donativo , que tenemos el honor de ofrecer à los Pies del Trono de vuestra Magestad , manifestamos haver apurado todos los esfuerzos , y aun exccedido los limites de nuestra posibilidad por complacer , y acertar à servir à vuestra Real Persona : Animados de esta confianza.

Suplicamos à vuestra Magestad con la mas profunda veneracion , se digne admitir benigno este Donativo de trescientos mil Pesos efectivos , con todas , y cada una de las condiciones expuestas en este , y nuestro primer Pedimento , con las especificaciones que llevamos prevenidas : como lo espera nuestro constante amor , y fidelidad de la Augusta dignacion de vuestra Magestad , y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, veinte y cinco de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos : Que no obstante de ser de mi Real aprobacion el Servicio pecuniario , que me ofreceis , y un testimonio de vuestra fidelidad, que en coyunturas de menos urgencia , satisfaria bastante-mente vuestras obligaciones; pero en la ocasion presente, de mantener tanto ha una Esquadra formidable, duplicadas Expediciones , un Sitio porfiado , y tantos otros cuidados , y gastos , que han movido sin exemplar , como os consta à Comunidades , Republicas , Prelados , y Personas de todos sexos , y clases à presentar à mis Pies sus posesiones, rentas , sueldos , y fondos, con reiteradas sùplicas , para que me valiese de ellos, no llega la demostracion que haceis à lo que espero de vuestro celo , y amor ; y como estoy de ello convencido , quiero , que no menos lo hagais constar al mundo por.

por medio de un esfuerzo nuevo, con que adelanteis á mayor suma la cantidad: volviendoos á asegurar, que al desempeño por vuestra parte corresponderán las gracias, y mercedes, á que siempre haveis visto propensa mi Real voluntad.



SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de vuestra Magestad en Cortes Generales, decimos: Que al Pedimento en que hemos ofrecido servir á vuestra Magestad con trescientos mil Pesos, se ha dignado respondernos: „ Que no „ obstante de ser de su Real „ aprobacion el Servicio pecu- „ niario que ofrecemos, y un „ testimonio de nuestra fi- „ delidad, que en coyun- „ turas de menos urgencia „ satisfaria bastantemente „ nuestras obligaciones; pe- „ ro en la ocasion presente „ de mantener tanto hà una

„ Esquadra formidable, du- „ plicadas expediciones, un „ Sitio porfiado, y tantos „ otros cuidados, y gastos „ que han movido sin exem- „ plar, como nos consta, „ á Comunidades, Republi- „ cas, Prelados, y Perso- „ nas de todos sexos, y cla- „ ses à presentar à los Rea- „ les Pies de vuestra Mage- „ stad sus posesiones, rentas, „ sueldos, y fondos, con „ reiteradas suplicas para que „ se valiese de ellos, no lle- „ ga la demostracion que ha- „ cemos à lo que vuestra „ Magestad espera de nues- „ tro celo, y amor; y co- „ mo està de ello conven- „ cido, quiere, que no me- „ nos lo hagamos constar al „ Mundo por medio de un „ esfuerzo nuevo con que „ adelantemos à mayor su- „ ma la cantidad; bolvien- „ donos à asegurar, que al „ desempeño por nuestra par- „ te, corresponderán las gra- „ cias, y mercedes á que „ siempre hemos visto pro- „ pensa la Real voluntad.

Y penetrados de un vivo sincero agradecimiento de la estimacion que vuestra Magestad se digna manifestar-
nos

nos por el voluntario Servicio que hemos ofrecido à sus Reales Pies , quisiéramos tener sumas inmensas que presentar à su Real Trono: pero à proporcion de tan nobles deseos , es el dolor que nos aflige , al considerar no haver llenado , ni merecido enteramente el Real aprecio, y que es inaccesible el logro de nuestras ardientes ansias de servir con un Donativo tan digno de la Real aceptación de vuestra Magestad, que no tuviese mas que desear : pues un Pays de suyo estéril , y montuoso en mucha parte ; las calamidades que le han castigado en continuada série de años : la decadencia de su limitado Comercio , tienen constituidos à sus Naturales en el estado de la mas infeliz opresion, è indigencia , y por mas que hemos dedicado los desvelos de nuestra atencion à descubrir algun medio , no le hallamos para poder adelantar el Servicio prometido en cantidad alguna , sin embargo de que la reflexion àcia las extraordinarias urgencias de el Erario , y los gastos sin limite , que motivan

las grandes empresas de la presente Guerra ; y no menos los gratos interiores latidos de nuestro ferviente celo, è innata generosa propension à que crezca si es posible la gloria de el heroico nombre de vuestra Magestad , y el alto blason de sus Armas, no nos han permitido movimiento , que no se dirigiese à esos objetos , y à hacer à la Corona el mayor Servicio que cupiese en nuestra posibilidad ; pues siempre hemos mirado como inviolables , y sagrados el mas intenso amor , fidelidad , y obsequio à vuestra Magestad , y sus Inclitos Predecesores , señalandonos entre otros Reynos en cumplir estas indispensables obligaciones , tambien en la actualidad hemos dado distinguida prueba de que procuramos observar , y tener presentes tan superiores respetos , aunque sufriendo la dolorosa mortificacion , para nuestra lealtad la mas sensible , de no poder desahogar los generosos imperus de nuestro corazon , ofreciendo cantidad superior à los trescientos mil Pesos efectivos , en cuya oferta podemos

mos aseverar obraron mas los enanches de el amor que los de nuestra posibilidad, de que son testimonio nada equivoco los Servicios anteriores.

En las Cortes del año de mil setecientos quarenta y quatro, sin embargo de haver mediado diez y ocho años desde el anterior Donativo, debimos al heroyco Padre de vuestra Magestad admitiele gustoso el de solos doscientos mil Pesos, y de ellos unicamente efectivos los ciento y cinquenta mil, y todos sujetos à considerables deducciones, hallandose tambien al tiempo sufriendo la Monarquia los largos dispendios de una porfiada sangrienta Guerra: En las de mil setecientos cinquenta y siete, despues de haver corrido trece desde las anteriores, ofrecimos ciento cinquenta mil Pesos, haciendo efectivos solos los sesenta mil, y fue muy grato al glorioso Hermano de vuestra Magestad, y de su Real aceptacion este Servicio: Y en las ultimas al fin de nueve años mereció la Real gratitud de vuestra Magestad el de ciento

ochenta mil Pesos, haviendo en todas ellas obrado nuestra fidelidad con los mayores esmeros: En las actuales à la primera Real insinuacion nos resignamos con particular complacencia en la Soberana Real voluntad de vuestra Magestad de que se igualase en este Reyno el precio de los Tabacos con el que tenia en los de Castilla, y Aragon: Obsequio, equivalente à muchos millones de Reales, que supera con excelso incomparable los Donativos anteriores, y en que se ha distinguido singularmente nuestra fidelidad, aun reververando acia los crecidos empeños de la Corona; y por ultimo esmero de nuestro amor, sobrepujando las limitadas facultades de nuestros Naturales, hemos hecho el nuevo Servicio, elevandolo à trescientos mil pesos integros, y efectivos, que es el estremo à que entendemos puede llegar su mayor esfuerzo: Por lo que nos prometemos de el benigno corazon de vuestra Magestad, que à vista de estos esmeros, y compadecido de unos Vasallos, que

tanto procuran señalarse en su Real obsequio, sin indisponerse para continuar en servirle con el constante amor, y lealtad que los caracteriza, nos ha de hacer el honor de creer havernos esmerado para este Donativo quanto permiten los limites de nuestra posibilidad: Y en esa atencion.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mas profundo respeto, se digne aceptar el Servicio de los trescientos mil pesos integros, y efectivos, con todas, y cada una de las condiciones que contienen nuestros anteriores Pedimentos: como lo esperamos de la inimitable excelsa piedad de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio,
veinte y seis de Marzo de
mil setecientos ochenta y uno.
A esto os respondemos, que
atendiendo à la obligacion,
y fidelidad, con que me ofreceis los trescientos mil pesos, vengo en admitir este Servicio, y en concederos para su apronto los arbi-

trios, y medios de exigir-
le, que me proponeis, ob-
servandose las reglas siguien-
tes.

1. Que dentro de dos meses de como se cierre el Solio, se haga la entrega efectiva de esta cantidad à mi Tesorero en este Reyno, sin que por esto se retarde la extension de la Patente de las Leyes, que debe expedirse.

2. Que os podais valer de los Capitales imponibles existentes en los Depositos publicos de este Reyno, ó que se causaren en el espacio de dos años peremptorios, con tal, que se rediman del producto de los Expedientes, ó arbitrios concedidos precisamente: y no vengo en que se extraygan los demás Depositos no imponibles, à menos, que consientan en ello los dueños, observandose en la imposicion las formalidades prevenidas en mis Reales Cédulas de diez y nueve, y veinte y tres de Marzo de mil setecientos y ochenta, comunicadas al Consejo de este Reyno, que cuidará de su puntual cumplimiento en lo que sean adap-

ta-

- tables ; y haciendo evitar toda dilacion , ó morosidad , y que se forme un registro general de estas imposiciones , de que me dará noticia.
- 3 Vengo en concederos el Expediente , ó arbitrio del Estanco del Chocolate , con tal , que la clausula hasta las futuras Cortes , se entienda por diez años pre-emptorios , con prohibicion de invertir su producto en otros fines , llevandose cuenta , y razon anual , que se ha de presentar , y examinar en la Camara de Comptos , para venir en conocimiento de su producto , è inversion , oyendo tambien à la Diputacion.
- 4 El nuevo Impuesto , que me proponéis sobre las Mercaderías que se introducen de fuera para el consumo del Reyno de Navarra , es indefinido ; pero vengo en permitirle , con tal que no exceda de diez años , declarando esentas , y libres del nuevo Impuesto las Manufacturas , ó Generos fabricados en España , de qualquiera especie que sea. Quiero , que antes de po-
- nerse en práctica me remittais Vos los tres Estados , ó la Diputacion en vuestro nombre el Arancel de derechos , y forma de recaudarlos , para tomar en su vista la providencia conveniente , y asegurar el buen manejo de este Expediente , que ha de quedar sugeto igualmente en la relacion de valores , y liquidacion anual de cuentas , è inversion à la Camara de Comptos , y gradualmente à mi Consejo.
- 5 Apruebo el repartimiento por Fuegos para en parte de el Servicio , que proponéis , egecutandose en el preciso termino de diez años , y con la reserva de siete mil y quinientos ducados , y no mas , con sugesion à la Camara de Comptos , y Consejo , conforme à las Leyes , y bajo de las prevenciones contenidas en los arbitrios precedentes.
- 6 Permito la exaccion de Quarteles , y Alcabalas con el propio destino del presente Servicio , observandose en ella las Leyes , con sugesion à la Camara de Comptos , en la forma referida.

- sin exceder de los diez años, y sin perjuicio de las Reales Cédulas expedidas à Consulta del mi Consejo de la Camara, à instancia del Duque de Granada.*
- 7 *No vengo en que de este, y demás arbitrios se saque mayor suma, que la de los siete mil y quinientos ducados contenidos en la condicion 5. con motivo de las necesidades del Reyno; pues quando tuviere algunas, me lo deberá representar la Diputacion, y atenderè sus justas instancias. Ordeno à la referida Camara de Comptos, que por mano del Ilustre Virrey, me remita en principio de cada año un Estado por menor del rendimiento, y destino de estos fondos, para que cesen los impuestos cumplidas las obligaciones.*
- 8 *No es conveniente grabar à mi Real Hacienda con la reserva indefinida de mercedes, y acostamientos, de que haceis expresion en vuestro primer Pedimento.*
- 9 *Se deben escusar las demás reservas, y protestaciones, por no ser necesarias, ni compatibles con mis Regalías, y la constante practica, que haveis tenido de servirme en Cortes, y en todas ocasiones à beneficio de la causa comun del Estado.*
- 10 *No es conforme à las Leyes, y à mi autoridad de llamaros à Cortes, quando lo pida mi Servicio, condescender con lo que me pedis en esta parte.*
- 11 *Mando, que todo lo referido se os observe inviolablemente de buena fe, y si ocurriere alguna duda, ò dificultad, me la representará la Diputacion para expedir las Ordenes mas positivas, y eficaces, à fin de que sin tergiversacion, se cumpla todo lo referido, concurriendo al mismo obgeto el Consejo, y Camara de Comptos, y demás personas à quienes corresponda: y así lo tendreis entendido, y vuestra Diputacion.*





TERCERA REPLICA.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro Pedimento de primera Replica, dirigido à que se sirviese vuestra Magestad admitir el voluntario Donativo de trescientos mil Pesos efectivos, se ha dignado proveer el siguiente Decreto:

„ A esto os respondemos: Que
 „ atendiendo à la obligacion,
 „ y fidelidad con que me
 „ ofreceis los trescientos mil
 „ Pesos: Vengo en admitir
 „ este Servicio, y en con-
 „ cederos para su apronto los
 „ arbitrios, y medios de exi-
 „ girle, que me proponeis,
 „ observandose las Reglas
 „ siguientes.

1 „ Que dentro de dos
 „ meses de como se cierre
 „ el Solio, se haga la entre-
 „ ga efectiva de esta can-
 „ tidad à mi Tesorero en

„ este Reyno, sin que por
 „ esto se retarde la extension
 „ de la Patente de las Leyes,
 „ que debe expedirse.

2 „ Que os podais va-
 „ ler de los Capitales impo-
 „ nibles existentes en los
 „ Depositos publicos de este
 „ Reyno, ò que se causaren
 „ en espacio de dos años pe-
 „ remptorios; con tal que
 „ se rediman de el produc-
 „ to de los Expedientes, ò
 „ arbitrios concedidos preci-
 „ samente; y no vengo en
 „ que se extraigan los de-
 „ más Depositos no impo-
 „ nibles à menos que con-
 „ sientan en ello los dueños,
 „ observandose en la impo-
 „ sicion las formalidades pre-
 „ venidas en mis Reales Ce-
 „ dulas de diez y nueve, y
 „ veinte y tres de Marzo de
 „ mil setecientos y ochenta,
 „ comunicadas al Consejo de
 „ este Reyno, que cuidará
 „ de su puntual cumplimien-
 „ to en lo que sean adapta-
 „ bles, y haciendo evitar
 „ toda dilacion, ò morosi-
 „ dad, y que se forme un
 „ registro general de estas
 „ imposiciones, de que me
 „ dará noticia.

3 „ Vengo en concede-

„ ros

„ros el Expediente, ó ar-
 „bitrio de el Estanco del
 „Chocolate, con tal que la
 „clausula *hasta las futuras*
 „Cortes, se entienda por diez
 „años peremptorios, con
 „prohibicion de invertir su
 „producto en otros fines,
 „llevandose cuenta, y razon
 „anual, que se ha de pre-
 „sentar, y examinar en la
 „Camara de Comptos, pa-
 „ra venir en conocimiento
 „de su producto, è inver-
 „sion, oyendo tambien á la
 „Diputacion.

4 „El nuevo Impuesto
 „que me proponeis sobre las
 „Mercaderias que se intro-
 „ducen de fuera para el con-
 „sumo del Reyno de Na-
 „varra, es indefinido; pero
 „vengo en permitirle, con
 „tal que no exceda de diez
 „años, declarando esentas,
 „y libres de el Nuevo Im-
 „puesto las Manufacturas, ò
 „Generos fabricados en Es-
 „paña, de qualquier espe-
 „cie que sea. Quiero, que
 „antes de ponerle en prac-
 „tica me remitais Vos los
 „tres Estados, ò la Diputa-
 „cion en vuestro nombre,
 „el Arancel de derechos, y
 „forma de recaudarlos, pa-

„ra tomar en su vista la
 „providencia conveniente,
 „y asegurar el buen mane-
 „jo de este Expediente, que
 „ha de quedar sugeto igual-
 „mente en la relacion de
 „valores, y liquidacion anual
 „de Quentas, è inversion
 „à la Camara de Comptos,
 „y gradualmente à mi Con-
 „sejo.

5 „Apruebo el reparti-
 „miento por Fuegos para en
 „parte del Servicio que pro-
 „poneis, executandose en
 „el preciso termino de diez
 „años, y con la reserva de
 „siete mil y quinientos du-
 „cados, y no mas, con
 „sugecion à la Camara de
 „Comptos, y Consejo, con-
 „forme à las Leyes, y ba-
 „jo de las prevenciones con-
 „tenidas en los arbitrios pre-
 „cedentes.

6 „Permito la exaccion
 „de Quarteles, y Alcaba-
 „las, con el propio desti-
 „no del presente Servicio,
 „observandose en ella las
 „Leyes, con sugecion á la
 „Camara de Comptos en la
 „forma referida, sin exce-
 „der de los diez años, y
 „sin perjuicio de las Reales
 „Cedulas expedidas à Con-
 „sul-

„fulta del mi Consejo de la
 „Camara, à instancia de el
 „Duque de Granada.

7 „No vengo en que
 „de este, y demás arbitrios
 „se saque mayor suma que
 „la de los siete mil y qui-
 „nientos ducados conte-
 „nidos en la condicion 5.
 „con motivo de las necesi-
 „dades de el Reyno; pues
 „quando tuviere algunas, me
 „lo debera representar la
 „Diputacion, y atenderè sus
 „jultas instancias. Ordeno
 „à la referida Camara de
 „Comptos, que por mano
 „de el Ilustre Virrey me re-
 „mita en principio de ca-
 „da año un Estado por me-
 „nor del rendimiento, y
 „destino de estos fondos pa-
 „ra que cesen los Impues-
 „tos cumplidas las obliga-
 „ciones.

8 „No es conveniente
 „grabar à mi Real Hacien-
 „da con la reserva indefini-
 „da de mercedes, y acos-
 „tamientos, de que haceis
 „expresion en vuestro pri-
 „mer Pedimento.

9 „Se deben escusar las
 „demàs reservas, y protes-
 „taciones, por no ser ne-
 „cesarias, ni compatibles

„con mis Regalías, y la
 „constante practica que ha-
 „veis tenido de servirme en
 „Cortes, y en todas oca-
 „siones à beneficio de la cau-
 „sa comun del Estado.

10 „No es conforme à
 „las Leyes, y à mi autori-
 „dad de llamaros à Cortes
 „quando lo pida mi Servi-
 „cio, condescender con lo
 „que me pedis en esta par-
 „te.

11 „Mando, que todo
 „lo referido se os obierre
 „inviolablemente de buena
 „fee; y si ocurriere alguna
 „duda, ò dificultad, me la
 „representarà la Diputacion
 „para expedir las Ordenes
 „mas positivas, y eficaces,
 „à fin de que sin tergiver-
 „sacion se cumpla todo lo
 „referido, concurriendo al
 „mismo obgeto el Consejo,
 „y Camara de Comptos, y
 „demàs personas à quienes
 „corresponda: y asi lo ten-
 „dreis entendido, y vuestra
 „Diputacion.“

No sabrèmos, Señor,
 encarecer, sentir sí, el pe-
 netrante dolor que nos afli-
 ge, desde que leímos con
 profunda veneracion las clau-
 sulas de ese Real Decreto:

pues

pues no solo es de sumo desconuelo à nuestro constante amor no haver merecido la soberana aceptación de vuestra Magestad, todas, y cada una de las condiciones con que ofrecimos el voluntario Servicio en la forma que las expresa nuestro Pedimento, sino que mortifica vivamente à nuestra fidelidad la reflexion de que se apellida en èl este pecuniaro Donativo, con un dictado muy diferente de aquella natural propia honrosa calificación que ha debido siempre à vuestra Magestad, y todos sus gloriosos Predecesores: Vuestra Magestad es Principe religiosísimo, y el mas amante de la Justicia, y de conservar à los Reynos que le entregò como à Padre la adorable providencia sus antiguos loables Usos, Fueros, Leyes, y Libertades con que han servido gloriosamente à la Corona, y se mantienen desde la epoca mas remota. Esta consideracion obra eficaz para que no nos sea licito el temor de desagradar à vuestra Magestad, representandole con libertad tan gene-

rosa como atenta, no poder conciliarse con nuestras Leyes, y costumbres, elevadas por Real dignacion à la clase de inviolables, diferentes clausulas de el Real Decreto: Ni tampoco hacer efectiva suma tan quantiosa, restringiendonos los arbitrios en que afianzabamos la seguridad de su cumplimiento.

Vuestra Magestad se digna manifestarnos, que atendiendo à la obligacion, y fidelidad con que ofrecemos los trescientos mil Pelos, viene en admitir este Servicio: Y en el Capitulo 9. que tiene la mayor conexion con ese punto, nos expresa lo siguiente. „ Se deben escuchar las demàs reservas, y „ protestaciones, por no ser „ necesarias, ni compatibles „ con mis Regalías, y la „ constante practica que habeis tenido de servirme en „ Cortes, y en todas ocasiones à beneficio de la „ causa comun de el Estado. Pero su inimitable justificacion, y clemencia nos hace creer, que instruido de los verdaderos hechos, no será conforme à su Real Animo

mo se diga egecutamos por obligacion este Donativo, y que no debemos hacer la regular expresa protestacion de que nos quede à salvo la libertad que tenemos de hacerle graciosamente en todo, y en parte, cantidad, forma, y plazos de su paga, con lo demàs que comprende el Capitulo 27. de nuestro primer Memorial.

Notorio es al mundo, que vuestra Magestad coronado de todos los atributos que realzan à un Monarca, es heroyco successor, no menos de la beneficencia, que de el Cetro de sus gloriosísimos Progenitores, y animados de este concepto debemos prometernos de su benigno corazon, harà à este Servicio la justicia que mereciò à sus inclitos ascendientes.

El Señor Rey Don Carlos III. de este Reyno, llamado el Noble, en Real Cedula que dirigió à los tres Estados hallandose en Cortes Generales en la Ciudad de Tafalla, Villa entonces, con fecha de veinte y uno de Marzo de mil quatrocientos veinte y quatro, se dige-

nó manifestarles „ que los „ Donativos que le havian „ concedido en Quarteles, y „ Alcabalas en cada uno de „ los años de su Reynado, „ eran graciosos, à nuestra „ gran Requesta, & Rogaria, & non por otro derecho que nos hayamos de tomar, ni llevar aquellos, ni partida de cillos, & querremos, que por esto à los dichos Estados non se siga, ni puede seguir perjuicio alguno en su derecho, ni Nos, ni nuestros Successores podamos, ni pueda alegar en levar los dichos imposicion, & Quarteres, prescripcion, ni otro derecho alguno en alguna manera: Siendo circunstancia muy notable el haver hecho esa declaracion con acuerdo de su gran Consejo; y es increíble asintiesen los Reales Consejeros à esa Regia confesion si fuesse perjudicial à la Regalía, y no se estimase por punto esento de controversia, que eran en Navarra voluntarios los pecuniarios Servicios.

Ratificò esa misma Real expresion à los Estados juntos en Cortes en el referido

do Pueblo el Señor Principe de Viana Don Carlos en su Real Cedula de tres de Marzo de mil quatrocientos quarenta y ocho, calificando de Contrafuero el haver puesto Guardas para recaudar, y exigir el Impuesto sin estar otorgado por el Reyno: Aseverando S. A., no haver sido su voluntad adquirir derecho alguno para semejante imposicion, ni alegar uso, ni posesion à su favor, ni el de sus Successores, y que era derecho indubitado del Reyno, pendiente de su voluntario otorgamiento; y confirma este concepto un Privilegio que la Señora Princesa Doña Leonor concedió à la Ciudad de Estella, en diez y ocho de Agosto de mil quatrocientos sesenta y cinco; pues entre otras expresiones se lee la siguiente clausula: „ Como quiera, „ que la imposicion, y Alcabala en este Reyno no „ sea Patrimonio, ni derecho propio nuestro: todavia, „ porque se acostumbra otorgar por los Estados de aquel, para suplir „ à diversas necesidades

„ otorgamos por privilegio, „ infranquimos, ofrecemos „ gracia de toda la imposicion.

En terminos no menos expresos el Señor Rey Don Juan de Aragon, y de Navarra, por Real Cedula de veinte y ocho de Mayo de mil quatrocientos sesenta y uno, inserta en el libro 2. tit. 8. ordenanza 13. de las Reales de este Reyno, graduó de voluntario, y libre este Servicio; pues dijo, que el Rey, y Señor de Navarra no puede echar cargo alguno de su propia autoridad, sino que convocando, y haciendo plegos los tres Estados del dicho Reyno, à sus Prelados, como Nobles, Caballeros, é Hijos-Dalgo, y los Procuradores de las Universidades de aquel, propuestas, ò referidas à ellos las necesidades, fagan su peticion, è demanda, è oídas, è vistas aquellas, los dichos Estados si algo les querràn otorgar, è dar por su voluntad, è querer à su dicho Rey, è Señor, aquel seràn tenido pagar, cada uno contribuyendo su par-

„ parte , ó porcion justa su
 „ facultad , è poder ; è si no
 „ quisiere , ò le pareciere
 „ que no deben otorgar , ni
 „ darle , afimilmo en su ma-
 „ no , y voluntad es : “ Y
 en igual estilo calificaron la
 libertad del Donativo los Se-
 ñores Reyes Don Juan , y
 Doña Cathalina en su Real
 Cedula de moderacion de
 Quarteles , librada en Olite
 en tres de Septiembre de mil
 quatrocientos y noventa; pues
 previnieron „ que el cobrar
 „ dichos Quarteles , sea ca-
 „ da , y quando por los
 „ tres Estados del Reyno son
 „ otorgados.

De esta prerrogativa de-
 bida á la Real dignacion de
 vuestra Magestad , y sus Au-
 gustos Predecesores , es à
 nuestro juicio argumento efi-
 caz el tenor de los Servi-
 cios ; pues todos ha ofreci-
 do el Reyno con diferentes
 calidades , y no las admite
 lo que se alarga por necesi-
 dad , sino lo que concede
 gratuitamente la liberalidad,
 y el amor : En todos ellos
 se le ha dado la denomina-
 cion de voluntario , y para
 credito de la verdad de la
 proposicion , bastará recor-

dar las Leyes 1. 2. 6. 7.
 14. y 17. lib. 1. tit. 14.
 de la Novissima Recopila-
 cion , omitiendo otras por
 evitar proligidad : y con esa
 calidad le han aceptado los
 Señores Reyes : Y no obs-
 tante de que en algunos no
 se lea esa expresion en el
 Decreto , sino en las preces,
 admitirle llanamente sin con-
 tradecir la frase , es confor-
 marle el Decreto con el te-
 nor de la súplica , ni pue-
 den confuirle sin violencia
 en otro sentido las expresio-
 nes de el de la 52. lib. 1.
 tit. 2. de la Novissima Re-
 copilacion , pues dice : „ Sien-
 „ donos muy estimable este
 „ Servicio , que vuestra li-
 „ beralidad nos hace con tan-
 „ ta fineza de vuestro fiel
 „ amor , le admitimos muy
 „ placidamente con las con-
 „ diciones expresadas en él ; “
 y mal puede decirse fineza
 que ofrece la liberalidad , el
 tributo que presta quien es-
 tá precisado à satisfacerle.

No son menos notables
 las clausulas con que en la
 Ley 53. del mismo libro , y
 titulo , expusieron los tres
 Estados , que atento à la sa-
 tisfaccion que havia dado el



Reyno al Ilustre Virrey, de que el Servicio de Cuarteles, y Alcabalas havia sido, y era gracioso, y voluntario en todo, y en parte, modo, y plazos de su paga, no debia el Reyno à su Magestad el millon, y medio de Pesos que le havia pedido el Virrey, y la deferencia que merecieron à la Real Persona, manifestando correspondia à su Real confianza nuestra fidelidad, y celo, y que nos manifestaba su Real gratitud por el amor con que haciamos estos Servicios, que los admitia, aprobandolos, y confirmandolos con sus condiciones en todo, y por todo, sin perjuicio de los Reales derechos, y regalias: Y abstrayendo de racionios, aunque tan fundados, son demostracion brillante del concepto de ser gracioso, y libre el Donativo los Decretos subsiguientes à los Pedimentos de los Servicios de las Cortes de los años de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis, y mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro; pues en am-

bos el heroyco Padre de vuestra Magestad, admitiò con la expresion de „ que „ era voluntario el Servicio „ que le ofrecimos: como lo persuaden las Leyes 76. de las primeras, y la 75. de las segundas, sin hacer alto en las expresiones llenas de gratitud, que à vuestra Magestad, y su Augusto hermano el Señor Don Fernando debimos en la aceptacion de los Donativos con que le servimos en las ultimas, y penultimas Cortes, aunque conspiran à comprobar el mismo tema.

Aunque los esmeros de nuestro amor, è inclinacion al Soberano hayan acostumbra- do en las mas de las Cortes à que nos han congregado, ofrecer à sus Pies aquel Donativo, que permitia la posibilidad de su constitucion, ni ha sido practica que haya dejado de interrumpirse, ni uniforme la cantidad que hemos prometido; y siempre con la expresa protesta de que se estime por gracioso, y voluntario el Servicio; que no sirva de exemplar, ni se traiga en consecuencia: y con esas expresiones

Las condiciones se dignó aceptar vuestra Magestad en las ultimas Cortes, y lo hicieron en tiempos anteriores sus gloriosos Predecesores: Y aun para precaber el raciocinio que se quisiere formar contra nuestro derecho de ese merito, declaró el Señor Rey Don Carlos en las palabras anteriormente estampadas, que por ninguno de sus Inclitos Sucesores se pudiese alegar prescripcion, ni otro derecho á ese Servicio, que á favor de ser voluntario tiene la prenda mas estimable en las Reales expresiones de sus Augustos Reyes.

Anelamos con eficaz deseo se publique, è imprima la Patente general de Leyes como lo previene vuestra Magestad en el Capitulo primero de el Decreto; pero confiamos de la bondad, è inflexible rectitud de vuestra Magestad ha de acceder á que se execute tan importante diligencia segun el orden que prescriben nuestras Leyes, y el constante uniforme estilo observado en las Cortes anteriores.

Nunca ha sido nuestra intencion valernos de Deposi-

tos que no se hallen destinados à imponerse à Censo, sino de los Capitales existentes en el General del Reyno, que permanecen con ese destino: Pero en restringirnos à dos años peremptorios la facultad de extraerlos segun la expresion del Capitulo segundo, es al parecer en conocido perjuicio de el comun del Reyno, y sus Naturales, y sin utilidad, ni aun remota de tercero; lo primero por que existiendo en el Deposito General cantidad superior à los diez mil ducados que previene el Capitulo primero de nuestro Pedimento, existe muerta, y sin fruto, y sirviendose de ella el Reyno, escusa el gravar à sus Naturales con reditos equivalentes à igual suma que recibiese de terceros: lo segundo, porque siempre que por algun acontecimiento quedase exausto el Deposito, y se proporcionase alguna imposicion, queda desde entonces responsable nuestro Vinculo de las correspondientes anualidades: Y asi, esperamos ha de dignarse vuestra Magestad condescender en todo con lo que se expresa en

en el numero primero de nuestro Pedimento, sin necesidad de observarse en las imposiciones otras formalidades que las que prescriben nuestras Leyes en el lib. 3. tit. 4. de la Novissima Recopilacion, en que se mira admitido el motu proprio de la Santidad de Pio V. y se ha observado, y observa siempre la norma que prescriben, sin que hayan tenido efecto las Cédulas de diez y nueve, y veinte y tres de Marzo del año ultimo, expedidas para vuestros Reynos de Castilla; pues aunque tambien se dirigieron à este de Navarra, interpusimos reverente instancia en solicitud de que no obrasen en él esas Reales Ordenes; y se sirvió la Real Clemencia de V.M. suspender sus efectos; y aunque con la clausula de por aora, obra sin embargo esa disposicion, y aun subsistirán despues de dos años, aunque no todos: eficaces motivos para que se continúe la suspension, respecto de que el Expediente de el Tabaco que se destina por hipoteca, es en este Reyno propio de su Vinculo, y en él no está limitado el redito

de los Censos à solo el tres por ciento; sino que es libre el imponerlos hasta el respecto de cinco.

Tampoco se ha visto jamás formarse Registro general de las imposiciones que hace el Reyno para reintegrarse de las cantidades de el Donativo, en que ha obrado con aquel desinterés, exactitud, y honor que constituye su carácter: Y el obligarlo al presente à semejante Registro, sería invertir sus loables usos, y libertades: Novedad, que demás de ser sin exemplo, sería igualmente agena de las intenciones que tiene manifestadas vuestra Magestad en repetidas Cédulas, y ultimamente en la Real Orden que se sirvió dirigirnos por medio de su Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda, Don Miguel de Muzquiz, con fecha de veinte y tres de Diciembre del año ultimo, de no ser en tiempo alguno el Real animo, invertir, ni alterar los usos, y costumbres de sus Reynos.

En los Capítulos 3. 5. y 6. nos concede vuestra Mage-

gestad por Expediente para la reintegracion de las cantidades con que ofrecemos servir a vuestra Magestad, el del Chocolate, el de Fuegos, Quarteles, y Alcabalas, limitandose precisamente la exaccion al tiempo de diez años, y con calidad de presentarle quenta anual al Tribunal de Camara de Compromisos Reales: Y nos vemos en la indispensable necesidad de repetir la expresion que contienen nuestros anteriores Pedimentos; y es, que para haver proporcionado la oferta de suma tan quantiosa como la de trescientos mil Pesos, no descubrieron nuestros desvelos otro medio que el de recaudar los productos de Fuegos, Quarteles, y Alcabalas que expresamos en los doce primeros años, con igual proporcionada distribucion, y procedimos con el mayor tiento, y deliverado acuerdo: Y creemos firmemente no ha de consentir la notoria justificacion de vuestra Magestad que oprimamos á nuestros Naturales, de modo que se imposibiliten de continuar en servirle, como aconteceria, gravando-

los con la superior carga que seria forzosa habiendo de reducirse á solos diez años el recobro de el importe que consignamos en estos tres Ramos: Y como el del Chocolate no solo tiene el destino de haver de servir de auxilio al Ramo mas debil de los que estan dedicados á la reintegracion de nuestro Vinculo, sino á las urgencias de este, y aun al del Fondo del proyecto de Caminos, exigen estos motivos, que la dignacion de vuestra Magestad acceda á prorrogarlo hasta las Cortes primeras, como lo hemos merecido en todas las anteriores desde el origen de su establecimiento.

Desde tiempo tan antiguo que no se alcanza, ni descubre su principio, ha manejado el Reyno, y en su nombre su Diputacion las rentas de su Vinculo, sin el mas leve recelo de mala verificacion: Todos los Pueblos, y sus Naturales han depositado en ella su confianza, sin que jamás hayan explicado, ni tenido motivo para la mas ligera queja: Los que la componen han corres-

pon-

pondido à tan justa satisfaccion, con aquel honor, que es tan propio de las obligaciones de su nacimiento: Ni el Tribunal de Comptos, ni otro alguno ha tenido intervencion en su gobierno, en tomar conocimiento, ni residenciar su conducta, ni el mezclarse en el correspondiente à su Judicatura, limitada precisamente à conocer de los pleytos pertenecientes à la Hacienda Real, segun las Ordenanzas 36. 37. 38. y 39. lib. 2. tit. 1. Y no pueden colocarse en esta clase las exacciones que solicitamos en los tres Ramos referidos: Pues bien se dejan entender, que ni son rentas Reales, ni cosa perteneciente al Real Patrimonio, sino un repartimiento, que con autoridad de vuestra Real Persona hacen los Estados para reintegrarse de el pecuniario Donativo que han tenido el honor de ofrecer à los Pies de V. M. En el Ramo de Fuegos nunca ha tenido, ni le compete conocimiento, y quando ha instado la precision à hacer recurso contra algunos morosos en la paga, se ha in-

roducido el recurso en el Consejo: Y si conforme à diferentes Leyes correspondia conociese en primera instancia en asunto de Quarteles, y Alcabalas, disponen estas sobre el sistema antiguo de otorgarlos el Reyno à sus Augustos Soberanos, à cuya consecuencia se incorporaba en el Real Patrimonio el derecho de exigirlos: pero en la actual constitucion, en que no tiene la Real Hacienda de vuestra Magestad interès alguno, parece queda enteramente separado de la intervencion que quiere concederle, y que falta la qualidad atributiva de la jurisdiccion, con que segun aquel diferente aspecto le autorizaban las Leyes: Y sobre todo, quando en el caso de excitarse duda sobre el recobro de Quarteles, y Alcabalas, ò modo de exigirlos huviese de tomar conocimiento, dista mucho este caso de la providencia de obligar à nuestra Diputacion à que le presente las Quantas para su examen: Y asi, no promoviendo litigio, no se presenta al parecer causa alguna para darle intervencion.

Con-

Consideramos indispensable para facilitar el apronto de el presente Donativo, el recargar à las Mercaderías que se introdugesen en este Reyno, setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve Pesos: Y como no es posible preveer el tiempo preciso para extraer de los Generos esa Suma, entendemos, salva la suprema penetracion de vuestra Magestad, no ser posible fijar el tiempo de diez años, como se previene en el Capitulo 4. de el Decreto, ni otro preciso, y pre-emptorio: Y siendo el producto de este Expediente consignado à nuestro favor, no parece correspondiente à la confianza, y honor que siempre hemos debido à vuestra Magestad el que se despoje à nuestra Diputacion de el manejo de este Ramo; que si desde su institucion le ha recaudado con una exactitud libre de toda sospecha, sin resentimiento de nadie; tan repetida experiencia pide al parecer se escuse otra providencia en su direccion, y recaudo: Asi como el que no se altere la norma establecida desde la plantifica-

cion de ese Expediente, acerca de que se contribuya de quantos generos se importasen en Navarra, sea de Países Estrangeros, ó de los de la Corona.

La Real gracia que dispensò el Señor Emperador Carlos V. al Marichal Don Pedro de Navarra, y sus sucesores, no hizo al Reyno responsable de su cumplimiento, ni es, ni fue jamás contribuyente à su Casa, ni à otra alguna: su esencion, è inmunidad, resalta sobradamente executoriada por tantas Sentencias como ha obtenido contra la Duquesa viuda de Granada en nombre de su Primogenito actual sucesor del Marichal: con que es al parecer muy ajustada la condicion 24. de nuestro primer Pedimento, para que haya de merecer la Real acepracion; suprimiendo la reserva que contiene en ese punto el Capitulo 6. del Real Decreto.

No es menos conforme la súplica que hacemos en la 26. pues siendo gracias dispensadas por los Augustos Predecesores de V. M. à los interesados que comprende,

Ee

es

es configuiente la reverente solicitud que interponemos, y arreglada á las instancias hechas en todas las Cortes anteriores, sin que salva la Real clemencia, pueda estribarse grabada la Real Hacienda, por una reserva que no da al derecho de los interesados mas valor que el que en si tiene.

En todas ellas merecimos á vuestra Magestad, y sus gloriosos Progenitores retener á favor de nuestro Vinculo mil y quinientos ducados por cada año de Quarteles, y Alcabalas, á consecuencia de una Real Cedula de el Señor Emperador Carlos V. expedida en Valladolid con fecha de veinte y quatro de Junio de mil quinientos veinte y tres: y de lo que disponen las Leyes 37. 53. y 70. lib. 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion, que se recuerdan en la 68. de las Cortes celebradas en esta Ciudad el año de mil setecientos cinquenta y siete: Y en respecto á el Ramo de Fuegos, igualmente nos está dispensada la retencion de quatrocientos ducados de cada diez mil

de su producto, destinadas esas cantidades para ocurrir á los gastos inescusables, y ordinarios de las Cortes, y las demás urgencias, y empeños que le ocurren en sostener la defensa de los derechos, y libertades del Reyno; y con arreglo á esas disposiciones corresponde reservar de solo el Ramo de Quarteles, y Alcabalas, los nueve mil ducados que especifica el Cap. 47 de nuestro segundo Pedimento, con referencia al 25. del primero, y del respectivo al de Fuegos la suma correspondiente segun el expuesto calculo: Y habiendosenos concedido esas retenciones en los Servicios de las Cortes que han precedido, como lo publican sus respectivas Leyes, y ultimamente la 76. de las de Estella: la 75. de las de Tudela; y la 68. y 77. de las de esta Ciudad en los años de 1724. 44. 57. y 66. no siendo menores los gravámenes con que al presente se halla, es propio de la grandeza de V. M. el que nos dispense este alivio.

Si seria sensible á nuestra fidelidad el que se nos esca-

se

se una gracia con que se nos ha favorecido en las Cortes anteriores, aumentaria nuestro desconsuelo la novedad de que aun limitada á los siete mil y quinientos ducados, havia de ser con sugesion á la Camara de Comptos, y Consejo: Mas aunque se añade, conforme á las Leyes, ningun advertimos en el cuerpo de la Recopilacion de las de Navarra, que á nuestra Disputacion subordine á dar Quentas de las cantidades aplicadas á beneficio de su Vinculo, y rentas que se le tienen destinadas: Y jamás se ha visto en semejante sugesion: Con que introducir novedad tan inopinada contra el estilo uniforme, y nunca interrumpido, no podemos persuadirnos sea conforme al benigno espíritu de V. M.

Esto exponemos, Señor, en inteligencia de que la recaudacion de el importe de Quarteles, y Alcabalas, que concede el Cap. 6. ha de ser de los respectivos á seis años, á respecto de quarenta Quarteles moderados, y quatro tandas de Alcabala en cada

uno, distribuyendo su recobro en diez, en vez de los doce en que lo reparti- mos en el Item 3. de nuestro segundo Pedimento, porque si fuese otro el concepto, y huviera de tomarse en sentido de que la exaccion de los productos de Quarteles, y Alcabalas que ha de durar diez años, ha de ser de solos los correspondientes á cinco años repartidos en diez, conforme lo pretendiamos en nuestro primer Memorial, se incidiria en una dificultad insuperable para dar cumplimiento á la oferta de los trescientos mil Pesos; porque el primer computo, reglamos sobre el pie de un Donativo de solos doscientos sesenta mil Pesos; con que havien- dole aumentado hasta trescientos mil, es forzoso acrecentar á proporcion los fondos (para qualquiera evento, parece inevitable alguna declaracion.)

No ha pretendido, ni aspira nuestro respeto á que no hayan de congregarse Cortes sobreviniendo motivo del Real Servicio; como parece se indica en el Capitulo

lo 10. y solo se dirige nuestra súplica à que en ese evento no se hagan Servicios, que se antepongan al que en la actualidad ofrecemos: y exige al parecer la equidad se acceda à tan justa solicitud, para que no se recarguen, ni recrezcan à nuestros Naturales los grabámenes.

Nos animan, è inflaman à nuestros Naturales aquellos nobles afectos del mas intenso amor à vuestra Magestad, y viven generosamente dispuestos à sacrificar en su obsequio los intereses, los Patrimonios, y las vidas, pero apetecen sea con aquel honor que lo han executado, y lo hicieron sus mayores desde la ereccion de la Dignidad Real en Navarra: Si promoviesemos novedades, ò aspirasen nuestros deseos à que se nos distinguiese con nuevas mercedes, y favores, ò à quedar singularizados en estas Cortes, pudiera padecer la nota de irregular, intempestiva, ò ambiciosa nuestra instancia; pero va ceñida à preservar ileso nuestro derecho: Solo se limita nues-

tra súplica, à que los mismos arbitrios que se nos han dispensado en coyuntura de semejantes ofertas para su desempeño, se nos concedan en la actualidad; y en circunstancias, en que sin comparacion son mas precisos, por ser incomparablemente mayor la cantidad que ofrecemos; ya que no decayga para con el publico aquel concepto que hemos merecido en el aprecio de vuestra Magestad, así como en el de sus esclarecidos Progenitores, que es el principal blason de que nos gloriamos; quando hemos procurado no desmerecerle, esmerandonos en los tiempos presentes, no solo en demostraciones iguales à las que nos grangearon de vuestra Magestad, y demás Reyes, y Señores que le han precedido en la ocupacion del Trono, las singulares expresiones de gratitud que se advierten en las Leyes, fino en otras de mayor merito que insinúa nuestro primer Memorial, y confirma la generosa oferta que no se recuerda en él, è hizo el Valle de Salazar, noble porcion
de

de este Reyno , y fue gustosamente aceptada por vuestra Magestad , del Monte de Irati ; alhaja inestimable para surtir copiosamente de Mastiles la Real Armada : Y esperamos de la clemencia de vuestra Magestad no ha de consentir que en su Reynado se establezca una novedad que havia de ser la mas dolorosa subversion de nuestras fundamentales constituciones. En esa atencion.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mas profundo rendimiento , se digne proveer como en nuestro anterior Pedimento lo tenemos suplicado , admitiendo de nuestro constante amor como voluntario el Servicio de los trescientos mil Pesos, con todas , y cada una de las condiciones con que le ofrecimos , sin las restricciones que contiene el Decreto, pues con estas nos es imposible la satisfaccion que con tanta vehemencia deseamos, de dar cumplimiento à la promesa ; suprimiendo las expresiones , y clausulas que llevamos especificadas, ò bien suspendiendo sus efectos: como lo esperamos de la sobe-

rana dignacion de V. M. y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,
veinte y quatro de Abril de
mil setecientos ochenta y uno.*

A esto os respondemos , y decimos corresponde à mi Real confianza vuestra fidelidad , y celo , y os manifiesto mi Real gratitud, por el amor con que me habeis hecho el presente Servicio de trescientos mil Pesos , que apruebo , y confirmo.

En consideracion à lo que me representais sobre las condiciones explicadas en mi Resolucion anterior , vengo en permitir , que si pasados los dos años todavia necesitase la Diputacion tomar algunos Capitales con motivo de este Servicio , sea preferido à qualquier Comunidad , ò particular : Y fïo de su integridad , y celo cuidará de que se vayan extinguendo estas cargas , y grabamenes publicos , para que los reditos no se hagan onerosos à mis Pueblos , y amados Vasallos de este fi-

Ff de.

delísimo Reyno.

A lo que representais sobre los Capítulos 3. 5. y 6. de mi anterior resolución, tocante al Expediente del Chocolate, y en razón de los Fuegos, Quarteles, y Alcabalas, tengo à bien, que en lugar de los diez años, se entiendan los doce, para el fin que proponeis, y mayor comodidad de los Naturales en completar el Servicio: y quiero se escuse la calidad antes impuesta, de presentar la cuenta anual en la Camara de Comptos, sin perjuicio de mis derechos, y Regalias, subsistiendo en lo contencioso, y jurisdiccional el conocimiento, que corresponda à mis Tribunales, conforme à las Leyes, y Ordenanzas.

Vengo en que el impuesto sobre las Mercaderías sea indefinido hasta completar la cantidad de setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos.

Està bien lo que proponeis en

razon de las Condiciones 24. y 26. de vuestro primer Pedimento, con la declaración, y reserva que decis, de no atribuir nuevo titulo, ni derecho.

Por contemplacion al Reyno, y atendiendo à los nuevos motivos que representais, vengo en que la reserva sobre el Ramo de Alcabalas, y Quarteles, durante este Servicio, sea de nueve mil ducados.

Es justa la declaración, que proponeis, sobre el concepto, y tiempo para el repartimiento de Quarteles, y Alcabalas del presente Servicio, y mando se observe en el actual.

Me conformo con la declaración, que pedis en caso de celebracion de Cortes, antes de cumplir el tiempo, porque ha de durar la cobranza del presente Servicio, y con estas declaraciones se executará mi anterior Resolución.

JURA-

JURAMENTO

DE EL SEÑOR VIRREY, EN EL REAL ACTO DE
 cerrar el Solio de estas Cortes.



YO Don Manuel de Azlòr , Virrey , y Capitan General de este Reyno , sus Fronteras , y Comarcas , Theniente General de los Reales Exercitos. Por virtud de los Reales Poderes que he tenido para continuar las Cortes Generales , que convocò Don Francisco Bucareli y Ursua , mi Predecesor , como por ellos consta , que fueron presentados à los tres Estados , que se hallan juntos , y congregados en esta Ciudad de Pamplona , y Sala de la Preciosa , en nombre de su Magestad , como su Virrey , y Capitan General, Juro en su anima sobre esta señal de la Cruz , ✠ y los Santos Evangelios por mi manualmente tocados , y reverencialmente adorados à vosotros los Prelados , Condestable , Marichal , Marqueses , Condes , Nobles , Varones , Ricos Homes , Caballeros , Hijos-Dalgo , Infanzones , Hombres de Buenas Villas , y à todo el Pueblo de Navarra , à los presentes , y à los ausentes ; de guardar , y observar todos vuestros Fueros , y Ordenanzas , Usos , Costumbres , Franquezas , Esenciones , Libertades , Privilegios , y Oficios que cada uno de vosotros teneis , usando bien , y fielmente de ellos , segun , y de la manera , y forma que lo haveis usado , y acostumbrado , sin que hayais de traer nueva confirmacion de su Magestad especial , ni general , y sin que sean interpretados sino à utilidad , y honra vuestra , y del dicho Reyno ; y que todo lo referido os guardará , observará , mantendrá,

drà , y hará guardar , y mantener su Magestad à vosotros , y à vuestros sucesores , y à todos sus subditos , sin interpretacion , ni quebrantamiento alguno , atmejorando , y no apearando en todo , ni en parte : como tambien se os mantendrá , observará , y guardará todo lo dispuesto , y establecido por las Patentes , Provisiones , y Reparos de Agravio , que yo os he dado , otorgado , y concedido en nombre de su Magestad , y los Vinculos , y condiciones del otorgamiento del Servicio que haveis hecho : Y asimismo Juro en mi anima , que durante el tiempo , que egerciere el Cargo de Virrey , y la Gobernacion , y Regimen del expresado Reyno os guardarè , y observarè , harè observar , guardar , y cumplir todos los dichos vuestros Fueros , Leyes , Ordenanzas , Usos , Costumbres , Franquezas , Libertades , Privilegios , y Oficios , como en ellos se contiene , y como concedidos por las referidas Patentes , Provisiones , y Vinculos: Y tambien Juro en anima de su Magestad , de os deshacer los Agravios , y Contrafueros , que os fueren hechos , como està prometido , y concedido , y de no ir en todo , ni en parte contra los dichos Privilegios , Usos , y Costumbres : Y quiero , y me place , que si à lo que he jurado en nombre de su Magestad , y mio , se contraviniere en todo , ò en parte , ahora , ó en algun tiempo , lo que Dios no quiera , vosotros los tres Estados de este Reyno , no seais tenidos , ni obligados à cumplir lo que haveis prometido. Don Manuel de Azlor. Por mandado de su Excelencia. Juan de Laurendi , Proto-Notario.



*DISPOSITIVA, Y CONCLUSION DE LA
Patente.*

Y Nuevamente nos fue pedido , y suplicado por los dichos tres Estados , mandásemos despachar nuestra Provision Real , con insercion de los Pedimentos , Leyes , y Reparos de Agravios , que van insertos , para su entero , y debido cumplimiento , ò como la nuestra merced fuese : Y habiendolo consultado con el Ilustre nuestro Visorrey , y los de nuestro Real Consejo , acordamos dar , é dimos la presente ; por la qual mandamos á los Ilustres nuestros Visorreyes , Regente , y Oidores de nuestro Real Consejo , Alcaldes de nuestra Casa , y Corte mayor , y á todos los demás Jueces , y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra , y á sus Vecinos , havitantes , y moradores , de qualquiera estado , fuero , calidad , y condicion que sean , ò ser puedan , sin excepcion de persona alguna , cumplan , guarden , hagan guardar , cumplir , y egecutar enteramente todo lo contenido en dichas Leyes , Reparos de Agravios , y sus Decretos , pena de egecutar las establecidas contra los contraventores , y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales : Y para que á todos comprendá , y nadie pretenda ignorancia , mandamos publicar la presente en las calles , y puestos acostumbrados , de las Cabezas de Merindad , como hasta aqui se ha practicado ; y que las Copias que de ella se dieren , firmadas por Don Diego Maria Basset , Secretario de los tres Estados , hagan la misma fee que su Original ; la qual va firmada en nuestro Real Nombre por el Ilustre nuestro Virrey Don Manuel de Azlór , y de Don Phelipe Ribero y Baldes , Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce , y Don Ramon

Iniguez de Beortegui , Regente , y Oidores de nuestro Consejo , dejandolo de hacer Don Juan Mariño de la Bar-
 rera , por haver pasado à la Corte por su ascenso á Al-
 calde de Casa , y Corte , y refrendada por Juan de Lau-
 rendi , Proto-Notario de este dicho nuestro Reyno , y se-
 llada con el Sello mayor de nuestra Real Chancilleria. Da-
 da en la nuestra Ciudad de Pamplona Cabeza de dicho
 Reyno , à quinze de Junio de mil setecientos ochenta
 y uno.

D. Manuel de Azlór.

D. Phelipe de Ribero.

*D. Julian Antonio de Ozcariz
 y Arce.*

Don Ramon Iniguez de Beortegui.

Por mandado del Rey nuestro Señor , su Visorrey , Re-
 gente , y Oidores del Real , y Supremo Consejo de es-
 te su Reyno de Navarra , en su Real nombre.

*Juan de Laurendi ,
 Proto-Notario.*

CORREGIDO.

Laurendi , Proto-Notario.

Sellado , y Registrado por mi el Registrador:
Pedro Florencio de Sarasa.

FEE

FEE DE ERRATAS DE LA IMPRENTA, EN LAS LEYES, CON COMISION del Real, y Supremo Consejo de Navarra.

Pag.	Col.	Lin.	Errata.	Corrige.	Pag.	Col.	Lin.	Errata.	Corrige.
17.	1.	25.	Naturaler...	Naturales.	116.	2.	19.	de indevidas.	en indevidas.
18.	2.	26.	falibre.	libre..	119.	2.	10.	haya de ello.	de ello haya:
28.	2.	21.	guardafen su..	guardafen se- fer. gun su ser.	123.	1.	24.	resultar.	resaltar.
36.	1.	36.	dueden.	pueden.	123.	2.	19.	ajuitaren.	ajuitasen.
43.	1.	21.	y cargos. . .	ni cargos.	130.	1.	05.	esta.	esa.
46.	2.	34.	epiquea. . . .	epikeia. .	131.	1.	16.	qualquiera.	qualesquiera.
49.	2.	01.	el candor. . .	inociencia.	131.	2.	35.	qualesquiera.	qualquiera..
67.	2.	29.	en.	á.	137.	1.	21.	y.....	o.....
83.	1.	36.	efos.	estos.	143.	1.	04.	de.....	del....
85.	1.	15.	admitirles. . .	admitirfeles. .	168.	1.	09.	disputo.	dispuso.
85.	1.	36.	incurran. . . .	incurra.	172.	2.	29.	esttiendan.	esttienden.
85.	2.	14.	esa.	esta. .	174.	1.	06.	pos....	por.....
86.	1.	19.	hubiere. . . .	hubiese. .	181.	1.	17.	que saquen.	que se saquen.
91.	1.	05.	Madera. . . .	manera.	181.	2.	01.	este....	ese....
93.	1.	05.	por Ciudades.	por las Ciuda- des.	184.	1.	35.	espediente.	espedientes.
99.	1.	20.	qualquiera.	qualesquiera.	185.	1.	14.	hayan...	se hayan.
99.	1.	34.	Maeltros.	Maestro :	196.	2.	17.	16. 18. 19.	16. 17. 18.
106.	2.	16.	y Lugares.	ó Lugares.	205.	2.	10.	en espacio.	en el espacio.
109.	1.	22.	RsTribunales	Tribunales Reales.	213.	1.	07.	quiliere.	quitiese.
114.	2.	10.	llamamiento.	llamamientos.	216.	1.	26.	los Eltados..	los tres Elta- dos.
								y 27.	
					220.	1.	21.	que lo han.	con que lohan
					220.	2.	11.	ya que.	y à que.

Corregidas como van las Erratas precedentes, concuerda con la Patente Original el Quaderno Impreso. Pamplona, y Diciembre, doce de mil setecientos ochenta y uno.

D. Ramon Iniguez de Beortegui.

Certifico, yo el Secretario del Real, y Supremo Consejo de este Reyno de Navarra: Que por los Señores de él, se ha concedido facultad à la Diputacion de este Reyno, precedente la correspondiente Correccion, para que à respecto de seis maravedis por pliego, pueda vender el Quaderno que ha impreso de las Leyes que se han hecho en las ultimas Cortes, celebradas en esta Ciudad, en los años de ochenta, y el presente de ochenta y uno. En cuya Certificacion firmo en Pamplona á quince de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno.

Manuel Nicolás de Arrastia, Sec.

Patente, con insercion de las Leyes, y Reparos de Agravios, concedidas en las Cortes celebradas en esta Ciudad de Pamplona, en los años de mil setecientos ochenta, y ochenta y uno.

TES-



TESTIMONIO DE LA PUBLICACION EN
Pamplona.

DOy fee , y testimonio yo Juan Antonio de Riezu, Escribano Publico , y Real , por el Rey uuestro Señor (Dios le guarde) en todo este su Reyno de Navarra , que el dia de ayer por la mañana , y tarde , y la mañana de el presente dia , se han publicado en mi presencia en esta Ciudad , Cabeza del Reyno , en los puestos públicos , y acostumbrados , á son de Clarines, por Pedro Lorenzo , y Juan Joseph de Zizur , Nuncios, y Pregoneros publicos de ella , la precedente Patente general de las Leyes , y Agravios Reparados , à suplicacion de los tres Estados de este Reyno , en las Cortes, que se han celebrado el presente , y ultimo año , dando à entender à todos los circunstantes en voz alta , é inteligible su contenido : Y para que conste di el presente en la Ciudad de Pamplona à veinte y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno : yigné , y firmè como acostumbro. En testimonio ✠ de verdad , Juan Antonio de Riezu , Escribano.



PUBLICACION EN ESTELLA.

DOy fee , y testimonio yo el Escribano Real infra-cripto , y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella , Cabeza de su Merindad , que en todo el dia de ayer , y la mañana de oy en los parages publicos , y acostumbrados de ella , à mi prefencia , y à toque de Clarin , y Cajas , lectura de Miguel de Fuegos , Alguacil , por enfermedad del Uger , y por voz de Phelipe Ro-

Rodriguez , y Joseph Diaz , Nuncios , y Pregoneros publicos de la milma , y con las demás solemnidades , que en semejantes casos se practican , se ha publicado por Vando la Patente Original de las Leyes establecidas en las ultimas Cortes Generales celebradas en la de Pamplona , dando à entender à todos su contenido : En certificacion de lo qual , cumpliendo con lo que se me manda , doy el presente en esta dicha Ciudad de Estella , à veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno , y lo signo , y firmo como acostumbro. En testimonio ✠ de verdad , Juan Joseph Alcalde , Escribano.



PUBLICACION EN TUDELA.

Certifico yo el Escribano infracripto , y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela , Cabeza de su Merindad , que en el dia de ayer , y en el presente se ha publicado en mi presencia , y en la de Domingo Baygorri , asibien Escribano Real , en las Plazas acostumbradas , à son de Caja , y Trompeta , en la forma que es de estilo , y costumbre , la Patente antecedente de las Leyes de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona el presente año , y el anterior , por Juan Domingo Cabero , y Pablo Phelipe , Nuncios , y Pregoneros publicos de esta Ciudad , en voz inteligible , y para que conste , en cumplimiento de lo que en la misma se manda , doy la presente en Tudela à dos de Octubre de mil setecientos ochenta y uno. En testimonio ✠ de verdad. Pedro Miranda , y Jarreta , Escribano.



PUBLICACION EN SANGUESA.

YO Domingo Perez de Urrelo , Escribano Real por su Magestad , en todo este su Reyno de Navarra , y perpetuo de el Ayuntamiento de esta Ciudad de Sanguesa , Cabeza de su Merindad.

Certifico , y doy fee , que el dia de oy se ha publicado en esta Ciudad , y puestos acostumbrados de ella, à son de Caja , y voz del Pregonero Juan Miranda , la precedente Patente general de las Leyes , y Agravios Reparados en las ultimas Cortes celebradas por los tres Estados de este Reyno , en la Ciudad de Pamplona su Capital : En cuya certificacion signè , y firmè como acostumbro : En la Ciudad de Sanguesa à quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y uno. En testimonio ✠ de verdad , Domingo Perez de Urrelo, Escribano.



PUBLICACION EN OLITE.

Certifico , y doy fee yo el Escribano Real , y del Ayuntamiento de esta Ciudad , que oy este dia Juan Rodriguez , Nuncio , y Pregonero publico de ella, ha publicado en voz inteligible á son de Caja, y demás formalidades , en la Plaza publica de la misma , y parage de las Casetas , puesto acostumbrado de esta Ciudad, la Patente Real antecedente de los Reparos de Agravios, y Leyes establecidas en las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona : en cuya certificacion lo signè , y firmè como acostumbro , en la Ciudad de Olite , Cabeza de Merindad , à cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y uno. En testimonio ✠ de verdad. Sebastian de Arriaga , Escribano.

*DON DIEGO MARIA DE BASSET, SECRETARIO
por S. M. de los tres Estados , y Cortes Generales de es-
te Ilustrissimo Reyno de Navarra , y su Diputacion.*

Certifico , que la Copia precedente de la Patente general de las Leyes , y Reparos de Agravios de las ultimas Cortes Generales , celebradas en esta Ciudad , su fee de Erratas de la Imprenta , y Tasa del Real Consejo , concuerdan fielmente con sus respectivos Originales , que quedan en el Archivo de los tres Estados ; à que en lo necesario me remito. Pamplona y Diciembre diez y seis de mil setecientos ochenta y uno.

*D. Diego Maria de Basset,
Secretario.*



INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE QUADERNO DE
Leyes establecidas , y Contrafueros declarados por su Ma-
gestad , à súplica de los tres Estados de el Reyno
de Navarra en sus Cortes Generales de los
años de 1780, y 1781.

A Acompañados : Las par-
tes para la recepcion de
las pruebas, puedan nom-
brar por Acompañados las
personas , que quisiesen,
y recusarlas por las pro-
prias causas , y motivos,
que lo pueden ser los Es-
cribanos , y Comisarios;
bastando jurar la recusa-
cion , en el modo , que
con estos se observa ; y
lleven un real de dieta
por cada testigo , que se

examinase , Ley 27. Cap.
5. y 4. fol. 94.

Arboles caídos por la fuerza
de uracanes , inclemencia
de temporales, ó por su an-
tiguiedad, que por lo inac-
cesible de los sitios , ó la
distancia à los Pueblos de
este Reyno no los quisie-
sen comprar estos , pue-
dan venderse à los Fran-
ceses , con varias condi-
ciones , y lo mismo se
entienda de la leña caída,

- y rodada. Ley 9. fol. 45.
- Los Pueblos à que perteneciesen los Arboles caídos antes de proceder à su venta à favor de Estrangeros hagan fijar Carteles en el Valle de Bastan, y cinco Villas de la Montaña, por si algunos Naturales quisiesen comprar los troncos, y despojos. Ley 9. fol. 45.
- Los Franceses, y demàs Estrangeros, que legitimamente huviesen comprado los Arboles caídos, sus despojos, ò leña seca, y rodada no puedan extraer uno, ni otro sino reducido à carbon, ò leña para quemar. Ley 9. fol. 45.
- Se ponga à costa de las rentas del Comun un zelador que cuide de evitar talas, y excesos en los cortés, denunciando à los contrabentores. Ley 9. folio 45.
- Se prorrogan las Leyes 54. de las Cortes de el año de 1757. y la 32. de las de 1766. y se adicionan diferentes providencias. Ley 40. fol. 139.
- Los Viveros, y nuevas plantaciones se hagan en adelante por Personas practicas, è inteligentes, à eleccion de los del Gobierno de cada Republica, y no puedan darle mas que dos reales diarios à los Laborantes; y tres à la Persona, que se presupusiere para el regimen, y gobierno: Y formen arbitrios los Pueblos para suplir ese gasto. Ley 40. Capitulo 1. fol. 140.
- Aconteciendo alguna quema de Montes acudan no solo los del Pueblo à que pertenecen, con uno, ò dos Regidores à apagarle, sino tambien los del Lugar mas cercano. Capitulo 2. fol. 141.
- Incurra en la pena establecida en el Capitulo 30. de la citada Ley 54. el ganado Cabrio, que fuere hallado à doscientos pasos de el sitio, ò monte vedado, y se extienda la proibicion à los jumentos, y ganado Bacuno. Capitulo 3. fol. 141.
- Siempre que su Magestad expidiese Ordenes para Cortes de Arboles, ò maderera en los Montes de este Reyno se comunique

que á su Diputacion para que destinado el numero de la Corte, nombre un Perito, ó Peritos, que en concurso de el Asentista, ó sus Contramaestres registren, y demarquen los en que haya de hacerse, con la mayor igualdad, y proporcion; Y señalen el precio de cada uno, atendida la estimacion del Pais en que se venden, como si se hiciese à particulares; y se pague luego que se verifique el Corte: Y el Salario del Perito, ó Peritos lo satisfagan los Dueños de los Montes, sin que puedan los Asentistas, ni Contramaestres Cortar Arboles jóvenes para Lanzas de Carros, ni demás aprestos del acarreto, ni aprovecharse de el ramage, ó leña sino satisfaciendo su valor en el caso de no haverse incluido en la estimacion. Capitulo 4. folio 143.

Se nombre Juez Conservador de Plantíos, y Viveiros, y sea uno de los Ministros de la Corte, ó Con-

sejo à eleccion del Virrey; prefiriendo en igualdad de circunstancias el Natural.

Capitulo 5. fol. 143.
Haya Superintendentes, ó Substitutos del Juez Conservador repartidos por el orden que prescribe la Ley en el nombramiento de Caballeros Diputados, que visiten cada año los Lugares de sus distritos, para saber si cumplen con lo que previenen las Leyes, y el nombramiento se haga en Personas inteligentes, de honor, y distincion de cada Partido, de tres que proponga la Diputacion al Juez Conservador. Capitulo 6. folio 143.

Los Substitutos visiten sus respectivos territorios, y noten los defectos que advirtieren en la plantacion, y remitan lo actuado al Juez Conservador, para que en su vista libre las providencias convenientes. Capitulo 7. fol. 144.

A los Superintendentes, se les paguen dos pesos diarios por los dias que se ocuparen en la visita de los Lugares de sus respectivos dif-

- distritos : La mitad por la Diputacion del Reyno, y la otra mitad por las Republicas. Capitulo 8. fol. 144.
- A los que causasen daños en Plantíos, ò en los Montes, que expresa el Capitulo 29. de dicha Ley 54. la pena de los seis meses de Presidio, sea segun la exigencia de las circunstancias, à arbitrio justo del Juez Conservador, y de el Consejo, al Servicio honroso de las Armas, en Tierra, ò Mar. Cap. 9. fol. 144.
- La pena de cinquenta libras que impone à las Justicias que fueren omisas el Cap. 40. de dicha Ley 54. se aumente à 60. libras; y se aplican las veinte y cinco al Juez Conservador, y las restantes se distribuyen en la forma que previene la misma Ley, con la modificacion, de que la quarta parte sea para penas de Camara. folio 147.
- Las penas pecuniarias, y de Presidio impuestas en la referida Ley, no puedan indultarse. Capitulo 11. fol. 145.
- Las penas pecuniarias de cien libras, que impone el Capitulo 29. de dicha Ley 54. à los que cometiesen algun daño en los Plantíos, se aumenta à ciento veinte y cinco: y de estas las veinte y cinco se aplican al Juez Conservador, y las restantes se distribuyen en la forma que va advertida. Capitulo 12. fol. 145.
- El roturar en Sotos, y Montes, se deja à la discrecion del Consejo, que con conocimiento cabal de las circunstancias, concederà, ò negarà el permiso. Capitulo 13. y 14. fol. 145.
- En el tanteo de ventas de Arboles à los de otros Reynos, se proceda conforme à la disposicion de derecho, y á lo que dictase la justicia. Cap. 15. fol. 145. con el Decreto.
- El Juez Conservador sea independiente en quanto à las providencias economicas: Y en lo jurisdiccional sus autos interlocutorios, y definitivos son apelables al Consejo. Capitulo 16. fol. 145.

pitulo 16. fol. 145. con el Decreto.

En los sitios demarcados para montes, no se proceda à cortar Arboles hasta que crezcan en aquella proceridad, y altura que llevan de naturaleza, con diferentes precauciones. Capitulo 17. fol. 146.

Arcabuz; No pueda dispararse en poblacion Arcabuz, Escopeta, Pistola, y qualquiera otra Arma de fuego, bajo la pena de diez ducados, ó de un mes de carcel, segun el prudente arbitrio de los Jueces. Ley 20. fol. 68.

Azotes: Se les releva de la pena de Azotes á las Mujeres, que cometiesen delitos, en que por las Leyes se les ha condenado hasta aora en esa pena, conmutandola en reclusion por los años que corresponda á la gravedad de su exceso. Ley 33. fol. 120.

Arrendamiento de el Estanco general de el Tabaco, propio de este Reyno, se otorga à su Magestad por nueve años en tres tri-

nios, con el aumento de precio, y condiciones que se expresan en la Ley 8. fol. 32.

B

Box: Se prorroga la Ley 59. lib. 1. tit. 18. de la Novissima Recopilacion, con varias providencias dirigidas à prohibir à los Franceses, y Estrangeros su extraccion en bruto, y reducido à obra. Ley 25. folio 90.

Los que se hallan en actual posesion de Asiento en Cortes en el Brazo Militar por sus casas, y sus personas, entren sin nueva informacion à usar de las mercedes por las casas de sus respectivas Mujeres, que logran esse honor. Ley 31. fol. 112.

Buhoneros, ó Merchantes, que viven sin domicilio fijo, no sean admitidos en los Pueblos, sino que sean destinados al Servicio de las Armas; adicionando la Ley 7. libro 3. tit. 3. de la Novissima Recopilacion, con

varios encargos à las Justicias. Ley 26. fol. 92.

C

Cohetes : Se prohíbe su uso, el de Ruedas , y el de todo fuego artificial, bajo la pena de diez ducados , ligando este establecimiento desde seis meses despues de publicadas las Leyes. Ley 20. fol. 68.

Cortes: Asiento en Cortes: Vè Brazo Militar. lit. B.

CONTRAFUEROS CON-
cedidos , y declarados
en estas Cortes.

1 Las Reales Cédulas , que obtuvo el Convento de Agustinas Recoletas de esta Capital , para que su Labadero de Lanás fuese unico , y pribativo, con dispensa de las Leyes que lo resistian. Ley 1. fol. 1.

2 Un Despacho de el Real Consejo de Hacienda, con la Real Cédula auxiliatoria de la Real Camara , y Sobre Cédula obtenida por la Villa de Ezcurra , para conocer en aquel Confe-

jo de el tanteo de la Real Merced de la Jurisdiccion civil , baja , y mediana de la misma , que impetò Don Juan de Ezcurra. Ley 2. fol. 20.

3 Las Cédulas Reales , sus Sobre-Cartas , y demàs obrado por el Consejo de Hacienda à instancia del Lugar de Lazagurtia , emplazando à la Ciudad de Viana para aquel Tribunal , à fin de tratarse en el de la segregacion que solicitaba de la Jurisdiccion de dicha Ciudad. Ley 3. fol. 22.

4 Las dos Dispensas concedidas por los Señores Virreyes , de diferentes años de práctica à dos Mancebos Albeytares , para ser admitidos à examen de su Profesion. Ley 4. fol. 25.

5 La Dispensa para no servir Oficios de Republica en la Ciudad de Corella, concedida à Agustín Hernandez , aunque sortease su Teruelo. Ley 5. fol. 26.

6 La exaccion excesiva de derechos en las Reales Tablas de Corella , Viana , Cascantes , y otras Republicas. Ley 6. fol. 28.

7 La Real Orden expedida en la Causa que disputaron el Capitan Don Sebastian de Labairu, y el Sub-Theniente Don Julian de Itumberti con la Villa de Marcilla, para que los Militares que fuesen Reos reconvenidos, puedan apelar, y se admitan sus apelaciones de las Sentencias de el Auditor al Consejo de Guerra. Ley 7. fol. 30.

D

Derechos: Ve Procuradores.

E

Eras: En ellas ninguno de Limosna á ningun Postulador, bajo la pena de diez libras, que ha de ser egecutiva. Ley 15. fol. 59.

Escribanos: Se prorrogan las Leyes 44. de las Cortes del año de mil setecientos cinquenta y siete; y la 28. de las de el de mil setecientos sesenta y seis, sobre custodia de registros, y sus inventarios, con diferentes adicciones,

y providencias. Ley 12. fol. 54.

Escribanos, y Escribanos de Ayuntamiento: Ve Regimiento.

Escribanos Reales: sean creados Nicolàs Joachin de Alduncin, y Juan Joseph Agoiz. Ley 18. fol. 63.

Escribano Real: sea creado Miguel Fermin de Liceaga. Ley 30. fol. 111.

Las partes se valgan en los Recursos, que excitasen ante los Alcaldes Ordinarios, de el Escribano que quisiesen para notificar los Despachos que fuesen expedidos à su instancia, habiendo de practicarse la diligencia fuera del Pueblo donde se celebra la audiencia: Pero dentro de el sea preferido el Escribano actuario. Ley 27. Capitulo 5. fol. 96.

Escopetas: Ve Arcabuz.

F

Fuegos Artificiales: Ve Cohetes.

G

Gitanos: Se encarga á las Justicias cuiden por todos me-

medios de traerlos à un domicilio fijo , y à ocupacion de Oficio , ò otro honesto modo de vivir: Y verificado un establecimiento de Oficios, aplique el Consejo su celo en hacer se recojan en ellos los Niños , y Niñas que no estuvieren aun viciados : Y siempre que se proporcionen trabajos publicos , de rigurosas Ordenes para la captura de todos ellos , y aplicacion à esos destinos : y los Alcaldes , y donde no los huviere los Regidores , y Jurados , cuiden de que los Vecinos , y havitantes à cuya noticia llegare el paradero de Gitanos , la comuniquen inmediatamente à los de gobierno. Ley 23. fol. 84.

H

Hidalguías: En adelante , así en el juicio de denuncia- cion de Escudo de Armas , como en todas las demás Causas de Hidalguía de qualquiera especie que sean , sin exclu-

sion de alguna , deba citarse à la Diputacion del Reyno , al Fiscal , y Patrimonial , al Dueño , y poseedor donde intentare entroncar el pretendiente , y el Pueblo donde este residiere : adicionando la Ley 27. de las Cortes del año de mil setecientos sesenta y seis. Ley 29. Capitulo 1. fol. 105.

Igualmente deben ser citados los Pueblos , donde residen , ó habitan los adheridos , à los que principalmente intentan la Hidalguía. Capitulo 2. fol. 106.

Los Alcaldes , y Regidores de los Pueblos en fuerza de dicha citacion , deban mostrarse partes haciendo la debida contradiccion , bajo la pena de cien libras , conforme à la Ley 5. libro 2. tit. 4. de la Novissima Recopilacion. Capitulo 3. fol. 106.

Los Acompañados , que se huviesen de nombrar por la Diputacion , el Fiscal , y Patrimonial en todas las referidas Causas , hayan de ser Escribanos Reales,

ó Receptores de los Reales Tribunales. Capitulo 4. fol. 106.

Cumpliendo con estas formalidades, puedan los pretendientes seguir sus Causas de Hidalguia por todos aquellos medios, y juicios que les pareciere, y tiene aprobados el Derecho. Capitulo 5. folio 106.

Los gastos, y derechos de los que intervinieren en el manejo, defensa, direccion, y despacho, se regulen conforme al Arancel, y tasa que este prescribe para las demás Causas. Capitulo 6. fol. 107.

En quanto à ser defendidos los Pobres que acreditasen esa calidad, sin exigirles derechos: Pruebas, que huviesen de dar los que obtuviesen mercedes de Acostamientos, y llamamiento à Cortes Generales en el Brazo Militar de los Caballeros: Copias de los Escudos en el libro de el Rey de Armas, y en el de la Diputacion provea el Consejo en los casos ocurrientes, segun las circunstan-

cias. Ley 29. fol. 110.

Se eleva à Ley, y extiende à este Reyno la Real Pragmatica - Sancion de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, sin perjuicio de la libertad absoluta, que por otra parte tienen los Padres en este Reyno de exheredar à sus hijos en los bienes libres.

Hijos, ó hijas menores de veinte y cinco años, deban, para celebrar Contrato de Esponales, pedir, y obtener el consejo, y consentimiento de sus Padres, ó de quienes tengan sus veces. Ley 21. Capitulo 1. fol. 73.

Esta obligacion comprenda las personas de la mas alta Gerarquia, hasta las mas comunes. Cap. 2. fol. 73.

Hijos, que celebrasen Matrimonio sin el referido consentimiento, ó consejo; por este mero hecho ellos, y sus descendientes de esse Matrimonio queden inhabiles, y privados de todos los efectos civiles: como es, el derecho de succeder por herederos forzosos, y de



pedir dotes , y legitimas ,
 siendo la expuesta justa
 causa de exheredacion , sin
 mas obligacion en los Pa-
 dres , que la de los precifos ,
 y correspondientes ali-
 mentos . Cap. 3 . fol. 74 .
 Hijos , que contravinie-
 sen à esta Pragmatica ,
 queden privados de el
 goce de los Vinculos ,
 Patronatos , y demàs
 derechos perpetuos de
 la familia , que ya po-
 seen : ò del derecho
 de suceder ; y ellos , y sus
 descendientes se entien-
 dan postergados en el or-
 den de los llamamientos ,
 y no puedan suceder haf-
 ta la extincion de las li-
 neas de los descendien-
 tes de el fundador , ó per-
 sonas , en cuya cabeza
 se instituyeron los Vincu-
 los , ò Mayorazgos . Ca-
 pitulo 4 . fol. 74 .
 Siendo el que contravino el
 ultimo de los descendien-
 tes , pasa la suceffion à
 los transversales , segun el
 orden de los llamamien-
 tos ; y los contravento-
 res , y sus descendientes
 solo puedan suceder en
 ultimo lugar , sin que se

entiendan privados de los
 alimentos correspondien-
 tes . Cap. 5 . fol. 75 .

Los Hijos mayores de vein-
 te y cinco años , cumplen
 con pedir el consejo pa-
 terno ; pero si contravi-
 niesen , incurriràn en las
 mismas penas . Capitulo
 6 . fol. 75 .

Los Padres , Abuelos , Deu-
 dos , Tutores , y Cura-
 dores en su respectivo ca-
 so , deban precisamente
 prestar su consentimiento ,
 fino tuvieren justa , y ra-
 cional causa para negarlo .
 Capítulos 7 . y 8 . fol. 75 .
 y 76 .

Contra el irracional disenso
 de los Padres , y demàs
 personas , que en sus res-
 pectivos casos tienen su re-
 presentacion , se admite
 el recurso sumario ; y en qué
 forma . Cap. 9 . fol. 76 .

Solo pueda darse certifica-
 cion de el Auto favora-
 ble , ò adverso : pero no
 de las excepciones , que
 propusieren las partes , por
 haver de quedar custodia-
 dos en el Archivo secre-
 to , y separado , bajo la
 pena de privacion de ofi-
 cio à los Jueces , y Es-
 cri-

cribanos que contravinie-
sen , ni pueda darse se-
gunda certificacion de el
Auto sin orden del Con-
sejo. Capitulo 10. fol. 77.

Los Infantes, y Grandes guar-
den la costumbre , y obli-
gacion de dar cuenta à
los Reyes de los Contra-
tos Matrimoniales , que
los mismos , sus hijos , è
inmediatos sucesores in-
tentan celebrar , para ob-
tener la Real aprobacion;
y en el caso de contra-
venir , por el mero he-
cho , queden inhabi-
les à gozar los Titulos,
honores , y bienes ema-
nados de la Corona : Y
la Camara no despache à
los Grandes las Cédulas
de sucesion , sin que ha-
gan constar al tiempo de
pedirlas , haver cumplido
con lo que aqui se expre-
sa. Capitulo 11. fol. 77.

Aconteciendo algun caso ra-
ro , en que las graves
circunstancias no permiti-
tan , se deje de contraer
el Matrimonio , aunque
sea con persona desigual,
quede reservado à la Real
Persona el poder conce-
der el Real permiso; aun-

que deberá regir esta Prag-
matica en quanto à los
efectos civiles: Y la mu-
ger , ò el Marido , que
cause la notable desigual-
dad , quedará privado de
los Titulos, honores , y
prerrogativas , que les
conceden las Leyes ; y no
sucederán los descendien-
tes de tales Matrimonios
en las Dignidades, hono-
res , Vinculos , ò bienes
emanados de la Corona,
ni usar de los Apellidos,
y Armas de la Casa , de
cuya Sucesion quedan
privados ; y tomarán pre-
cisamente el Apellido , y
las Armas de el Padre , ò
Madre , que haya causa-
do la notable desigualdad;
y podrán suceder en los
bienes libres , y alimen-
tos , que deban corres-
ponderles : Lo que se pre-
vendra en el permiso , y
Partida de casamiento.
Capitulo 12. fol. 78.

Los llamados à la Sucesion
de las Grandezas , y de los
Titulos , demás del con-
sentimiento Paterno de-
ben pedir el Real Permi-
so en la Camara. Cap. 13.
fol. 78.

Los Consejeros, y Ministros
Togados de todos los Tri-
bunales de el Reyno, que
se casaren, estando ya pro-
vistos en Plazas, demàs
de lo prevenido en esta
Pragmatica, observen la
costumbre, y el pedir la
licencia al Presidente, ò
Gobernador de el Conse-
jo. Cap. 14. fol. 79.

Los Hijos Militares se en-
tiendan tambien compre-
hendidos en el Estableci-
miento de esta Pragmatica,
demàs de lo que disponen
las Reales Ordenes expedi-
das para con ellos, en or-
den à los requisitos, que
han de preceder para su
casamiento. Capitulo 15.
fol. 79.

A los Ordinarios Eclesiasti-
cos se les encarga pongan,
en cumplimiento de la
Enciclica de Benedicto
XIV. el mayor cuidado,
y vigilancia en la admi-
sion de Esponales, y de-
mandas, à que no pre-
ceda el expuesto conten-
tamiento de los Padres, y
gradualmente de los de-
màs. Cap. 16. fol. 79.

Los Ordinarios Eclesiasticos
observen lo dispuesto en

el Concilio de Trento, en
punto à las Proclamas,
escusando su Dispensa-
cion voluntaria. Cap. 17.
fol. 80.

A los muy Reverendos Ar-
zobispos Metropolitanos,
Reverendos Obispos, y
demàs Prelados en sus
Diocesis, y Territorios se
les encarga, hagan se inf-
truyan de esta Pragmati-
ca sus Provisores, Visi-
tadores, Promotores-Fis-
cales, Vicarios, Curas,
Tenientes, y Notarios.
Cap. 18. fol. 80.

En razon de esta Pragmatica,
y prevenciones, que hi-
cieren los Prelados en con-
secuencia de ella, y de
la Cedula particular, que
se les ha dirigido, pue-
dan las Partes interesadas
usar de los recursos com-
petentes. Cap. 19. fol. 80.

Hospicios: Se erija desde lue-
go uno en la Ciudad de
Estella, demàs de los de
Pamplona, y Tudela: y
segun la necesidad se tra-
te de los medios para eri-
gir otros. Ley 42. fol. 162.

Impresiones de Libros hechas en este Reyno, se introduzcan libremente en todas las demás Provincias de España, è Islas adyacentes, á reserva de aquellas obras, en cuya Impresion estuviere concedido por el Consejo de Castilla privilegio privativo. Ley 10. fol. 48.

Justicias Ordinarias, que exercen Jurisdiccion Criminal, Mero, y Misto Imperio, conozcan de los indultos de los Reos cuyas causas penden en sus Juzgados, no haviendo en la Real Cedula clausula que lo prohiba, procediendo con acuerdo de Afcfor, y consultando con las Salas del Crimen. Ley 35. fol. 124.

Justicias: Vè protocolos.

Labadero de Lana: Vè el

primer Contrafuero.
Libros: Vè impresiones.

Maeftros de Niños: Què circunstancias han de tener para serlo en los Pueblos en que tienen Salario; qué pericia, y en qué cosas deben ser examinados. Ley 41. Capítulos 1. 2. 3. 4. y 5. fol. 151. y 152.

Los Niños deben concurrir à la Escuela desde la edad de cinco años hasta la de doce, unos, y otros cumplidos, à no adquirir antes la necesaria instruccion: bajo la pena de dos reales contra los Padres, ó Personas, á quienes estuvieren subordinados: Cap. 6. fol. 152.

A fin de que no falten à la Escuela los Niños en la edad referida se establecen diferentes providencias. Capítulos 7. 8. 9. y 10. fol. 153.

En los Pueblos, donde no huviere proporcion de situar Salario, pueda dedicarse à la enseñanza de

Mm Ni-

- Niños el que lo quisiese hacer por caridad, ò entretenimiento sin estar examinado, precedente licencia, y aprobacion del Parroco. Cap. 11. fol. 154.
- Maestras** : Sus circunstancias: Examen à que han de sujetarse; y lo que deberán enseñar. Cap. 12. 13. 14. y 15. fol. 154. y 155.
- En los Pueblos que llegasen à ciento y cinquenta Vecinos, deberá ponerse Maestra asalariada: En los que pasaren de quinientos hasta mil, dos Maestras; y excediendo de mil, tres. Cap. 16. fol. 155.
- Sus Salarios de que arbitrios deban componerse. Cap. 17. y 18. con el Decreto fol. 155. y 156.
- Las Niñas desde la edad de cinco hasta los doce años deban concurrir à la Escuela de las Maestras no adelantandose en la instruccion; y estas deberán enseñar à todas tengan, ò no con que pagar el situado mensual. Capítulos 19. y 20. fol. 156.
- La eleccion de las Maestras sea privatiba de los Regimientos, que no podrán alterar el Salario señalado. Cap. 21. fol. 156.
- El Superintendente de Escuelas pueda visitar las Enseñanzas siempre que quisiere para estimular à los Maestros, y Maestras al cumplimiento de sus obligaciones. C. 7. y 22. f. 157.
- Maestros, tengan las Exenciones concedidas por Real Cedula de once de Julio de mil setecientos setenta y uno. Ley 41. fol. 162.
- Mayorazgos, Patronatos Laicales, y Fideicomisos perpetuos, que se fundaren en adelante no puedan instituirse de bienes que no produzcan precisamente la renta de quinientos ducados libres. Ley 45. fol. 167.
- Montes** : Vé Arboles.
- Mugeres**, que deban sufrir verguenza publica, sean expuestas à ella sin ofensa de el pudor natural. Ley 33. fol. 120.
- Mugeres** : Vé Azotes.
- Musicas**, Cencerradas, y otros ayuntamientos bulliciosos: Se adicionan las Leyes 59. de las Cortes

res de los años de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis; y la 74. de los de mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro. Ley 37. f. 126. Los que salieren à Musicas, Cantares deshonestos, Cencerradas, y otros bullicios, sean aplicados al honroso servicio de las Armas, ò alguno de los Presidios, segun el regulado arbitrio de los Tribunales, y las circunstancias que ocurran. Capitulo 1. y 2. de dicha Ley 37. fol. 126. y 127.

Verificandose formal, y calificada resistencia á la Justicia, incurran los Plebeyos en la pena de doscientos azotes; y los Nobles en la de seis años de Presidio cerrado de Africa. Ley 37. fol. 128.

N

Notarios: Las providencias establecidas sobre visita de Protocolos, y Registros de Escribanos: la custodia de los de los Di-

funtos, Inventarios, y demàs, se entiendan igualmente para con los Notarios Eclesiasticos respecto de los instrumentos que testificasen. Ley 12. Capitulo 5. fol. 56.

O

Ordinarios Eclesiasticos: Ve Hijos, è Hijas de familia.

P

Padres de Huerfanos: Los gastos que se les ocasionasen en la prision, y manutencion de los Mendigos, se suplan de la Receta, y Rentas de los Pueblos. Ley 16. fol. 60.

Patronatos Laicales: Ve Mayorazgos.

Pistolas: Ve Arcabuz.

Plantaciones: Ve Arboles.

Porteros: Las providencias establecidas sobre visita de los Oficios de Escribanos Reales, custodias de sus Registros, y demàs, se entiendan igualmente para con los Porteros, è instrumentos que testificasen. Ley 12. Capitulo

5. folio 56.

Pontazgos : Aditamento à las Leyes de el libro 5. tit. 5. de la Novissima Recopilacion, sobre exaccion de derechos de Pontazgos, y paso libre de Puentes, y Barcas. Ley 28. fol. 98.

Ningun Pueblo, ni Dueño territorial exija en Puente alguno derecho de peage por el paso, ó transito de Personas, Caballerias, Cochec, Galeras, Carros, ni Ganados. Ley 28. Capitulo 1. fol. 98,

Las Justicias, y Regimientos de los Pueblos en cuya jurisdiccion huviese alguno, ó algunos Puentes, tengan obligacion de hacerlos reconocer anualmente à pèrito, y remitan por mano del Regente, ó Fiscal al Consejo el correspondiente testimonio de haverlo egecutado así, siendo responsables el Patrimonial, y las respectivas Justicias de qualquiera omision, y sea caso de residencia, bajo la pena de cinquenta libras. Ley 28. Capitulo 2. folio 99.

Qualquiera reparo, ó composicion de las menores, se hagan à costa de los Pueblos, ó Dueños de el Pontazgo, sin perdida de tiempo. Ley 28. Capitulo 3. fol. 99.

Los reparos mayores que dan tiempo, se hagan presentes al Consejo, que deberá proveer gubernativamente, y con preferencia à otros negocios. La misma Ley 28. fol. 98.

Aconteciendo el rompimiento, quebranto, ó precision de reparos en puente existente en territorio que no tenga fondo para ocurrir à los gastos, lo haga presente al Consejo, pidiendo facultad de exigir peage; pero antes de proveer se comuniquè à la Diputacion: Y en el caso de conceder permiso para la exaccion de Pontazgo, sea solamente por el tiempo necesario para reintegrarse del gasto, debiendo la Republica presentar anualmente quenta documentada en el Consejo, que se deberá comunicar à la Diputacion. Ley 28. Capitulo

fol. 4. folio 100. Queriendo algun Pueblo, ò Dueño particular construir Puente donde no le ha havido, ò se halla demolido, pueda hacer instancia en solicitud de facultad para exigir peages pero deberá comunicarle la instancia à la Diputación; y en el caso de concederse la licencia, regle el Consejo el peage, y presenten en igual forma cuenta en el Consejo anualmente. Ley 28. Capitulo 5. fol. 100.

Construido el Puente, ò Puentes por Dueños territoriales, sea obligacion de estos el ejecutar los reparos, ò composiciones tenues sin exigir peage, y remitan cada año declaracion jurada de perito en virtud del reconocimiento que hiciere para calificar si son tenues, ò de consideracion al Real Consejo, para que providencie el que los costee de su bolsa, ò se exija peage. Ley 28. Capitulo 6. fol. 101.

En el caso de haver de exigirse Pontazgo, deberá

arrendarse este derecho por los Pueblos, y Dueños territoriales; y solo se podrá administrar no como pareciendo arrendatario, ò haciendo postura desproporcionada por baja. Ley 28. Capitulo 7. fol. 101.

Los que pasasen por los Vados, no paguen derecho de pontage, como ni tampoco el de Barcas; à reserva de los que tengan no gracia Real de cobrar ese derecho de los navegantes, aunque no pasen por el Puente, ò Barca. Ley 28. Capitulo 8. fol. 102.

El nuevo Puente de la Villa de Milagro, no se entienda comprendido en los Capítulos de esta Ley; y se arregle la Villa à las condiciones con que el Consejo le concedió facultad para construirle. Ley 28. Capitulo 9. fol. 102.

Se observen en la exaccion del derecho de pontage las Leyes 12. 13. 16. 17. 19. y 20. lib. 5. de la Novissima Recopilacion, en lo que no se opusieron à estas providencias. Ley 28. Capitulo 10. fol. 102.

- Procuradores : Se prorroga la Ley 74. de las Cortes del año de mil setecientos sesenta y seis : Sobre derechos que pueden llevar, con diferentes aditamentos. Ley 14. folio 57.
- Para poder exigir los derechos, que se les asignan, deberán certificar los Abogados de su letra antes de firmar los Escritos, que asistieron à su formación desde el principio al fin. Cap. 1. fol. 58.
- El aumento asignado comprenda tambien la asistencia à los Pleytos de los Juzgados en que exerce la judicatura alguno de los Ministros superiores, y en el de Auditoria de Guerra. Capitulo 1. y 2. fol. 58.
- Por cada uno de los Escritos, que por la citada Ley 74. quedaban excluidos del aumento que señalaba, puedan llevar tres reales mediando la expuesta certificacion de los Abogados. Capitulo 3. fol. 58.
- Procuradores : sean comprendidos en la pena, que impone la Ley 65. de las Cortes del año de 1766. à los Secretarios, y Escribanos de Corte, que fueren omisos, en la restitucion de los pleytos al Archivo. Ley 24. fol. 89.
- A los Procuradores se les entreguen los expedientes, que necesiten en los Oficios de Consejo, y Corte. Ley 19. fol. 66.
- Protocolos : Vé Regimientos.
- Pueblos : en el caso de penuria de frutos quede à los Pueblos ileso su derecho respecto de las producciones de su territorio, para conservacion de la Comunidad. Ley 38. folio 130.
- R**
- Regimientos, que fueren omisos en recoger los Protocolos, y Registros de los Escribanos difuntos, ò privados de Oficio, incurran cada uno de los que le componen en la pena de veinte y cinco libras, y sea executiva, sin embargo de ape-

apelación, y caso de Re-
sidencia. Ley 12. Capitu-
lo 1. fol. 55.

Bajo la misma pena hagan
visita los Regimientos to-
dos los años, no solo de
los Archivos, sino tam-
bien de los Oficios, ò Es-
cribanías de los Escriba-
nos de los respectivos Pue-
blos, à fin de enterarse,
si están bien condiona-
dos, y en buena custo-
dia los Protocolos; y ha-
llando algun defecto lo
participen al Fiscal de su
Magettad, para que soli-
cite el remedio conve-
niente. Ley 12. Cap. 2.
fol. 55.

Los Regimientos de los Pue-
blos sujetos à Cabeza de
Merindad, remitan al Es-
cribano de Ayuntamiento
de esta, razon de los
Escribanos, que ha ha-
vido en sus respectivos
Pueblos, cuyos Regis-
tros existen en ellos, pa-
ra que conste, si cum-
plen los actuales con la
obligacion de remitir los
Inventarios, que se les
impone en el Cap. 5. de
la Ley. 44. de las Cor-
tes del año de 1757.

Ley 12. Cap. 4. fol. 56.
Regimientos: Vé la Ley 9.
fol. 48.

Registros: Vé Regimientos.

Remates: Se renueva, y de-
clara la Ley 2. lib. 3. tit.
1. de la Novissima Reco-
pilacion, sobre rebajas, ò
aumentos de sexta parte
en los arriendos: y pue-
dan admitirlas los Alcal-
des, y Regidores sin ne-
cesidad de recurrir al
Consejo, haciendose den-
tro de seis dias en la for-
ma que se expresa en la
Ley 44. fol. 166.

Residencias: se suspenden por
doce años, reservando al
arbitrio del Consejo, si
por nuevas causas, ó cir-
cunstancias fuere necesi-
aria la de algunos Pueblos.

Ley 43. fol. 165.

que ordena la Ley

de la forma de

de los Regimientos

de los Regimientos

Servicio voluntario de estas
Cortes, y sus Condicio-
nes. Ley 47. fol. 77.

Substitutos Fiscales: la parte,
que les toque en las pe-
nas por su Salario, no se
comprenda en los Reales
Indultos, y remision de
ellas.

ellas. Ley 22. fol. 82.

Regimientos. Ve la Ley 2.

Registros. Ve el Regimiento.

Tabaco: Ve arrendamiento.

Ternera, no se venda durante los diez años contados desde primero de Enero de mil setecientos ochenta y uno, en las Tablas, ó Carnicerías del Reyno. Ley 17. fol. 62.

Testimonios: Los Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindad, remitan en cada año dos testimonios, uno al Fiscal de su Magestad, y otro à la Diputacion, expresando no solo los Escribanos que no han cumplido en formar los Inventarios, que ordena la Ley 44. de las Cortes de el año de mil setecientos cinquenta y siete, sino tambien los que han dado cumplimiento à esa obligacion, bajo la pena de cinquenta libras en el caso de omision, que ha de ser egecutiva sin embargo de apelacion, y caso de residencia: y lo

propio se entienda con los Escribanos de los Pueblos Esentos. Ley 12. Capitulo 3. fol. 55.

Ve Regimientos.

V

Uvas, no puedan ajustarse, ni hacer precio hasta el dia de San Miguel veinte y nueve de Septiembre. Ley 36. fol. 125.

La disposicion de la Ley 36. lib. 1. tit. 13. de la Novissima Recopilacion, sobre compra de Uvas compra à todos los Pueblos del Reyno. Ibidem.

Vecindad Forana: qualquiera, que en lo sucesivo pretenda Vecindad Forana, deberá hacer constar las calidades necesarias con citacion de el Fiscal, y del Pueblo en donde la pretendiere; y éste deberá salir à la Causa haciendo legitima contradiccion, y costeando con cuenta, y razon los gastos de los Expedientes, ó Rentas vecinales, y en su defecto de los propios de el Pueblo, con calidad de re-



- integrar. Ley 32. Capitulo 1. fol. 116.
- Que à los que se les admittiere por Vecinos Foranos, no se les lleve nada por los Pueblos con titulo de colacion, refresco, ni otro alguno, en dinero, ni en especie; aunque sobre ello haya costumbre, porque queda derogada. Ley 32. Capitulo 2. fol. 117.
- Que tampoco se les obligue à pagar colterage à los Vecinos Foranos, por el tiempo que ellos, ò sus autores no han disfrutado la Vecindad: excepto el caso de Sentencia egecutoriada en esta razon. Ley 32. Cap. 3. fol. 118.
- Que à los Pueblos competaretrato quando se enagenasen las Vecindades por titulo de permuta, así como en el caso de hacerse por titulo de venta: y en igual forma à los que en ella pretendan el tanteo por derecho de Abolengo, satisfaciendo lo que regulasen dos personas, y tercero en discordia. Ley 32. Capitulo 4. fol. 118.
- Que el año, y dia para el tanteo de Vecindades Foranas, corra para con todos desde el dia que se hiciessè al Pueblo por el pretendiente, ò en su nombre el requerimiento, para que le admita. Ley 32. cap. 5. fol. 118.
- En caso de duda se juzgue à favor de los Pueblos. Ley 32. fol. 116.
- Veintenas, se erijan por aora para el gobierno de las Villas de Villafranca, Milagro, Ujue, Lerin, Sada, y Ablitas. Ley 11. fol. 51.
- Se prorroga el Gobierno por Veintenas, de las Villas de Valtierra, y Cintruenigo por aora, y durante la voluntad de su Magestad. Ley 13. fol. 57.
- Vinculos, ò Positos del Reyno, puedan comprar el Trigo para la provision del Publico, así en el Pueblo donde existen, como en qualquiera otro del Reyno, en qualquiera tiempo, y de qualquiera Personas. Ley 38. fol. 129.
- Los Vinculos no han de tener preferencia, ni derecho

- cho de tanteo en la compra del Trigo. Ley 38. fol. eod.
- Vino de Aragon¹, se prohíbe su introduccion en este Reyno, durante la voluntad de su Magestad, y no tenga tasa. Ley 34. fol. 122.
- No se comprehenda en la prohibicion el que fuere de transito à otras partes. Ley 34. fol. 122.
- Virrey, ni otro Gefe conceda licencia à los destinados por las Justicias Ordinarias al Presidio de la Ciudadela para andar libres por la Ciudad, ni para ir à sus Casas, ò Lugares, bajo de Fianzas. Ley 37. fol. 128.
- Viudedad: Los poseedores de Mayorazgos puedan establecer en los Contratos Matrimoniales Viudedad à favor de sus Mujeres; con tal que no exceda de la sexta parte de la renta, siendo pobres las Viudas; y mientras no repitiesen Matrimonio, ò entrasen en Religion, insinuando el pacto de Viudedad ante la Justicia del Pueblo en el termino preciso de ocho dias, antes, ò despues de celebrado el Matrimonio, y registrandose en el Oficio de hypotecas. Ley 39. fol. 137.
- Se extiende esta facultad à favor de las Mujeres casadas antes del Establecimiento de esta Ley, consignando el Marido la Viudedad en el preciso termino de seis meses contados desde la promulgacion de dicha Ley. *ibid.*
- Viveros: Vè Arboles.

F I N.

